



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

Centro de Estudios en Construcción de
Ciudadanía y la Seguridad Social.

Defensa y exigibilidad del derecho humano a una
Calidad de vida digna, para los grupos vulnerables



MAESTRIA
en Defensa
de los Derechos
Humanos

Tesis
(Proyecto Integrador)
Que para presentar el grado de
Maestro en la Defensoría de los Derechos Humanos.

Presenta
Irasema Alma Villanueva Guzmán.

Directora de Tesis
Dra. María de los Ángeles González Luna



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, enero 2017.



Universidad Autónoma de Chiapas
Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad
CECOCISE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
11 de enero de 2017
Oficio No. CECOCISE/CIP/06/17
ASUNTO: Autorización/ impresión de tesis.

LIC. IRASEMA ALMA VILLANUEVA GUZMÁN
Promoción: 1º
Matrícula: PS37
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
P R E S E N T E.

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del JURADO para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO A UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA, PARA LOS GRUPOS VULNERABLES.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cds)**, los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE.
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Por la conciencia de la necesidad de servir"


DR. RIGOBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p.- Dr. José Adriano Anaya. Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH.
Expediente/Minutario.



El presente trabajo de tesis fue realizado con el apoyo del financiamiento que recibí como becaria 643121 de la Maestría en Defensoría de los Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiapas, otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, durante el periodo de enero de 2015 a junio de 2016.

Agradecimientos

Agradezco a Cecocise el diseño curricular de esta maestría que me permitió formarme en la práctica de la realidad social. Sin duda un reto personal e institucional que ofrece la posibilidad de aprender y a la par mostrar habilidades y valores que ponen a prueba en todo momento el compromiso académico y social. Como primera generación, el equipo académico, hizo el esfuerzo por conseguir la beca Conacyt, que mucho ayudó en el trabajo de la defensa, gracias a ellos, esta maestría se complementa mejor.

Me llevo el aprendizaje de cada uno de los docentes que conformaron al equipo de la maestría, así como de los compañeros de la primera y segunda generación. Todos ellos compartieron su tiempo y experiencia personal en este recorrido de la defensa de los derechos humanos. La visión de cada uno enriqueció mi formación. Agradezco particularmente al Comité tutorial: Dra. María de los Angeles, González, Dr. Miguel Ángel Paz y Dr. Diego Lorente por su lectura y observaciones al presente trabajo, al que aportaron coherencia, organización e integración para la mayor comprensión.

El trabajo de la tesis no podría resolverse sin el apoyo y disposición que siempre tuve de las poblaciones afectadas. El trabajo colectivo es resultado de muchas personas: autoridades, colonos que tienen una esperanza por la construcción de un mundo mejor. Compartir esta experiencia durante mi formación con la población de Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal de las Casas y cuatro localidades de Chiapa de Corzo fue muy grato. De manera especial, agradezco al Patronato del Agua de Rancho Nuevo, en el que Alejandro Trejo y Gregorio Urbano, llevan años luchando por obtener agua para su localidad. Igualmente, a la niñera Ramona González y al Director de preescolar, Prof. Samuel Urbina que siempre tuvieron disposición para lograr mejoras en la escuela y ofrecer otro futuro para los pequeños, en su compromiso por los derechos humanos abrieron la puerta para compartir esta experiencia de defensa.

Agradezco a las autoridades y vecindados de las localidades de Chiapa de Corzo afectadas por el basurero municipal que no cesaron en su lucha mostrando disciplina y organización para la clausura definitiva del mismo. De manera particular aprecio el esfuerzo de Ana Silvia Gómez, Felipa Rueda, don Miguel Coutiño, don Gilberto González, don Gonzalo Gómez, don Felipe Sánchez, Rubicel Sánchez, voceros cada uno de ellos en su comunidad respectiva para transmitir y organizar a las comunidades afectadas.

Durante mi formación profesional conocí y aprendí de muchas personas y organizaciones civiles como CCEDESC, organización a la que estuve integrada casi desde el primer semestre con el proyecto de defensa de acceso al agua para las escuelas de nivel básico a la que cordialmente el Dr. Marcos Arana y su equipo permitieron incorporarme. Así como de la compañera Francelia Estrada con quién tuve la oportunidad de compartir nuestros trabajos para enriquecerlos desde distintas perspectivas, bajo el común denominador de la defensa de los derechos humanos.

Sin lugar a dudas el apoyo de la familia siempre es un aliciente motivacional para emprender este trabajo al que parece no corresponder armonía, porque a veces hay silencios que parecen ausencias, pero una palabra basta para saber que se cuenta con su apoyo: gracias a Carlos Jorge mi compañero, Rocío, Miriam y Ximena hijas mujeres con una visión renovada que abren espacios para nuevas generaciones.

SIGLAS

- CADH Comisión Americana de Derecho Humanos.
- CESC-DDS Centro en Ecología y Salud para Campesinos y Defensoría del Derecho a la Salud.
- CDHDF, Catálogo de investigación
- CONAGUA, Comisión Nacional del Agua.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CNDH Comisión Nacional de Derechos humanos.
- CEDH Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- DADDH Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

- DIDH Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- DUDH Declaración Universal de Derechos Humanos.

- LGDS Ley General de Desarrollo Social.
- LGEEPA Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

- NOM.No.083 Norma Oficial de manejo y disposición de residuos sólidos municipales.
- NOM.No.127-SSA1-1994. Norma Oficial de Salud ambiental.

- OIT Organización Internacional del Trabajo. Convenio de la OIT 169. Acuerdo Internacional.
- PAECH. Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.
- PNDH 2014-2018 Programa Nacional de Derechos Humanos.
- PROFEPA Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente.

- SEDESOL Secretaria de Desarrollo Social.
- SEP. Secretaria de Educación Pública.
- SEMARNAT Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- SMAHNCH. La Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas.
- SPCCH Secretaría de Protección Civil de Chiapas.
- SSA. Secretaría de Salubridad y Asistencia.

INDICE

	pág.
Introducción	09
Capitulo I. Derechos Humanos Violentados	13
1.1 Derechos humanos violentados	13
1.2. Sujetos violentados y tipo de violación.	16
1.3. Autoridades involucradas.	18
1.4. Tipo, tiempo y lugar de Violación.	19
1.5. Marco Sociopolítico de los grupos vulnerables	19
1.6. Marco jurídico de defensa de los derechos humanos a un medio ambiente digno para los grupos vulnerables	30
1.6.1. Normas internacionales: control difuso y control convencional	31
1.6.2. Normas nacionales	36
1.6.3. Normas locales	39
CAPITULO II. Estrategias de Exigibilidad Política y Jurídica para la defensa del derecho humano a una calidad de vida digna, para los grupos vulnerables.	40
2.1. No Jurisdiccional:	42
2.1.1. Rancho Nuevo.	42
2.1.2. Comunidades Chiapa de Corzo.	52
2.2. Jurisdiccional:	66
2.2.1. Rancho Nuevo.	66
2.2.2. Comunidades Chiapa de Corzo.	67
2.3 Otros medios de defensa no convencionales de la sociedad civil:	69
2.3.1. Rancho Nuevo.	70
2.3.1. Chiapa de Corzo.	73
CAPÍTULO III. Recomendaciones, obstáculos y aportes en derechos humanos para un ambiente sano, en los grupos vulnerados.	79
3.1. Defensa no jurisdiccional	83
3.1.1. Derecho al agua.	84
3.1.2. Derecho a la salud.	88
3.1.3. Derecho a un medio ambiente digno.	92
3.1.4. Protección del ambiente en los grupos indígena.	93
3.1.5. Protección del ambiente a grupos especialmente vulnerados.	94
3.1.6. Grupos migrantes ambientales.	94
3.1.7 Derecho a la Reparación del daño.	96
3.1. Defensa jurisdiccional.	97
3.2.1. Derechos colectivos o difusos.	98
3.2.2. Interés jurídico.	100
3.2. Otros medios de defensa no convencional de la sociedad civil.	103
3.3.1. Derecho a la participación social.	106
3.3.2. Derecho a la información.	105
3.3.3. Redes sociales	105

3.3.4. Derecho de los pueblos indígenas.	108
3.3.5. Derecho de las mujeres.	108
4.1 Cronograma de Actividades para la defensa. (Gráfica de Gantt)	109
Índice de Anexos.	110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo parte de hechos reales en la defensoría de los derechos humanos del medio ambiente en dos zonas geográficas del estado de Chiapas: una localidad de municipio de San Cristóbal de las Casas y localidades del municipio de Chiapa de Corzo. Las motivaciones que me llevaron a esta defensa fueron, sobre todo, un asunto de conciencia social, ante la necesidad imperante de coadyuvar con mi experiencia y aprendizaje durante la formación profesional de la maestría, y dejar un poco de ello a poblaciones vulneradas que por décadas se han mantenido al margen de los beneficios del desarrollo social y el reconocimiento de sus derechos humanos.

La defensa de derechos humanos, estuvo orientada en un primer momento a la defensa del derecho de acceso al agua en el municipio de Rancho Nuevo. Esta experiencia, significó un aprendizaje de los derechos humanos que permitió abrir mayor reflexión sobre la defensoría colectiva para abordar la defensa del derecho al medio ambiente en las localidades de Chiapa de Corzo al ser afectadas por un basurero municipal a cielo abierto que afectó a las poblaciones por más de cinco años. Una realidad cotidiana en Chiapas, que, a fuerza de coexistir en el tiempo, parecen normales y sin posibilidad de cambiarse.

En ambos lugares se trabajó con grupos vulnerados, población de bajos recursos, rural y un porcentaje de ellos, indígena. Poblaciones donde persiste el derecho colectivo, por lo que la defensa significó un reto en el que se ponen en juego intereses personales que no siempre son coincidentes en los tiempos de la globalización, donde cada vez se ponderan los derechos humanos individuales.

La defensa diseñó un litigio estratégico en el que prevaleció el ámbito no jurisdiccional apoyado en defensas no convencionales con sus diferencias en cada una de las regiones geográficas. Cabe señalar que, a diferencia del ámbito penal, los derechos humanos por la vía administrativa tienen muchos caminos y cabos sueltos, porque la tutela de la vida, la libertad, la dignidad, se muestran, aparentemente menos amenazados y visibilizados. A veces la defensa por la vía no jurisdiccional puede alargarse en el tiempo y no verse incluso reflejada en un curso académico de dos años.

Estamos viviendo una insensibilidad al sufrimiento humano. Marcado por un contexto de incertidumbre e inseguridad. Hoy en día, el mal se manifiesta con frecuencia por la ausencia de reacción, indiferencia e insensibilidad ante el sufrimiento ajeno. De modo que el mal se vuelve invisible y disperso. Lo que no significa que el mal no provenga de los Estados, ya que el mal se manifiesta por ejemplo cuando un Estado duda de si las personas son solo unidades estadísticas y no concede importancia alguna a la vida real. Ello, se pudo constatar durante el acompañamiento de la defensa ante las autoridades administrativas, insensibles a las necesidades básicas de las localidades abordadas. Todo ello como resultado del proceso de individualización de la sociedad contemporánea. Una de las razones estriba en el hecho de que los instrumentos de acción pública, acción colectiva y expresión de la voluntad popular siguen siendo locales. Es el caso de la localidad de Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal, que por más de veinte años no se le otorgó el servicio de agua entubada, y por consiguiente sus dos escuelas fundadas desde los años ochenta, no cuentan con agua entubada y mucho menos bebederos de agua limpia para los niños. Y para el caso de Chiapa de Corzo, persiste insensibilidad por mantener un basurero municipal próximo a localidades a las que se expone su salud, particularmente de los niños, mujeres y ancianos, grupos sensiblemente vulnerados.

El derecho ambiental es muy amplio y puede resultar ambiguo en una defensa, porque involucra varios derechos, entre otros: el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho a la información, el derecho a la participación, pero siempre vinculado a los elementos del aire, agua y/o suelo. Esta situación está presente en la Defensa del Derecho a un Ambiente digno para los habitantes de Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal y para los habitantes de ocho localidades que circundan un basurero municipal de Chiapa de Corzo.

La defensa del derecho ambiental y los derechos humanos, necesariamente son complementarios y no hay una prevalencia de uno sobre el otro, se trata de la tutela de la vida. De este modo, el derecho de los derechos humanos para el acceso al agua en Rancho Nuevo y el derecho al medio ambiente sano en Chiapa de Corzo, incorpora al plano ambiental principios esenciales como los de no-discriminación y no-regresividad, la necesidad de participación social y acceso a la información, así como la protección de los grupos más vulnerables, cuya aplicación enriquece la búsqueda de soluciones no sólo para estas

localidades, sino para la sociedad en general.

La visión de defensa integral va en pos del ideal de dignidad y justicia en la sociedad, dado que no es posible alcanzar éste en un entorno que no ofrece condiciones de calidad de vida adecuadas al individuo. En este sentido, la innegable problemática de pobreza y desigualdad por la que atraviesa América Latina y el mundo, hacen evidente la importancia de la realización concreta de los derechos económicos sociales y culturales e incluso de los derechos civiles y políticos, afectados e impedidos por otras problemáticas que no son sólo las tipificadas por gobiernos totalitarios y abusivos. La pobreza, la contaminación del agua, la insalubridad, la exposición desinformada de las personas a residuos peligrosos, la falta de tratamiento de aguas residuales, la contaminación del aire, entre otros, son elementos que afectan gravemente la calidad de la vida humana y, sin embargo, están presentes sistemáticamente en la vida de millones de personas en el continente.

A título de ejemplo, por medio de lo ambiental se incorpora una visión ecosistémica que invita a pensar en el entorno en términos de proceso y sistema, donde cada uno de los elementos que afecta a los seres humanos, y cada una de las dimensiones en las que viven económica, política, social, cultural, ambiental, es importante porque implica derechos y obligaciones para todos, como gobierno y como sociedad.

Las ciencias ambientales tienen sin lugar a dudas un carácter multidisciplinario, es decir, su conformación resulta de las contribuciones de otras materias que se conjuntan en el campo del conocimiento del entorno natural. Por ello, para la realización del presente trabajo, fue necesaria la consulta y recopilación bibliográfica sobre temas relacionados con la ecología, la sociología, los derechos humanos y los Derechos Administrativo, Ambiental, Constitucional, Penal, Civil e Internacional. Se contó también con la participación activa de las localidades afectadas que en todo momento tuvieron organización, decisión y disponibilidad para su defensa.

Respecto a la metodología jurídica empleada vale la pena reflexionar sobre la importancia de retomar normas jurídicas internacionales, nacionales y locales que actualmente prevalecen y que son aplicables en la entidad, porque se trata de derechos colectivos contemplados en la Declaración de los Derechos Humanos relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

Para el análisis y compendio de la información obtenida se utilizaron diferentes métodos de investigación como el deductivo y el inductivo. El primero de los mencionados aspira a demostrar la conclusión, mediante la lógica pura, a partir de premisas, es decir, constituye

una modalidad de investigación con base en premisas o leyes de aplicación universal para llegar a conclusiones particulares; por el contrario, el segundo crea leyes que se inician con la observación de la casuística de un fenómeno para, mediante la búsqueda y agrupación de semejanzas, formular conclusiones de valor general, hechas mediante la generalización del comportamiento observado. También se aplicó el método jurídico, que abarca cualquier técnica de aproximación al fenómeno en su realidad histórica, humana y social. Se procedió a llevar a cabo una investigación de campo, mediante recorridos a las regiones afectadas, de los cuales se obtuvieron fotografías que plasman el estado actual de estos lugares. Todos éstos elementos fueron conjuntados en una Estrategia de litigio en Derechos Humanos.

La defensa de los casos desarrollados, está ubicada en tiempo actual, pero dado que el derecho a un ambiente digno, tiene un rol fundamental en la dimensión temporal, tomando en cuenta que el ambiente y la afectación a éste, implican un espacio temporal, fácilmente puede exceder la vida de una sola persona y afectar a varias generaciones, por lo que está presente la obligación del respeto de los derechos de las generaciones futuras, que le tocará emprender a estas localidades, y que hoy pugnan por la defensa de sus derechos a un ambiente sano.

Capítulo I. Derechos Humanos Violentados.

*El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea,
el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad
de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.
... Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial,
son esenciales para el bienestar del hombre
y para el goce de los derechos humanos fundamentales,
incluso el derecho a la vida misma.*
(Preámbulo de la Declaración final de los Estados
Participante en Estocolmo, Suecia en 1972).

La delimitación de atención para la defensa de los derechos humanos del medio ambiente, estuvo orientado primeramente en el derecho de acceso al agua en dos escuelas de nivel básico de la localidad de Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal de las Casas, población rural indígena y mestiza.

Derivado de la atención a aquella comunidad y ampliando la defensa al medio ambiente, se atendió a poblaciones de cuatro localidades del municipio de Chiapa de Corzo: Nueva Esperanza, Ejido la Hacienda, Nuevo Carmen Tonapac de procedencia zoque y Nucatili de procedencia tsotsil. Aunque la afectación de violación al medio ambiente abarca a cuatro localidades más: Juan de Grijalva, María Candelaria, Ejido Zapata y Ribera Buena Vista. Estas últimas no se involucraron en el proceso de la defensa, no obstante, serán beneficiadas a lo largo de la misma; ya que el derecho humano a un ambiente sano, es un derecho colectivo, que no tiene fronteras y es irrenunciable.

1.1. Derechos humanos violentados.

Al enunciar la prerrogativa fundamental al medio ambiente sano, resulta necesario retomar la definición de derechos humanos como el conjunto de privilegios de los cuales goza cualquier ser humano por el hecho de serlo, relativos a su vida, libertad y seguridad, propiedad, dignidad e integridad corporal y moral, que deben ser reconocidos, protegidos, respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona y sin los cuales se perdería la calidad humana, Dworkin (2014).

Por su parte, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, (1972), proclama que:

“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación y la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”. (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, (1972), Principio 1).

Debe aclararse que el medio ambiente, no sólo es el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos, sino que se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida material y psicológica de la humanidad y en el futuro de las generaciones venideras. Abarca a seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos.

El derecho humano a un medio ambiente sano, tiene un carácter intergeneracional y se puede definir como el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar a cabo una vida digna, gozar de la protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

El Derecho Ambiental se define como el campo de preceptos jurídicos de naturaleza multidisciplinaria que tienen como cometidos proteger y conservar los recursos naturales renovables y no renovables, las bellezas escénicas y el ambiente humano, establecer políticas ambientales para actividades productivas y servicios, prevenir y mitigar los riesgos y/o desastres naturales. Para poder llevar a cabo tan complejos fines, el Derecho Ambiental ejerce la acción coercitiva, sin la cual el Derecho no funciona, y establece las normas jurídicas ambientales y las sanciones correspondientes a su violación, (Gutiérrez, 2014, p.269)

De acuerdo con las definiciones anteriores, es posible afirmar que la relación entre el derecho a un medio ambiente sano y el Derecho Ambiental radica en que el primero se refiere a que cualquier persona tiene el derecho de gozar un medio ambiente adecuado en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la dignidad del ser humano y de bienestar tanto individual como colectivo, mientras que el segundo es aplicado por la administración pública, la cual está encargada de velar por el debido cumplimiento de la legislación ambiental y, en caso de que ésta sea infringida, aplicar las sanciones correspondientes, en virtud de que su naturaleza es eminentemente administrativa y de que cuenta con los organismos especializados para la aplicación de la legislación ambiental.

Desde una perspectiva holística en la integración de los fundamentos legales, la

degradación del ambiente tiene impacto en ámbitos sociales y precisamente un vínculo con violaciones de derechos de personas y comunidades. “De modo que el ambiente y los derechos humanos son entendidos como temas interrelacionados y estrechamente ligados”. (Picolitti y Bordenave, 2008, pp.: 3 y 4).

Los derechos violentados además de la afectación al derecho al medio ambiente sano que nos ocupa, se encuadra en el *Catálogo genérico de violación a los derechos humanos 2009 del Distrito Federal*, mismo que involucra necesariamente, otros derechos violentados como:

1. Derecho al agua
2. Derecho a la salud
3. Derecho a los beneficios de la cultura
4. Derecho a la educación
5. Derecho a la honra y a la dignidad
6. Derecho a la igualdad y la no discriminación de los grupos vulnerados
7. Derecho a la información pública
8. Derecho a la participación social
9. Derecho a la no discriminación
10. Derecho a la igualdad
11. Y los que resulten por la afectación al derecho a un ambiente sano en lo individual y/o en lo colectivo.

Entre las violaciones que señala el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a los derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (CDHDF), (2009), podemos encuadrar el inciso b, c y d. Que a la letra dice:

“b) Obstaculización, restricción o negativa de utilizar el máximo de las posibilidades de las autoridades (...) para lograr un medio ambiente sano. c) Obstaculización, negativa o restricción de la protección, preservación y mejoramiento del ambiente; d) Omisión u obstaculización de tomar medidas que ayuden a prevenir la contaminación ambiental (aire, agua, ruido, extinción de flora y fauna, atención a servicios primarios: drenaje, alcantarillado, pozos, fosas sépticas, entre otros), (Catálogo de DHDF, 2009: p.92).

1.2. Sujetos violentados y tipo de violación.

Por tratarse de dos poblaciones geográficas con distinta problemática, se harán las diferenciaciones correspondientes de violación a lo largo del texto:

La población de Rancho Nuevo, y de manera particular, a los niños de las escuelas de educación básica de San Cristóbal de las Casas, se les ha violentado el derecho de acceso al agua, por la carencia del servicio de agua entubada en la escuela y en su localidad (son más de 70 niños de dos escuelas: una de preescolar y otra de primaria). La población de Rancho Nuevo, la conforman más de 150 familias a las que les afecta que sus hijos no tengan agua entubada en la escuela, pues carecen de bebederos como lo mandata la norma, y el agua que se utiliza para los baños es de dudosa calidad. De acuerdo con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a los derechos humanos (CDHDF).

El derecho al agua es el derecho a disponer de este recurso de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Dicho Catálogo especifica que el espacio de accesibilidad del servicio de agua potable debe ser en: las casas, instituciones educativas y centros de trabajo, obligando al Estado a su cumplimiento. CDHDF (2009, p.37).

Siguiendo la clasificación de este Catálogo, la violación del derecho al acceso al agua, está definida en el inciso d), que señala: la omisión o retardo de atención del Estado hacia las comunidades, centros educativos y laborales. Situación presente en las escuelas y en la localidad de la Colonia Rancho Nuevo, debido a que a la fecha no cuentan con agua entubada.

Por otro lado, a las poblaciones que se encuentran en la periferia del basurero municipal de Chiapa de Corzo, se le ha violentado el derecho a un medio ambiente sano. Un basurero municipal a cielo abierto ocasiona de manera permanente riesgos a la salud de la población, sobre todo por la forma de controlarlo a través de quemas, ya que la materia sólida tiene contaminantes de alto riesgo sin clasificarse. La falta de supervisión y un plan integral de manejo de residuos sólidos a nivel municipal, ha provocado una serie de incendios incontrolables, consumiéndose las más de 50 toneladas de basura que se producen diariamente en el municipio, liberando humo tóxico hacia las comunidades cercanas, que además derivan en grandes niveles de contaminación atmosférica que afectan la salud, el agua, el suelo y el aire del municipio. Se anexa mapa geográfico de las poblaciones afectadas.

Las localidades afectadas son ocho: María Candelaria, Rivera Buena Vista, Nuevo Grijalva, La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac (zoque), Nucatili (tostsil), La Hacienda, Zapata. La población la conforman más de cinco mil habitantes, de acuerdo a la tabla que desarrollaron dos compañeras de la localidad de Carmen Tonapac, como un instrumento de Memoria Histórica, reconstrucción de pruebas e involucramiento en la defensa de las comunidades afectadas. Cabe señalar que ellas sólo señalaron a seis localidades que se involucraron a lo largo de la defensa. María Candelaria y Ribera Buena Vista no se encuentran distinguidas por edades en las estadísticas del INEGI, por eso no están incluidas, y, casualmente no se involucraron en el proceso de defensa.

Tabla 1. Población afectada				
	Población de 0 a 15 años y más	Población de 18 años y más	Población de 60 y más	Total
Nuevo Carmen Tonapac	717	639	117	1473
La Esperanza	180	154	7	341
Nucatili	419	376	59	854
La Hacienda	70	64	9	143
Ribera Buena Vista	N/D	57	N/D	57
Juan del Grijalva	1019	921	106	2046
			Total	4914

Fuente: INEGI 2010.

Recuperado por: Gómez y Rueda (2016). *Bitácora Informativa del Basurero Municipal de Chiapa de Corzo*, elaborada como Memoria Histórica de las comunidades afectadas, p.4.

Como se aprecia en la Tabla 1, en estas poblaciones prevalece la población infantil y joven, que en derecho estrictamente debe protegerse por el principio del Interés Superior del Niño, señalado en la Declaración del Comité de los Niños, niñas y adolescentes de la Organización de Naciones Unidas ONU.

Tanto en Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal, como en las comunidades de Chiapa de Corzo, se trata de población rural vulnerable, algunos de sus pobladores indígenas de las etnias tsotsil en el caso del municipio del San Cristóbal; y, tsotsil y zoque, en el de Chiapa

de Corzo. En general están presentes las mujeres y niños; en ambos lugares la población tiene condición de pobreza. Por lo que se trata de una doble violación de derechos, dada su condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, señala que la condición de vulnerabilidad la tiene: “Toda persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia”. Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura, (2011).

Carmen Tonapac, comunidad zoque, fue desplazada de sus tierras por la afectación de la erupción del volcán Chichonal, en 1982, proviene del municipio de Chapultenango, Chis. (hoy desaparecido), es una comunidad que, por su condición indígena migrante, es doblemente violentada, en el trato que hasta ahora le ha dado el ayuntamiento de Chiapa de Corzo.

1.3. Autoridades involucradas.

Son varias, pero principalmente los ayuntamientos de San Cristóbal y Chiapa de Corzo, así como autoridades federales entre ellas, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Secretaría de Salud (SSA) y Secretaría de Educación Pública (SEP).

De manera particular en el Caso de Rancho Nuevo, además de las autoridades federales y locales señaladas, está presente la Secretaría de Desarrollo Social, (SEDESOL). Esta institución llevó a cabo la construcción de un pozo profundo en 2012; durante los trabajos se rompió la broca para perforar el pozo en dos ocasiones, por lo que el contratista se retiró de la comunidad y la obra quedó inconclusa. La SEDESOL, no realizó mayor investigación de los hechos, abandonó a la comunidad y sugirieron a la comunidad que se arreglara con el contratista para solucionar su problema, (testimonios recogidos al Patronato del Agua, de la localidad de Rancho Nuevo, durante algunas entrevistas que realicé en el trabajo de campo). Las otras autoridades como el Ayuntamiento por su parte, tampoco colaboraron con la localidad para dar seguimiento del incumplimiento correspondiente.

La petición de servicio de agua, se realizó a CONAGUA, pero esta señaló que no podía intervenir en la localidad, dado que ya existía un proyecto previo de otra institución SEDESOL y se declaró incompetente. El Instituto Estatal del Agua (IEA), también se declaró

incompetente, los documentos se encuentran en los anexos correspondientes, y serán más específicos en el Capítulo II.

En el Caso de las localidades de Chiapa de Corzo, además del municipio, están presentes autoridades como la Procuraduría del Ambiente del Estado de Chiapas (PAECH), La Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas (SMAHNCH), PAECH y CONAGUA.

Por tratarse de un basurero municipal, fue PAECH, quién llevó a cabo la atención de violación al derecho vulnerado, en primera instancia; en el Capítulo II, se detalla con más información otras instituciones de competencia involucradas, que violentaron los derechos de estas poblaciones.

1.4. Tipo, tiempo y lugar de Violación.

En los dos lugares geográfico, se trata de una *violación agravada y continuada* porque para el Caso de Rancho Nuevo, Mpio de San Cristóbal, se trata de infantes como los sectores más vulnerables a quienes se les ha postergado desde hace más de veinte años el derecho de acceso al agua. Considerando que la localidad se fundó en los años ochenta y se crearon las escuelas de educación básica; a la fecha no cuentan con servicio de agua entubada, se anexa, acta constitutiva de la fundación de las escuelas, que se encuentra en los anexos.

En Chiapa de Corzo, se trata de ocho localidades, dos de ellas de población indígena: Ejido Nuevo Carmen Tonapac de la etnia zoque y Ejido Nucatilí de la etnia tsotsil, a los que se ha violentado el derecho al medio ambiente sano, ocasionándoles enfermedades frecuentes a causa de la contaminación del basurero a cielo abierto, adyacente a todas ellas, durante más de diez años. De acuerdo a testimonios recogidos durante la defensa del caso, cuentan los habitantes que este basurero tiene más de diez años de estar funcionando sin reglamentación ambiental, en medio de una microcuenca hidrológica. La información fue corroborada en diversas entrevistas a los pobladores de las localidades afectadas.

1.5. Marco Sociopolítico de los grupos vulnerables.

La población objeto de estudio, no puede entenderse sin una revisión histórico política y cultural que desde la época colonial dejó en desamparo a las poblaciones indígenas. Se trata de una discriminación socio-histórica hacia los pueblos originarios, porque para su

dominación, los españoles los humillaron y engañaron para despojarlos de sus bienes naturales; una vez sometidos los explotaron y ello facilitó su control político durante cuatro siglos, quedando en condición de vulnerabilidad. La Ley General de Desarrollo Social (LGDS), señala que:

“grupos sociales en situación de vulnerabilidad, se definen como: aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”. LGDS. Fracción VI del artículo 5. Últimas Reformas DOF 01-06-2016.

Desde entonces la población indígena no sólo fue despojada y excluida, tiene una marca discriminatoria -la vergüenza por ser indígenas, una forma eficiente para dominar un pueblo. Por eso cuando México se independizó, si bien, los indígenas fueron tomados en cuenta por el movimiento criollo-independentista, sólo fueron carne de cañón para la liberación del país. Una vez construido el Estado Mexicano, permanecieron al margen de la construcción, y fueron excluidos como verdaderos ciudadanos. “Desde la constitución de Apatzingán y la de 1824 aparece una suerte de muerte civil de las expresiones indígenas o pueblo”. (Reyes, 2004: p.183).

Con ese estigma sobre su persona por siglos, una vez entrada la década del siglo XX, y luego de una revolución social, México, obstaculizó a los indígenas ejercer sus derechos. No obstante, tener una de las Constituciones más modernas en derechos sociales en el mundo, desde la primera década del siglo XX. Es, durante los años treinta que el gobierno cardenista impulsa el nacionalismo, y para acelerar la integración del país, establece una política proteccionista hacia los indígenas, pero bajo una visión populista, que, de entonces a la fecha, quedó institucionalizada como una forma de atención hacia éstos grupos, a manera de control político.

Todo el siglo XX se distinguió por esa política, más de discurso que de acción, y siempre con una orientación populista que en nada contribuyó al desarrollo de estos pueblos y por consiguiente del país. Excluidos de toda participación social, y justificados como menores incapaces de adaptarse a la sociedad moderna, la protección estuvo cargada de doble discurso: protegerlos a medias para contener la rebeldía. El mismo trato que por siglos recibieron las mujeres en el mundo.

Bajo el discurso jurídico del respeto a los usos y costumbres de estos pueblos originarios, se ha mantenido un control que, como diría Reyes (2010), que no cambien sus costumbres para que no cambien ellos. Una conveniencia de control político al interior de las comunidades indígenas, que los deja en aparente autodeterminación, pero que también desde fuera son controlados para repetir el esquema de dominio hacia el interior de la comunidad. Los antecedentes históricos lo señalo, porque la problemática que vive tanto la población de la localidad del municipio de San Cristóbal, como las de Chiapa de Corzo, son el resultado de esas políticas autoritarias y discriminatorias hacia los pueblos indígenas. Políticas que favorecieron el rezago en el que actualmente están, éstas y otras poblaciones de Chiapas y del país.

El Estado benefactor surgió en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a los fuertes movimientos laborales que representaban los intereses de una gran parte de la población. “Su principio orientador era la redistribución del ingreso que se canalizaría a través de la creación de servicios sociales, entre los que se encontraban los servicios urbanos...En América Latina el desarrollo del Estado benefactor fue siempre mucho más débil. (Schteingart,2001: p:72-73). Sobre todo, cuando en aras del desarrollo, muchos Estados aún no evalúan el impacto ambiental de proyectos de infraestructura, industriales o mineros sobre las personas y su entorno. Esta situación permite que su implementación afecte gravemente la vida, la integridad física y la salud de la población, causando en el corto, mediano y largo plazo, graves consecuencias en el desarrollo sustentable de los países. En particular, las víctimas de esta situación están conformadas por grupos que en ocasiones requieren medidas de protección especial, como las comunidades indígenas, los niños y niñas, las mujeres y las poblaciones rurales y urbanas pobres, a las que se ha empeorado sus ya deterioradas condiciones de vida, como es el caso que nos ocupa, y que nos lleva a la forma en que éstos grupos por ser discriminados, han sido marginados en la atención de los servicios.

Si partimos del principio que los servicios urbanos básicos como denominación de lo público, alude al hecho de que ellos tienen un carácter colectivo y que, como colectivo en este caso de atención, atañe al conjunto de los ciudadanos. Es decir, se supone que la prestación de los servicios públicos responde a necesidades compartidas por la totalidad de

los ciudadanos, cuya satisfacción debe ser garantizada a través del ejercicio del poder público, del poder estatal como única instancia a la que legítimamente se puede atribuir, en principio la representación del conjunto, no es posible entender la situación de abandono que viven las poblaciones en esta defensa.

En medio de la riqueza hidrológica que caracteriza al municipio de San Cristóbal, por estar en una Cuenca hidrológica, es inentendible que tenga localidades que carezcan del servicio de agua entubada, y por consiguiente muchas de sus escuelas no tengan bebederos. Más de 10 escuelas públicas de nivel básico no tienen agua entubada a nivel municipal, y a nivel estatal son más de 100 escuelas que se encuentran en esa situación de acuerdo a solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública SEP, en mayo de 2015. Cabe señalar que la entidad tiene el 30% de los recursos hídricos del país y paradójicamente, es la más rezagada en el servicio de agua entubada y drenaje, en comparación con las zonas desérticas del norte del país que tienen casi cubiertos éstos servicios.

Para el caso de las localidades de Chiapa de Corzo, las autoridades municipales, sin consideración, instalan sin reglamentación alguna, un basurero a cielo abierto, muy próximo a las localidades rurales indígenas. Y aunque se sabe de antemano que un basurero a cielo abierto, pone en riesgo la salud de los habitantes de estas regiones, a las autoridades no les importa; siempre queda aquella expresión discriminatoria “se trata de indios que desconocen sus derechos”. Incluso descuidan que muy próxima a las poblaciones del municipio de Chiapa de Corzo, está una microcuenca hidrológica a la que también se pone en riesgo, por complicidades internas de corrupción que caracteriza a nuestras autoridades.

Como pobres e indígenas, a estas poblaciones tampoco les llega la información debida para que conozcan sus derechos, de modo que se aprovecha su ignorancia para vulnerarlos, Tudela (2001), dice que, “sólo se demanda lo que se conoce”, (Tudela, 2001. p, 44). Estos pueblos han soportado la humillación por décadas. Luego de la reforma constitucional en 2011, favorecidos por el contexto del reconocimiento a sus derechos humanos, su realidad empieza a transformarse, pero todavía es incipiente, por lo que la tarea para su defensa es ardua.

Por mero sentido común, en un Estado de derecho, si hay agua, la población debería con mayor razón ser beneficiada, y un basurero municipal, nunca ubicarlo cerca de un fraccionamiento residencial, porque además de afectar al entorno arquitectónico, pone en

riesgo la salud de sus habitantes, que, conociendo sus derechos exigirán la atención correspondiente. En el caso de poblaciones que desconocen sus derechos, las autoridades fácilmente logran imponerse con amenazas y coacciones, porque estas poblaciones al estar vulneradas son manipulables con promesas y engaños.

Para el caso de Rancho Nuevo, por ejemplo, que apenas se encuentra a ocho kilómetros de la cabecera municipal, la localidad carece del servicio de agua entubada no por escases del recurso pues tiene una laguna y un ojo de agua, sino por el simple hecho de ser indígena; muy próxima a ella, esta una base militar que cuenta con todos los servicios, en tanto que a esta localidad, a pesar de tener las condiciones y los recursos, no se les ha instalado el servicio de agua entubada, porque nunca hay el dinero suficiente para darles la atención de inversión en infraestructura correspondiente. Diría un directivo del Instituto del Agua de Chiapas, los municipios no quieren invertir en obras porque al quedar enterradas no se ven. Y lo que no es visible no genera votos, como es la inversión para el agua entubada.

La CONAGUA en 1995, en su propuesta de manejo de agua superficial y subterránea para la Cuenca del Río Amarillo, señalaba que la explotación de agua subterránea era extraída de pozos profundos para uso particular (1217 l/s) y para uso de industrias refresqueras (1761 l/s). Por su parte, Espíritu, (2009), *Gestión del agua y conflicto en la periferia urbana de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El caso de los alcanfores*. (Tesis de Maestría en Antropología Social). CIESAS, Chis., señala que la cabecera municipal de San Cristóbal, abastece sus necesidades de agua en uso doméstico, industrial, servicio público y recreativo, utilizando el 100% de cinco manantiales (Espíritu, 2009: p.6). De modo que mientras la cabecera municipal incluyendo negocios, comercio e industria cubren sus requerimientos de agua dulce; en contrapartida, varias localidades del municipio no cuentan con agua entubada, entre ellas Rancho Nuevo.

Las autoridades han justificado su desatención argumentando la insuficiencia de recursos financieros, y para ello ha incentivado la inversión privada y ha permitido que trasnacionales como la *Coca-cola* tenga la concesión de agua y ahora está interesada en comprar predios que contienen cuerpos de agua Tello (2013).

Como parte del municipio de San Cristóbal, Rancho Nuevo está ubicado en la Cuenca Hidrológica que abraza cinco municipios. Rojas y Alba, (2011), señala que la parte baja del valle de Jovel, como fue conocida la cabecera municipal de San Cristóbal durante la Colonia, es recorrida por los ríos Fogótico y Amarillo, arroyos Chamula y la Calzada, así como corrientes intermitentes de arroyos: San Felipe, San Antonio y Huitepec, 11 manantiales, 10 de ellos, aprovechados para el suministro de agua de la ciudad. De acuerdo con esta misma fuente, el mal uso y descuido hacia estos recursos hídricos ha ocasionado que de aproximadamente 535.93 ha (18.74%), se transformó; 276.16 has., (51.52%) presentaron grado de alteración y apenas 159.32 has. (29.72%) se encuentren en buen estado de preservación, Rojas y Alba (2011). De continuarse esa dinámica, la zona pronto estará en riesgo y con mayor razón habrá menos disponibilidad de agua para todos los habitantes.

Tello (2009), refiere que el agua no sólo debe entenderse como un recurso natural para resolver las necesidades, Tello. (2009) (como se citó en Enciso, Angélica 2006). Tello (2009) establece que la Constitución, tiene un valor económico y debe ser utilizada y cuidada para que cada uno de los mexicanos, realice sus actividades productivas. La obtención de agua para consumo humano no sólo es cuestión de economía y derecho, es asunto de seguridad para la vida de todos el planeta, de modo que tanto el Estado como la sociedad, tienen el compromiso de cuidar y garantizar su manejo y el cuidado del medio ambiente, porque al otorgarse al comercio sin control se violenta derechos humanos de prelación hacia las comunidades y sobre todo se está poniendo en riesgo el medio ambiente que no es regulado adecuadamente para garantizar el derecho del agua.

A nivel nacional, Boege (2008) señala que “los territorios indios captan casi la quinta parte de agua en el país, por encontrarse en cabeceras de cuenca”, (Boege, 2008, p, 237), “más de la mitad de los territorios indios se encuentran en lugares donde hay precipitaciones altas (4000 mm o más), lo que significa que estas regiones son consideradas de gran captación de agua” (op.,cit., p,94), sin embargo, son las más castigadas cuando se trata de realizar una inversión para facilitar los servicios públicos, como es el Caso de Rancho Nuevo.

Hoy el agua es un derecho social, de acuerdo con el artículo 4 constitucional, pero también desde el derecho público, debe ser regulado como un asunto mercantil, por lo que la autoridad debe ser cuidadosa y atenta para evitar malos manejos que afecten a las comunidades, y pongan

en riesgo al medio ambiente, como la sobreexplotación que se ha hecho hacia estos cuerpos de agua sobre los que no hay un control riguroso para garantizar su protección y prevención de abasto hacia la población en general. Sobre todo, cuando ellas tienen los recursos y no se les permite participar en su regulación; en algunas situaciones son despojadas para darlo en concesión a la iniciativa privada, como ya lo destacamos en párrafos anteriores, aún a costa de afectar el medio ambiente como sucede en San Cristóbal con sus humedales.

El PNDH 2014-2018, establece en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Meta IV. México Próspero, el Objetivo Nacional de impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo, pero este se logrará sólo con la participación ciudadana, que, sin lugar a duda, actuará en la medida en que esté informada. Tudela (2001), señala que “la participación popular acaba siendo una apariencia que enmascara o, peor aún, legitima el mismo proceso tecnocrático de siempre...La opinión pública necesita entender que la tecnología es una variable, no un parámetro constante administrado por una secta especializada; tendrá que asimilar la existencia de opciones diferentes, y comprender las principales implicaciones sociales y ambientales de cada una de ellas” (Tudela, 2001, p.44). De ahí la importancia de la participación social y el derecho a la información que no se da en estas regiones; por el contrario, se oculta la información porque al tener deficientes manejos de las microcuencas, se ponen en riesgo intereses particulares que pueden ser afectados. Políticas corruptas que traen beneficios inmediatos para unos cuantos, pero que pone en riesgo el derecho de acceso al agua para todos los habitantes, como lo mandata el principio pro-persona.

Esta problemática la apreciamos claramente en las comunidades que nos ocupa, débil participación social y, sobre todo, desconocimiento de su derecho a la información pública. Factores que facilitan la arbitrariedad de un municipio para postergar servicio de agua entubada como sucede en Rancho Nuevo al no exigir a las autoridades los servicios que por ley les corresponde. Así como la aceptación de las comunidades para que muy próxima a ellas, se instalen basureros a cielo abierto fuera de la norma y tengan todavía la tolerancia para acordar con un Ayuntamiento la conciliación para dejar funcionando un basurero a cielo abierto, prohibido desde los años ochenta en México.

México inicia la regulación y normativa del medio ambiente en la década de finales de los setenta y Chiapas lo hace hasta entrada la década de los noventa con la promulgación de su Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado LGEEPA en agosto de 1991. Es relativamente reciente la regulación del medio ambiente en Chiapas, y hoy está enfrentando serios problemas por el acelerado crecimiento demográfico que prioriza a la ciudad y castiga a las poblaciones rurales, sobre todo indígenas. Esta problemática generalizada en la entidad, traerá consecuencias fuertes de inconformidad y lamentablemente está generalizada en el país, poniendo en riesgo el medio ambiente en todo el territorio nacional.

A nivel mundial, la situación dista aún de ser ideal. Los ejemplos desafortunadamente son muy diversos y extensos por la construcción de grandes proyectos de infraestructura que se planean en los países, sobre todo en proceso de desarrollo; incluyen desde afectaciones a comunidades indígenas, afro-descendientes y campesinas. Por ejemplo, en Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Paraguay hasta Alaska, bajo el esquema para despuntar el “desarrollo”. Shelton (2008), se construyen proyectos fuera de la política de sustentabilidad.

Sabemos que la basura es inherente al ser humano, este ha tenido que cargar siempre con sus desechos. Y mientras las ciudades y los pueblos fueron “pequeños” y el espacio circundante era “mucho” no parecía haber ningún problema. Poner “lejos y fuera” de las ciudades lo que no se quería, para que oliera mal, para que no se viera feo, o bien para que no se transformara en un foco de contaminación, fue posiblemente el primer pensamiento de los humanos para darle un lugar a sus desechos. Pero conforme se da el crecimiento demográfico y la expansión geográfica de los pueblos, el problema de la basura adquiere otras dimensiones nunca imaginadas. ¿Qué tan lejos y fuera está un lugar, cualquiera que éste sea, del poblado más cercano? ¿Dónde empieza “lo lejos” y termina “lo fuera” que no se halle forzosamente dentro de otro espacio? (Castillo, 2001, p.131).

Es aquí, donde no podemos perder de vista, que todos vivimos en un “sistema cerrado”, llamado medio ambiente, donde lo que sucede en un sitio o lo que se tiene en otro aparece nuevamente. Es el caso que viven casi todos los municipios de Chiapas, a los que aún no se ha regulado con normativas claras, entre ellos sus servicios públicos, como el del agua y la basura; por eso hoy encontramos grandes islas de botellas de pets en uno de los mayores

patrimonios de Reserva Natural del estado, que es el Cañón del Sumidero, contaminado por la basura de varios municipios que de una u otra forma comparten la red pluvial, sin un control eficiente de basureros municipales, ni drenajes regulados a pesar de tener normativas.

Esto se sucede en las comunidades indígenas, a las que se descuida para ponderar el servicio de la ciudad; historia que se repite en el esquema de la ciudad al campo a nivel regional; las regiones pobres distinguidas de las regiones ricas al interior del país, como lo apreciamos en el caso del agua y la basura, donde el centro- norte del país, tiene mejor planeación que la región sur-sureste.

Paradójicamente por otro lado, las poblaciones rurales y pobres en la relación: consumo, pobreza, basura, son las que menos material sólido generan, si las comparamos con las grandes megalópolis. Pero a ellas, les toca recibir la materia sólida de estas últimas, como es el caso que nos ocupa en Chiapa de Corzo.

De acuerdo a varios estudios, se ha determinado que existe una relación inversa entre el porcentaje de pobres y la cantidad de basura producida por persona, ya que a mayor proporción de la población en condiciones de pobreza menor es el nivel de desechos generados por un habitante de dicha zona. Los principales generadores de residuos sólidos son aquellas zonas metropolitanas con altos niveles de consumo, por importantes ingresos per cápita y dinámicos mercados locales en las que destacan las urbes con especialización productiva en turismo e industria manufacturera.

A nivel nacional en esos términos, destacan las ciudades con altos niveles de pobreza como Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Zitácuaro, entre otras del Sur-Sureste del país que mantienen muy bajos niveles de generación de basura por habitante, inferiores a 0.8 kg; mientras que las ciudades del Norte del país que tienen altos niveles de calidad de vida con mayores niveles de consumo, reportan alta proporción de basura generada por habitante al día superior a 0.8 kg., por persona. (A. Anónimo (2016). *Metrópolis rezagadas en recolección de basura. ar. información para decidir.com., año 4 No.53*, p7). En las zonas metropolitanas y grandes ciudades de México, se recolectan poco más de 78,000 toneladas de basura al día, equivalente a 28.5 millones de toneladas anuales. Dicha cantidad está relacionada con la creciente urbanización, el incremento poblacional y un mayor consumo de bienes y servicios. (op. cit. p:5).

El caso de la contaminación del basurero a cielo abierto que está afectando a las ocho localidades de Chiapa de Corzo, tiene más de diez años funcionando, de acuerdo con testimonios de las diferentes localidades afectadas, y durante ese tiempo ha presentado una serie de conflictos y problemáticas socio-ambientales, debido a la nula atención por parte de las autoridades tanto municipales como estatales. Las localidades afectadas por el basurero municipal, están distantes unos ocho kilómetros, relativamente lejos de la cabecera municipal, pero muy cerca de las localidades afectadas, a las que les afecta no sólo olores, también el suelo de los agricultores, y los manantiales que rodea algunas de las propiedades próximas al basurero municipal.

En el mes de mayo de 2016, cuando se realizó la denuncia popular por parte de las comunidades que nos ocupan, la Procuraduría Ambiental del Estado encontró que este basurero no contaba con un Estudio de Impacto Ambiental (junio de 2016)¹. No obstante haber sido supuestamente observado desde 2012.

La ausencia de aquel estudio, quedó asentado en los planes de desarrollo municipal 2011-2012, del entonces presidente en turno Límbano Domínguez Román, en la que dejaba de manifiesto la necesidad de instalar una planta de recolección y tratamiento de residuos sólidos para garantizar un adecuado sistema pro-medio ambiente. Durante 2012 el basurero municipal de Chiapa de Corzo, no sólo recibía y captaba basura del municipio, también recibía toneladas de basura del municipio de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, evento que creó malestar social en varias comunidades cercanas al basurero en comento; lo que llevó a realizar diversas acciones de protesta por el daño ambiental y afectación a la salud de las familias.

El problema fue tan grave que derivó a una Averiguación Previa en la Fiscalía Especializada de Atención a los Delitos Ambientales (FEPADE- Av.76/FEPADAM/22012)²; a la fecha de la presente investigación, desconocemos el estado de dicha averiguación³. Desde entonces no cuenta con los permisos correspondientes. Fue cerrado temporalmente porque

¹ Consultar en anexos. Orden de Visita de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas de fecha 24 de mayo de 2016.

² En 2012, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementó un operativo con la participación de la Fiscalía Especial para los Delitos Ambientales de Chiapas, porque este basurero no contaba con los permisos correspondientes, publicado en Agencia Poderes 12 de septiembre de 2012.

³ Se ha solicitado el acompañamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una copia de lo actuado, estamos en espera de esa resolución.

las comunidades estaban organizadas y exigieron acciones contundentes. Por lo pronto, el municipio logró convencer a los pobladores afectados para llegar a una conciliación y quedó asentada en una minuta de fecha (12/SEP/12), que se incluye en los anexos correspondientes para la reapertura, (Gómez y Rueda, 2016, Bitácora Informativa del Basurero Municipal, Memoria de los pueblos afectados. p. 3), y seguir funcionando hasta mayo de 2016, cuando iniciamos la defensa del caso.

Debido a la falta de control de las autoridades y su “lejanía” de la cabecera municipal, este basurero ha permitido desechos inimaginables. Relatan Gómez y Rueda, vecindadas de Nuevo Carmen Tonapac, que en 2015 fue encontrado un cráneo humano en el ejido Nuevo Carmen Tonapac, poblado cercano al basurero. Como parte de las investigaciones se realizaron recorridos a fin de hallar los restos del cuerpo, pero aparentemente fueron dispersados por algún animal carroñero. Otro caso similar se dio sobre la carretera a *Villa de Acála* a la altura del poblado *La Esperanza*, otro de los poblados afectados por el basurero, también ellas relatan que allí fue abandonado un cadáver de una mujer descuartizada, presuntamente semi-devorado por las aves de rapiña, que son abundantes en la zona por estar cerca del sitio del basurero municipal. (op. cit. p 3).

Hasta ahora los problemas no han sido resueltos por la contaminación permanente de incendios para controlar el basurero, han obligado a las poblaciones afectadas a organizarse en varios momentos, y exigir a las autoridades municipales y estatales el cierre legal de dicho sitio, así como la reubicación con todas las normas oficiales que marca la ley. No sólo como derecho humano de estas poblaciones, el Pueblo de Chiapas, hoy declarado Pueblo Mágico, que atrae a turistas debido a su arquitectura vernácula, sus tradiciones y sobre todo su fiesta mayor del Parachico, requiere una mejor regulación de su medio ambiente, por lo que, debería tener una reglamentación mucho más cuidadosa y rigurosa al respecto.

El PNDH 2014-2018, en su Objetivo México en Paz, señala que lamentablemente la política de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad, está lejana de la realidad que nos ocupa, de ahí la importancia de llevarla al plano de la defensoría de los derechos humanos en el ámbito ambiental, a través de la participación social y la información, derechos vulnerados en ambos espacios geográficos.

1.6. Marco jurídico de defensa de los derechos humanos, a un medio ambiente digno para los grupos vulnerables.

A pesar de que el hemisferio americano fue la primera región del mundo en reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano, de manera expresa y vinculante, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador); por mucho tiempo esta vinculación estuvo centrada en la Agenda verde, sin vinculación con el bienestar humano.

En las últimas dos décadas, las cosas empiezan a cambiar. En India, por ejemplo, entre 1996 y 2000 una serie de sentencias judiciales se dieron como respuesta a las preocupaciones de salud por la contaminación industrial en Delhi. En algunas ocasiones, las cortes promulgaron órdenes para cesar las operaciones. Otro caso lo tenemos en Argentina, en donde el derecho a un medio ambiente, es considerado como un derecho subjetivo que legitima a las personas a iniciar una acción de protección ambiental. Colombia por su parte, reconoce la exigibilidad del derecho al ambiente. En Costa Rica, una Corte, determinó que el derecho a la salud y al ambiente son necesarios para asegurar que el derecho a la vida se disfrute plenamente. Ya la Resolución 45/94 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recordaba lo establecido en Estocolmo⁴, determinando que todos los individuos tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para la salud y bienestar.

En México, hasta hace poco más de cinco años, no tenía un marco constitucional y normativo que hiciera un reconocimiento expreso de los derechos humanos como fuente de las obligaciones para toda autoridad en este terreno. En ese sentido, la relación de las autoridades con el tema se centraba en obligaciones de no hacer y existía poca certidumbre sobre el carácter de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano.

La reforma constitucional respecto a los derechos humanos publicada en junio de 2011, plantea un nuevo paradigma que se transforma en una visión de obligación para toda la

⁴ La Declaración de Estocolmo desarrollada en 1972, fue la primera conferencia internacional del que resultó el preámbulo de la Declaración final que deriva del Principio 1 y que establece el fundamento para vincular los derechos humanos con la protección legal del ambiente declarando que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

autoridad, y de este modo, asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en beneficio de las personas, reorganizando el aparato gubernamental.

Por ello, empezare señalando el Marco Normativo Internacional en la protección del Derecho a un medio ambiente sano a partir del principio del control difuso y control convencional, establecido en el artículo 1º. constitucional, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH contra México y en el expediente Varios 912/2010⁵; por ser la herramienta de mayor protección en los derechos humanos y por supuesto, en la población afectada que nos ocupa.

1.6.1. Normas internacionales: control difuso y control convencional.

Con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH, por Naciones Unidas forjada a partir de la posguerra en diciembre de 1948, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), ha ido creciendo a partir de nuevos tratados, declaraciones y una nutrida jurisprudencia desarrollada tanto por órganos regionales como internacionales de protección. Incluso en América Latina tuvo temprana concreción ese proceso con el reconocimiento al menos desde un punto de vista formal, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre DADDH, aprobada ocho meses antes que la Declaración Universal.

A poco más de medio siglo del surgimiento de algunos de los tratados, se ha afirmado que es posible ver en ellos el embrión de una auténtica Constitución cosmopolita capaz de extender el reino de los derechos humanos más allá de las hoy evanescentes fronteras estatales. Al hilo de ese contexto, en realidad, el Derecho interno de los Estados y el DIDH siguieron caminos prácticamente paralelos, la mayor parte de las veces desconociéndose o

⁵ En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por parte de elementos del Ejército Mexicano. Después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales, federal e internacionales, el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que consideró que el Estado Mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, la Corte consideró incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Por medio de la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó cuáles son las obligaciones concretas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas. Dentro de esta resolución, se estableció entre otras cosas, el deber de todos los tribunales mexicanos de ejercer el control de convencionalidad. Consulta en “Crónicas del Pleno y de las Salas”. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Crónicas/Sinopsis%2Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>.

sencillamente aceptando la existencia entre ambos del muro infranqueable que suponía el principio de soberanía externa. Sin embargo, hoy en día, para un mayor fortalecimiento de la defensa en el derecho al medio ambiente, no se puede perder de vista la interpretación conjunta del control difuso y control convencional que tiene el juez para llevar la mayor protección a las personas y sus derechos. Las características de la doctrina jurisprudencial del “control difuso de convencionalidad” aplican para el sistema jurisdiccional mexicano. A la fecha se han reiterado en cuatro casos relativos a las demandas contra el Estado Mexicano: Caso Rosendo Padilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (2009)⁶; Caso Fernández Ortega y otros vs México (2010)⁷; Rosendo Cantú y Otra vs México (2010)⁸ y Montiel Flores vs. México (2010)⁹.

La interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH se proyecta hacia dos dimensiones: a) en lograr su eficacia en el caso particular con efectos subjetivos, y b) en establecer la eficacia general con efectos de norma interpretada.

De ahí la lógica y necesidad de que el fallo, además de notificarse al Estado parte en la controversia particular, deba también ser “transmitido a los Estados parte de la Convención”, Convención Americana de Derechos Humanos CADH (1998) Art.169), para que tengan pleno conocimiento del contenido normativo convencional derivado de la interpretación de la CIDH, en calidad de “intérprete última” y “definitiva” del corpus *juris* interamericano.

Cuando nuestro país ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos CADH (1981)¹⁰ y acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (1998)¹¹, significa que las

6 Rosendo Padilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.209, párr.339.

7 Caso Fernández Ortega y otros vs México (2010). Excepción Preliminar, Fondos, Reparación y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No.215, párr.234.

8 Caso Rosendo Cantú y Otra vs México (2010). Excepción Preliminar, Fondos, Reparación y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No.215, párr.234.

9 Caso Montiel Flores vs. México (2010) Excepción Preliminar, Fondos, Reparación y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No.215, párr.234.

¹⁰ La CADH, fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la propia Convención. La vinculación de México es a partir del 24 de marzo de 1981. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de 07 de mayo de ese mismo año.

¹¹ El instrumento de aceptación expresa de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado mexicano, fue depositado ante el Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998 (de conformidad con el artículo 61.2 de la CADH).

sentencias deben ser cumplidas¹² por lo que éstas adquieren carácter “definitivo e inapelable”¹³; sin que pueda invocarse alguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados parte a que sus normas deban ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁴ suscrito también por el Estado mexicano y vigente desde enero de 1980.

La cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional) que prevé el artículo 1º. constitucional del Estado Mexicano, de guardar previamente; da una estrecha relación con el “control difuso de convencionalidad” que ha sido aceptado por la Suprema Corte de Justicia. Esto es así, ya que para ejercer ese tipo de control por cualquier juez mexicano, debe, previamente realizarse una interpretación conforme en términos del mandato constitucional, para realizar “control” sobre aquella interpretación incompatible con los parámetros constitucionales/convencionales; y, sólo en caso de incompatibilidad absoluta donde no pueda realizarse ningún tipo de interpretación conforme posible, el “control” consistirá en dejar de aplicar la norma o declarar la invalidez de la misma, según la competencia de cada juez y el tipo de proceso que se trate, siempre con el mayor beneficio para la persona.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que: “la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Parte realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos.” Aplicación del Pacto, a Nivel Nacional, Observación General No. 3, pár. 1. Conceptos similares se

¹² Art.168.1 de la CADH “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”

¹³ Art.67 de la CADH: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable (...)”. Dentro de los 90 días siguientes a partir de la fecha de la notificación de la resolución, pueden las partes solicitar a la Corte IDH la interpretación del mismo, sin que ello implique modificar el sentido del fallo, de conformidad con la segunda parte del referido precepto del Pacto de San José.

¹⁴ Convenio de Viena Art.26 *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Y, Art.27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

localizan en su Observación General No. 31 (párrs. 6 y 7)¹⁵.

En el marco internacional de protección del Protocolo de San Salvador, se entiende que el medio ambiente sano es un derecho colectivo y, por tanto, parte de los derechos económicos, sociales y culturales. Tomando en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos, es evidente que la protección del medio ambiente, por su amplitud y ámbito de abstracción, trasciende los límites de la subjetividad clásica de ser un derecho individual, para ser entendido también como un derecho social que afecta a grupos colectivos nacionales o colectivos en situación especial, como los pueblos indígenas. Y dimensionarse hacia la humanidad e, incluso, a las futuras generaciones, tomando en cuenta el Tratado de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que resalta la importancia del desarrollo sustentable y sostenible. La especificidad del derecho al medio ambiente sano es de tal magnitud que no puede existir “sentido de apropiación” por una sola persona.

Por ello, en ocasiones se le ubica como un derecho de interés difuso, pero es inevitable que también puede tener características de derecho claramente colectivo, dependiendo del caso abordado. (Rodríguez, Víctor, 2008, p.49).

Luego del Protocolo de San Salvador, como Adicional al Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, se reconoció en su artículo 11 de manera expresa y vinculante, el derecho humano a un ambiente sano, del que han derivado otros instrumentos internacionales de Naciones Unidas –tanto tratados como resoluciones y recomendaciones emanadas de organismos internacionales–, que pueden servir como fuente para la argumentación y documentación de casos sobre medio ambiente, y el que nos ocupa, entre las que destacan:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- b. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972).

¹⁵http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_Observaci%C3%B3nGeneral31_Observaci%C3%B3nGeneralNo.31.Naturaleza%20de%20la%20obligaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20general%20impuesta%20a%20los%20Estados%20Partes%20en%20el%20Pacto%20de%20San%20Salvador.pdf. (pdf).

- c. Observación General No.15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y para la salud).
- d. El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (artículos 2° al 4°).
- e. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).
- f. Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).

Por otro lado, considerando la atención hacia la población indígena, no podemos perder de vista el Convenio 169, que reconoce el derecho colectivo de los territorios indígenas, en su artículo 13.2, sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante “Convenio 169 de la OIT”), incluye no sólo el territorio específico donde se asienta la comunidad indígena, sino también lo que se reconoce como el “hábitat útil”; todo lo cual involucra elementos propios hacia su conservación y sostenibilidad. De manera más clara, el artículo 7.4 del Convenio 169 integra esa protección con el medio ambiente, al establecer que “los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. De ahí que, la protección al medio ambiente, está en la agenda de lo cotidiano para los pueblos indígenas. (Rodríguez, Víctor, 2008, p.48).

En las Observaciones Generales No. 12 –pár. 8–, 13 –pár. 6–, 14 –pár. 12– y 15 –pár. 12– del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESCA de Naciones Unidas, están establecidas la obligación de “respeto” que es típicamente de no hacer; lo no quiere decir que no pueda existir la obligación de un “hacer” dirigido a cumplirla (por ejemplo, la sanción de legislación que tienda a restringir facultades discrecionales de la policía para detener personas); de modo que el Estado no podrá nunca eximirse de responsabilidad alegando que “está haciendo”; dada la vulneración de un derecho por una acción atribuible al Estado, que genera automáticamente la responsabilidad de éste. Observaciones Generales No. 12 –pár. 8–, 13 –pár. 6–, 14 –pár. 12– y 15 –pár. 12– del CDESCA, ONU. Así también en éstos documentos están plasmadas las obligaciones de “proteger” y “cumplir” que son típicamente de hacer. Las obligaciones de “respetar, proteger y cumplir incluyen elementos de obligación de conducta y obligación de resultado”, según deban o no traducirse en un resultado concreto, en forma inmediata o en un muy corto tiempo desde la entrada en vigor

del tratado que reconoce la obligación. Esta obligación se reafirma en: obligaciones de hacer o no hacer, según si para su resultado se requiere una actividad estatal o no. El cual está establecido en las Observaciones Generales No. 12 –pár. 8–, 13 –pár. 6–, 14 –pár. 12– y 15 –pár. 12– del CDESCA de Naciones Unidas. Por su parte, la Observación General OB No 14, pár. 33, señala: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. (OB.No.14).

En virtud del art. 29 de la Convención Americana, el reconocimiento o la regulación de un derecho por una norma ambiental no podrá implicar un estándar de protección del derecho menor al que se presenta si esta reglamentación no existiere. Por ello, el derecho de los derechos humanos es un “piso mínimo” a partir del cual las normas ambientales podrán fortalecer la protección de los derechos, sin restringirla ni disminuirla.

1.6.2. Normas nacionales.

La premisa de defensa para el caso, parte de la base constitucional primeramente establecida en su artículo 1º el cual señala que:

“Que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece...”, (Constitución Política Mexicana 2012, artículo 1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/07/14).

El segundo párrafo del artículo 1º. Prevé un mandato interpretativo en materia de derechos humanos. Se trata de la constitucionalización de un criterio o principio hermenéutico específico de los derechos fundamentales, que de manera poco clara y aislada venía realizando la Suprema Corte en los últimos años. Pauta interpretativa que se suma a la prevista por el propio texto fundamental en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional para los juicios del orden civil,¹⁶ así como a los criterios de interpretación aceptados por nuestro más alto tribunal vía jurisprudencia.

¹⁶ Este párrafo expresa “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El artículo 2do. De igual forma establece que:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. (Constitución Política Mexicana 2012, artículo 2. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/07/14).

Por su parte, el artículo 4º constitucional, reformado en 2012, señala:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizar el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. (Constitución (2012) Art.4. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/07/14).

Por otro lado, el artículo 25 constitucional, reformado en 2013, determina que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo sustentable; para garantizarlo debe fortalecer la soberanía de la Nación, mediante un régimen democrático que fomente la competitividad, el crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

Es así que la Constitución General de la República, establece las bases y fundamentos jurídicos de las cuales se derivan las leyes generales relativas al ambiente. Es decir, las leyes de la federación entre las que se encuentran: la Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Salud, Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la que por cierto reformada en 1996 tuvo un retroceso cuando se le quitaron los efectos vinculatorios a la denuncia popular, no obstante, es el antecedente inmediato ambiental de las acciones colectivas en México.

De ahí la importancia de fundamentar la defensa desde las instancias internacionales como los Tratados suscritos y ratificados por México en materia ambiental, como la Norma Oficial Mexicana No. 127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización. Así como la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, tomando en cuenta su relevancia en materia en trato, así como las jurisprudencias y recomendaciones de la Corte Interamericana.

Por otro lado, la tutela de los derechos de personas afectadas ya sea de manera individual o colectiva, en la legislación ambiental mexicana, está contemplada en el artículo 180 de la LGEEPA. Desde 1996, esta ley otorga la capacidad de acción a las comunidades afectadas en lo individual o en lo colectivo para impugnar actos de autoridad que contravengan la legislación ambiental en México, sin más requisitos que el de demostrar en el procedimiento que las obras o actividades derivadas de la expedición de actos de autoridad pueden causar u originar un daño a los recursos naturales, la flora o fauna silvestre o la salud pública o la calidad de vida. Hasta ahora las autoridades administrativas ambientales y de distrito han condicionado el ejercicio del mismo a la existencia previa de un “interés jurídico o de un derecho jurídicamente tutelado” que pueda ser afectado por la obra o actividad”. El cual es reforzado en el Título Quinto relativo a las acciones colectivas del Código de Procedimientos Civiles.

Para mayor detalle el primer nivel de competencia en materia ambiental; es decir el otorgado a la Federación esta en primera instancia la:

1. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA, artículo 3º, fracción.

2. Ley General de Asentamientos Humanos, artículos 3º, fracciones XII Y XIII; 5º, fracción VII; 19; 24, fracción iv; 28; 33, fracciones I Y II; 39 y 49, fracciones VIII Y IX.
3. Código Penal para el Distrito Federal, artículos 343 al 350.
4. Código de Procedimientos Civiles, Título quinto, artículo 578. Acciones colectivas.
5. Ley Ambiental del Distrito Federal.
6. Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

1.6.3. Normativas locales

El siguiente nivel lo constituye el de los Estados integrantes de la Federación. Su fundamento lo ubicamos a partir de la Constitución local de cada uno de ellos y de las leyes estatales que en materia ambiental emana de sus congresos locales, los reglamentos que estatuyen en materia de zonas sujetas a conservación, contaminación, etcétera. Entre ellas: la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas nace hace quince años atrás. Actualmente es la institución que garantiza la protección del Medio Ambiente a nivel estatal y se forma apenas hace dos años.

Por último, el nivel municipal al que se refiere el contenido en el artículo 115 constitucional, ubicado en el tercer nivel de gobierno, se aboca a la organización, facultades y funcionamiento del municipio; quizá el más significativo en cuanto al tratamiento de los problemas en general y de vital importancia para la cuestión ambiental: entre los aspectos principales referidos al ambiente, encontramos en su fracción III, los siguientes:

Con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo: a) Agua potable y alcantarillado; b) Alumbrado público; c) Limpia; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines; h) Seguridad Pública y tránsito; y, i) los demás que las legislaturas determinen según las condiciones territoriales y socio, económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Constitución (2012) Artículo 115, fracción III.

CAPITULO II. Estrategias de Exigibilidad política y jurídica, para la defensa del derecho humano a una calidad de vida digna, para los grupos vulnerables.

Una vez señaladas las causas socio-históricas del porqué los grupos indígenas son vulnerados en sus derechos humanos, entendemos el olvido y discriminación hacia ellos. Al extremo, que el derecho al medio ambiente sano no es visibilizado. Se lacera hasta afectar su calidad de vida digna. El ruido, la basura, el agua contaminada, bosques quemados, semejan descuidos propios de su entorno; incluso, es una forma de caracterizarlos. El paisaje de contaminación es tan cotidiano, que parece un derecho consentido. No obstante, ser una obligación del Estado, cuidar, proteger y garantizar el derecho al medio ambiente para la salud y dignidad de todos.

Desde los ámbitos de salud pública hasta los de la administración de justicia hay deficiente atención. El diagnóstico del Plan Nacional de Derechos Humanos PNDH 2012-2018, señala que los grupos vulnerados no cuentan con los recursos económicos para pagar una defensa legal, algunos de ellos no hablan español para acceder a los órganos judiciales. Por otro lado, tienen que enfrentar barreras de comunicación, infraestructura en distancia, equipamiento, información pública e incluso monetarias, para exigir sus derechos, que muchas veces, desconocen. Ese diagnóstico señala que frecuentemente las comunidades indígenas son víctimas de prácticas abusivas o violatorias de la debida diligencia, (PNDH, 2014-2018).

Los órganos de justicia pueden ser obstáculos para ellos, les genera desconfianza y miedo a represalias, porque han recibido tratos de menosprecio y exclusión. Situación que se agrava en las mujeres, ya que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto, porque además tienen que enfrentar barreras culturales hacia la autoridad, que en las lleva al rechazo de su comunidad, replicándose la discriminación. Algo similar al caso que nos ocupa y que se destacará más adelante.

El diagnóstico del PNDH 2014-2018, junto con los antecedentes históricos, fueron parte de las herramientas para construir la estrategia de exigibilidad política de nuestro caso; fortalecida sin duda, por la previa organización de las comunidades que, de manera colectiva, solicitaron el apoyo para su defensa.

Es de destacarse que una defensa tiene más sentido, cuando los actores afectados buscan apoyo para resolver sus problemas. Su disponibilidad contribuye para accionar el interés

jurídico y legítimo afectado, de modo que se convierten en los sujetos activos de su propio destino. El proceso de defensa además de dignificarlos, les permite formarse e informarse, al tiempo que se capacitan en su futuro personal y fortalecen a sus generaciones. Involucrarlos en las decisiones que se van tomando en la defensa, coadyuva a su empoderamiento. En síntesis, su participación contribuye a los cambios estructurales de mediano y largo plazo que requiere una sociedad cuando aspira a ser más democrática. Nada se puede construir, sin el consentimiento de las víctimas afectadas.

Luego de la reforma constitucional en 2011 en nuestro país, los derechos humanos se convirtieron en una herramienta más clara de defensa jurídica y se repuntan relevantes, cuando no vitales para proteger intereses y necesidades de las personas más vulnerables. Esta protección consiste básicamente en que esos derechos pueden invocarse de modo que alguien, de algún modo, resulte obligado a no interferir o a un actuar positivamente en preservación de los mismos. “No hay derechos, sin deberes correlativos, sin sujetos obligados a respetarlos y asegurarlos. Pero no hay sujetos obligados, sin sujetos capaces de obligar”. (Pisarello y Carbonell, 2002, p,19).

El derecho al medio ambiente puede abordarse desde lo individual, pero necesariamente incide en lo colectivo, el caso tuvo esas características en las dos regiones geográficas. De ahí la relevancia de contar con el apoyo de la organización colectiva en las comunidades afectadas. La defensa buscó de esta manera ser integral y de incidencia estratégica en la construcción de ciudadanía y gobernanza.

Para la defensa, se construyeron tres niveles de defensa estratégica política: no jurisdiccional, jurisdiccional y no convencional o de participación social e incidencia política. Cada región geográfica, con sus particularidades, se estructuró acorde a las circunstancias de su entorno sociopolítico y cultural, porque a pesar de haber población indígena en ambas zonas, el contexto de cada una de ellas es distinta, y como actores sociales, tienen diferencias que los distinguió a lo largo del proceso de la defensa.

Actualmente contamos con un marco legal desde lo internacional, por lo que partimos de esta perspectiva, ya que permite la protección del techo mínimo de los de derechos humanos, como la base de la recuperación para la dignidad humana, sin perder de vista la perspectiva multicultural, que distinguió a cada una de las regiones geográficas atendidas.

Es de destacarse que la garantía de audiencia, es el derecho que se otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé oportunidad de defenderse, sobre todo, cuando se trata de la afectación a la dignidad. Por otro lado, en la medida en que la protección al medio ambiente incumbe en primer término al ámbito del Derecho Administrativo, fue atendido en primera instancia, debido a que el recurso a la técnica legislativa de los tipos penales en blanco,¹⁷ resulta razonable en términos de política ambiental; y el Derecho Penal, es subsidiario bajo el principio político criminal de *última ratio*, Gutiérrez (2014). La garantía de legalidad en el ámbito penal, asume la máxima defensa explicitada en el derecho penal moderno que se resume en *nullum poena, sine lege* que significa que tanto el delito como la pena deben estar establecidos en la ley expedida por el órgano legislativo competente: Ovalle (1996:74).

2.1. Defensa No jurisdiccional en:

2.1.1. Rancho Nuevo.

En esta zona se abordó en primera instancia la defensa del agua para dos escuelas de Rancho Nuevo, cabe señalar que la población no tiene el servicio desde que se fundó la escuela hace ya más de veinte años. Las últimas solicitudes de agua que realizaron fueron de 2012, con la construcción de un pozo profundo que quedó truncado ese mismo año. Luego de varios intentos con las autoridades para que los apoyaran en su continuidad quedaron abandonados.

Para actualizar el acto se realizaron cinco solicitudes de agua a posibles autoridades competentes. Pero tomando en cuenta la defensa integral propuesta, hubo que establecer los acuerdos correspondientes ante la Asamblea de la comunidad para tener su consentimiento en la gestión administrativa y planear la defensa legal.

Para ello, se desarrolló un trabajo comunitario de integración, que facilitara el acercamiento hacia la comunidad. Entre las acciones a fortalecer, fue encontrar el acompañamiento de una organización civil como una estrategia establecida del Programa académico de la maestría. En la búsqueda me incorporé al *Centro en Ecología y Salud para*

¹⁷ La tutela penal del medio ambiente es subsidiaria en el sentido que se articula sobre la base de la técnica empleada por el legislador para acotar los comportamientos prohibidos en este ámbito

Campeños y Defensoría del Derecho a la Salud CESC-DDS, que radica en San Cristóbal de las Casas, Chis., y que, entre otros proyectos, tenía el de “Agua digna para las escuelas”. Un año antes, esta organización, había levantado encuestas en las escuelas del municipio para determinar las condiciones de infraestructura respecto a bebederos y sanitarios. El proyecto quedó interrumpido por cuestiones de presupuesto. No obstante, retomé el proyecto incorporada a CESC-DDS, y visité aquellas escuelas en compañía de un integrante de la organización que previamente había identificado las escuelas. Se eligieron aquellas que carecían del servicio de agua entubada, en el mes de marzo de 2015.

Algunos directivos de las escuelas visitadas me recibieron con mucha desconfianza, porque en su experiencia, a las comunidades llega gente extraña a ofrecer o prometer ayudas que luego no se cumplen. Sin embargo, en una comunidad muy próxima a la cabecera municipal, Rancho Nuevo, el director de preescolar me recibió afablemente y tuvo la disponibilidad para escuchar mi propuesta. Poco a poco con más confianza me permitió tener pláticas de derechos humanos con los padres de familia de la escuela. Frente esta escuela hay una primaria, pero en las primeras entrevistas no encontramos al director, y hubo que esperar un tiempo para platicar con él, e integrarlo a la defensa meses más tarde.

Luego de la primera entrevista de la escuela de preescolar de Rancho Nuevo, comencé a trabajar con el director y acordamos llevar a cabo un tallercito sobre los derechos humanos con los padres de familia, pues en la defensa necesitaba involucrarlos, para el acompañamiento de la misma. Durante las pláticas, la niñera de la escuela a través del director, me hizo saber la necesidad de la falta de agua entubada en la localidad, y, quería saber si los podíamos apoyar también.

Como parte de mi trabajo de integración entre padres de familia de la escuela, ofrecí una pequeña asesoría hacia el Patronato del Agua de la comunidad y les pedí que llevaran toda la documentación correspondiente. Cabe señalar que mi estrategia, estaba dirigida a la defensa de acceso al agua sólo para las escuelas. La escuela de preescolar tenía veintiún niños aproximadamente, parte de los padres no formaban parte de la comunidad. Muy cerca de ahí, esta una base militar, y por ello, algunos niños acuden a esta escuela, pero son pobladores temporales.

En tanto se daban las condiciones para un mayor acercamiento de esta escuela, visualicé la importancia de involucrar a la otra escuela primaria vecina, donde hay más alumnado, pues

entre mayor fuera el número de participantes, tendría mayor fuerza la defensa. Para el mes de mayo de 2015, empezaron a darse paros parciales en las escuelas a nivel estatal que impidieron cierta continuidad de mi trabajo en la comunidad. Muchas veces no coincidí con los directores y en otras no pude llegar a la localidad porque empezaron a haber paros en la carretera por el movimiento magisterial que me impedía coincidir en tiempo con los padres de familia.

En tanto se presentó esta coyuntura político-social, aproveché el aprendizaje de mi formación académica para trabajar la defensa no jurisdiccional a través de la construcción de mi queja y el conocimiento de la normativa respecto al derecho de acceso al agua. Diseñé la estrategia desde lo administrativo, construyendo una queja en la que hubo que identificar a las autoridades responsables, que en este caso eran: el Ayuntamiento y la SEP, que habían sido omisas cuando se previó la construcción de la escuela. Sobre todo, después de transcurridos más de veinte años, sin solución al respecto. No obstante, la normativa de Ley de infraestructura física educativa que había sido reformada en 2014, obligaba al Estado a proporcionar bebederos en las escuelas a nivel nacional, en estas escuelas no se podían instalar bebederos porque ni siquiera hay agua en la localidad.

En el mes de junio de 2015, casi estaba lista la queja. Busqué que se tuviera la defensa desde la mirada federal, es decir, presentar la queja en la CNDH. Afortunadamente esta instancia tiene competencia cuando desde lo estatal la queja está dirigida a instancias federales. Las escuelas de esta localidad tienen esa característica: la escuela de preescolar es federal y una primaria es estatal. Así también, señalé a CONAGUA y a la SSA como autoridades responsables porque los depósitos de agua de las escuelas son rellenados con agua que se transporta en pipas con apoyo del ayuntamiento municipal, pero se desconoce la calidad de aquel líquido. Su desconocimiento y manipulación por parte de los niños, es un foco rojo porque pone en riesgo a los niños ante la posibilidad de que puedan beber de aquella agua, de la que no se sabe su calidad. Ante esta situación de alerta, se planeó presentar Medidas de Protección para los Niños de las escuelas, por la calidad de agua en posibilidad de contaminación.

Cabe destacar que entonces no tenía la experiencia profesional para elaborar la queja; de modo que, paralelamente a mi formación académica, las visitas a la comunidad, lecturas de apoyo iban hilando la argumentación jurídica de mi queja lo más sólida posible. Tenía que

estructurar los mejores argumentos socio-jurídicos, que incidieran en la admisión de la misma. La normativa jurídica como toda ley, evade responsabilidades de las autoridades a través de recovecos burocratizados.

Verbigracia la violación continuada de falta de acceso al agua para las escuelas y las comunidades rurales es grave, no obstante, de acuerdo con la normativa administrativa, hay que identificar la violación en el lapso de un año, y demostrar que sucedió en el tiempo de un año vigente. La violación continuada grave, sólo se reconoce en casos de muerte o tortura de acuerdo a la normativa de la Ley y su reglamento.

De acuerdo con la ley nacional de derechos humanos, cuando se presenta una queja señala que: debe presentarse actualizada, con hechos que hayan sucedido en un año. Por ello, pretendí que una niña indígena inscrita en la escuela, representada por una madre soltera, fueran la figura representativa del colectivo en mi queja, es decir, buscar a los sectores más frágiles de la comunidad: los niños y las mujeres. En estos casos la queja, debe ser atendida con mayor relevancia por referirse a los sectores más vulnerados.

Una vez definidos los actores de la defensa, hice la propuesta al presidente del Patronato del agua, con quién tenía la mayor comunicación, pero me comentó que ese punto se discutía en la Asamblea con toda la comunidad, no obstante ser una comunidad que estrictamente ya no es indígena, pero prevalece el derecho consuetudinario. Por lo que fue necesario esperar los tiempos propios de la comunidad a ser convocada en la Asamblea y acordar lo correspondiente con todos los actores, para presentar aquella queja, bajo esta modalidad y consultarla.

Un punto fundamental a destacar en una defensa. Porque una cosa es idear la defensa estratégica como defensora individual; y otra, lo que las propias poblaciones consideran adecuado, o están dispuestas a arriesgar con una persona (abogada) que les genera desconfianza al ser ajena a la comunidad. Otro punto a destacar es, la disponibilidad de las mujeres indígenas que culturalmente ocupan un lugar de bajo perfil en la participación social, y no siempre están dispuestas a participar; son temerosas ante el desconocimiento “del otro”. Así, por ejemplo, la niñera de la escuela en lugar de dirigirse a mí para pedir el apoyo, antes lo consultó con su director y me lo retrasmitió. Torres, (2004), señala que “la violencia y la discriminación ejercidas contra las mujeres encuentran sus raíces en la desigualdad entre los sexos y en la forma como se construyen los modelos de masculinidad y feminidad”

(Torres,2004:17). En México la discriminación, se manifiesta en las relaciones entre hombres y mujeres y no es exclusivo de un sector o clase social; sin embargo, es más recurrente en sectores de bajos recursos, en las familias de comunidades indígenas y rurales.

Cabe señalar que mi propuesta estuvo centrada primeramente en la defensa del derecho de agua sólo para las escuelas, pero debido a las vicisitudes del movimiento magisterial, que empezó a desarrollarse desde mayo de 2015, unas semanas después que yo me integraba a la comunidad, hubo que reajustar la estrategia, pues en los tiempos de cada uno de los actores involucrados: comunidad escolar, organización que me respaldaba y yo como defensora, resultaron en ocasiones, variables de tiempos muertos en algunos momentos, y, activos en otros. Por esta coyuntura, la defensa fue modificada respecto a los actores que en primera instancia sólo involucraba a padres de familia, Mesa directiva de la escuela y director del centro educativo.

En los primeros meses no estaba involucrada toda la comunidad, sólo padres de familia de las escuelas. Muy pronto esta defensa tuvo que replantearse debido a las irregularidades de clase en la escuela, y para junio decidí involucrar a la comunidad, aprovechando el acercamiento con la niñera y el Patronato del Agua, pues aquel otro grupo no podía concretarse, ante las variables ya mencionadas.

Ello significó otro tiempo de integración hacia la comunidad, no previsto. Tuve que esperar a ser convocada a la asamblea comunitaria, mientras el tiempo escolar concluyó. Continué en el diseño de la queja ante la CNDH, para tenerla lista en el momento preciso con la comunidad, una vez que estuviéramos más integrados en la organización; dado que, íbamos a requerir otras defensas a nivel administrativo para apuntalar la defensa de violación a los derechos humanos.

La elaboración de la queja significó investigar marco jurídico, económico y social, de la afectación a las escuelas que no cuentan con bebederos como lo mandata la Ley de Infraestructura y Educación Física. El problema de aquellas escuelas de la localidad de Rancho Nuevo, no es exclusivo del lugar, en el municipio hay más de diez escuelas que carecen del servicio y a nivel estatal el número supera la centena. La queja se estructuró considerando aspectos relevantes en la argumentación jurídica, social, cultural y de salud con enfoque en los derechos humanos de la infancia, como la afectación de su derecho al agua, a

la salud, a la alimentación y a su medio ambiente, construcción que me llevó un mes en recabarla.

Para un mayor fortalecimiento a la queja, acudí a la delegación de la CNDH de San Cristóbal para una orientación sobre la misma. Quedé decepcionada de la información que me proporcionó el personal. Aunque atento, lejos de ayudarme, parecía una forma para desalentarme a la presentación de la queja; el abogado dijo que sólo se relatara la violación de los derechos que creía afectados y que ellos se encargaban de fundamentarlo. Me comentó que las quejas de la CNDH tardan en ser contestadas -que todas las quejas que reciben las envían a la CEDH, por “órdenes superiores”, no supe de quién, pero me dejó claro, el control interno que existe entre las dependencias para cubrir errores o proteger corrupciones. Me limité a escucharlo y medir que personal está atendiendo los asuntos. Lo que me exigía una mayor preparación en la argumentación de mi queja.

Pulir la información de la queja, al tiempo que se esperaba la convocatoria de la comunidad para presentarla, fueron variables a considerar en la toma de decisiones. La defensa del caso se llevó con el acompañamiento de CCESC, organización a la que se incorporó el caso. El Dr. Marcos Arana, director de esta organización, estuvo de acuerdo en los avances, y pidió una asesoría de un catedrático de su confianza respecto a los argumentos que se construyeron, estaba de por medio la imagen de su organización en esta propuesta. Ese tiempo contó en la presentación de la queja ante la Delegación de la CNDH en San Cristóbal. En lo particular, había insuficiente información para la representación colectiva, desde entonces hubo que buscar mayores apoyos académicos e investigación al respecto, es un tema relativamente novedoso, y por lo mismo hasta a los jueces les resulta desconocido, como se apreció en un amparo de omisión que se presentó por los afectados de Chiapa de Corzo, muchos meses después, y que se destacará más adelante.

Durante la defensa, hubo varias observaciones desde la academia para presentar la queja ante la CNDH, desde lo individual, es decir, buscar un sujeto de la comunidad para que desde su afectación pudiera darse una solución al problema. Cabe señalar que esta comunidad se distingue por el respeto a la organización del derecho indígena, donde las decisiones se toman colectivamente, aunque haya población mestiza. Bajo este principio entendido, se respetaron las decisiones de la comunidad, pues en la estrategia estaba la defensa del acceso del derecho al agua para las dos escuelas y para la comunidad bajo la perspectiva de la dignidad colectiva.

Bajo este principio, se esperaron los tiempos de madurez para la propuesta de defensa; lo que, por otro lado, significaba un aprendizaje para todos. Asimismo, se cuidó no romper el tejido social de esta localidad, pues en la experiencia profesional, hay vivencias de actores externos llegan a las localidades para dividir a sus pobladores y luego se marchan. En la ética del presente caso, los compromisos colectivos, se respetaron.

En la propuesta de defensa estratégica, se pretendió articular el parámetro único que ha sido impuesto desde el mundo occidental para medir la dignidad humana de derechos humanos basado en la idea del individuo libre y autónomo, con un cambio de mentalidades desde la cosmovisión y la cultura indígena, considerando las dinámicas culturales e históricas de las otras sociedades, como lo señala Sierra (2004). Y que es referida en el Acuerdo 169 de la OIT.

Con esta premisa impuesta se esperaron los tiempos de la comunidad, para hilar la defensa de manera integrada. Considerar los tiempos propios de la organización, los tiempos de la localidad, los personales desde la academia y la coyuntura histórica que se dio durante el tiempo que se desarrolló la defensa significaron tiempos muertos en ocasiones y dinámicos en otros. Desde mayo de 2015, el movimiento magisterial en Chiapas empezó con paros temporales que ocasionaban interrupciones en la carretera que impedían una continuidad al proyecto, por ejemplo.

Durante la espera a ser convocada por la comunidad, el Dr. Arana sugirió incluir, una gráfica del peso de los niños de los primeros grados escolares, en la queja a la CNDH donde se destaca el grado de desnutrición que arrastran como infantes. Fue así que se acordó con los padres de preescolar y primaria de Rancho Nuevo, ir en días de clase para pesar y medir a los niños y graficarlo con medidas que tiene la Organización Mundial de la Salud OMS, con la finalidad de tener mayores argumentos respecto a la defensa de consumir agua potable en la escuela, en lugar de bebidas endulzantes que empiezan a deformar hábitos de consumo desde la niñez. Afectaciones que ya se reflejan en la región de los Altos de Chiapas.

El rostro de salud, en la región empieza a modificar el aspecto de salud y físico de los adultos y los niños, varios de ellos son obesos, debido a los altos índices de consumo de bebidas endulzantes, sobre todo de la *Coca-cola*, que está presente en todas las comunidades. Por esta enfermedad, se corren riesgos de salud de ocasionar diabetes, enfermedad, por cierto, muy cara para el sector salud, que apenas empieza a preocuparse para establecer políticas

públicas al respecto; entre ellas, el alza a las bebidas endulzantes y la recuperación de este recurso para invertir en bebederos en las escuelas.

En agosto de 2015, la escuela no había iniciado clases, así que se buscó al Patronato del Agua que ya tenían más confianza para el acompañamiento en los oficios de gestión administrativa. Fue así que, en septiembre de 2015, se acordó en Asamblea comunitaria, que las gestiones se harían con el Patronato del Agua, para ser representantes en la solicitud de agua ante las instituciones competentes y actualizar el acto para proceder a la defensa establecida. Una vez consensado quienes serían los gestores. En Asamblea, quedé para oír y recibir las notificaciones correspondientes, y presentar la documentación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, de la que se anexan documentos correspondientes.

Atendiendo, la clasificación de los Actos Reclamados, de acuerdo con la jurisprudencia de la Tesis VI, 3°. C.J./60, (2005), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, p.2365; los actos solicitados de esta comunidad, estaban considerados como actos tácitamente consentidos¹⁸. Por lo que había que actualizar el acto a través de nuevas solicitudes de agua.

Debido a que, en la solicitud de agua, de acuerdo con la Ley General del Agua, pueden tener competencia instancias locales como el Ayuntamiento (art.115 constitucional), hasta las instancias federales como CONAGUA para solicitar el servicio, se realizaron cinco solicitudes a dependencias estatales y federales: Instituto Estatal del Agua, SEDESOL estatal y federal, CONAGUA, y Poder Ejecutivo Estatal. El Patronato del Agua, se encargó de entregar el oficio en el Ayuntamiento de San Cristóbal. El recorrido para la entrega de los oficios en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez se realizó por mi conducto, la comunidad afectada, se encuentra a 80 kilómetros de distancia de las oficinas centrales; radico en esta ciudad.

El Patronato del Agua de Rancho Nuevo, decidió hacer los trámites en el Ayuntamiento sin acompañamiento. En parte, porque esta autoridad la tienen relativamente cerca; por otro lado, los tiempos de trabajo de cada uno, derivaron en acciones un poco más prácticas para repartir el trabajo y luego compartir experiencias. Cabe señalar que el recorrido a las oficinas en la ciudad de Tuxtla, significó varios desplazamientos y búsqueda de algunas dependencias que están un poco escondidas o reubicadas como el Instituto del Agua, que ni siquiera

¹⁸ Actos consentidos, aquellos que no se impugnan por el medio establecido por la ley o contra los que no se promueve el juicio de garantía dentro del término que legalmente se establece para tal efecto.

aparecía en la página de transparencia. Señalo esto, no por lo que significó en lo personal, sino por lo que hubiera significado para ellos, hacer el recorrido desde su propia colonia hacia todas las dependencias. Por ejemplo, cuando se entregó el oficio a SEDESOL federal y estatal, su titular estaba acéfala; al ser provisional, no estaba indicado en la página de transparencia el nombre del titular, ni siquiera en la pizarra de la institución. Así entonces vía telefónica se buscó, pero dijeron que esa información no la tenían. Por ello, en el oficio, se dejó el nombre de una persona que aparecía en una página electrónica vieja; cuando entregamos los documentos, lo quisieron rechazar. Se Argumentó que no era un obstáculo para la recepción, dado que la petición no estaba en función de la persona del oficio, sino en una petición de agua no otorgada veinte años atrás. En los argumentos de negativa de recepción, pedían volver a llevar el documento con el nombre correcto del titular, para recibir el oficio; pero no es un impedimento y tuvieron que sellarlo.

Este recorrido fue una oportunidad para sensibilizar a los servidores públicos sobre el trato discriminatorio que recibe la población indígena rural de las dependencias públicas. El resultado de ello, es que ni siquiera recepcionaron el oficio, pues durante las visitas posteriores para la respuesta, nunca encontraron fecha de recepción del mismo; decían que tenía que esperar tres meses para la contestación. Por lo que, revisando la jurisprudencia, se esperó el tiempo para amparar a la población por omisión de respuesta de esta autoridad y obligar a la institución a contestar lo que nunca quisieron recepcionar; pero se comprobaría hasta presentar el amparo de omisión correspondiente. Mientras tanto, en cada una de las instituciones, se cabildeó a las autoridades, todas argumentaron que la responsable era SEDESOL, porque esta institución inició el proyecto que permitió el desarrollo de la infraestructura en la comunidad y sólo restaba concluir el pozo.

Cabe señalar que las instituciones respondieron el oficio de solicitud por escrito, a los quince días de haberlo solicitado, a excepción del Ayuntamiento y SEDESOL. En dicha respuesta, las que respondieron, declararon su incompetencia, e informaron que SEDESOL federal era la competente. Cuando las instituciones contestaron, también redireccionaron el oficio a SEDESOL y al Ayuntamiento, de acuerdo con el cabildeo que se realizó.

Dos meses después de recibido el oficio de solicitud, el Ayuntamiento por su parte, si bien no dio una respuesta por escrito, si recibió a las autoridades de Rancho Nuevo y ofreció de manera verbal, la construcción de un cárcamo que capta el agua pluvial; pero la comunidad

lo desechó porque en las épocas de seca, resulta insuficiente para abastecer agua suficiente para todos. Por lo que, de manera provisional, el municipio ofreció la disponibilidad de una pipa y un chofer a la semana para repartir el agua domiciliaria de una de sus fuentes de agua que tiene la localidad; esta situación favoreció a la comunidad de manera inmediata para que recibiera el agua cómodamente; y, por otro lado, se sintieron atendidos por el ayuntamiento, quién además prometió construirles un pozo en 2016.

En diciembre de 2015, se esperaba los tiempos de respuesta de SEDESOL, de acuerdo con la jurisprudencia revisada. Cuando se cumplieron los tiempos para interponer el amparo de omisión tanto a SEDESOL como al Ayuntamiento en enero de 2016, se propuso a la comunidad en Asamblea General, presentar los amparos de ambos organismos y presionar a las autoridades para que dieran una respuesta; en caso de negativa, presentar el amparo de fondo que comprometiera a las autoridades como lo mandata la ley. Lamentablemente para ese tiempo hubo cambio de autoridades en Rancho Nuevo. Hubo que esperar entonces, otro tiempo de reunión colectiva.

Previo a aquella reunión, hubo sucesos propios de la comunidad que postergaban el asunto de la defensa del agua para las escuelas. Aprovechando la estancia académica, se volvió a plantear en la Asamblea general, el apoyo de su firma, ya se había cumplido el tiempo para presentar el Amparo, cabía la posibilidad de presentarlo simultáneamente con la Queja a la CNDH. Así se planteó en la reunión, considerando la coyuntura de la visita del Papa a San Cristóbal. Al terminar la reunión la comunidad pidió analizarlo internamente y solicitaron una semana para resolver; posteriormente el Patronato del Agua pidió un tiempo mayor, porque el Ayuntamiento parecía tener intenciones de ayudarlos, de modo que, por cuestiones académicas, se solicitó constancia del acuerdo de la comunidad que se anexa.

En septiembre de 2016, el tesorero del Patronato del Agua, informó que el Ayuntamiento realizó la perforación del pozo que quedó inconcluso, lamentablemente no encontraron agua, pero se negaron a presentar la queja y el amparo porque el Ayuntamiento prometió ayudarlos. Al finalizar el presente caso, ellos esperan que así sea. La explicación de su negativa a presentar la queja y el amparo es que probablemente fueron controlados por sus nuevas autoridades y las del municipio.

El Presidente del Patronato dijo que él tenía que respetar estos acuerdos. Le daba pena que meses atrás hubiera pedido ayuda, pero que por la forma en la que está organizada la

comunidad, él no puede tomar acuerdos por separado. Es un poblador mestizo que se casó con una vecindada de la colonia y había logrado que le vendieran un lote ahí. Aclaró que los acuerdos se toman en Asamblea y que si alguien hace algo distinto lo sacan de la comunidad. La experiencia en sus asambleas, confirman lo dicho por él.

En la última reunión con Rancho Nuevo, sólo fue con las nuevas autoridades y el Patronato del Agua. Esto fue así, porque empezaron a postergar la reunión con toda la Asamblea, de modo que una forma de apresurar los tiempos, fue tener una visita en corto con este pequeño grupo, pero lamentablemente la cabeza principal de la comunidad -Agente Municipal- fue contundente, al señalar que el Ayuntamiento les había pedido que no hicieran más trámites, porque cumplirían la palabra del compromiso para terminar la obra del pozo. Así fue como se quedaron las cosas, y ya no quisieron tener mayor comunicación. Cabe señalar que también era un momento de control político importante por parte del Ayuntamiento y del gobierno federal, debido a la visita del Papa y la autoridad quería tener todo bajo control, así que se aseguró de ello.

Se tomó la distancia con la comunidad como lo solicitaron. Uno de ellos incluso, me dijo que parecía haber un interés personal, si yo no se interponía el recurso de amparo, perdiendo de vista que los beneficiados al presentar los recursos serían ellos, pero no lo pudieron o quisieron entender. Mientras se concluía la estancia, se llevó a cabo una campaña de difusión de los derechos al medio ambiente, y fue así como hubo contacto con las comunidades de Chiapa de Corzo.

2.1.2. No jurisdiccional en Comunidades Chiapa de Corzo

Las poblaciones afectadas por el basurero, en primera instancia acudieron sin defensor social con las autoridades del Ayuntamiento para resolver su problema de afectación por el aire contaminado que recibieron a causa de la quema de la basura que afectó terrenos circunvecinos de propiedad privada y ocho colonias adyacentes al basurero municipal.

Lamentablemente la omisión de respuesta oportuna de parte del Ayuntamiento, ofendió a los pobladores. Cabe señalar que, luego de algunas pláticas con las comunidades afectadas, el Secretario Municipal ofreció la ayuda, y las autoridades de las comunidades se retiraron tranquilas, pero se quedaron tres mujeres jóvenes profesionistas de Nuevo Carmen Tonapac (una antropóloga, una ingeniero en medio ambiente sustentable y una maestra) y pidieron al

Secretario Municipal, que había prometido apoyarlos, que respondiera el reciente compromiso por escrito; pero éste, se negó e incluso se enojó porque dijo que él no era la persona autorizada para firmar el documento, que creyeran en su palabra, pues era suficiente para cumplir la atención solicitada; se hicieron de palabras y con esa actitud, las jóvenes tuvieron el coraje para solicitar la atención debida, porque se sintieron afectadas y minimizadas por su trato, sobre todo porque ya no estaban las demás autoridades de las colonias.

Aquella situación de roce entre las mujeres y la autoridad, contrario al caso anterior de Rancho Nuevo, coadyuvó a envalentonarlas y les dio la fuerza para organizar a las otras comunidades afectadas, a pesar de no tener ninguna representación, ni el apoyo de su autoridad que empezaba a rechazarlas, según cuenta Felipa, la antropóloga. El Comisariado Ejidal de Carmen Tonapac, a la que pertenecen las jóvenes, empezó a expresar diferencias con ellas; incluso culparlas de la desatención que tuvieron del ayuntamiento que al final terminó por postergar la atención de sofocar el fuego ocasionado por la basura municipal. El Comisariado ejidal de Carmen Tonapac, dijo que las autoridades municipales les estaban llamando la atención, por dejarse llevar por *muchachitas* de la colonia, situación inédita en las comunidades, donde la mujer no tiene voz ni voto.

Posterior a aquellos sucesos, ellas contaron a detalle los acontecimientos de violación de la autoridad hacia las localidades afectadas, a raíz del incendio del basurero que empezó el 18 de abril, cuando la autoridad no atendió su petición verbal. El 22 de abril decidieron girar oficio al Ayuntamiento, en el que describen que desde las primeras horas en que se desató el incendio se reportó a protección civil de Chiapa de Corzo, alertando a las autoridades para la protección de los habitantes. Cuentan que: “el humo tuvo tal alcance que penetró en casas habitacionales de los pobladores afectando la salud de nuestros niños”. En el oficio le señalaban a la autoridad los daños ocasionados a las tierras de uso agropecuario y la contaminación tóxica por los olores fétidos que provocaron dolores de cabeza, irritación en los ojos, nariz y garganta de toda la población, sobre todo de la tercera edad, así como de mujeres embarazadas.

Luego de una semana, ante la desatención de las autoridades, diversos pobladores de las comunidades se reunieron nuevamente en el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, con el

Delegado de Gobierno; en dicha reunión se acordó que ya no se permitiría la entrada de más camiones de la basura.

Debido a que no estuvo presente el Presidente Municipal en la reunión del 26 de abril, el día 03 de mayo, acordaron recibirlos con el Presidente Municipal; mientras se elaboraba la minuta de acuerdos y se acordaba la clausura del basurero, las autoridades dejaron plantada la Mesa de diálogo y no firmaron la minuta. De ello, dejó constancia con firma, el Delegado de Gobierno.

El día 14 de mayo el Delegado de Gobierno, el Director Jurídico del Ayuntamiento y el Director de Servicios Primarios, realizaron un recorrido al basurero municipal; durante el mismo, las comunidades afectadas reiteraron la petición del cierre y reubicación del basurero. Cabe señalar que, para el recorrido al basurero, las comunidades próximas refieren que el lugar fue limpiado previamente y sólo se presentaban pequeños focos de incendios, los cuales constataron las autoridades.

Quienes firman el Acta circunstanciada como representantes de las comunidades afectadas, señalan que antes de culminar el recorrido del basurero, las autoridades abandonaron intempestivamente el lugar de los hechos, de tal suerte que no se firmó ninguna minuta de trabajo, y de manera verbal, las autoridades presentes se comprometieron que la próxima reunión sería el 17 de mayo en el ejido Nuevo Carmen Tonapac, con la presencia del Presidente Municipal.

El 17 de mayo las autoridades cancelaron la reunión manifestando su temor a ser agredidos, por lo que se programó otra, tres días después. Silvia Gómez, vecindada de Nuevo Carmen Tonapac, ingeniero en sustentabilidad, empezó a encabezar las reuniones representando a todas las comunidades y logró el reconocimiento de las autoridades vecinas, junto con sus compañeras, a pesar de no contar con el apoyo de su autoridad; ella con sus compañeras se repartieron el trabajo para invitar a todas las autoridades de las comunidades. Ana Silvia junto con las otras autoridades acordaron que estaría al frente de los comunicados, por lo que dejó su número telefónico para las comunicaciones correspondientes. El 02 de mayo el Delegado de Gobierno del Ayuntamiento, se acercó para preguntarle vía telefónica, si había las condiciones para llevar a cabo la reunión con las comunidades afectadas, la reunión fue cancelada nuevamente, debido a los múltiples movimientos que se suscitaron en

el ayuntamiento. El Delegado nuevamente la reprogramó para el 18 de mayo en la Casa de la Cultura, pero dicha reunión también se postergó.

Todos estos hechos quedaron asentados en Actas donde las comunidades afectadas señalaban que las reuniones se cancelaron en cuatro ocasiones: 21 de abril, 03 de mayo, 14 de mayo y 17 de mayo; en todas las reuniones, las autoridades de gobierno las abandonaron o cancelaron las reuniones.

El 22 de abril, la Sra. Ma. Griselda Gómez Díaz, de la comunidad zoque de Nuevo Carmen Tonapac, pidió a las autoridades responder al llamado de las comunidades en un manuscrito que hicieron llevar al ayuntamiento, “debido a que su bebé sufre de enfisema pulmonar, y no tiene los recursos para sufragar gastos médicos que subsanen la salud de su hijo”. Ello contraviniendo la Opinión del Comité de los Derechos del Niño, que sostiene que:

“los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”, (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, punto 1).

El Pacto de San José Costa Rica, por otro lado, señala en su artículo 16, que “el derecho de la niñez: que sea cual fuere su filiación (del niño), tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, (Pacto San José, artículo 16). Esta situación se refuerza en el mismo documento, en su artículo 3, que señala claramente, la No discriminación, y su artículo 4, la No admisión de restricciones.

Para reforzar sus peticiones, las comunidades acordaron actuar juntas y separadamente en sus peticiones respecto al basurero; así el 25 de abril, los representantes del poblado La Esperanza, pidieron al Presidente Municipal, sofocar el incendio del basurero por afectar a los niños de la escuela y solicitaban el cambio del basurero hacia otro lugar, mediante oficio. El 23 de mayo, un docente de la escuela Benito Juárez, dirigió otro escrito de queja al Presidente Municipal, para manifestar el ausentismo escolar por la afectación a la salud en vías respiratorias y estomacales de los niños, a causa del incendio del basurero público que se encuentra en la periferia de la comunidad¹⁹.

¹⁹ La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser además del primer instrumento internacional con fuerza

Los actores sin darse cuenta clara de sus derechos, iban apuntalando bien su defensa, aunque la buscarán desde lo emocional, finalmente era una afrenta a sus derechos humanos y a su dignidad, sobre todo porque se trata de la afectación de salud de todos los habitantes y particularmente de los niños.

Por todas las afectaciones de violación a los derechos de estas personas, las ocho comunidades afectadas decidieron organizadamente presentar un escrito conjunto el 29 de abril, dirigido al gobernador y al Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, mismo que sirvió para hacerlo de conocimiento a las autoridades estatales y federales que se encuentran en Tuxtla Gutiérrez, se anexa oficio del mismo; entre ellas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDH, Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural de Chiapas SEMANH, Protección Civil SPCCH, Procuraduría del Ambiente del Estado de Chiapas PAECH, CONAGUA, Secretaría de Salud SSA y Procuraduría Federal para la Protección de la Ecología y el Ambiente PROFEPA.

Cabe señalar que PROFEPA se declaró incompetente en los primeros diez días, notificó de ello a Ana Silvia y le hizo de su conocimiento a la PAECH. Cuando Ana Silvia tuvo la oportunidad de ir a PAECH, para conocer la respuesta, había transcurrido un mes de aquel oficio, pero no llevaba el documento de PROFEPA. Como iba sola, le dijeron, que tenía que llegar a ratificar su denuncia popular acompañada de la firma de todos los integrantes que firmaban el oficio de fecha 29 de abril; también le pidieron que llevaran todas las pruebas posibles de la contaminación señalada por la afectación del basurero a cielo abierto, que había cerca de su colonia, pues de otra forma, no podían actuar para su denuncia popular presentada en abril.

Establecí contacto con las localidades de Chiapa de, Corzo después de haberse entregado los oficios a las instituciones correspondientes el 30 de abril; fue gracias a que tuvieron ocasión de conocer a una compañera de generación que previamente había dado un taller de derechos humanos en Carmen Tonapac. Luego de aquella plática, se inició el apoyo de asesoría legal a las compañeras de esta localidad.

vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocido a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control. Se considera un Convenio Integral porque en el catálogo de menores, se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales.

Cuando Ana Silvia, comentó la respuesta de los requerimientos que PAECH, solicitaba, se indicó que no era necesario recabar esa información. El oficio que habían entregado el día 29 de abril, tenía los elementos de la denuncia popular para que la autoridad actuara. De hecho, admitieron la denuncia sin comunicárselo a ella. Se supo más tarde, cuando se interpuso un recurso de amparo por omisión, que se anexa.

Las autoridades de PAECH, postergaron la notificación de la denuncia popular, mes y medio después, a pesar de que la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en su artículo 39 establece un plazo máximo de diez días. Cuando la autoridad entregó la notificación, argumentó verbalmente que tenían ser amarrados, debido a una mala información del ayuntamiento, que les había informado que las comunidades eran muy violentas.

En toda esta tramitología descrita, se aprecia violación al debido proceso, principio de inmediatez, principio pro-persona y violación a la participación social y activa de los ciudadanos. Por ello, una vez que las comunidades afectadas depositaron su confianza, se consideró que había elementos para presentar una Queja a la CNDH, por afectación al medio ambiente y por la trayectoria de experiencia vivida en Rancho Nuevo, se pudo abonar complementada con la investigación de defensa previa en el derecho de acceso al agua; por lo que a través del grupo de mujeres zoques, entre las que se encontraba Ana Silvia se convocó a una reunión con los afectados el 08 de junio en Nucatilí, para ampliar la organización de las comunidades afectadas.

A todas estas violaciones narradas, hay que destacar la no orientación y acompañamiento oportuno de la CEDH, cuando el 29 de abril las comunidades presentaron su oficio a esta institución; de haber actuado con oportunidad, pudo evitar malos entendidos y mediar entre la comunidad y las autoridades involucradas como se verá en el apartado de las acciones no convencionales. Admitió la queja, mes y medio después de entregado el oficio el 24 de mayo; pidió a Ana Silvia que nuevamente llegaran todos los integrantes que habían firmado el 29 de abril para ratificarla, y fue admitida como *Omisión de respuesta de las autoridades del Ayuntamiento* con número de radicación CEDH/0316/2016, se anexa documento correspondiente; en lugar de haberla turnado a la CNDH; sus actuaciones se confirmaron en el mes de agosto, cuando se solicitó copia simple de todo lo actuado por esta dependencia.

Ana Silvia sólo había recibido un oficio de admisión de la queja con fecha 24 de mayo, nunca más volvieron a requerirle para informar de las actuaciones que realizaban con el ayuntamiento para confrontar la información y buscar los acuerdos correspondientes. Cuando se tuvo oportunidad de revisar el informe del Ayuntamiento, se encontraron contradicciones respecto a los hechos reales y los oficios que las comunidades tenían como prueba de la violación a sus derechos humanos por la afectación del su medio ambiente.

Como estrategia viable, se prefirió enfocar la mirada federal para la atención a estas localidades con la perspectiva de una queja a la CNDH, en lugar de desgastarse en quejas y amparos a nivel estatal, sobre todo cuando la CEDH, no estaba poniendo la atención adecuada.

Se pidió a Ana Silvia y a sus otras compañeras que convocaran a una reunión con todas las autoridades de las localidades afectadas el 05 de junio. Esa reunión, tuvo lugar en Nucatili, un domingo por la mañana donde se planteó la posibilidad de promover una Queja ante la CNDH y el Amparo de manera colectiva, en la que estarían representadas todas las comunidades afectadas. Durante la defensa, sólo participaron cuatro localidades: La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Nucatili y la Hacienda, las demás fueron poco a poco cooptadas por el ayuntamiento y dejaron de participar. Cabe señalar que en las localidades de María Candelaria y Ribera Buena Vista, hay pobladores trabajando en el basurero como pepenadores, y aunque les pagan muy poco, tienen ingresos; tal vez por ello, no quisieron participar en la defensa en contra del basurero municipal.

En aquella reunión de 05 de junio se analizaron los elementos para presentar un Amparo de Omisión a PAECH, y una Queja ante la CNDH, por afectación a su medio ambiente. Muy próximo a ellos tienen cuerpos de agua que corren el riesgo de ser contaminados; además de su suelo y aire. Es de destacarse que, si la queja se dejaba sólo como afectación al basurero municipal, la competencia de atención quedaba a nivel estatal, como ya lo había declarado PROFEPA en mayo; por ello era fundamental tratar la queja de manera integral hacia el medio ambiente, considerando que la Ley Nacional de derechos humanos, señala la competencia de la CNDH, cuando hay violaciones en este ámbito, y lo puede atraer, a pesar de haberse iniciado la queja en la CEDH. Hasta esas fechas este organismo, habían hecho dar muchas vueltas a las comunidades sin respuestas favorables.

Durante la reunión, se les presentó las opciones de defensa y la necesidad de contar con el apoyo de todos, por lo que habría que elegir un representante común; las diferentes autoridades comentaron que la recabación de firmas de las comunidades afectadas sería un problema, porque el presidente municipal también estaba recabando firmas para la apertura del basurero, firmas para el apoyo a detener el movimiento magisterial y simultáneamente ofrecía árboles frutales como regalo que requería de firmas de entrega -lista negra que traía de fondo reforzar las otras dos causas primeras- según contaron los asistentes a la reunión. Así muchos de los pobladores terminaban por confundirse y ya no querían firmar ningún documento, ni el que se propuso.

Algunos creían que la defensa podría depender del número de firmas que se recabaran; preguntaban qué pasaría si el presidente municipal juntaba más firmas que nosotros. Se les señaló que entre los principios de los derechos humanos esta la irrenunciabilidad y son universales; de modo que, no era un asunto de números, sino de la recuperación de la dignidad colectiva que todos tenemos, respecto al derecho a un ambiente sano.

Una vez aclaradas las dudas con las autoridades de las comunidades afectadas y en el acuerdo de darle continuidad a la defensa emprendida por ellos, en esa misma reunión, se acordó y eligió al representante común para la Queja y el Amparo para continuar la defensa de sus derechos a la afectación de su medio ambiente. Aunque Ana Silvia tenía las características para serlo, por provenir de una comunidad zoque y ser mujer, se excluyó porque días antes había sido amenazada por un familiar (en el punto de las instancias no convencionales, se detallarán esta situación); lo mejor era protegerla; fue así que se solicitó una Orden de Protección preventiva a la Fiscalía de Chiapa de Corzo, para ella. Como no quiso querrellarse, quedó como constancia de los hechos, y se encuentran en los anexos correspondientes.

Las otras compañeras de Ana Silvia, trabajaban y resultaba difícil su disponibilidad para cualquier trámite posterior que requiriera de su firma. Por ello, con el fin de abreviar tiempos, se prefirió tener un representante de cualquiera de las autoridades afectadas. Preferentemente se quiso tener como representante, a una autoridad de una comunidad indígena, considerando la mayor protección y respeto a su medio ambiente, fundamentado en el Acuerdo 169 de la OIT, en este caso sólo hay dos localidades con estas características: Nucatilí (tsotsil) y Nuevo Carmen Tonapac (zoque). Pero el Comisariado Ejidal de la primera, Don Felipe, se negó

porque dijo que su comunidad ya no quería estar firmando más documentos, que ellos ya habían firmado la última en un acuerdo con el Notario Público, en donde el ayuntamiento había dado su palabra para clausurar el basurero (ver más detalles en el apartado de medidas no convencionales, Chiapa de Corzo).

Luego de aquella reunión y sabiendo que no contábamos con las firmas de Nucatili, fuimos madurando la defensa para presentar otras opciones. Entre ellas, la de don Gonzalo Gómez, Presidente del Comité de Salud de Nuevo Carmen Tonapac, pues el Comisariado Ejidal, no fue partidario de emprender esta defensa porque el ayuntamiento lo amenazó de no darle más obras, incluso estaba enojado por la participación de las jóvenes que encabezaban la organización entre ellas Ana Silvia. A la que se encargó de difamar entre la comunidad porque dijo que por su culpa ya no se levantaba la basura allí.

Don Gonzalo de Nuevo Carmen Tonapac fue la opción como representante común de las cuatro localidades que decidieron continuar la defensa. Además de ser representante para la queja, podía serlo para el amparo de omisión a PAECH; y tendríamos elementos para actualizar el acto de negativa del Ayuntamiento para cerrar definitivamente el basurero.

Más adelante supimos que don Gonzalo, no tiene escrito de personalidad como Comité de Salud, por lo que el 13 de julio, nuevamente se solicitó al Presidente Municipal, la materialización del cumplimiento de la clausura del basurero, con la personalidad del Presidente del Agua del Ejido la Hacienda, Miguel Coutiño Espinoza, (previendo que en un futuro inmediato se requeriría en el amparo correspondiente ante PAECH y el Ayuntamiento). Era importante llevar el menor número de firmas de los pobladores por el trabajo y el tiempo para la presentación correspondiente en los documentos subsiguientes, y considerando, sobre todo, lo desgastado que están las comunidades, por tantas firmas que se recaban, cómo se señaló párrafos arriba.

Así entonces ante la problemática de violaciones de las autoridades, el 20 de julio, el Presidente del Patronato del Agua del Ejido la Hacienda, Miguel Coutiño como representante de todos los afectados (población de Nuevo Carmen Tonapac, Nucatili, Nueva Esperanza, Ribera Buena Vista, Juan de Grijalva y ejido la Hacienda) y yo, presentamos en alcance a la Queja de la CEDH, la atracción hacia la CNDH, por la afectación al medio ambiente como lo mandata el artículo 11 de la Ley de la CNDH que señala competencia especializada. Cabe señalar que en la fecha que se presentó el documento el personal se encuentra de vacaciones,

de modo que una vez entregado, lo pasaron a revisión y fue sellado con fecha, 20 de julio de 2016.

En este documento se pidió: Medidas Cautelares a CONAGUA y a la SSA, como las instancias competentes por la afectación al río La Flor cercano al basurero; también desemboca a uno de los dos ríos grandes de Chiapas, el río Grijalva; y, la afectación al manantial del ejido la Hacienda que está en riesgo de contaminación debido al tipo de basura que se arroja a este, sin control y sin estudio de Impacto Ambiental.

Se solicitó el acompañamiento de la CNDH en la defensa del medio ambiente y la atracción de la queja, y en general el acompañamiento para la defensa del medio ambiente de todas estas localidades, se anexa documento correspondiente.

Es de destacarse que, debido a tantos engaños y atropellos de las autoridades hacia las poblaciones, las comunidades se encontraban muy organizadas. Cuando a Ana Silvia le llamaron por teléfono para entregarle la notificación del PAECH, el 22 de mayo, ese día, se recabó la firma del Presidente del Comité de Salud de Carmen Tonapac y se presentaba el amparo de omisión de esta dependencia. Por ello, ya no se continuó el amparo, y quedó sobreseído; pero se aprovechó para mostrar mayor fuerza de organización de las comunidades afectadas.

Así entonces Ana Silvia le pidió a PAECH un día, para informar a las comunidades de aquella notificación y se organizaron para recibirla en la comunidad de Nucatili, donde se encontraban todas las autoridades de las comunidades afectadas. Decidieron recibir la notificación en este lugar debido a que hasta ahora es la comunidad más organizada con sus habitantes respecto a tomar decisiones colectivas; es una población tsotsil que trabajó por muchos años esas tierras cuando era una rancharía que luego se convirtió en ejido. La población tsotsil no es originaria de esta región, fue una emigración del siglo XIX, cuando se traía mano de obra de la Región de los Altos; ellos conservan el derecho indígena de usos y costumbres.

Una vez notificadas las comunidades por PAECH el día 27, se acompañó a Ana Silvia a la oficina para solicitar la información de todo lo actuado por esta institución. Fue así que nos entregaron una copia de la Orden de Visita, que realizaron al basurero el 24 de mayo.

Cuando las comunidades conocieron el hecho, comentaron que previo a esta fecha las autoridades estaban limpiando la zona, y supusieron que se había arreglado todo, pues

desconocían que su denuncia popular hubiera prosperado. Se anexa copia de la Orden de Visita de PAECH de fecha 24/05/16.

Se señalan algunos puntos importantes a destacar que PAECH encontró de las irregularidades del basurero, y que por la misma violación fueron elementos incorporados a la queja que se presentó a la CNDH a finales del mes de julio. Entre los puntos a destacar están los siguientes:

Tabla 2. Orden de Visita de PAECH

No.	Observaciones de la Orden de visita de PAECH	Observaciones a PAECH
1	Inciso A, párrafo cuarto: a decir del verificado, el incendio inició el 22 de abril.	La comunidad lo reportó el 18 de abril al municipio; tres días antes, sin respuesta alguna de parte del Ayuntamiento, contrario a lo afirmado por el Mpio.
2	Inciso A, señala el visitador: “que al momento de la presente visita el verificado manifiesta no contar con la autorización del Impacto Ambiental .”	Así lo mandata la LGEEPA y su reglamento. Este basurero ha funcionado sin esta autorización fundamental para su funcionamiento.
3	Inciso B, párrafo segundo, refieren los visitantes, que durante el recorrido se observa que “el predio objeto de la visita se encuentra habilitado como un sitio de disposición final municipal, el cual no se sujeta a la normatividad ambiental correspondiente y a decir del verificado no cuentan con las autorizaciones respectivas”.	Como lo mandata la Norma Oficial 083. Al no tener estudio de impacto ambiental, desde luego no puede cumplir la demás normativa.
4	Punto II. 2, del Acta, referente a la Bitácora de control de ingreso de residuos, señala: “Ayuntamiento, presenta Bitácora de fichas de ingreso a la báscula de la empresa Proactiva: del 27 de abril al 24 de mayo de 2016, de las demás bitácoras de control del año, bajo protesta de decir verdad no cuenta, con dicha documentación”.	Demostrando no tener control de manejo de la basura, durante todos estos años, cómo lo señalamos en la Queja que presentamos a la CNDH, el 20 de julio del presente año

5	<p>PUNTO III. Párrafo tercero y cuarto del apartado A) señala: “ A decir del verificado el incendio inició aproximadamente en los últimos días del mes de abril del presente año (22 de abril). A dicho del visitado, se debe a la constante actividad de desmonte realizada por parte de los pobladores de las zonas aledañas al predio, quienes, de manera deliberada, inician incendios para desmontar sus terrenos y derivado de esta actividad, el fuego se esparció dentro del tiradero municipal”</p>	<p>Se culpa a las comunidades del incendio, cuando los sucesos fueron al revés, el incendio se inicia en basurero y se expande hacia las localidades</p>
6	<p>Apartado B, párrafo sexto señala que: “ durante el recorrido de verificación se pueden observar cristales expuestos a radiación solar, lo que constituye un riesgo debido a ser fuente de incendios”</p>	<p>La exposición de cristales es causa del incendio.</p>
7	<p>Por lo observado señala: la clausura del basurero debido a que no contaba con el estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>PAECH pidió 90 días para aportar más elementos de la clausura correspondiente, debido a que tenía que recabar más datos del mismo.</p>

Todos estos elementos fueron incluidos en la Queja a la CNDH, presentada el 20 de julio en San Cristóbal de las Casas. Fue aceptada el 04 de agosto en la ciudad de México, con el número de folio: 72800/2016, de la que se anexa oficio correspondiente. A finales de agosto vía telefónica, la delegación de San Cristóbal informó de ello, luego de varias llamadas para localizar al abogado encargado de la misma. Se pidió la remisión de la misma vía correo electrónico, pero informaron que tenía que esperar información de las autoridades, y que, en todo caso, al corte del mes siguiente enviarían por correspondencia lo actuado.

Mientras se cumplían esos tiempos, hubo más violaciones de derechos humanos en Nucatili. El 29 de julio, el Sr. Borraz, propietario del predio donde se encuentra el basurero municipal, llegó junto con sus hijos y su hermano por la tarde a este poblado. Se hizo de palabras con don Felipe, Presidente del Consejo de Administración de Producción Rural, para reprocharle que le había dado a él y a su gente cinco mil pesos por persona, para que ya se abriera el basurero. En medio de gritos y disparos con arma de fuego por parte del Sr Borraz, todos los habitantes acudieron al centro del pueblo por aquellas recriminaciones. De modo que, entre los balazos, la gente protegió a don Felipe. Pero también se aplicó el derecho indígena de usos y costumbres; situación que derivó en el encarcelamiento de Don Felipe de manera

temporal en la cárcel del lugar, para protegerlo de la familia Borraz. Lo encarcelaron temporalmente, lo multaron con diez mil pesos, y lo destituyeron de su cargo. Toda la comunidad se unió para sacar al Sr. Borraz y se nombró nueva autoridad.

Los hechos del 29 de julio, día de la trifulca por la tarde-noche fueron comunicados a Ana Silvia, vía telefónica, preguntó que procedía. Se le pidió que llamara a Don Miguel Coutiño presidente del Patronato del Agua del ejido la Hacienda, que vive en la cabecera municipal para denunciar los hechos en la fiscalía, pero Nucatilí no aceptó. De modo que, el lunes por la mañana se brindó asesoría legal en Chiapa de Corzo para conocer más de los hechos porque sus habitantes pidieron nuestro apoyo nuevamente. Traían un oficio dirigido al Presidente Municipal y pidieron que se entregara en Palacio de Gobierno. Cabe señalar que sólo acudió Rubicel, hijo de don Felipe y el Comisariado del Poblado de Nueva Esperanza. Se le pidió a Rubicel acudir a la Fiscalía para denunciar los hechos, pero por instrucciones de su padre Felipe, dijo que tenían miedo de ir, porque alguien les había dicho que tenían órdenes de aprensión en su contra y por eso su papá no quiso llegar a la cabecera municipal a entregar el documento. No obstante, se le acompañó a la presidencia municipal para la entrega de la denuncia y se entregó copia del mismo a Palacio de gobierno.

Además de ello, se solicitaron medidas cautelares en alcance a la queja CEDH/0316/2016, en la CEDH para Nucatilí; en dicho documento se incluyó una denuncia anónima con número de folio 135202016, del día 02/08/16. Debido a las graves amenazas ocurridas en esa localidad, se solicitó que con fundamento en artículo 52 de la Ley Estatal de Derechos Humanos, el Visitador Adjunto asignado a nuestra Queja, pidiera a las autoridades competentes, todas las Medidas Precautorias y Cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados o la producción de daños de difícil o imposible reparación a los afectados, de manera particular para la comunidad de Nucatilí. A dicho oficio, de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido al Presidente Municipal y al Delegado de Gobierno del Municipio de Chiapa de Corzo, se anexaron los hechos sucedidos en el pueblo, y se dejó de manifiesto que la comunidad de Nucatilí fue amenazada por los señores Borraz Estrada.

En agosto 12, se solicitó copia simple a la CEDH, de todas las actuaciones que había realizado, con el fin de darle seguimiento a la Medidas cautelares, en los primeros días del

mes, con fundamento en el artículo 6 constitucional (derecho a la información pública) y 8 (derecho de petición), en relación al expediente número CEDH/0316/2016, y quedé como representante legal; entregaron 150 fojas de las actuaciones a finales del mes, un mes después.

Para el 30 de agosto, se solicitó a PAECH, la resolución de la Orden de Visita del 24 de mayo, considerando los 90 días que había pedido la institución para dar sus la Resolución de los Autos del expediente No. PAECH/AJ/015/2016, relativo al Acuerdo de Calificación, de nuestra denuncia popular de fecha 29 de mayo, que estaba próximo a cumplirse, en apego al artículo 225 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. En este oficio se le hizo de conocimiento, los hechos de amenaza que vivió la comunidad de Nucatílí, como un elemento de prueba más, para la clausura definitiva del mismo. Cabe señalar que, de acuerdo a la LGEEPA, existen tres tipos de clausura: temporal, parcial y definitiva.

El 19 de septiembre, se pidió a PAECH, el cambio de representante común, para que Miguel Coutiño, sustituyera a Ana Silvia, ya que ella se encuentra trabajando y resultaba difícil establecer comunicación para su firma en los subsiguientes trámites, además de los acuerdos previos de protegerla; lo que ayudaba a mostrar más actores en las acciones colectivas que se iban emprendiendo.

Adicional al nuevo representante, a PAECH, se le hizo de conocimiento la reapertura de un basurero en el predio Guadalupe Betania del tramo carretero libre de Chiapa de Corzo- San Cristóbal de las Casas en el municipio de Chiapa de Corzo, que al parecer no cuenta con Estudio de Impacto Ambiental, luego de tener clausurado el basurero en litigio.

El 21 de septiembre recibí notificación de la aceptación de nuestra queja ante la CNDH, misma que fue turnada a la PROFEPA, de la que se anexa copia. EL 27 de septiembre, recibí otra notificación de SEMARNAT de no competencia del basurero, esta respuesta es derivada de un oficio que le giró la CNDH. El 30 de septiembre, se giró oficio al ayuntamiento para el cumplimiento de los acuerdos firmados el 26 de mayo frente a Notario Público, a petición de las autoridades de las comunidades afectadas. Derivado de aquel oficio, al día siguiente se llevó a cabo una Mesa de trabajo con los regidores del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo quienes dijeron desconocer de todos los hechos narrados hasta aquí. En la reunión estuvieron de acuerdo con todos los puntos establecidos en aquel acuerdo del 26 de mayo, de los cuales destacan tres puntos fundamentales:

- a) Acordar el levantamiento de la basura para todas estas comunidades afectadas, pues de mayo a septiembre dejaron de levantarles la basura a estas comunidades. Aquí se establecieron más acciones de parte del ayuntamiento para llevar a cabo talleres de educación, sobre el aprovechamiento de la basura.
- b) Por los daños que ha ocasionado este basurero, se acordó la **cancelación definitiva de dicho basurero**. Uno de los puntos más relevantes de la reunión. Fue reforzada con la visita directa del titular de la Delegación Chiapas de PROFEPA, derivado de la Queja que se presentó a la CNDH, en julio de este año.
- c) No represalias con las poblaciones por su participación social en la defensa de la clausura del basurero. Entre las acciones se destaca, que **el ayuntamiento se desistió de una querrela ante el Ministerio Público, en el que se le acusaba de secuestro de personal del ayuntamiento a cinco personas que lideraban el movimiento, por un monto de cien mil pesos**. Nos entregaron copia simple del Ministerio Público, se anexan documentos probatorios.

2.2 Jurisdiccionales en:

2.2.1 Rancho Nuevo

Se construyó el amparo indirecto de omisión de manera hipotética para presentarlo en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ayuntamiento, teniendo la personalidad jurídica el Patronato del Agua de la comunidad, lamentablemente esta no quiso presentar el documento, que se encuentra en los anexos y que fue descrita en las acciones no jurisdiccionales.

Luego de la negativa de omisión, en caso de no favorecer la petición de acceso al agua, estaba previsto presentar un amparo indirecto de fondo en contra de SEDESOL y el Ayuntamiento. Esto, sobre todo, porque los derechos humanos están en la prioridad constitucional. Por otro lado, el juicio de amparo en su artículo 1 señala resolver toda controversia que se suscite cuando:

“Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo, artículo 1, fracción III.

2.2.2. Comunidades Chiapa de Corzo.

Se presentó el amparo indirecto de omisión en contra de PAECH el día 22 de mayo, teniendo la personalidad jurídica el Presidente del Comité de Salud de la comunidad de Nuevo Carmen Tonapac, como representante de todas las comunidades afectadas para la entrega de notificación correspondiente de la denuncia popular presentada el 29 de abril, considerando que la ley de procedimientos administrativos, establece 10 días para la notificación (se anexa documento de evidencia).

El Juzgado de Distrito de Amparo y juicios federales en el estado de Chiapas, notificó tres días después, de presentado el amparo, para que se demostrara la personalidad jurídica del Presidente del Comité de Salud, quién entonces fungía como el representante común del colectivo.

En este trámite se apreció como los jueces todavía desconocen o prefieren no manejar la figura del representante legal en las acciones colectivas, de acuerdo con el Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, artículo 578 al 625, el cual tiene su base en el artículo 17 constitucional y en la reforma reglamentaria al Código de Procedimientos Civiles, y que pudo ayudar a los promoventes para encontrar factibilidad a su amparo; fundamentos jurídicos que no fueron citados en la notificación en comento en apego a la suplencia de queja, que entre otros de los principios está el de justicia distributiva, artículo 79, fracción VII, que refiere "...a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. (este documento fue firmado por ocho comunidades rurales entre las que se encontraba incluso un ejido indígena, elementos que no fueron considerados en análisis del amparo en comento).

El Juez, se limitó a notificar el 24 de mayo, y prevenir para que se demostrar la personalidad jurídica de Gonzalo Gómez González, quien "se ostentó como Presidente del Comité de Salud de Carmen Tonapac y como representante del colectivo de los colonos de las localidades de Nuevo Carmen Tonapac, la Hacienda, Nucatílí, la Esperanza, Juan de Grijalva, la Candelaria y Rivera Buena Vista, del municipio de Chiapa de Corzo, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo".

Dejó sin valor, las copias simples del escrito de fecha 29 de abril firmado por todos los representantes de las localidades en comento, el cual carecía de valor para el Juez en términos de los artículos 129, relativo a los documentos públicos y 202 el cual señala que:

“Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”. (Art.202 del CFPC). Citado por el Juez de Distrito, en el amparo indirecto presentado el 24/05/16.

Otorgó cinco días para acreditar la personalidad con la que se ostentaba Gonzalo, como representante de los pobladores de las localidades mencionadas. No obstante, todo lo anterior, dejamos sobreseer el amparo, porque ese día casualmente, la PAECH, le llamaba a Ana Silvia para darle la notificación correspondiente que se estaba impugnando mediante el amparo.

Se tenía previsto continuar el amparo porque ya se habían recabado más de 30 firmas para dejar a don Gonzalo como representante común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 578 del CFPC que a la letra dice:

La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. (Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011). Art.578 del CFPC.

El tipo de acción hipotética fundamentada, sería una acción difusa, aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado. Fundamentado en el artículo 579 y 580, fracción I, del CFPC.

Por otro lado, la tutela de los derechos de personas afectadas ya sea de manera individual o colectiva en la legislación ambiental mexicana, está contemplada en el artículo 180 de la LGEEPA, que también refiere al recurso administrativo de revisión.

Cabe señalar que en el accionar cotidiano ya sea, vía recurso de revisión o amparo, las autoridades administrativas ambientales y de distrito, han condicionado el ejercicio del mismo a la existencia previa de un “interés jurídico o de un derecho jurídicamente tutelado”

que puede ser afectado por la obra o actividad. Y que en el caso está fundamentado, pues todos ellos han sido afectados, por el basurero municipal en comento.

Es de destacarse, por otro lado, que este basurero tiene una averiguación previa desde el 2012, con número (76/FEPADAM4/2012) pero pareció más factible buscar el camino de la defensa desde el lado administrativo, del cual, en corto tiempo, se tuvo resultados y no fue necesario carearse con el tercero interesado que en este caso es la familia Borraz, una familia que se caracteriza por prácticas muy violentas para conseguir sus objetivos. Cabe señalar que esta averiguación sigue abierta, pues comentaron en la Fiscalía “no tienen el personal ni los instrumentos para verificar la contaminación del basurero”.

2.3. Otros medios de defensa no convencionales de la sociedad civil.

Otras estrategias de defensa son las no convencionales de la sociedad civil, que pueden ser tanto presenciales como virtuales, son un círculo virtuoso para generar contrapesos ante los poderes fácticos y poder del estado, pues a través de ellas se pueden visibilizar causas para incorporar a ciudadanos e instituciones a nivel local, nacional e internacional, (Adame Ramírez, s/f, pdf)

La ciudadanía digital y global, es un nuevo actor fundamental del siglo XXI, ya que las redes sociales tienen grandes alcances. Hoy día, cualquier persona desde el lugar geográfico en el que se encuentre, puede realizar acciones apoyando o rechazando causas específicas, desde promover la firma de una petición, oficios de solicitud a personas clave, apoyos económicos voluntarios, realización de videos, posters, campañas de concientización, hasta la elaboración de estrategias de incidencia “*on line*” con actores políticos locales y aún internacionales. Lo fundamental es que en el lugar físico dónde se realicen las acciones, haya contrapartes para coordinar las estrategias de acción directa, como convocar a marchas, diálogo directo con actores clave, redacción de iniciativas de ley, estrategias de cabildeo, entre otras.

2.3.1. Rancho Nuevo

Hecha esta reflexión, se iniciaron algunas acciones de defensoría *no jurisdiccional* en el ámbito social que a continuación se describen como estrategias de Exigibilidad e incidencia política en el orden que fue requiriendo la defensa.

Participación ciudadana en Solicitudes de Información

En espera de la entrega del diagnóstico que CCESC, se realizó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación Pública como otra forma corta y económica para obtener información de aquellas escuelas que no cuentan con agua en la entidad, aquellas que tienen bebederos y las que no cuentan con bebederos, se anexa solicitud de información pública ante la SEP, de la que, por cierto, pidieron 10 días más de prórroga para la entrega correspondiente

La información obtenida fue cotejada con la recabada por la organización CCESC; a través de su diagnóstico en compañía de uno de los integrantes de esta organización; se visitaron cuatro de las escuelas donde se había llevado a cabo la encuesta inicial. Posteriormente se realizó una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Hacienda, para saber cómo se había invertido el impuesto que se les aplicó a las bebidas endulzantes, pues este ingreso sería ocupado para ayudar a instalar más bebederos en las escuelas públicas, se informó que se habían recabado 18 millones de pesos, pero los mecanismos para su entrega se desconocían.

Por otro lado, se tenía previsto que SEDESOL, argumentaría no tener los recursos para la inversión del servicio de agua para Rancho Nuevo, por lo que hice otra solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura para saber el monto que se utiliza en la primera etapa del Museo del Agua para los niños, instalación sin duda interesante, pero sin duda una mala administración de los recursos, si tomamos en cuenta que, en Chiapas, existen más de 200 escuelas que no tienen agua.

Estas dos solicitudes eran argumentos de contrapeso que utilizaría en el amparo de fondo y en la queja a la CNDH, la primera etapa del Museo se presupuestó en 30 millones de pesos y en 2015, la SHCP, señaló en la solicitud de información que se habían recaudado 18 millones de pesos para los bebederos de las escuelas, pero no estaban los lineamientos para repartir el dinero.

Participación y organización social

Cómo se ha señalado en otro momento, la participación y organización de las víctimas de violación, son fundamentales para emprender una defensa colectiva. Rancho Nuevo, aunque no es estrictamente indígena, conserva la organización jurídica de usos y costumbres. Sus orígenes provienen de población tsotsil mayoritariamente y en proceso de transición cultural por su cercanía a la cabecera municipal y los cambios jurídicos en la venta de tierra que cambió la composición de la población. No obstante, prevalece el respeto a los acuerdos colectivos que se toman en Asamblea, donde las mujeres tienen una participación incipiente; todas acuden a la asamblea y en las votaciones su voz cuenta, pero las decisiones mayoritariamente las conducen los hombres.

Bajo estos acuerdos preestablecidos, la confianza de mayor proximidad se desarrolló entrelazada y vinculada con la comunidad y los representantes del Patronato del Agua. Pero el trabajo comunitario en la distancia, siempre dificulta y prolonga el acercamiento. No obstante, aunque de manera incipiente se informó en Asambleas generales, pláticas los derechos humanos.

Cabildeo

La problemática del derecho de acceso al agua para las escuelas y la propia dinámica de participación social, fueron elementos a considerar para buscar vinculación con redes nacionales que algunas de ellas se encontraban en la discusión de la Ley General de Agua, que fue presentada en el Congreso de la Unión en 2014. Dicha propuesta fue polémica entre sociedad civil. Se tuvo la oportunidad de establecer algunos enlaces con asistente de comunicación social del Comité de Defensa del Agua, “La gota que derrama el vaso”, vinculada a un cuerpo académico del Instituto de Geografía de la UNAM. Un grupo que tuvo la fuerza para solicitar al Rector que la Ley Korenfel fuera rechazada ya que dejaba vacíos jurídicos para una normatividad objetiva respecto a la crisis que hoy está viviendo la sociedad mexicana.

Campaña de comunicación a través de la Plataforma electrónica en Facebook y twitter

Se creó una plataforma en Facebook denominada “El derecho de agua digna para las escuelas” en la que se insertó la problemática de las escuelas, para visibilizarlas. En este espacio se buscó promover educación para el conocimiento del derecho al agua y lo que significa el ciclo del agua, dada la problemática que actualmente estamos padeciendo como sociedad a nivel local, nacional e internacional. En la cuenta de Facebook y Twitter, se incluyeron entrevistas a diversos actores que de una u otra manera han sido afectados individual y/o colectivamente, en asuntos vinculados con el derecho al agua digna.

Se realizó una entrevista a egresados unachenses que propusieron como tesis una propuesta de solución a las inundaciones que con mayor frecuencia se vienen presentando en el municipio, debido entre otros factores a que esta cabecera, la cuarta más poblada en el estado, no cuenta con un Sistema de drenaje; su población ha crecido exponencialmente con asentamientos irregulares y sin planeación promovida desde el Ayuntamiento con fraccionamientos nuevos, que han ocasionado afectaciones al uso de suelo y por consiguiente al medio ambiente ya que se desforesta indiscriminadamente usando las montañas como bancos de arena y piedra que directamente rompen el ciclo hidrológico de esta zona, reconocida por sus humedales y belleza natural, e incluso catalogada como pueblo mágico, por su arquitectura colonial, pero también por su entorno natural que la distingue en el estado. Este tipo de información acompañada con fotos se insertó en la página de facebook, y simultáneamente en la cuenta de twitter.

Se esperaba que al abordar la problemática hidrológica del este municipio podía encontrar mayor atención ¿y porque no? adhesión a nuestra causa. Este municipio se distingue por ser una ciudad turísticamente importante para México y para el turismo internacional, así como de ambientalistas por el valor de sus humedales en peligro. De modo que, desde una arista pequeña, y no tan visibilizada como una escuela sin agua, se podía incidir en la construcción de ciudadanía que defiendan los recursos naturales del lugar y del mundo.

El agua es de todos y está intrínsecamente comunicada en suelo profundo. En México requerimos mayor participación social con un compromiso real. Por ello, en esta plataforma

podrán incluirse acciones urgentes en las redes de la ONG'S, denuncias públicas, Informes especiales, comunicados de prensa, denuncias o quejas ante organismos de derechos humanos, así como escritos de condena, entre otros.

2.3.1. Defensa no convencional en Chiapa de Corzo

Recuérdese que estas comunidades estaban molestas desde hacía cuatro años atrás por las irregularidades de manejo de la basura municipal; quemas a cielo abierto, que ocasiona daños de salud a los habitantes. Aunque en varios momentos, los pobladores afectados, conciliaban arreglos con el municipio, nunca fueron efectivas, porque se tomaban acciones temporales y emergentes del municipio.

Su permanencia pudo prolongarse en el tiempo, gracias al autoritarismo del municipio y la aceptación de este, para permitir que el dueño del predio que ocupa el basurero municipal, se encargara de su control en vía directa con la población; amenazando incluso con violencia a aquellos que intentaran oponerse.

Aquel contexto de violaciones directas y las características que las nuevas generaciones están adquiriendo en las redes, además de la formación profesional de las jóvenes mujeres de Carmen Tonapac, con información tecnológica de la informática, son conocimientos que las ayudan a defender y evidenciar la violación a sus derechos humanos que tienen como ciudadanas. Al ser escolarizadas, han tenido oportunidad de recibir pláticas respecto a este tema y la importancia de tener documentos probatorios de obligación del Estado; ello, le permitió una posición firme y segura frente a la autoridad. Podríamos decir, que esta experiencia en la organización hacia sus comunidades y su propia formación profesional, las está empoderando; lograron complementarse y organizarse con hombres y mujeres de diferentes edades en la diversidad cultural de las poblaciones afectadas.

Fue así como primeramente se organizaron los afectados para solicitar al municipio en primera instancia, el cese al fuego ocasionado por la basura que además de contaminar el aire, afectó vegetación de las poblaciones aledañas e hizo mayor la extensión del fuego. La no respuesta inmediata de las autoridades municipales, los organizó aún más. Cansados de no ser escuchados, buscaron alianzas para exigir sus derechos.

Las mujeres de Carmen Tonapac, rompieron esquemas culturales de usos y costumbres; buscaron convencer a las autoridades de las otras localidades afectadas, para pedir la unión y organización de todas ellas; situación que provocó extrañamiento en un primer momento entre las autoridades de las otras comunidades, sobre todo de las autoridades masculinas, luego de varios cuestionamientos, porque no era la autoridad de ellas, quién pedía el apoyo; no obstante, las otras localidades les respondieron positivamente. Ellas contaron su experiencia de rechazo por parte de sus autoridades y sacaron la casta para convencerlos de la importancia de participar juntos, frente al municipio.

Cuando ellas se acercaron para pedir ayuda jurídica, se solicitó adhesión del ejido la Hacienda que además de ser afectado, tiene un manantial, por considerarlo importante en la defensa integral de afectación al medio ambiente de su agua y su suelo; se les acompañó para juntos plantear la afectación que también ellos tenían en caso de que el basurero siguiera funcionando. Los ejidatarios que llegaron estuvieron de acuerdo y a partir de entonces, se contó con una comunidad más para la defensa.

A finales de mayo Ana Silvia fue amenazada por un familiar de la comunidad; la tarde del 26 de ese mes, su tío Ramón Gómez, se acercó para decirle: “que me mantenga al margen de toda esta problemática porque ya estaban identificando a los líderes y que había ordenes de la policía municipal de detenerlos, que el gobierno del estado podía hacer una ficha técnica donde la podían inhabilitar para trabajar en alguna dependencia del mismo gobierno, y ya me tenían fichada como una de las que estaba moviendo a la gente. Comparecencia voluntaria de la Ana Silvia Gómez en la Fiscalía de Chiapa de Corzo”. (Constancia de hechos en la Fiscalía de Chiapa de Corzo el 06/06/16, se anexa copia de la misma).

Por esa amenaza se solicitaron Ordenes de Protección días después a la Fiscalía, pero como no quiso querellarse, se presentó como constancia de los hechos. Este documento sirvió como una prueba más de violación al derecho de participación social de las mujeres, reconocido en la Ley General y Estatal para una vida libre de violencia hacia las Mujeres.

Antes de aquella constancia ante la Fiscalía, el 26 de mayo, llegaron dos camiones al basurero. Cuando la población los vio, se molestaron y pronto se organizaron entre las comunidades y en el poblado de Nucatilí detuvieron a los camiones y a los choferes los

dejaron en la iglesia para luego pedirle a las autoridades municipales una aclaración respecto a reactivar el basurero, pues en oficios anteriores, se había firmado con el municipio, el cese para tirar más basura en aquel lugar.

Luego de algunas horas entre acuerdos de la comunidad, llegó una regidora y el Delegado de Gobierno, para platicar con ellos. Y para evitar malos entendidos, el Presidente del Patronato del Agua del Ejido la Hacienda, decidió llamar a un Notario para que diera fe de los hechos. Así fue como se firmó una Minuta de acuerdo, con el apoyo del Notario Público No.148 Lic. Roberto J. Montero. En dicha minuta acordaron, entre otros puntos:

- 1) Que el Ayuntamiento iniciará el Proceso de Clausura física y legal, del sitio de almacenamiento y disposición final (basurero) a través de la Procuraduría Ambiental, en la que se establece que a partir de dicha fecha no se tirará basura.
- 2) Que el Ayuntamiento dejara de intimidar a sus habitantes para convencerlos de no participar en acciones en contra de ellos, como fue la amenaza a la C. Ana Silvia Gómez Sánchez del poblado Carmen Tonapac, de parte de un familiar un día antes de este hecho.
- 3) Responsabilizar al C. Ramón Gómez Sánchez, quién en su dicho manifiesta que fue mandando por personal del Ayuntamiento, en lo que pudiera suceder en agravio de la C. Silvia Gómez Sánchez y su familia. Se anexa Minuta de FE DE HECHOS Notario No.148, Chiapa de Corzo.

Las poblaciones creyeron suficiente que con este acuerdo llegaba el fin del problema, sin embargo, no es autoridad para clausurar el basurero. Sin duda formaría parte de una prueba más, sobre las violaciones que venían padeciendo las comunidades.

Por todas las violaciones relatadas, se pidió a Ana Silvia y a sus compañeras convocar a todas las autoridades de las comunidades afectadas, y en los primeros días de junio nos reunimos en Nucatili. Así entonces, se procuró que cada autoridad se reuniera con su población correspondiente para continuar la defensa en el terreno federal con la CNDH y la promoción hacia un Juzgado de lo Administrativo. Cabe señalar que, en aquella reunión, luego de varias dudas y preguntas, el Comisariado Ejidal de Nucatili, comentó que el dueño del terreno donde está el basurero municipal, le había llamado por teléfono para llegar a un arreglo respecto a la apertura del basurero, le ofreció incluso el pago de cinco mil pesos para él y toda su gente, o la construcción de una casa para el más pobre de la comunidad. Lo

invitaba a comer para llegar a un arreglo. El Sr. Felipe, Representante de Nucatili, dijo que ya no estaban dispuestos a negociar la apertura de aquel basurero, y que sin duda apoyaría todas las acciones para la defensa de la clausura, pero no coincidía con nosotros *los ladinos*, según dijo en ese momento:

“no entiendo la palabra de ustedes los ladinos, nosotros dudamos de sus leyes, porque dicen y prometen una cosa, y luego no la cumplen, nosotros ya acordamos que no se permitirá la entrada de más camiones al basurero, así lo firmamos con el notario. Es problema de la autoridad, si cumple o no, ya sabremos nosotros como defendernos”. (palabras de Don Felipe, Representante de Nucatili, el día de la reunión con todas las comunidades afectadas, 05/06/16 en Nucatili).

Más adelante Ana Silvia, dijo que Nucatili apoyaría todas las acciones para la clausura del basurero, pero ya no firmarían ningún documento como lo habían hecho anteriormente, así lo acordaron en su asamblea general.

Debido a que este es un problema derivado de irregularidades de antaño, se pidió a Ana Silvia y a Felipa elaborar una bitácora en la que se relataran los acontecimientos relevantes de su lucha, durante todos estos años. Esta herramienta fue útil, para estructurar la defensa que se llevó a cabo. También sirvió para tener más pruebas de violación para la Queja a la CNDH, además de servir como memoria histórica para cada una de las localidades afectadas.

Por invitación del Presidente del Patronato del Agua del ejido la Hacienda, en el mes de agosto, acudimos a una reunión en Chiapa de Corzo, que convocó el Frente de Defensa de Chiapa de Corzo, debido a que los pobladores de la cabecera tienen la amenaza latente de la construcción de un hotel en el Malecón del Cañón del Sumidero, construcción irregular por planearse a orillas del río y que de no controlarse puede contribuir a afectaciones de contaminación ambiental²⁰. En dicha reunión se les informó sobre las afectaciones que tenían los pobladores donde está ubicado el basurero a cielo abierto en comento. Situación que llegó

²⁰ El Frente de Defensa de Chiapa de Corzo, señaló en su conferencia, y posteriormente en una entrevista, el mal estado que tiene el drenaje del pueblo; la construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales en los que su drenaje llega al río Chiquito y Grande (Grijalva), así como los desechos químicos que se van al río Grande de las empresas Pepsico y Nestlé. Todos estos contaminantes junto con al menos 15 municipios más están comunicados hacia el río Grijalva sin tener drenajes controlados, y su destino es el Cañón del Sumidero. (Esta información fue publicada también en el periódico El Herald de Chiapa, 29/06/2016: p.8).

a volverse crítica en la cabecera municipal, porque al cerrarse, se dejó de recoger la basura en todo el municipio. En dicha reunión acordaron darnos su apoyo en caso de requerirlo.

Construcción de redes Sociales y medios de comunicación.

Paralelo a la organización señalada, las jóvenes de Carmen Tonapac, comenzaron a publicar en su página de facebook los acontecimientos de violación de las autoridades. Fueron momentos importantes porque también estaba presente el movimiento magisterial, cuando la sociedad civil, estaba ávida de información que se generaba en las redes sociales.

El Frente de Defensa de Chiapa de Corzo, abrió un grupo de whatsapp, que nos mantuvo informados del movimiento magisterial y sus acuerdos. Así como de las corruptelas del presidente municipal, que terminó por renunciar al puesto, al ser involucrado junto con su hermano encargado de la Policía Municipal en un traslado de migrantes guatemaltecos²¹, por lo que la denuncia fue atraída por la Procuraduría General de la Nación.

En la página de *agua limpia para vivir*, se publicó el 27 de junio, las amenazas que sufrió la comunidad de Nucatilí el día que la familia Borraz, llegó a amenazarlos, particularmente a don Felipe. Aprovecho para dividir a la población con arma de fuego en mano. Por otro lado, en esta página se hizo público el costo del lienzo charro, llamado Foro Chiapas, llamado popularmente como el monumento a la arrogancia, insensibilidad e irresponsabilidad de una cínica clase gobernante que no mide recursos cuando se trata de favorecer intereses personales. Para esos gastos sin duda de entretenimiento, puede conseguirse dinero, pero para asuntos de salud pública que beneficie a la población en condición de vulnerabilidad, las obras pueden esperar el tiempo que sea.

Cabildeo

Las primeras reuniones con el Ayuntamiento, las realizaron las comunidades durante los últimos días de abril y mayo. Posteriormente se les acompañó a entregar todos los oficios

²¹ La Secretaría de Seguridad Pública estatal retuvo un autobús con centroamericanos cerca del cruce La Angostura, que al ser descubiertos emprendieron la fuga hacia la Colonia Jardines del Grijalva de Chiapa de Corzo, el lugar fue acordonado por elementos estatales, ejército mexicano y policías ministeriales. Unos 18 policías municipales fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para deslindar responsabilidades de secuestro y extorsión. Debido a estas irregularidades, la policía municipal fue desmantelada y la Secretaría de Seguridad Pública del estado quedó a cargo de la vigilancia del municipio de Chiapa de Corzo

correspondientes para solicitar una respuesta por escrito de esta autoridad, pero durante junio, julio, agosto y casi todo septiembre, no se tuvo contacto con ellos.

No obstante, con Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, se tuvo algunas pláticas con el jurídico por los acontecimientos que se iban suscitando en las comunidades, como fue la retención de los camiones.

Solicitudes de Información

Las solicitudes de información que se llevaron a cabo a lo largo de la defensa sirvieron porque a través de ellas, se tuvo acceso a la Orden de Visita de PAECH, así como a las actuaciones de la CEDH, en la que confirmamos que había una querrela en contra de cuatro personas de las localidades que estaban participando y que fueron acusadas de secuestro el día que las poblaciones retuvieron a los choferes y los camiones de la basura. Aprovechando la situación también fueron acusados de secuestrar a las autoridades que había ido para tratar de arreglar el conflicto de dejar abierto el basurero municipal.

Afortunadamente para finales de septiembre, gracias al reforzamiento de la queja a la CNDH, la presencia del delegado de PROFEPA en el Ayuntamiento, los regidores del mismo en acta de Cabildo con las localidades afectadas decidieron desistirse de la querrela, clausurar el basurero de manera definitiva, no hacer más represalias en contra de las localidades afectadas y levantar la basura de todas ellas, a las que se castigó por más de cinco meses.

CAPÍTULO III. Recomendaciones y aportes en derechos humanos para un medio ambiente sano, en los grupos vulnerados.

Hasta ahora, el marco jurídico-administrativo en medio ambiente, no ha sido armonizado del todo con los principios constitucionales en derechos humanos en nuestro país; algunas leyes y reglamentos previstas en los transitorios de la reforma, siguen pendientes. La falta de articulación y coordinación de las órdenes federal y local, así como entre los Poderes de la Unión, ha limitado sus efectos como lo apreciamos a lo largo de nuestra defensa.

La ponderación de la economía por encima de las necesidades de la sociedad, ha puesto en jaque las posibilidades para su aplicación en las instituciones frente a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales DESCAs; de manera particular hacia los grupos vulnerables, excluidos desde lo económico hasta la salud. Una contradicción entre el artículo 4º y el 25 Constitucional. Mientras el primero proclama el derecho a un medio ambiente sano, el segundo pondera al capital económico por encima de los derechos humano cuando establece la “competitividad” como un medio para garantizar el desarrollo integral sustentable ya que esta implica de acuerdo a su definición en el mismo precepto constitucional “las condiciones necesarias para lograr un mayor crecimiento económico promoviendo la inversión y la generación de empleo” y para una mayor preocupación dada la problemática de deterioro ambiental en México, establece la obligación al Estado de proteger la actividad económica que realicen los particulares y alude a establecer una política industrial para centrar el crecimiento económico, Gutiérrez (2014).

En esa jerarquía, el mercado regula al Estado y lo condiciona en la protección de los derechos humanos. Sólo así podemos entender como una comunidad próxima a la cabecera municipal como Rancho Nuevo, puede carecer del servicio de agua entubada; por ejemplo, teniendo el recurso *in situ*, no ha logrado tener agua entubada; mientras el Estado otorga una concesión de agua a una trasnacional como *Coca Cola* que ofrece fuentes de trabajo para los habitantes en la cabecera municipal de San Cristóbal, además de contribuir a malos hábitos de consumo en bebidas endulzantes. El Estado la premia y el Ejecutivo se encarga de promocionarla y recomendarla recientemente; no obstante, ser un país con problemas de diabetes a nivel nacional.

Respecto a la normativa del medio ambiente, regulado más claramente desde los años noventa en el país, bajo el principio del que contamina paga, luego de la creación de la LGEEPA, el criterio punitivo sigue sin ser claro. Parece complementarse con los derechos humanos, cuando viene la reforma del 2011; sin embargo, el derecho al medio ambiente sigue ambiguo. Por ello, se hace necesario desmembrar sus elementos para establecer su objeto. Entendemos que el sujeto titular de este derecho a un ambiente sano es el ser humano; el objeto pasivo –obligado a respetar y promover la protección de este derecho- es el Estado en colaboración con otros Estados (Administración Central o Federal, administración territorial o local, y los particulares, en especial los grupos económicos o industrias contaminantes. El objeto lo constituye la protección del derecho al medio ambiente, considerando que su conservación debe incluir a la biosfera, el aire, el agua, los ecosistemas, la diversidad biológica y al hombre, atendiendo a la conservación de este derecho para las generaciones presentes y futuras. Este mosaico de responsabilidades puede tener una afectación de manera colectiva y volverse difuso y aunque está previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles CFPC, a los jueces les resulta difícil determinarlo por haber múltiples causas de afectación al señalar responsable del delito.

Así, por ejemplo, cuando se dio el incendio en el basurero, la autoridad acusaba fácilmente a las comunidades de haberlo inducido; y, como es una práctica agrícola común para el sembrado, la autoridad municipal contrargumento la denuncia popular de la población, e invirtió los hechos, señalando que el incendio empezó en los terrenos de los pobladores y que se extendió hacia el basurero. Sin lugar a dudas de haber un control como relleno sanitario, aún con estas prácticas agrícola, no se hubiera extendido de igual forma, dañando mucho más terreno, que si hubiera estado regulado como relleno sanitario. En las aclaraciones correspondientes, se pudo determinar al culpable a través de la Orden de Visita de PAECH, que, al ser observada por actuaciones externas, realizó la visita correspondiente y corroboró que el incendio era más factible in situ, por los residuos de cristales expuestos a la intemperie. Estas pruebas corroboraron lo dicho por las poblaciones y durante la vista, los expertos además encontraron que el basurero funciona **sin Estudio de Impacto Ambiental**. Esta irregularidad favorece que la materia sólida sin control y los cristales al estar expuestos al sol de manera directa, tienen las condiciones físicas para provocar un incendio.

No obstante, estas pruebas evidentes, y todas las violaciones a derechos humanos señaladas a lo largo del documento, hasta ahora PAECH, no ha podido dar la Resolución definitiva. Continúa sus dictámenes administrativos burocratizados, a pesar de que la autoridad municipal es, reincidente. Durante más de cuatro años, el municipio, no ha querido realizar el Estudio de Impacto ambiental, no obstante, ser observado desde 2012, por la Fiscalía Especial de Delitos Ambientales, cuando un bioquímico lo presentó como delito ambiental. Dicha autoridad, aduce no tener especialistas en la materia para concluir la calificación del delito. Y aunque se hubiera emitido la sentencia resolutoria, como he señalado párrafos arriba, las determinaciones de la PROFEPA Y PAECH, **no son vinculatorias**. Es decir, la autoridad responsable, puede o no cumplir las recomendaciones de estas autoridades especializadas en la materia. Otra falla grave y contradictoria respecto a la protección de derechos humanos.

Por otro lado, no podemos perder de vista que el derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador no es de exigibilidad directa ante la Comisión y la Corte; por ende, deben usarse mecanismos indirectos, argumentando la violación de este derecho, pero vinculada con la violación de otros derechos humanos de protección directa. La determinación del mecanismo indirecto a utilizar, es esencial para fundamentar coherentemente las violaciones vinculando los derechos humanos y el ambiente, lo confirman: Picoliti y Bordenave. (2008). De este modo, fue como nosotros logramos incidir en la defensa del basurero a cielo abierto en Chiapa de Corzo.

Cuando hay violaciones al medio ambiente, siempre existen situaciones de riesgo y amenazas para la salud, la vida y la integridad, las acciones inmediatas urgentes, generalmente asociadas con las exigencias de los derechos humanos civiles y políticos, a partir de la reforma constitucional, pueden implementarse con una visión de mediano y largo plazo en la búsqueda de un mejor manejo ambiental.

En esas condiciones, podrían implementarse tanto las medidas del derecho ambiental como las existentes en el derecho de los derechos humanos, dependiendo de la idoneidad de los mecanismos disponibles y del caso particular, este mecanismo está ampliamente señalado en la *Guía de defensa ambiental, construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el sistema interamericano de derechos humanos*. (2008). AIDA., escrita por diversos autores con amplia experiencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La defensa puede estar acompañada de acciones implementadas a mediano y largo plazo, para incluso, disminuir o evitar la ocurrencia de dichas emergencias y así prevenir la violación de derechos humanos por daños ambientales, como son la Reparación del daño y la no repetición a violaciones de derechos humanos establecida en la Ley General de Víctimas. Última Reforma DOF 03-05-2013.

Un punto relevante que no puede perderse de vista dentro del análisis estratégico, es analizar la posición del Estado y del Sistema respecto del tema objeto de la demanda, expresado en instancias nacionales e internacionales.

Indudablemente se debe tomar lectura de los factores políticos, económicos y procesales alrededor del asunto, cuyo estudio previo es esencial para asegurar los objetivos, como fue el caso de Rancho Nuevo en San Cristóbal de las Casas, donde el trabajo de defensa, más que ir a la norma jurídica que ya establecía el derecho de acceso al agua; era sobretodo un trabajo de reforzamiento cultural e incidencia política que requiere mayor plazo no sólo para buscar la solución de necesidades inmediatas, sino sobre todo para el trabajo de empoderamiento que atiende, la dignidad de los pueblos vulnerados, la defensa de los derechos humanos, la autodefensa legítima y por consiguiente cubrir necesidades básicas. Poblaciones que por décadas han estado abandonadas en el plano del derecho a la información. Es incluso una recomendación de la UNESCO, ante los desafíos de la globalización, que busca la homogeneización cultural bajo cuatro principios: libertad de expresión; acceso a la educación; acceso universal a la información y respeto a la diversidad cultural y lingüística.

Este organismo señala que la sociedad del conocimiento debería encausar a las tecnologías de la información y la comunicación, así como el conocimiento científico y tecnológico en beneficio del desarrollo cultural, social y económico, **dentro de un marco de justicia social en las sociedades democráticas y plurales** se pugne por el uso del término sociedad del conocimiento, como concepto pluralista que incluya a los derechos humanos, como una sociedad de la información. Resolver la tensión entre el movimiento hacia una comunidad homogénea y la voluntad creciente de muchos pueblos de mantener sus identidades propias y culturas locales.

Aunque es evidente que los aspectos jurídicos son determinantes, los otros factores

señalados, son relevantes y, de hecho, pueden condicionar el resultado de las estrategias legales. Los criterios anotados, son especialmente importantes para casos ambientales, por cuanto son asuntos relativamente nuevos y su jurisprudencia apenas empieza a desarrollarse. Lo anterior facilita identificar la mejor manera de presentar el tema y anticipar su posible respuesta por parte del Estado. Este fue un ejercicio desarrollado durante la presente defensa. Por otro lado, Wagner director del Programa Internacional de Earthjustice y Astrid Puentes Riaño, Directora Legal de AIDA (2008), señala que “si no se tienen en cuenta los aspectos políticos y las condiciones son adversas, existe la probabilidad que el litigio pueda perjudicar la solución de la problemática y perderse una valiosa oportunidad de diálogo y discusión de la situación. (Wagner y Puentes. (2008). AIDA, p.103).

A continuación, señalaré algunos obstáculos dentro de nuestra normativa referente al derecho ambiental, que no responden a la articulación para el pleno ejercicio de los derechos humanos, en los distintos niveles de defensa abordados en el capítulo II. Así como propuestas para accionar esos derechos cuando logramos incidir a partir de los derechos colectivos y desde una perspectiva de derechos humanos, que permite la utilización de procedimientos internacionales para conseguir presión internacional cuando los gobiernos carezcan de la voluntad para prevenir o detener contaminación severa que amenace la salud humana o el bienestar, como el caso que nos ocupó.

3.1. Defensa no jurisdiccional

Varias son las observaciones que hay respecto a la normativa local pendientes de reformarse, no obstante, las instancias institucionales administrativas que atienden los casos de medio ambiente son: PROFEPA y PAECH, a través de la demanda popular o recurso de revisión. La defensa puede apuntalarse a través de quejas y Medidas Cautelares ante la CNDH, aún con la burocratización que caracteriza a todas ellas. Sobre todo, cuando se trata de la vulneración al medio ambiente, ya que, a diferencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la CNDH, está facultada para atraer incluso la queja como sucedió en las comunidades de Chiapa de Corzo, por la afectación al medio ambiente señalada. Abordarlo desde la afectación del agua no sólo en lo local, sino como afectación estatal y nacional, pudo contribuir para hacer más susceptible la violación de los derechos al medio ambiente que abordamos en el caso de la basura.

Señalo algunos derechos humanos desde los cuales se puede abordar y abonar en la defensa, al tiempo que dejo una reflexión respecto a los vacíos u oportunidades que tiene la normativa local, nacional e internacional, para fortalecer la defensa o promover acciones de inconstitucionalidad para futuros trabajos de defensa.

3.1.1. Derecho al agua

En septiembre de 2000, durante el periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, fue declarada la Asamblea del Milenio, para dar inicio a la Cumbre del Milenio, en la que 191 países, incluido México se reunieron para expresar sus puntos de vista respecto al futuro del siglo por venir. La Declaración del Milenio, adoptada en la Cumbre planteo los principales retos a enfrentar por todos los Estados para este siglo estableciendo objetivos concretos a resolver. Uno de ellos: reducir a la mitad el porcentaje de habitantes que carezca de acceso al agua potable o que no puedan costearlo para 2015. Objetivos que, por cierto, a la fecha no se ha cumplido a cabalidad, como el caso que nos ocupó en Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal de las Casas.

Durante la revisión del proceso de investigación en la defensa del derecho al agua para integrar el expediente de Rancho Nuevo, revisé el informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCD, intitulado *Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México*²², elaborado en 1992. Este organismo internacional, refiere desde entonces, la importante necesidad de reformar nuestra Ley Nacional del Agua, LNA, que por cierto sigue en espera de aprobación en el Congreso de la Unión.

Y aunque en 2014, se propuso la Ley Korenfeld, tiene varias observaciones que no satisfacen las necesidades de la población y sobre todo le falta una visión ambientalista, que pone en riesgo el derecho humano al agua, al no apegarse a la problemática que enfrentan los recursos hídricos del país. Se está poniendo en riesgo el derecho humano de acceso al agua, al quedar sin control por la explotación y distribución del recurso, que pondera al mercado por encima

²² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE: Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México, Diagnóstico y Propuestas, México. Recuperado de: www.oecd.org/gov/.../Hacer%20Posible%20Reforma%20Agua_Mexico_Jan18.pdf.

de la población y el medio ambiente, como lo vimos en el caso del municipio de San Cristóbal de las Casas.

Las causas de incumplimiento de México para satisfacer las necesidades del servicio de agua, se encuentran en parte, en aquel informe de la OCD de 1992. Este documento, señala que CONAGUA ha creado un sistema complejo de entidades de gestión consejos y organismos auxiliares para las cuencas que impiden un acceso eficiente y eficaz del servicio de agua. Nacida como instancia idónea para solventar los problemas nacionales, a raíz de su creación, señala que las facultades de Conagua siguen siendo muy centralizadas, los consejos de cuencas carecen de facultades de planeación, regulación y financiamiento necesario para llevar a cabo su función. En su diagnóstico recomienda que debería recibir prerrogativas de planeación reales y estar mejor coordinados con los gobiernos estatales y locales en términos de definir prioridades a nivel de cuencas, aunado a que los organismos y consejos de cuenca reportan a diferentes circunscripciones y sólo existen plataformas limitadas o coordinación mediante “mecanismos ad hoc”.

El Informe de la OCD, refiere que la instancia ciudadana, como Consejo de Cuenca, sólo es convocada o requerida por alguno de los Organismos de Cuenca para legitimar decisiones y proyectos que ni siquiera se conciben en los propios Organismos de Cuenca, sino que se decidieron en forma previa a nivel centralizado. La falta de información y capacitación de la población, favorece estas negociaciones arregladas. Por ello, entre menos informada este una población mayor es la posibilidad de corrupción.

A últimas fechas, se han discutido varias propuestas a la LNA, en la que investigadores destacados han participado en Foros, Mesas de Trabajo, Coloquios entre otros; pero lamentablemente están presentes intereses económicos y políticos de por medio en ella. Por lo que a la hora de concretarlos como aquella Ley Korenfeld, dejó cabos sueltos en su propuesta, que impiden una correcta regulación y aprovechamiento de nuestros recursos hídricos. Sobre todo, si consideramos las pretensiones y compromisos que México acordó en la Agenda del Agua al 2030.

Por su parte investigadores de la UNAM, como Ortiz Gustavo, señalaban en el Foro del Agua 2015, la opinión centralista de la Conagua, ya referida en el informe de la OCDE. Más de veinte años después, el diagnóstico sigue señalando que las entidades federativas casi no participan en la administración del agua, cuando deben ser coadyuvantes para la vigilancia,

y son los directamente afectados, por lo que son el mejor observador cercano. Ortiz (2015), Foro del Agua, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (24/02/15).

En aquel Foro en la UNAM (2015), los panelistas especializados remitieron varias de las problemáticas ya señaladas por la OCD (1992), que podría citarse como diagnóstico actualizado; de entonces a la fecha la problemática institucional no ha cambiado. Lo grave es que ha transcurrido el tiempo y la situación sigue sin funcionar en su totalidad; de ahí la urgente necesidad de reformar la LNA, que como lo apreciamos en el caso de Rancho Nuevo, lejos de facilitar que varias instituciones atiendan una petición de agua, al fraccionarse la atribución, las instituciones terminan por deslindarse de responsabilidades, y *pelotear* la atención como nos sucedió cuando solicité el servicio de agua para Rancho Nuevo a cinco instituciones, de las cuales dos de ellas, las principales no me contestaron: Ayuntamiento y SEDESOL. Las otras, se deslindaron y no dieron el seguimiento al trámite correspondiente, en aras de la autonomía institucional. Demostrando con ello, que no existe una transversalidad como lo señalan las políticas públicas, cuando se jactan de anunciar o publicitar la eficiencia.

El Instituto del Agua, como instancia estatal representante del ejecutivo, debió darle seguimiento a la localidad de Rancho Nuevo y a todas aquellas que se encuentran en similar situación. Y aunque los ayuntamientos son autónomos, el seguimiento y observación institucional, podría ser una herramienta permanente, para garantizar el derecho de agua para toda la población estatal. Convertirse en un observador interno en el Estado para garantizar la atención correspondiente, y ejercer la transversalidad como verdadera acción.

Por otro lado, la estructura del ejecutivo estatal cuenta con la Secretaría de la Función Pública, que se encarga de realizar una de las tareas más importantes dentro del ejercicio de la Administración Pública, que es la de abatir las prácticas de corrupción, brindando absoluta transparencia a la Gestión Pública y a la rendición de cuentas de las dependencias y entidades, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes establecidas para la aplicación de los recursos públicos, a través de la prevención y fiscalización, incluyendo la supervisión de la Obra Pública del Ejecutivo, impulsando la calidad en el desempeño de las funciones encomendadas a los servidores públicos. generando con ello seguridad, credibilidad y confianza en la ciudadanía chiapaneca, (Secretaría de la Función Pública, atribuciones. Pero como vemos, la

norma contiene buenas intenciones que en la práctica no se aplican, y, mucho menos, se cumplen, si como sujetos no exigimos su cumplimiento; de ahí la importancia de capacitar e informar a la sociedad para fortalecer a la ciudadanía hacia la gobernanza.

La no injerencia por parte de las instituciones e interrelación entre ellas, significó para la comunidad de Rancho Nuevo: tiempos de espera, tramitología, que en nada beneficiaron a la población. Rancho Nuevo fue un caso para dilucidar la problemática que hoy enfrenta nuestro país respecto a la deficiente atención que tienen más de 200 escuelas en el estado, de acuerdo a una solicitud de información que realicé en mayo de 2014. También fue el referente para realizar un análisis de la Ley Korenfel presentada en 2014. Por cierto, desechada en el Congreso de la Unión, al tener vacíos en rubros vertebrales, como la ausencia de atención respecto al tema del medio ambiente. Esta ley no cuenta con una visión de ecosistema y prelación al medio ambiente, una de las conclusiones fundamentales discutidas en aquel foro. Entre otros vacíos que tiene LNA, comentados en aquellas mesas de trabajo, se concluyó que la Ley Korenfel tampoco lo contempla. No tiene una normativa clara respecto al uso que se tiene para la agricultura, el insumo básico para la economía del país. Tampoco hace una diferencia entre uso del agua para la alimentación y uso del agua para la agricultura comercial. Al no tener una reglamentación clara para cada uno de los sectores público y privado, podemos tener el riesgo de no garantizar el derecho de acceso al agua para la población. Así por ejemplo de acuerdo a varios estudios e investigaciones, se ha determinado que el sector que demanda más agua es el de energía y minería. Se dice que, para la extracción de petróleo y carbón, el proceso de fracturación hidráulica necesita 20m³ x segundo, 1.5 veces más que el sistema Cutzamala, (Gómez. (2015), Foro del Agua, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (24/02/15).

De acuerdo con los investigadores, México aún no cuenta con un diagnóstico claro de la cantidad de agua que tiene el país, y puesto que el derecho al agua está directamente vinculado al Derecho de Alimentación, de acuerdo con los artículos 4 y 27 constitucional, legislar en el tema del agua es de vital importancia. Aunado a ello, no podemos olvidar que la agricultura está muy aparejada con la contaminación por la cantidad de agua que al permear el suelo genera aguas residuales, regulación que, por cierto, no está reglamentada claramente en la Norma Oficial.

Hasta ahora en las propuestas a la LGA, presentadas incluyendo la LNA, las descargas difusas no están claramente reglamentadas. La Norma Oficial 001 sobre descargas nacida en 1996, no tiene matices de contaminación agrícola, lo que pone en riesgo el suelo, los alimentos y por supuesto la salud.

Un país que no tiene garantizada la alimentación, no puede ser un país libre y soberano. En México tenemos altos volúmenes de aguas residuales sin control, que la LNA, no contempla. Por su parte la propuesta de la Ley Korenfeld que debía observarla por ser una práctica ya detectada por observadores particulares e investigadores especializados, es menos puntual aún que la LNA, es decir, tiene un retroceso en su artículo 88 bis y 96, y, no se refieren a la norma de descargas difusas para los usos de agricultura y la sociedad. Así entonces sin una LGA, con claridad sobre su manejo, distribución y sanción del agua, el país está corriendo riesgo de no garantizar otros derechos humanos que a continuación se describen.

3.1.2. Derecho a la salud

Debido al desconocimiento que tenemos tanto ciudadanía como servidores públicos, a casi año y medio de haberse aprobado la reforma hacendaria para gravar el impuesto a los refrescos, las autoridades no tenían claro en 2015, su compromiso para definir los lineamientos de los 18 mil millones de pesos recaudados con esa contribución para destinarse a instalar bebederos en escuelas y lugares públicos. Esta información fue obtenida a través de una solicitud de información pública que realicé con número de folio con terminación: No. 092015 y reforzada en una nota informativa del periódico la jornada de fecha 17 de junio de 2015, que señaló:

“que aún no está claro que el gobierno vaya a cumplir su compromiso de que los 18 mil millones de pesos recaudados con esa contribución vayan a destinarse a instalar bebederos en escuelas... pues año y medio después de implementado el impuesto, las autoridades aún no definen los lineamientos correspondientes. Sánchez J. A. (2015,17 de junio). “Baja 6% el consumo de bebidas azucaradas luego de la aplicación del impuesto especial”. *La Jornada*.

Aquella burocracia señalada párrafos arriba, en la que se establecen campañas y políticas desvinculadas de las necesidades de la población, impide acciones efectivas entre ciudadanía y gobierno. Lamentablemente esta inoperancia ha alentado un lucrativo mercado de venta de

agua en garrafón y agua embotellada de PET (politereftalato de etileno). México, es el país a nivel mundial de mayor consumo de agua embotellada, con más de ocho mil millones de botellas. Agua y Vida: Mujeres, Derechos y Ambiente AC CCEDESC: Centro de Capacitación y Educación en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2010). Informe sobre la situación de los derechos al agua, a la salud, a la educación y de los derechos de las mujeres. Informe Alternativo.

Nuestro país ocupa el primer lugar mundial en consumo de bebidas azucaradas con más de 160 litros por persona al año. Brownell k. (2011). Conferencia de Prensa. De acuerdo a varias investigaciones las escuelas públicas del país son consideradas de ambiente obesigénico; entre ellos, Calvillo A. (2010), señala que el ambiente obesigénico escolar ICEAN/FAO, se convierte en un lugar inseguro para la salud de los niños y niñas debido principalmente a la poca disponibilidad de agua simple y segura para su hidratación. La alta densidad calórica de alimentos y bajo valor nutritivo, deja poca disponibilidad para la realización de actividades físicas y los riesgos de infección. Este estudio es reforzado por Arana, M. (2010), Escuelas, agua y derechos. OBSCIUDES/Espacio DESC.

Investigaciones llevadas a cabo por instituciones como el Departamento de Investigación en Epidemiología, El Instituto Nacional de Pediatría, Ciudad de México, la Escuela de Dietética y Nutrición, ISSSTE, la Facultad de Medicina, UNAM, Ciudad de México, el Hospital ABC, Ciudad de México. II. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, Ciudad de México. ¶ Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca, Morelos. Señalan que si bien no se encuentran estudios sólidos y estructurados que sustenten recomendaciones de consumo de agua, se ha identificado que el principal problema es el excesivo consumo de bebidas azucaradas. De acuerdo con resultados de estas instituciones, el consumo humano promedio de 1-1.5 ml., de agua por kcal de consumo energético es un referente que debe incluir variaciones de clima, actividad física y tipo de dieta:

En niños de ambos sexos, de 1-3 años, se recomiendan 1.4 L/día, contenidos en alimentos y bebidas, más 1 L/día como agua; y de 4-8 años, 1.6 L/día en alimentos y 1.2 L/día como agua. Para niños de 9-13 años, 2.2 L/día en alimentos y 1.6 L/día como agua; 1.9 L/día en alimentos y 1.4 L/día como agua, para las niñas. De 14-18 años, 2.7 L/día en alimentos y 1.9. Medigraphic (2013).

Por su parte la Asociación Civil *EL Poder de Consumidor*, señala que México no es sólo el mayor consumidor de refrescos en el mundo (163 litros por persona al año), también es el

mayor consumidor de agua embotellada (234 litros por persona al año). Revista El poder del consumidor. (2104). Salud nutricional, un paso histórico por la salud en México, la obligación de bebederos en todas las escuelas.

Entre 1999 y 2006 la proporción de bebidas endulzantes en consumo, se duplicó. Rivera, J., MS., y otros, (2008). “Consumo de bebidas para una vida saludable, recomendaciones para una para recomendaciones para la población mexicana. Vol. 50(2):173-195. Por eso el Comité de Salud, ha emitido recomendaciones que proponen lineamientos para satisfacer la mayor cantidad posible de las necesidades diarias de líquidos a través del agua y otras bebidas con bajo contenido energético y promover un buen perfil de salud.

Durante la segunda mitad de 2009, cuando la epidemia causada por el virus de la Influenza A/H1N1 amenazaba con extenderse en las regiones rurales pobres del estado de Chiapas, una evaluación realizada por el gobierno del estado, reveló que cerca de diez mil escuelas en el estado carecían de agua potable.

El reconocer nuestros derechos a través del derecho a la información, nos ayuda a dejar el estado de indefensión como ciudadanos, el derecho y acceso a saber las acciones y políticas públicas respecto a nuestra salud es fuente de protección de otros derechos, el cual el Estado debe preservar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, que aglutinados, son un ejercicio de salud, bienestar y dignidad. La educación e información empieza desde la escuela, garantizando su servicio como lo establece la norma.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es el cambio de paradigma con respecto a la infancia. Instrumento internacional que México está obligado a cumplir. La Convención se fundamenta en la doctrina de protección integral, que reconoce a los niños como *sujetos de derecho*, es decir, que de acuerdo con su desarrollo tienen la capacidad para involucrarse en los asuntos que les concierne, asumiendo de igual modo el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

Hablar de autonomía progresiva remite a la necesidad de construir una nueva concepción del niño(a) y de la forma en que ahora se relaciona con su familia, su comunidad, sociedad y Estado. Asimismo, conlleva la obligación de cambiar de paradigma tradicional e identificarlos como personas, donde la infancia sea una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica. De modo que el niño (a) además de

ser sujeto de derecho, también sea susceptible de tener deberes a su cargo, es decir, lograr ciudadanos responsables.

La capacitación, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos de los niños deben ser herramientas estructurales que se construyan desde la escuela, para que los niños, niñas y adolescentes dejen de ser definidos como “objetos de protección de políticas asistencialistas, o sujetos de beneficencia como lo señala el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal 2009. Una tarea sin duda pendiente para el Estado, a pesar de que en junio de 2015 se aprobó en Chiapas la Ley Estatal de Niños, niñas y adolescentes.

Si bien, Mónica Bucio, Coordinadora Subnacional de Unicef México, reconoció a la Comisión de la Mujer y la Niñez del Congreso del Estado de Chiapas su labor, también señaló la importancia de un reglamento. De lo contrario señalará como un carro sin gasolina; recalcó que el plazo para emitir dicho reglamento está pronto a cumplirse. A la fecha no se ha emitido dicho reglamento, por otro lado, también señaló la funcionaria que “Aparte de las reformas secundarias, hace falta una periférica, armonizar el resto del corpus legal: el Código Civil, el Código Penal, la ley de educación, salud, de los derechos de pueblos y culturas indígenas, Chiapas a partir del contexto encontrará qué es necesario legislar”, señaló Bucio. (2015). Ley General de los Derechos de los Niños, niñas y adolescentes.

En aquella entrevista Bucio, reconoció que el presupuesto es un tema espinoso y aunque duele, afirmó que donde no hay presupuesto no hay nada, que a la inversión a la infancia no hay que temerle por las restricciones que atraviesa el país y el estado, y que de no aprovecharlas como una oportunidad para construir un ejercicio presupuestario más eficaz, eficiente, integral y pensado de manera sinérgica e institucional, el gasto será mayor. “La inversión en la infancia garantiza los derechos de los niños de hoy, de mañana y los futuros ciudadanos; no es un gasto, es una inversión con mayores retornos y beneficios. Estudios internacionales demuestran que, por cada peso de recursos públicos invertido en niños de 0 a 5 años, en menos de 15 años se convierte en 11 pesos; no hay inversión en el planeta más redituable.” Bucio (2015). No obstante, estas declaraciones tan claras, el año pasado, el gobierno de Chiapas, invirtió 30 millones de pesos en el Museo de Agua, de acuerdo a la solicitud de información que realicé a la Dirección de Infraestructura en 2015, que se encuentra en los Anexos. Una inversión pedagógica, sin duda, de gran valía, pero no podemos invertir en museos, cuando la niñez carece en las escuelas del líquido vital.

3.1.3. Derecho al medio ambiente digno

El derecho a un ambiente digno, abarca el derecho a la integridad física. Tradicionalmente, este derecho se considera violado cuando agentes del Estado golpean a los individuos o los exponen a tratos lesivos de la condición y dignidad de la persona humana. Sin embargo, el Estado con sus omisiones, puede también permitir que se sitúe a una persona o grupo de personas en condiciones crueles, inhumanas o degradantes. Así, por ejemplo, podría argumentarse que en algunos casos en los cuales ciertas comunidades se ven privadas de atenciones elementales a la salud por negligencia estatal, como es el caso de las comunidades de Chiapa de Corzo, el Estado estaría violando el derecho a la integridad de las personas de esa comunidad. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe No. 69/04, (2004), *Caso San Mateo Huanchor c. Perú*, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5, rev. 1. Así lo resolvió. Y aunque es una recomendación, esta se convierte en jurisprudencia coadyuvante para una defensa en similares casos. También argumentaciones como esta, pueden abonar en un *Amicus*, como otra modalidad de defensa ya contemplada en el Código Civil del Estado Mexicano, en caso necesario.

Otro apoyo internacional, que puede utilizarse en este sentido como argumentación jurídica cuando de grupos indígenas se trata, en la afectación de medio ambiente, es el Informe sobre la Situación de Pueblos Indígenas en el Ecuador, en el que la Comisión Interamericana desarrolló una doctrina de corte ambiental que, por su interés, se transcribe a continuación:

El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano CIDH. (1997). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA.Ser. L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, Capítulo IX.

Otro caso internacional de control difuso es el de *López Ostra*. La Corte tuvo la oportunidad de considerar la situación de una persona y su familia, en las proximidades de cuyo hogar el gobierno local aprobó y subsidió la construcción y el funcionamiento de una planta de tratamiento de residuos líquidos y sólidos. Los peticionarios alegaban que la planta emitía vapores, ruidos reiterados y fuertes olores, y que ello tornó insoportables las condiciones de vida de la familia y causó a sus miembros serios problemas de salud. El tribunal dio la razón a los peticionantes, y sostuvo:

Naturalmente, la contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de modo tal de afectar adversamente su vida privada y familiar, sin poner, sin embargo, en serio peligro su salud . Corte Europea de Derechos Humanos, Caso López Ostra c. España, (1994). Sentencia de Planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, construida sin licencia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. pár. 47.

3.1.4. Protección del ambiente en los grupos indígenas

Varios artículos de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General en septiembre de 2007, en lo referente a la relación entre los Pueblos Indígenas y el medio ambiente, pueden ser otra herramienta de argumentación jurídica en caso de construirse una Queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, uno de sus artículos dispone que:

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General en septiembre, 2007. Artículo 25 y 29.

Este mismo documento señala que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General en septiembre, 2007. Artículo 25 y 29, también señala que los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos. Por otro lado, la protección al medio ambiente está en la agenda de lo cotidiano para los pueblos indígenas.

3.1.5. Protección del ambiente de grupos especialmente vulnerables

Por diversas razones sociales, económicas, políticas y culturales, ciertos grupos de personas resultan más vulnerables a las violaciones de derechos humanos que otros. Por ello, a pesar que jurídicamente todas las personas son iguales, la realidad demuestra que, en ocasiones, bajo circunstancias objetivas similares, no todas las personas gozan de sus derechos en igualdad de condiciones, como lo apreciamos en el marco socioeconómico, Capítulo II.

La normativa y jurisprudencia en materia de derechos humanos ha desarrollado la necesidad de proveer protección especial para ciertos grupos en situación de mayor vulnerabilidad que así lo requieran. Así, esa igualdad jurídica o principio de no discriminación y el derecho de los hombres y las mujeres a participar del bien común en condiciones generales de igualdad implica necesariamente que, para que su goce no sea discriminatorio, el Estado implemente ciertas medidas positivas, no pudiendo limitarse a abstenerse de introducir regulaciones discriminatorias en su derecho interno.

Situación que por más de cuatro años no visibilizaron las autoridades competentes desde el Ayuntamiento de San Cristóbal, el de Chiapa de Corzo, SEDESOL, CONAGUA, SEMANHN de Chiapas, PROFEPA, PAECH, cuando las localidades tocaron puerta para recibir la atención correspondiente, como grupos indígenas de la etnia tsotsil en Rancho Nuevo y Nucatilí, y zoque en Nuevo Carmen Tonapac.

No obstante que, las medidas especiales de protección a grupos o personas vulnerables se consideran en los Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, “Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, (2000). E/C.12/2000/13, octubre 2, 2000, pág. 39.

3.1.6. Grupos migrantes ambientales

Adicionalmente a los grupos anteriormente mencionados, es posible que, por la situación fáctica, existan grupos que requieran protecciones especiales en virtud de su situación de vulnerabilidad ante un desastre natural. Tal fue el caso de Nuevo Carmen Tonapac, que tuvo que emigrar del municipio de Francisco León, cuando hizo erupción el volcán Chichonal en

1982, y tuvo que buscar refugio lejos de su contexto cultural, siendo un grupo indígena zoque, una vez reubicado en Chiapa de Corzo, fue olvidado por las autoridades municipales en atención de varios servicios. Luego de asegurarles vivienda y suelo, dejaron de recibir la atención municipal correspondiente, desde el momento en que se rompe su pertenencia de lugar de origen. Al respecto el Juez de la Corte Interamericana, Dr. Cançado Trindade, señalaba en 1988, que cuando las víctimas de violaciones de derechos humanos relacionadas con degradación ambiental sean migrantes indígenas pueden tener un trato diferenciado por su vulnerabilidad y las condiciones inesperadas en la que tuvieron que emigrar. Situación que afectó a localidades y cabeceras municipios de aquella región ya señalada. La cabecera municipal de Francisco León quedó bajo las cenizas. Esta situación inesperada, fue muy dolorosa para la población originaria que tuvo que trasladarse a otras regiones geográficas a contextos culturales diferentes exponiéndose a condiciones diferentes de su cultura. Reforzando lo anterior, el Juez de la Corte Interamericana, Dr Trindade, sostiene que:

“con el desarraigo, uno pierde, por ejemplo, la familiaridad con lo cotidiano, el idioma materno como forma espontánea de la expresión de las ideas y los sentimientos, y el trabajo que da a cada uno el sentido de la vida y de la utilidad a los demás, en la comunidad en que vive. Uno pierde sus medios genuinos de comunicación con el mundo exterior, así como la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida. Es pues un problema que concierne a todo el género humano, que involucra la totalidad de los derechos humanos, y, sobre todo, que tiene una dimensión espiritual que no puede ser olvidada, aún más en el mundo deshumanizado de nuestros días [...] el problema sólo puede ser enfrentado adecuadamente teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y *culturales*)”²³ Voto Concurrente del Juez A.A Cancado Trindade (2000) en la Audiencia Pública de 8 de agosto de 2000.

La CIDH ha reconocido que la esencia de la protección legal a que está obligado un Gobierno

²³ Voto Concurrente del Juez A.A Cancado Trindade en la Audiencia Pública de 8 de agosto de 2000 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concedida a las Delegaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la República Dominicana, citado en CEDHA, Informe sobre Derechos Humanos y medio Ambiente en América, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de la audiencia de carácter general celebrada en Washington DC el 16 de octubre de 2002.

es la de garantizar las aspiraciones sociales y económicas de su gente, asignando prioridad a las necesidades de salud, alimentación y educación. Priorizar “los derechos de supervivencia” y “las necesidades básicas” es una consecuencia natural del derecho a la seguridad personal. CIDH. Informe Anual OEA, (1988), /Ser.L/V/II.74, Doc. 10, rev. 1.

3.1.7. Derecho a la Reparación del daño.

Al lado de la pérdida de oportunidades, aunque con un rango moral jurídico mayor, se halla otro tema: la afectación del proyecto de vida, últimamente considerado por la Corte. En este supuesto no nos hallamos ante un simple menoscabo patrimonial, asimilable al concepto material de perjuicio. Aquí el quebranto es más profundo y decisivo: se ha alterado el curso de la vida misma, se ha impedido lo que solemos denominar el “despliegue de las potencialidades”, se ha puesto un obstáculo, acaso infranqueable, a la realización del destino personal.

La jurisprudencia internacional y nacional se ha ocupado en perfilar la llamada pérdida de oportunidades, como motivo y razón de compensaciones específicas Selvidora y, Jonathan, (1998). Se trata de la imposibilidad en que quedó una persona o un colectivo, contrariamente a la situación que en su caso era esperada y debida, para alcanzar determinadas ventajas que habría mejorado su situación que sufrió como consecuencia de un acto o una omisión de la autoridad, que le privó de aquella posibilidad- y más precisamente, de la probabilidad- de alcanzar determinados beneficios de carácter patrimonial, y que por eso pudiera figurar bajo el rubro de perjuicio. En el Caso Loayza Tamayo, la Corte Interamericana aborda por primera vez la sentencia de reparación, tanto en la resolución misma como en el voto coincidente razonado de algunos jueces.

Para el presente trabajo, el tiempo académico está rebasado. El trámite de Reparación del daño, es largo y requiere trámites para demostrar el daño de afectación.

3.2. Defensa jurisdiccional

No obstante, el avance que representó la consagración de este derecho en materia de derechos humanos en la Ley Suprema de la Unión, se originó una problemática en cuanto a la exigibilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que cualquier derecho subjetivo público que reconozca nuestra Constitución deberá tener un organismo procesal con el cual se pueda hacer valer.

Sin embargo, hasta la fecha subsiste esa deficiencia en virtud de que el orden jurídico mexicano no consigna algún medio de protección o defensa jurisdiccional a favor de las personas afectadas en su derecho a un medio ambiente sano para exigir esta responsabilidad, por tratarse de un interés difuso; sin embargo, es importante indicar que es por conducto de las vías administrativa, civil y penal que puede accederse a la justicia en este rubro (delitos ambientales, responsabilidades administrativas y penales, reparación del daño, etcétera). En el sistema jurídico mexicano, el mecanismo procesal que garantiza el ejercicio de nuestros derechos constitucionales es el juicio de amparo, el cual sólo procede contra actos de autoridades; siendo así, la reforma fue incompleta, toda vez que no aporta ningún medio de defensa cuando la violación a este derecho la lleva a cabo un particular.

Otro de los obstáculos lo constituye la imprecisión de los conceptos medio ambiente adecuado, desarrollo y bienestar, los cuales son denominados como “conceptos jurídicos indeterminados” y cuya definición no era tarea directa de la reforma constitucional (dotarlos de contenido y significado); por lo tanto, será el juez quien tenga que dotarlos de contenido caso por caso.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo que lo reglamenta, las reglas de procedibilidad de una acción de amparo son muy rígidas, por lo que, atendiendo a las características de los intereses colectivos o difusos en materia ambiental, difícilmente procederán los amparos interpuestos por los demandantes; en consecuencia, la mayoría de los juicios que se promuevan tendrán el riesgo de ser sobreseídos o desechados. Olivares Ruiz. (s/f). Reflexiones en torno a los derechos humanos y el medio ambiente. A partir del 2013, México cuenta con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dependiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Aunque tardíamente, es un primer paso para consolidar los Tribunales Ambientales de naturaleza autónoma en los cuáles se aborde la competencia de las leyes propiamente ambientales y de naturaleza causal. En la materia entre otras, existe la

concurrente y exclusiva. La primera de ellas es la que tienen varios tribunales en principio para conocer de cierta clase de negocios, y la segunda, es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio sin que exista otro órgano que tenga igual competencia. Diccionario Jurídico Mexicano, (1989). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa. UNAM.

Por otro lado, el artículo 73 Constitucional si bien señala en su fracción XXIX-G, respecto a las facultades del Congreso de la Unión que el gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios, tienen competencia para expedir leyes en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. De acuerdo con Gutiérrez (2014), la descentralización y desconcentración de funciones en materia ambiental, no ha sido plasmada en ningún ordenamiento jurídico, que pueda traer consigo la descentralización y desconcentración de funciones en materia ambiental.

Y aunque la LGEEPA, establece los principios rectores derivados de los conceptos arriba mencionados para el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la normatividad ambiental, hay actividades que la federación puede delegar a través de convenios o acuerdos a los Estados y municipios, de acuerdo a su artículo 11, pero éstos se encuentran limitados respecto al quehacer en este ámbito, tan es así que su labor se concreta a la propuesta de parques urbanos o zonas sujetas a conservación, o de prestar los servicios respecto a las calles, parques y jardines, pero las cuestiones que tienen que ver con los aspectos de hidrocarburos, sustancias peligrosas, contaminación del aire, de los mares, deforestación, son competencia de la federación, lo que de entrada dificulta el quehacer en las regiones de los estados y municipios en tareas y programas de conservación y de protección de los recursos naturales.

3.2.1. Derechos colectivos o difusos

Sin duda el derecho al medio ambiente, es un derecho de naturaleza colectiva-individual, en razón de que para ser ejercido tiene que ser garantizado a una colectividad. En este caso, el derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado no puede ser ejercido individualmente si antes no se garantiza para todos y todas Vallenás, J, (2003), El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en Revista Internauta de

Práctica. Jurídica, Núm. 11, enero-junio de 2003, Recuperado de: <http://www.ripj.com> . Es así como podemos ver que actualmente existe una orientación a la cooperación y a la responsabilidad de la comunidad internacional.

Sin duda, contar con una regulación en materia de acciones colectivas, regulada en el Código Civil, es un gran avance; no obstante, el júbilo no es total, pues en la construcción de la herramienta se presentan fallas de origen que limitan su eficacia; sobre todo en lo que se refiere a la tutela del ambiente, como veremos en seguida.

Acciones colectivas²⁴

La garantía del derecho a un medio ambiente sano ha evolucionado desde el derecho internacional de los derechos humanos hasta las Constituciones nacionales; sin embargo, ante la insuficiencia de esta protección se han desarrollado acciones colectivas orientadas a proteger intereses colectivos y difusos y lograr la reparación del daño ambiental.

De acuerdo al, CFPC, La reforma introdujo la figura de la “acción colectiva”, que es procedente para tutelar derecho, para el ejercicio de pretensiones individuales o de un grupo de personas. El Código adicionó el Libro Quinto, que regula el procedimiento de sustanciación de las acciones colectivas, de las que serán competentes los Tribunales de la Federación en materias de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, lo que incluye a las materias de protección al consumidor y protección a los usuarios de servicios financieros, medio ambiente y competencia económica.

El CFPC, definió el concepto de “derechos e intereses difusos y colectivos” y “derechos e intereses individuales de incidencia colectiva”; establece los extremos de las tres acciones en esta materia que serán la “acción difusa”, la “acción colectiva en sentido estricto” y “acción individual homogénea”. Los conceptos técnicos de este tipo de acciones, regula: la legitimación activa, la representación, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. Establece las reglas para los estadios procesales de este tipo de procedimientos como la demanda, contestación, desahogo de vista de ésta, adhesión a la acción, la audiencia

²⁴ Acciones colectivas en las leyes secundarias Iniciativa del Senado. Jesús Murillo Karam del 7 de septiembre de 2010. Aprobada por el Pleno del Senado el 9 de diciembre de 2010, por 72 votos. Aprobada por el Pleno de Diputados el 28 de abril de 2011 por 396 votos a favor.

previa y de conciliación, período probatorio, alegatos, sentencia, medidas precautorias, de apremio, y notificaciones.

3.2.2. El interés jurídico y/o legítimo

En materias relacionadas con la tutela de intereses colectivos y difusos resulta crucial dar cabida al interés legítimo. Así se pronunció Brañes, R., “La existencia de un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado supone un interés legítimo para exigir su tutela en sede administrativa y en sede jurisdiccional”, Brañes, R. (1994). *Manual de derecho ambiental mexicano* (p.618). México, Fondo de Cultura Económica. No obstante, en el accionar cotidiano ya sea vía recurso de revisión o amparo; “las autoridades administrativas ambientales y de distrito, han condicionado el ejercicio del mismo a la existencia previa de un “interés jurídico o de un derecho jurídicamente tutelado” (Gutiérrez, 2014, p. 518). Al respecto la Suprema Corte de Justicia en México, en la contradicción de tesis 111/2013, “Análisis del interés legítimo para efectos del juicio de amparo, establecido en la Constitución a partir de la Reforma de 6 de junio de 2011”. Resolvió:

“que desde 1997 y durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, para acudir a cualquier juicio de garantías era necesario acreditar un interés jurídico, es decir, el quejoso requería demostrar un perjuicio directo. Sin embargo, a partir de la reforma de 6 de junio de 2011, y en especial con la nueva Ley de Amparo, se estableció que, al promover amparos indirectos, cuando no se reclamaran actos o resoluciones de tribunales, bastaría acreditar un interés legítimo. Supremo Tribunal de Justicia, tesis 111/2013.

De tal suerte, que el interés legítimo reconocido por la ley de amparo puede ser invocado por cualquier miembro del grupo. Cabe mencionar que el artículo 180 de la LGEEPA también reconoce el interés colectivo, supuesto que no acontece, tratándose de las acciones colectivas con interés legítimo, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación*, reformas del 28 de enero de 2011.

Por otro lado, Barbosa (1992) sostiene que una representación común de al menos 30 miembros, es una exigencia totalmente arbitraria y carente de sentido ante la necesidad de tutelar derechos e intereses colectivos y difusos. Su naturaleza indivisible y supraindividual,

debe permitir a cualquier persona accionar en representación del grupo; pues, así como la satisfacción de uno de los miembros de la colectividad implica necesariamente la satisfacción de todos, la lesión de cualquiera de ellos, constituye, *ipso facto*, lesión de la comunidad entera. Barbosa Moreira, J. C. (1992). Gidi, señala que en la experiencia brasileña, la iniciativa de la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos reunir a treinta personas puede parecer poco para ciudades muy pobladas, pero en materia ambiental las afectaciones pueden presentarse no sólo en los grandes conglomerados, sino incluso en pequeñas comunidades en las que reunir a este número de personas es una tarea harto complicada y ello se traduce en una denegación de justicia, (Gidi, A.,1992, p 235).. El asunto en la cotidianeidad también significa que las personas no se tienen tan fácilmente por sus actividades laborales. En nuestro país el asunto se complica porque la población no tiene una formación cívica política y esa fragilidad es aprovechada para fraccionar a los pocos que sí están dispuestos a participar. El caso que me ocupó, tiene esas características. Toda la población estaba disgustada con el basurero, pero muy pocos fueron los actores activos durante el proceso de jurisdicción que se llevó a cabo a lo largo del procedimiento de la defensa.

Si realmente se quiere contar con un marco de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, la legitimación no estaría condicionada a un número de personas, pues cualquiera de ellas, indistintamente, debiese estar en posibilidad de accionar en materia ambiental. Por otro lado, no puede perderse de vista que, durante el proceso de globalización, las comunidades indígenas se están fracturando aceleradamente con toda la intención del mercado. Rupturas que en el juego político debilitan a minorías cuando no pueden ser representadas por sus autoridades al romper el tejido social colectivo que las fortalecía.

Cuando existen daños por degradación ambiental, éstos son sufridos generalmente por grupos de personas y comunidades. Esta afectación colectiva requiere idealmente que la comunidad, o por lo menos la mayoría de los afectados, conozcan y estén de acuerdo con la interposición de las instancias judiciales nacionales e internacionales. Esto es esencial desde el punto de vista político y jurídico, pues de ello dependen las negociaciones, la determinación y efectividad de posibles medidas de atención que hayan de implementarse.

La disposición para el litigio de los casos requiere de un intenso trabajo por parte de la propia comunidad, así como de las organizaciones que los representen. Las comunicaciones fluidas, el nivel de apoyo y de compromiso y la cohesión de las personas que van a participar son fundamentales. Estos factores podrán contribuir en la identificación de medidas adecuadas para detener o remediar la situación. Al contrario, “si la comunidad se opone a la acción legal, aún a costa de sus derechos, obviamente podría entorpecer el proceso. En estos casos el litigio podría interponerse solamente por las personas que estén de acuerdo con el mismo”. (Courtis, Christian. 2008.p104), pero también habría que tomar lectura y previsiones de sus consecuencias sociales y culturales.

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso. Situación que apreciamos inaplicada cuando se presentó el amparo indirecto de las comunidades de Chiapa de Corzo. Otro inconveniente para las comunidades indígenas, porque en el amparo colectivo, la parte actora debe señalar los fundamentos de derecho, lo que exige un conocimiento jurídico para sustentar la acción técnicamente, por lo que, no bastaría con la exposición o narración de los hechos para estimar la vulneración de derechos, a partir de los cuales el juez debiese analizar e interpretar las normas y los hechos para identificar el derecho afectado o la protección que se reclama, supuesto que es contrario a los fines propio de este tipo de acciones.

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de

nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.

En síntesis, el juicio de amparo debe ajustarse hasta convertirlo en un recurso judicial breve, sencillo, accesible, adecuado y efectivo para la tutela de los derechos humanos, y que para ello cada una de las disposiciones legales que lo rigen deben interpretarse conforme al texto constitucional y el de los instrumentos internacionales que resulten más garantistas, e inclusive, desaplicarse aquéllas cuando se opongan abiertamente a los estándares que sean más favorables, en virtud del mandato del principio pro-persona.

3.3. Otros medios de defensa no convencionales de la sociedad civil.

Varios estudiosos del tema de la defensa no convencional, proponen a las redes sociales como estrategia de exigibilidad política, A.V. (2002) Manual básico para la incidencia política. Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA); consideran que es un medio para sensibilizar a los jueces que muchas veces no son conscientes de los Derechos Humanos de los DESCA, y pueden servir para alcanzar los oídos de la instancia jurisdiccional. Sobre todo, porque ellas son canales para la posterior propuesta de jurisprudencia, de una manera más directa. Ya que son los mecanismos de alarma que tienen la posibilidad para presentar violaciones de derechos humanos ante la Corte.

El libro, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Salvador, desdeña la defensa no jurisdiccional del recurso administrativo, pues si bien hay que tocar estas puertas para la defensa en particular de ese derecho, la lucha de los DESCA, debe ser un trabajo más de incidencia política que cobre presencia en el ámbito político y social para no quedarse como un caso aislado. A.V.(s/f). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Salvador. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Su recomendación es presentar casos emblemáticos, que se pueden desarrollar en campañas, cabildeos, presentación de Cartas Amicus Curie, conformar trabajos interdisciplinarios, participación de co-peticionarios en el

manejo de violación de derecho. La propuesta es tratar de evidenciar violaciones que no tengan posibilidad de contra-argumentación. Que refieran evidencias de garantías mínimas, y que se muestre sobre todo con los grupos preferentemente vulnerables como son los niños y las mujeres.

Sin contradecir las recomendaciones anteriores, por demás interesante y actualizada, la experiencia en particular por el contexto sociopolítico cultural de las regiones en las que se trabajo, significó un trabajo previo de organización con las comunidades y en cada una de ellas. A la par, la defensa se centro en primera instancia desde lo no jurisdiccional y de manera incipiente hacia las redes sociales. Aunque cada una de las zonas geográficas tuvo sus particularidades. Así en lo que se refiere al derecho a la participación social, y de información, son medulares para luego accionar esta defensa no convencional, porque van dando pauta para fortalecer al grupo y alimentarse de información pública.

A continuación señalo la relevancia de algunos derechos humanos que deben fortalecer las acciones no convencionales para desarrollarse de mejor modo. Sin perder de vista las particularidades culturales de los sujetos individuales o colectivos en la atención de la defensa.

3.3.1. Derecho a la participación social

Es importante resaltar que el *Principio 10* de la Declaración de Río de Janeiro, sobre medio ambiente, (1992), reconocía tres garantías fundamentales que constituyen la base para poder ejercer el derecho a un medio ambiente sano, como son el derecho a la información, a la participación y a la justicia. Así, el principio: Principio 10, señala que:

Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados. En el ámbito nacional cada individuo tendrá acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, concerniente al medio ambiente, incluyendo la información sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro, sobre Medio Ambiente. (1992).

Así también, señala que los Estados facilitarán y alentarán la conciencia y participación pública, haciendo ampliamente disponible la información. Se proveerá acceso efectivo a

procedimientos administrativos y judiciales incluyendo revisión y reparación. Participación de la sociedad en la conservación del medio ambiente nacional, así como acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, resaltando su participación en los procesos de toma de decisiones. Acciones sin duda llevadas a cabo en el caso de Rancho Nuevo y de las comunidades afectadas de Chiapa de Corzo.

3.3.2. Derecho a la información

Se puede recomendar que el derecho a la información, en este caso, sobre temas ambientales, es un instrumento para proteger a la población, haciendo de su conocimiento los factores y niveles de riesgo a que se encuentran expuestas las personas en el medio ambiente en que habitan, conociendo por este medio si se encuentra en peligro su salud e integridad física, su propiedad o incluso su vida, para de esta forma tomar las acciones pertinentes que eviten que esos derechos se vean afectados, mediante la creación de mecanismos o procesos de participación para la formulación de decisiones relacionadas directamente con el medio ambiente.

Cabe mencionar que para que dicha participación sea provechosa deben existir procesos bien determinados en los que intervengan los diversos sectores sociales, mismos que deberán contar con información suficiente para que sus aportaciones sean fructíferas. El fundamento del derecho a un medio ambiente sano, no es otro que la dignidad del ser humano, la cual consiste en la necesidad de asegurar un entorno natural en condiciones pertinentes para lograr la supervivencia humana y como instrumento que permita la realización de otros derechos como: el derecho a la vida, el derecho a la información, el derecho de las minorías étnicas al derecho a la autodeterminación, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz, entre otros, señalados en la defensa no jurisdiccional.

3.3.3. Redes sociales

La experiencia de aprendizaje teórico y práctico, en la defensa de mi trabajo fue enriquecedora, y sin duda multiplicadora; pero la modalidad de manera personal por el desconocimiento de la materia en general, las herramientas jurídicas y no jurídicas específicas, que hubo que construir durante la defensa, fue utilizada pero no tuvo el impacto deseado. En lo particular opino que es un trabajo que requiere un equipo integrado y redes

para retroalimentar la página, además de experiencia, tiempo, entre otros factores. Ya que un defensor es insuficiente. Por otro lado, el defensor debe estar bien informado y con una estrategia de exigibilidad definida, pues de otro modo se corre riesgo de no transmitir bien la información y en algunos casos, lejos de ayudar, puede afectar la defensa o exponer al defensor. Sobre todo, cuando los gobiernos, se caracterizan por ser represores. Bauman considera que “las redes sociales ofrecen una forma más barata, rápida y rigurosa de identificar y localizar a los disidentes culturales o potenciales que cualquier otro instrumento de vigilancia” (Bauman y Donskis, 2015, p. 77); todo ello gracias a la colaboración activa de las víctimas. A su vez, el sociólogo polaco indica que vivimos en una sociedad confesional que fomenta la auto-exposición. De ahí la importancia de contar con un equipo de trabajo que ayude en la ampliación de redes de participación con una línea política definida, para realmente robustecer la defensa.

No obstante, todas estas oportunidades en las redes, en la experiencia de Rancho Nuevo, la atención de mi trabajo estuvo poco orientada en este rubro; mas bien fue dirigida hacia la organización y participación de población que no tiene acceso a los recursos electrónicos y de manera directa hacia la comunidad. El trabajo de defensa desempeñado en este lugar, fue sobre todo con adultos mayores que no tienen acceso a estos recursos, de modo que la comunicación se daba de manera tradicional: vía personal o telefónica, y ello requería una inversión mayor de tiempo.

Por otro lado, el equipo de la CCESC, organismo al que me encontré vinculada en la defensa del agua, tenía su propia dinámica de trabajo y me mantuvo un tanto desvinculada de ellos, pues desarrollaban otros proyectos de la Organización. Se creó la página de facebook *Agua para las escuelas*, como un requerimiento académico, que alimenté con fotos, entrevistas, notas hemerográficas, pero en los hechos mi defensa estuvo más abocada a la práctica de cabildeo, estudio de la normativa para una mejor argumentación de mi defensa, como parte de mi formación académica.

Contrario a Rancho Nuevo, en las comunidades de Chiapa de Corzo, el contacto con jóvenes me permitió una mayor experiencia de las redes sociales. De hecho ellos usaron estos mecanismos para hacer extensiva su defensa cuando se confrontaron con el municipio. Labor

sin duda muy importante porque también estaban vinculados a organizaciones que extendieron la información ante la indiferencia de las autoridades. Fue muy útil en su momento, pero no dejan de ser comunidades muy identificadas, donde las autoridades y la población se conocen en su trato directo, lo que hace vulnerable a la población. Considerando que el presidente municipal en turno Héctor Gómez Grajales, se caracterizó por ser una persona prepotente y corrupta; la calidad de su persona desde que ocupó el cargo se distinguió de este modo, no pudo concluir su gobierno por estar involucrado al parecer en un secuestro de migrantes, por lo que, recientemente tuvo que solicitar licencia a su cargo, ocho días después de que su hermano gemelo, Hernán Gómez, fuera acusado de encabezar un grupo de policías municipales por traficar con migrantes. *Animal Político (2016/10/18), Edil de Chiapa de Corzo pide licencia por acusaciones contra su hermano por tráfico de migrantes.* En el poder, el presidente municipal siempre se sintió protegido y por ello, no dudó en intimidar a la población, a través de amenazas, de ahí que nuestra defensa se volviera más discrecional durante las últimas actuaciones.

Ana Silvia Gómez, como se señaló en el capítulo II, fue amenazada de manera indirecta por el edil, y todos en las comunidades sabían de la relación de amistad que hay entre la familia Borraz donde se ubicaba el basurero y el presidente municipal. La prueba fue, cuando la comunidad de Nucatilí fue amenazada por la familia Borraz, con arma de fuego; el ayuntamiento no hizo declaración ni acción alguna para proteger al poblado, a pesar de que se les proporcionó información mediante oficio. Contrario a estas omisiones, por ejemplo, tuvo el poder legitimado para acusar a las poblaciones de secuestro cuando se detuvo a los camiones. Uso toda la fuerza necesaria para desprestigiar a los pobladores que dignamente buscaban el reconocimiento de sus derechos humanos. Por estas acciones de violencia hacia las poblaciones, preferimos conservar la discrecionalidad en la defensa. De antemano se sabía del contubernio que había entre la autoridad y esta familia Borraz, de modo que había que manejarse con precaución, prudencia y a la par mostrar varios actores en acción, incluyendo a las autoridades locales, estatales y federales.

Una vez posicionada la defensa, el camino por las redes electrónicas puede seguir su curso. Es aquí cuando el derecho a la participación social puede robustecerse, porque los actores tienen más confianza en su desplazamiento.

3.3.4. Derecho de los pueblos indígenas

El avance en materia de reivindicaciones de la justicia a los pueblos indígenas depende de dos factores fundamentales: 1) Que, a nivel de las autoridades, sobre todo políticas, exista sensibilidad del trato que merecen estos pueblos, no sólo como un asunto moral, sino sobre, todo por el derecho humano que todos merecemos. Solamente dignificando podremos construir una sociedad menos injusta. 2) Los movimientos indígenas, por otro lado, deben contar con mayores herramientas, estrategias tácticas de lucha y abanico de alianzas, así como una perspectiva que tome en cuenta lo que pasa en los estados, para accionar también a nivel regional procesos de reivindicación de reformas. Al menos en Chiapas, las normativas reglamentarias no son muy avanzadas, a pesar de tener un buen porcentaje de población indígena. No se ha realizado la capacitación y la difusión sobre la nueva legislación; los preceptos establecidos no se han aplicado; los gobiernos poco han cumplido con los compromisos de defensoría, traductores y asistencia a presos y procesados indígenas. Habrá que hacer el balance de los juzgados indígenas de Chiapas.

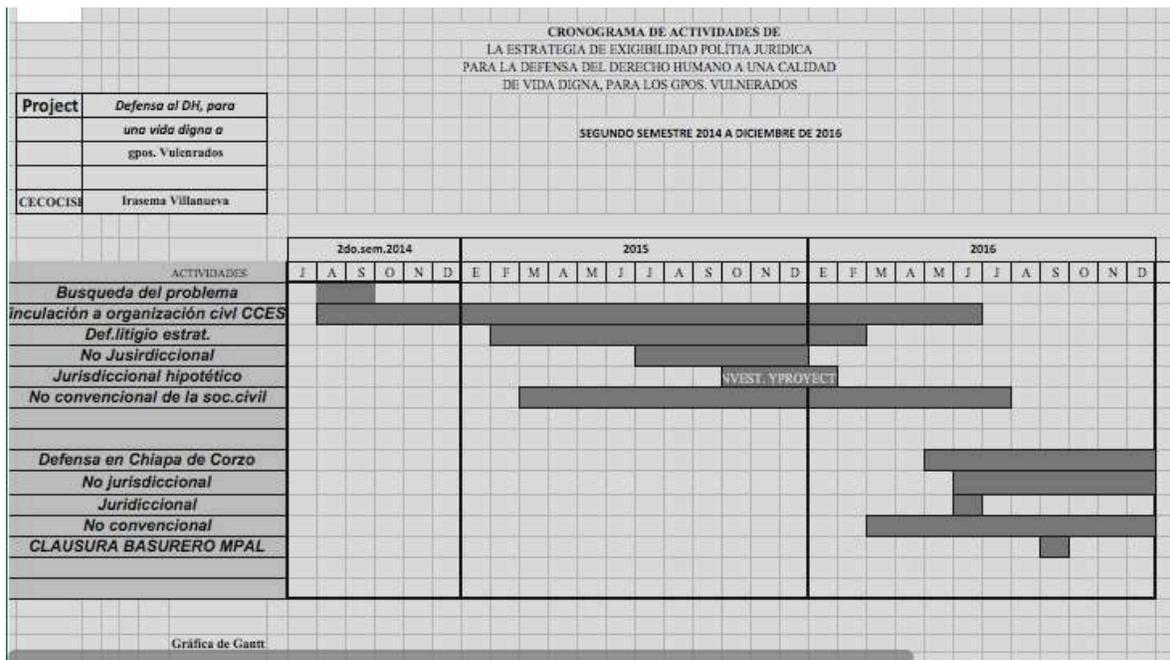
Las poblaciones indígenas en México, se han caracterizado por ser las mejores conservadoras de su medio ambiente, de ellas podemos aprender mucho. Pero el mercado ha preferido marginarlas, y cada vez más, desintegrarlas. En ellas tenemos un gran valor cultural por aprender.

3.3.5. Derechos de las mujeres

Debido a las interacciones cotidianas de la mujer con el medio ambiente, ella es la más gravemente afectada por la degradación medioambiental. Requieren esfuerzos más significativos para conseguir agua limpia y leña para los hogares, cuya disponibilidad se afecta por aumentos de la deforestación y erosión. Las afectaciones varían dependiendo de las circunstancias e incluyen mayores impactos por la contaminación del aire y el agua, así como por pesticidas y sustancias tóxicas. Afortunadamente México ha reconocido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”, Junio 9, 1994, en vigor marzo 5, 1995. Documento vinculatorio de gran trascendencia para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. En el que podemos encontrar apoyo para la defensa de las mujeres, el cual, junto con la Ley General para una Vida Libre de Violencia, así como su similar estatal, son instrumentos que

pueden ser útiles en la defensa al medio ambiente, desde los sectores menos favorecidos como son: las mujeres, los niños y los grupos vulnerables y de manera particular los indígenas.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LA DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DEL DERECHO HUMANO A UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA PARA LOS GRUPOS VULNERABLES.



INDICE DE ANEXOS

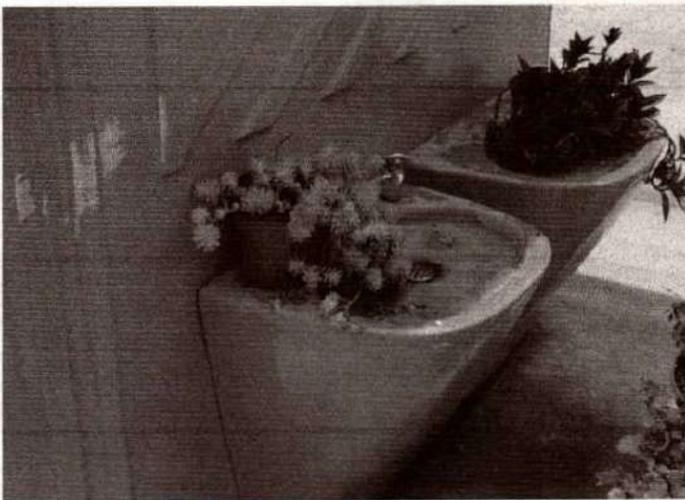
CONTENIDO

Anexos de Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal de las Casas:		pág.	1
1	Fotos Escuelas del Mpio. de San Cristóbal, enero- marzo 2015.		2
2	Fundación de la escuela de preescolar en Rancho Nuevo. 1988. (fotocopia).		3
3	Solicitud de información pública ante la SEP, de escuelas sin agua y respuesta de la misma, marzo- mayo de 2014.		6
4	Página de Facebook, "Agua Escuelas" y Twiter Agua Escuelas		10
5	Queja hipotética ante la CNDH, junio-septiembre 2014.		11
6	Solicitud de información pública a la SHCP, sobre destino de impuesto a aguas endulzantes para la construcción de bebederos. junio 2015.		32
7	Solicitud de información pública a la Dirección de Infraestructura respecto a la construcción del Museo del agua y respuesta correspondiente. 27/10/15. Respuesta:03/11/15.		42
8	Solicitudes de agua a cinco dependencias de gobierno para el poblado de Rancho Nuevo, y respuesta correspondiente, octubre 2015. SEDESOL federal y estatal, Instituto del Agua, Conagua y Ejecutivo Estatal. Se incluyen respuestas correspondientes.		47
9	Amparo indirecto en contra de SEDESOL (hipotético)		55
10	Constancia del Patronato del Agua de Rancho Nuevo, por desistimiento para presentar amparo y queja a la CNDH, marzo 2016.		60
Anexos de las localidades de Chiapa de Corzo:			
12	Mapa geográfico basurero municipal.		61
13	Fotos basurero municipal.		62
14	Acta de Cabildo acuerdo de buen manejo del basurero municipal entre autoridad y localidades, septiembre de 2012.		65
15	Oficio al Ayuntamiento p/sofocar fuego 22/04/16		68
16	Oficio de demanda popular 29 de abril de 2016.		70
17	Nota periodística Diario de Chiapas p/reubicación basurero municipal. De fecha 02 de mayo/16.		74
18	Inadmisión de denuncia popular de PROFEPA De fecha 09/05/16.		75
19	Construcción de la página de Facebook, Agua limpia para vivir.		76
20	Oficio de escuela primaria con clave escolar Clave: 07EPR00420 de fecha: 23 /05/15		77
21	Amparo Indirecto contra PAECH, 22/06/16. Y notificación 24/06/16		78
22	Acta circunstanciada de las comunidades afectadas de los sucesos del 26/05/16.(Retención camiones de basura en Nucatilí)		84
23	Querrela del Ayuntamiento en contra de localidades afectadas por el basurero municipal de fecha 26 de mayo de 2016.		85
24	Minuta de Acuerdo, con Acta de fe de hechos de Notario Público, de fecha 26/05/16 de 2016 para clausurar el basurero.		91

25	Notificación de Admisión de denuncia popular ante PAECH, 31/05/16 y Acuerdo de actuaciones acompañada de Orden de Visita de PAECH, de fecha 24/05/16.	96
26	Comparecencia para ratificar queja ante la CEDH de fecha 20/05/16. Ratificación con fecha 20/05/16. Admisión de la Queja, y calificación por Omisión de fecha 08/06/16.	115
27	Constancia de hechos por amenaza a Ana Silvia en Fiscalía de fecha: 06/06/16	118
28	Queja ante la CNDH, 20 de julio de 2016.	124
29	Solicitud de actuaciones a la CEDH, agosto 2016	150
30	Denuncia a los medios de comunicación y Ayuntamiento de Nucatílí por las amenazas del propietario del predio del basurero municipal sucedidos el 29/07/16, y presentadas 01/08/16.	151
31	Medidas precautorias a la CEDH, por amenaza a la comunidad de Nucatílí de fecha 02/08/16.	155
32	Admisión de denuncia popular de PROFEPA septiembre de 2016	156
33	Acta de Cabildo para: clausurar basurero municipal y desistimiento de querrela en contra de integrantes de las localidades afectadas. 30/09/16/16	159

ANEXOS RANCHO NUEVO SCLC

Estado físico en que se encuentran algunas escuelas de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

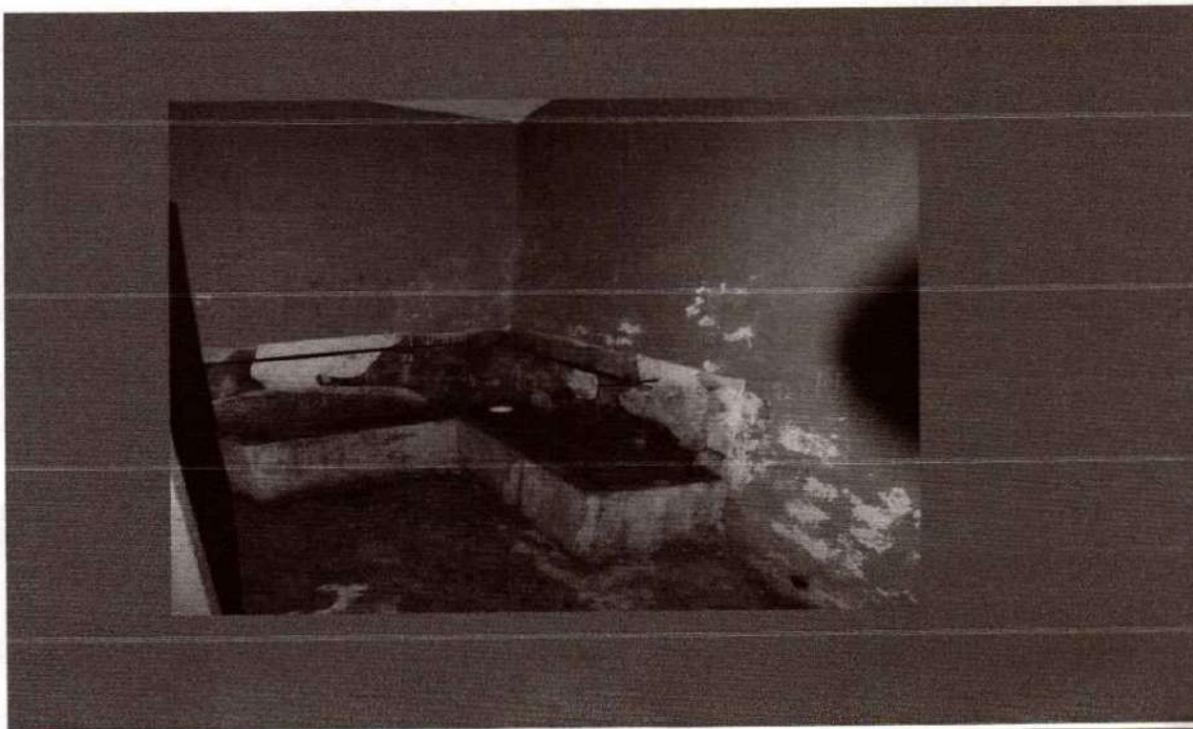


Preescolar Sor Remedios



Primaria 20 de noviembre

Primaria 22 de septiembre



ACTA DE ASAMBLEA.

En el Núcleo denominado RANCHO NUEVO Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas siendo las 10:30 Hrs. del día 16 de Marzo de 1988 reunidos los C.C. Profrs. Dolores del Carmen Hernández Gómez y Profr. Refugio Elvira Aguilar Pérez, Lic. Alfredo Aguilar Durán (representante de Rancho Nuevo, el encargado del mismo Sr. Juan Flores G., Presidente, Secretario Tesorero y Vocales del Comité del Jardín de Niños " VICTORIA MARIAN DE AGUILAR ", las Sras. Gloria Antonia Gutiérrez, Adela Benítez, Ramona González respectivamente así como el representante de la Secretaría de Educación Pública Profr. Ma. Teresa Cigarroa Cabrera, Supervisora de la Zona 76a, e integrantes del Núcleo de la Comunidad, que al final de esta acta firman de conformidad, con el objeto de celebrar Asamblea, para lo cual fueron debidamente convocados con cédula de, fecha 12 de marzo de 1988 fijadas en los lugares más visibles del lugar.

Acto continuo se procedió a desahogar el siguiente orden del día: I.- Lista de Asistencia; II.- Instalación de la Asamblea; III.- Explicación del objetivo por las representaciones del Rancho y Educativas, que es la cesión del Terreno (Rural), para la creación de un Centro Escolar; IV.- Recordar la forma de satisfacer las necesidades educativas del Núcleo de Rancho Nuevo con la creación del Centro Escolar; V.- Autorización de la Asamblea para la Cesión del Terreno señalado.

[Handwritten signatures and initials]

1.- Acto continuo se procedió al desahogo del primer punto, encontrándose después de haber pasado lista de asistencia de 35 Padres de familia que integran esta comunidad.

2.- Acto continuo y en virtud de que existe quorum para llevar a cabo la Asamblea el Representante de Rancho Nuevo, declara formalmente instalada y se procede al desahogo del tercer punto.

[Handwritten signature]

3.- Los C.C. Representantes de Rancho Nuevo y la S.E.P. Explican el objetivo que es la cesión del terreno (RURAL), mismo en el que funcionará el Centro Escolar del Núcleo de la Comunidad y que será de notorio beneficio social y cultural para los miembros del Núcleo.

4.- Acto continuo los Representantes del Rancho y la S.E.P. acuerdan con el Núcleo de la Comunidad que el Centro Escolar impartirá Preescolar funciones que serán satisfactorias a las necesidades de Comunidad.

5.- Acto continuo los comparecientes están conformes con la cesión del Terreno, para el establecimiento del Centro Escolar.

antes precisado; dicho terreno se encuentra Ubicado en la Zona del Adoleo de Rancho Nuevo con las medidas y colindancias que se desprenden del croquis anexo a la presente acta.

Así mismo los assembleistas por unanimidad manifiestan su conformidad en hacer entrega del Terreno al Representante de la S.E.P., para el establecimiento del Centro Educativo.

No habiendo otro asunto que tratar se clausuraron los trabajos de esta asamblea, levantandose para constancia la presente acta en original y 5 copias que firman y/o, estampan su huella digital las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.



D A Ñ O S

F E :

S.E.P. S.C.E.P.

Subdirección del Estado

Estado de México

Dirección de Educación Primaria

Superintendencia de la Zona 70

Clave: 07 20 005 R

San Cristóbal de Las Casas

REPRESENTANTE DE LA S.E.P.

[Signature]

Ma. Teresa Cigarrón G.

DIRECTORA DEL JARDIN DE NIÑOS

[Signature]

Profra. Dolores del C. Hernández



S.E.P. S.C.E.P.
Subdirección de Educación Primaria
Estado de México
Dirección de Educación Primaria
Superintendencia de la Zona 70
Clave: 07 20 005 R
San Cristóbal de Las Casas

PRESIDENTE DEL COMITE DE MADRES DE

[Signature]

C. Gloria Antonia Gutiérrez G.

C. TESORERO DEL COMITE

[Signature]

C. Ramona González

[Signature]

C. Teresa Gómez

ENCARGADO DEL RANCHO

[Signature]

C. Juan Flores G.

EL REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO

[Signature]

Lic. Alfredo Aguilar Durán.

EDUCADORA AUXILIAR

[Signature]

Profra. Refugio M. Aguilar Pérez

SECRETARIO DEL COMITE

[Signature]

C. Adela Leopolda Ramírez

VOCALES

[Signature]

E. Ma. Leticia Ramos

[Signature]

C. Rafaela González Bautista.

CONTRATO DE DONACION CELEBRADO ENTRE LAS PERSONAS: EN LO SUCESIVO "DONANTES" Y LA FEDERACION POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUC. PUBLICA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA".

CONTRATO DE DONACION QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE ADELANTE SE DESCRIBE, CELEBRAN POR UNA PARTE LA FEDERACION POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA Y POR OTRA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LIC. ALFREDO AGUILAR DURAN.

AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S.

DECLARA SR. JESUS AGUILAR DURAN Con domicilio en la Calle ---- CUAHUTEMOS #4., A quien en lo sucesivo se le denominará como ---- "DONANTE" que es su voluntad donar a la Federación, sin reserva ni condición alguna y en forma gratuita el inmueble de su propiedad, en el mismo que a continuación se describe.

- a).- Tipo de inmueble: RURAL
 b).- Ubicación: RANCHO NUEVO
 c).- Superficie: 1800M²
 d).- Medidas y Colindancias: 40 metros de frente X 45 metros de fondo Colinda al Norte con terrenos de siembra, al Sur con la carretera que conduce a Ocosingo, al Este con la Escuela Primaria del Estado "MIGUEL UTRILLA" Y AL Oeste con terrenos de siembra.
 e).- Datos del Registro Público de la Propiedad:

11.- De igual forma declara el "DONANTE" que el referido inmueble se encuentra libre de todo gravamen, entregándolo en esa calidad a la Federación.

111.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, a quien en adelante se le denominará "LA SECRETARIA" y que se encuentra representada para la realización de este Contrato por La PROFRA. MARIA TERESA CIGARRON CABRERA SUPERVISORA ESCOLAR FEDERAL DE LA ZONA 076a. Manifiesta que considerando las necesidades educativas de la localidad es de Interes establecer un Plantel Escolar en el Inmueble donado a la Federación y destinado al servicio de la "SECRETARIA".

1111.- De acuerdo a lo anterior las partes aceptan las siguientes:

C L A U S U L A S :



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6

ACUSE DE RECIBO

Solicitud con número de folio: 11848

Fecha de presentación de la solicitud: 10/03/2015 10:56 a.m.

Solicitud de Acceso a la Información Pública o de Datos Personales

SolicitanteNombre: **Irasema**

Razón social:

Representante legal:

Correo electrónico: **irasemavillanueva@hotmail.com**Sujeto obligado: **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS**Unidad de Enlace a la que diriges tu solicitud: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Modalidad en que prefieres se te otorgue la información, en caso de estar disponible en dicho medio.

Modalidad de entrega: **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**Descripción de la solicitud de información: **se anexa archivo con la solicitud**Archivo adjunto a solicitud de información: **00011848_10032015_SOL.docx**

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se ha recibido tu solicitud con fecha: 10/03/2015.

El seguimiento a tu solicitud de acceso a la información pública con número de folio 11848, podrás realizarlo a través de este sistema.

Conforme se establece en la Ley antes mencionada, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a tu disposición la información requerida, así como, en su caso, los costos de reproducción y/o envío que correspondan: 20 días hábiles: 08/04/2015

Notificación en caso de que la incitada no sea de la competencia del sujeto obligado: 10 días hábiles: 25/03/2015

Prevención o requerimiento para proporcionar más elementos que permitan localizar la información solicitada: 10 días hábiles: 25/03/2015

En caso de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo hasta por veinte días hábiles más (art. 20 de la Ley). Esta notificación deberá realizarse a más tardar el: 08/04/2015

Toda solicitud presentada después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente. Excepcionalmente, las fechas arriba indicadas podrían cambiar por motivo de suspensión de términos o labores del sujeto obligado.



ACUERDO.- Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.- Unidad de Enlace; a los 17 diecisiete días del mes de abril del año 2015 dos mil quince. -----

Se tiene por recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada con fecha 10 diez de marzo del presente año, bajo el número de **folio 11848**, en la que se expresa: -----

- 1) "A la fecha, informar el listado de escuelas de nivel básico (Primaria y Secundaria) en el estado (sistema estatal y federal) que cuentan con agua entubada, proporcionando nombre de la escuela, número oficial, dirección y número de alumnos".
- 2) "A la fecha, informar el listado de escuelas de nivel básico (Primaria y Secundaria) en el estado (sistema estatal y federal) que no cuentan con agua entubada, proporcionando nombre de la escuela, número oficial, dirección y número de alumnos".
- 3) "A la fecha, informar el listado de escuelas de nivel básico (Primaria y Secundaria) en el estado (sistema estatal y federal) que cuentan con bebederos, proporcionando nombre de la escuela, número oficial, dirección y número de alumnos".
- 4) "A la fecha, informar el listado de escuelas de nivel básico (Primaria y Secundaria) en el estado (sistema estatal y federal) que no cuentan con bebederos, proporcionando nombre de la escuela, número oficial, dirección y número de alumnos".

Habiendo analizado la solicitud descrita; con fundamento en los artículos 25 bis, fracciones I, XV, y 74; así como a lo ordenado por el artículo 9, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hago de su conocimiento que por oficio número DEP/OSE/0112/2015, de fecha 24 de marzo del año 2015, el Departamento de Educación Primaria de la Dirección de Educación Básica de la Subsecretaría de Educación Estatal; oficio número

Unidad Administrativa Edificio "B" 1er. Piso, Tuxtla Gutiérrez, Conmutador 61 88300 Ext. 40181.

DES/0259/2015, de 23 de marzo del año que transcurre, el Departamento de Educación Secundaria de la Dirección de Educación Básica de la Subsecretaría de Educación Estatal; oficio número SE/SEF/DEP/DSE/01698, de 24 de marzo del presente año, la Dirección de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Federalizada; oficio número 159/14-15, de 25 de marzo de los corrientes, la Dirección de la Escuela Secundaria "Moises Saenz Garza" del Departamento de Secundarias Generales de la Dirección de Educación Secundaria y Superior de la Subsecretaría de Educación Federalizada; oficio no. /ESJMG/00274/2014-2015, de 25 de marzo del año en curso, la Dirección de la Escuela Secundaria "Joaquín Miguel Gutiérrez", perteneciente a la Supervisión Escolar 03, del Departamento de Secundarias Generales de la Dirección de Educación Secundaria y Superior de la Subsecretaría de Educación Federalizada; áreas responsables del manejo de la información, brindaron respuesta en forma impresa y en medio magnético, que en archivo se adjunta a través de la página www.educacionchiapas.gob.mx/iaip_educacion.html ello con el objeto de proteger y privilegiar el derecho de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Ana María Rincón Coutiño, abogada y encargada de la unidad de enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas. Rúbrica.-----

Página en construcción para la estrategia de exigibilidad política en la cuenta de Facebook y Twitter



Nombre: Irasema Alma Villanueva
Guzmán
Dirección: Geranios 112, Los
Laureles, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Teléfono: 9611776631
Correo electrónico:
irasemavillanueva2@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

PRESIDENTE

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

PERIFÉRICO SUR 3469

COLONIA SAN JERÓNIMO LÍDICE

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 10200

P R E S E N T E

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, POR
DESCONOCIMIENTO DE CALIDAD DE AGUA QUE SE
SURTE A ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO FEDERAL
Y ESTATAL
Y PRESENTACIÓN DE QUEJA**

IRASEMA ALMA VILLANUEVA GUZMÁN, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Av. Geranios 112, Colonia Los Laureles, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y con número telefónico 0449611776631, en representación de la niña...inscrita a la escuela "Victoria Durán de

Aguilar" en fecha ..., así como de la colectividad a la que represento, ante esta Comisión Nacional, comparezco para exponer que:

De la manera más respetuosa, solicito de Usted la intervención de ésta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se decrete Medidas Cautelares de manera urgente consistentes en que las autoridades que adelante se señalan, evalúen la calidad de agua que reciben las escuelas aquí señaladas. Así como conocer de la presente Queja, al estimar que ésta cae dentro del ámbito de su competencia, toda vez que con la creación de la Sexta Visitaduría General, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es ahora competente para investigar entre otras, las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales y estatales en relación con las acciones y omisiones que contravienen las obligaciones y atribuciones jurídicamente establecidas para la protección y cuidado de niños, niñas y adolescentes así como del derecho al agua, todo ello debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3º y 4º, párrafo sexto que señala que: *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.* Así como el párrafo noveno del mismo artículo que señala que: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Respecto a los artículos 24, fracción IV, 25 y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9º, 10º, 26, 61, 76, 79, 80, 85, **87**, 94, y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vengo a denunciar los actos y omisiones ilegales e injustos que realiza la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, y demás funcionarios de la administración pública federal que resulten responsables, por la violación de derechos humanos continuados, en particular el derecho al agua digna en todos los sentidos, porque dichas escuelas desde que fueron fundadas a finales de los años ochenta del siglo pasado no tienen agua entubada, situación que ha traído entre otras consecuencias de enfermedades de la pobreza, tales como: diarreas, deshidratación y problemas que se derivan de la calidad de agua dudosa.

Con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la CNDH; 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno, solicito de Usted la intervención de ésta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos con el objeto de evitar la imposible restitución en el goce derechos de niños, niñas y comunidad, para que se ordene a la Secretaría de Salud decretar medidas cautelares permanentes, y se realicen los dictámenes necesarios a fin de evaluar la calidad de agua que se le hace llegar a las escuelas "Victoria Durán de Aguilar" de nivel preescolar, del sector federal y la escuela "tal" de nivel primaria, del sector estatal, ambas ubicadas en la ranchería Rancho Nuevo, pertenecientes al municipio de San Cristóbal de las Casas; debido a que se desconoce la calidad de agua que reciben para la atención y cuidado de salud de los niños adscritos a dichos planteles, en tanto se resuelve la instalación de bebederos en esas escuelas.

Así también hago de su conocimiento la presente queja, por la violación a los artículos: 1o, párrafos primero, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y tratados internacionales firmados por el gobierno de México, que ordenan y reglamentan el derecho al agua de calidad.

La presente Queja cae en el ámbito de su competencia al estimar que con la creación de la Primera Visitaduría General, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es ahora competente para conocer asuntos de carácter de salud en las

escuelas, de acuerdo a su Comunicado de Prensa CGCP/179/15¹, respecto a la obligación del Estado para garantizar la calidad de la educación y la infraestructura educativa que garanticen el máximo aprendizaje a los educandos en el Manifiesto por el Derecho a la Educación de Calidad.

Por lo anterior, me permito señalar lo siguiente:

1. LOS SUJETOS DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Los sujetos de la violación a derechos humanos de los hechos que a continuación se narran resulta la abajo signante en mi carácter de representante de la niña de primer grado en preescolar, así como de todos los niños de la escuela federal “Victoria Durán de Aguilar” de nivel preescolar y las niñas y niños de la escuela estatal de nivel primaria, ambas escuelas de la ranchería *Rancho Nuevo*, municipio de San Cristóbal Las Casas, Chiapas.

2. HECHOS QUE CONSIDERO CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Los hechos que considero constitutivos de la violación de derechos humanos consisten en una *violación continuada* de falta de acceso al agua en la escuela federal preescolar creada en 1988; y la escuela estatal “tal” creada en (...). De entonces a la fecha no se les ha provisto de instalaciones para tener agua de calidad. Por carecer del líquido vital, estas escuelas no fueron programadas para proveerlas de bebederos con suministro continuo de agua potable, conforme a los lineamientos que emite la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, asegurando la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, como lo establece el artículo 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Por consiguiente, y ante la carencia de agua, los

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_179.pdf

directores escolares ha recurrido al municipio para proveerlas de este líquido para el uso de los sanitarios; pero debido a que alberga niños pequeños, están expuestos a beber agua que abastece una pipa del ayuntamiento, de la que se desconoce su calidad, por lo que pido se ordene la investigación e instrumentación correspondiente para solicitar las **medidas cautelares conducentes**, dada la omisión de las autoridades involucradas para proporcionar de agua de calidad en tiempo y oportunidad como lo marca la norma.

La opinión del Comité de los Derechos del Niño, ha sostenido que "Los Estados partes deben garantizar que las instituciones, servicios e instalaciones responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de salud y la integridad"². El derecho de los niños a una debida protección por parte del Estado previsto en el artículo 4o. constitucional, tienen que ir mucho más allá de los casos en los que no existe ninguna relación, cuanto más, si al Estado le ha sido encomendado proveer un servicio como contraprestación de un derecho fundamental; por lo que tiene que asegurarse de que los niños que disfrutan de ese servicio lo hagan en condiciones en las que no corra peligro su vida.

La interpretación precisa sobre la salud, figura en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 10, Derecho a la Salud, puntualiza que *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social* y de manera puntual su artículo 16, Derecho a la niñez, indica que *sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*.³. Esta situación se refuerza en el mismo documento, en su artículo 3, que señala claramente, la *No Discriminación*, y su artículo 4, la *No admisión de restricciones*.

² Voto de Suprema Corte de Justicia, Pleno (noviembre 2010:pág.228).

³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESCAs. (Protocolo de San Salvador). Documento fotocopiado.

En las escuelas hay (tantas niñas y madres) de familia que no cuentan con suficientes recursos económicos, para solventar la compra de agua, al carecer de ella en la comunidad y en las escuelas, ellos tienen que comprar agua, por lo que existe una doble violación hacia las mujeres de la comunidad, algunas de ellas madres solteras, si consideramos La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 2008, que obliga a los gobiernos a tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer que vive en el medio rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomando en cuenta todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las medidas de la Convención, particularmente en la Parte III, artículo 14, fracción g) que señala: *Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.*

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) por otro lado, recomienda aplicar el Principio Precautorio⁴. Ante el hecho de que las autoridades mexicanas no pueden garantizarlo. Ello supone que los deberes de salvaguarda derivados del derecho a la protección de la vida, tienen que determinarse utilizando el estándar reforzado que se deriva del principio constitucional que tutela el Interés Superior del niño. En este sentido, los deberes de protección de la vida son mucho más exigentes cuando sus beneficiarios son niños.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser además del primer

⁴ La Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, consagró el Principio Precautorio, bajo el siguiente texto: "Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control. Se considera un Convenio Integral porque en el catálogo de menores, se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales.

Ante la duda e incertidumbre que aún se cierne sobre los niños, demando aplicación del principio precautorio.

I. AFECTACIÓN A LA NIÑEZ CUANDO SE LES RESTRINGE EL DERECHO AL AGUA

La Doctrina de Protección Integral, así como el Principio del Interés Superior del niño y la Autonomía Progresiva de los Derechos de la Infancia, son el marco teórico- jurídico que ha traído cambios institucionales a partir de los años noventa del siglo XX. En diciembre de 2014, fue reformada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Entre las prioridades a la LGDNNA, señala en su artículo 2, fracción II, que "el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Por otro lado señala, que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley".

La idea de que los derechos de los niños tienen que protegerse con un estándar reforzado ya ha sido desarrollada cuando se abordó el tema del interés

superior del niño. Para determinar el contenido de esos deberes de protección, se recurrió a diferentes instrumentos internacionales y se apoyó en lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos y opiniones consultivas⁵. Por lo que respecta a la protección de la vida de los niños, las autoridades estatales tienen la obligación de realizar, en sus distintos ámbitos de competencia, una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de todos los establecimientos en los que se presta el servicio de enseñanza-aprendizaje. Cuando ese servicio se encuentra a cargo del Estado como contraprestación a un derecho fundamental, esa supervisión y vigilancia tiene que ser aún más intensa.

Se atenta contra el artículo 4º Constitucional, ante la omisión del Estado mexicano de garantizarle a la niñez su derecho al agua de calidad. Al respecto, el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre, es el agua cuyas características microbianas, químicas y

⁵ Voto de Suprema Corte de Justicia, Pleno (noviembre 2010). Resumen. Derecho a la Salud, es un derecho fundamental de titularidad universal, cuya satisfacción corresponde tanto a la federación como a los estados en sus respectivos ámbitos de competencia. derecho a la vida. su protección constitucional. derechos de la niñez. El Estado está obligado a instrumentar el marco jurídico que prevea las medidas de seguridad adecuadas para salvaguardar la integridad de los menores derechos fundamentales de los niños. los relativos a la alimentación, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento, previstos por el artículo 4o. de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no son limitativos, por lo que deben analizarse de manera sistemática con criterios garantistas que maximicen su protección.

físicas cumplen con las pautas de las OMSS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable⁶.

La definición más precisa de este derecho figura en la "*Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", señala que el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, éste tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud.

A nivel nacional, el derecho al agua fue reconocido en nuestra Carta Magna mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012, con la adición de un párrafo al artículo 4º Constitucional. Así, no basta con el acceso al agua, sino que esta debe tener la calidad de ser sana, es decir, inocua, lo que implica que no cause daño a la salud humana; lo que actualmente aún no se actualiza en los OGM, toda vez que su inocuidad ha sido puesta en duda en diversas ocasiones, a través de diversos estudios científicos. Por lo que hasta la fecha, prevalece el principio precautorio, adoptando medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que cierta agua crea un riesgo para la salud pública que los cuestionan. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado. El cuerpo de expertos de las Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento ha declarado que un nivel de vida adecuado incluye el acceso a agua potable y letrina

Datos sobre consumo

Por todo lo que antecede y ante la carencia de agua potable en ambas escuelas, así como en varias regiones del país, en México tenemos el primer lugar en consumo de aguas endulzantes y aguas embotelladas. Entre 1999 y 2006 la

⁶ Cuadernillo "EL Derecho Humano al agua potable y Saneamiento" 1ª- Emisión. México, 2014. CNDH.,pág.3 y 4.

proporción de bebidas endulzantes, se ha duplicado⁷. Por eso el Comité de Salud, ha emitido recomendaciones que proponen lineamientos para satisfacer la mayor cantidad posible de las necesidades diarias de líquidos a través del agua y otras bebidas con bajo contenido energético y promover un buen perfil. De acuerdo a varias investigaciones las escuelas públicas del país son consideradas un ambiente obesigénico⁸ e inseguro para la salud de los niños y niñas debido principalmente a la poca disponibilidad de agua simple y segura para su hidratación⁹, a la alta densidad calórica de alimentos y bajo valor nutritivo, a la poca disponibilidad para la realización de actividades físicas y los riesgos de infección.

La contaminación del agua y la desconfianza que ésta genera ha alentado un lucrativo mercado de venta de agua en garrafón y agua embotellada de PET (politereftalato de etileno). México es ya el país a nivel mundial de mayor consumo de agua embotellada, con un consumo de más de ocho mil millones de botellas¹⁰. México ocupa también el primer lugar mundial en consumo de bebidas azucaradas con más de 160 litros por persona al año¹¹.

Un escolar de seis años requiere de 90 a 100 mililitros de agua por kilo de peso en 24 horas. Durante las horas de mayor actividad, tales como el recreo

⁷Juan A Rivera, MS., y otros, "Consumo de bebidas para una vida saludable: recomendaciones para la población mexicana. Instituto Nacional de Salud Pública. Cuernavaca, Morelos, México. Hospital Infantil de México Federico Gómez. México, DF. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. México, DF. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. México, DF. School of Public Health, University of North Carolina. Chapel Hill, NC, EUA. Harvard School of Public Health. Boston, MA, EUA. Salud Pública Méx 2008; Vol. 50(2):173-195. [www.insp. Mx](http://www.insp.mx). (Consultado agosto de 2015).

⁸ Calvillo A. (2010), El ambiente obesigénico escolar ICEAN/FAO, San Salvador.

⁹ Arana, M.(2010), Escuelas, agua y derechos. OBSCIUDES/Espacio DESC.

¹⁰http://aguayvida.org.mx/media/uploads/documents/informe_alternativo_de_los_derechos_en_la_ciudad_de_uaenca.pdf.

¹¹ Brownell K. Director de Yale University Rudd Center for Food Policy and Obesity, conferencia de prensa, septiembre de 2011, disponible en <http://latino.foxnews.com/latino/health/2011/09/06/mexico-leads-world-in-consumption-sugary-drinks-stdudy-says/>.

escolar o durante el deporte, estas necesidades aumentan hasta en un 50%. Durante una jornada escolar de seis horas, un niño o niña necesita beber entre 500 y 750 mililitros de agua. Los requerimientos de agua de los niños y las niñas de mayor edad durante las horas escolares, ascienden hasta un litro y medio de agua. La ingesta de esta cantidad de agua es imprescindible para la nutrición, la protección de la salud y el adecuado desempeño físico e intelectual de los escolares.¹²

Durante la segunda mitad de 2009, cuando la epidemia causada por el virus de la Influenza A/H1N1 amenazaba con extenderse en las regiones rurales pobres del estado de Chiapas, una evaluación realizada por el gobierno del estado, reveló que cerca de diez mil escuelas en el estado carecían de agua potable.

Por ello es necesario se compruebe fehacientemente la calidad de agua, que se surte a estas escuelas y se dicten Medidas Cautelares permanentes dado que existe un riesgo inminente de que en nuestra población se causen daños irreversibles para la salud de los niños.

II.- AFECTACION AL DERECHO AL AGUA Y EL PRINCIPIO PRECAUTORIO.

La ausencia de acceso al agua potable entre la sociedad mexicana, ha debilitado la cultura en este rubro, de modo que también se atenta contra el artículo 4º Constitucional, pues no sólo existe la omisión del Estado mexicano de garantizar a niñas y niños el derecho al agua, sino el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, que debilitan su participación como ciudadanía. En este sentido, el Programa Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal 2009, en su Capítulo 15, Derecho al agua, en el punto de justificación, cuarto párrafo, señala que la gestión integral del agua es uno de los grandes objetivos a

¹² CCESC/SANUT, 2014, Agua Digna para las escuelas de San Cristóbal de las Casas.

lograr, ya que aún hace falta promover el diseño participativo y el fortalecimiento de una política de gestión integral del agua que parta de una visión de Cuenca e incorpore plenamente los enfoques de derechos humanos y de sustentabilidad de los ecosistemas. Por cierto, la reciente iniciativa de Ley General de Agua, abrogada en junio de 2015, era débil al respecto.

El enfoque cultural hacia el elemento agua, se refuerza en la Observación General No 15 del Comité de los DESCAs, que en su parte normativa menciona que el agua debe considerarse como un bien social y cultural y no como bien económico; Art.12. 1.-Los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes el Pacto, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.

a) ANÁLISIS DE RIESGOS

Para dar cumplimiento al *Principio Precautorio* es necesario aplicar a su vez los principios para el análisis de riesgos respecto a enfermedades que conlleva la deshidratación, manejo de agua contaminada, así como el consumo de agua y/o bebidas endulzantes en ausencia de la primera.

En un marco de generación de hábitos que permitan favorecer la salud, El Comité de Expertos para las Recomendaciones de Bebidas creado por iniciativa de la Secretaría de Salud de México proporcionó una guía sobre los beneficios y riesgos nutricionales para la salud de varias categorías de bebidas, en 2008,

las guías nutricionales en México hasta el momento, se han enfocado en los alimentos, a pesar de que la ingestión de energía proveniente de las bebidas representa 21% del consumo total de energía de adolescentes y adultos mexicanos, misma que se ha convertido en una verdadera preocupación para la salud pública en México. Esta cantidad de calorías de los líquidos, que procede en particular de las bebidas azucaradas, jugos, leche entera y alcohol (en adultos

que participaron dos de los miembros de este Comité, que se actualizó y complementó con evidencia más reciente. Además, se dispuso de la información sobre el patrón de consumo de bebidas en México en la que se destaca la necesidad de promover el consumo de agua simple, y reducir, a la vez, el de bebidas endulzadas. Entre sus conclusiones de estos estudios, está el equilibrio entre energía y contenido de nutrientes como factor crítico para definir el papel de las bebidas en una dieta sana. En las Recomendaciones propuestas se clasificó el agua en el nivel 1 (es decir, las bebidas que deben consumirse con frecuencia) y las bebidas azucaradas, con alto valor energético, en el nivel 6 (deben consumirse de forma esporádica). Contrario a la práctica que se realiza en estas dos escuelas, ante la ausencia del líquido vital.

Investigaciones llevadas a cabo por instituciones como el Departamento de Investigación en Epidemiología, EL Instituto Nacional de Pediatría, Ciudad de México, la Escuela de Dietética y Nutrición, ISSSTE, la Facultad de Medicina, UNAM, Ciudad de México, el Hospital ABC, Ciudad de México. II. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, Ciudad de México. ¶ Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca, Morelos. Señalan que si bien no se encuentran estudios sólidos y estructurados que sustenten recomendaciones de consumo de agua, se ha identificado que el principal problema es el excesivo consumo de bebidas azucaradas. De acuerdo con resultados de éstas instituciones, el consumo humano promedio de 1-1.5 mL de agua por kcal de consumo energético es un referente que debe incluir variaciones de clima, actividad física y tipo de dieta. *En niños de ambos sexos, de 1-3 años, se recomiendan 1.4 L/día, contenidos en alimentos y bebidas, más 1 L/día como agua; y de 4-8 años, 1.6 L/día en alimentos y 1.2 L/día como agua. Para niños de 9-13 años, 2.2 L/día en alimentos y 1.6 L/día como agua; 1.9 L/día en alimentos y 1.4 L/día como agua, para las niñas. De 14-18 años, 2.7 L/día en alimentos y 1.9¹⁴.*

¹⁴ <http://www.medigraphic.com/pdfs/inper/ip-2013/ips131e.pdf>

Por su parte la Asociación Civil *EL Poder de Consumidor*, señala que México no es sólo el mayor consumidor de refrescos en el mundo (163 litros por persona al año) sino también es el mayor consumidor de agua embotellada (234 litros por persona al año)¹⁵.

Por todos los argumentos expuestos se evidencia como necesaria la resolución para la emisión de Medidas Cautelares permanentes.

b) DERECHO A DECIDIR SOBRE NUESTRA SALUD

Uno de los avances alcanzados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es el cambio de paradigma con respecto a la infancia. La Convención se fundamenta en la doctrina de protección integral, que reconoce a los niños como *sujetos de derecho*, es decir, que de acuerdo con su desarrollo tienen la capacidad para involucrarse en los asuntos que les concierne, asumiendo de igual modo el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

Hablar de autonomía progresiva remite a la necesidad de construir una nueva concepción del niño(a) y de la forma en que ahora se relaciona con su familia, su comunidad, sociedad y Estado. Asimismo conlleva la obligación de cambiar de paradigma tradicional e identificarlos como personas, donde la infancia sea una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica. De modo que el niño (a) además de ser sujeto de derecho, también sea susceptible de tener deberes a su cargo, es decir, lograr ciudadanos responsables.

La capacitación, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos de los niños deben ser herramientas estructurales que se construyan desde la escuela, para que los niños, niñas y adolescentes dejen de ser definidos como "objetos de protección de políticas asistencialistas, o sujetos de beneficencia como lo señala el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal 2009.

¹⁵ www. <http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/un-paso-historico-por-la-salud-en-mexico-la-obligacion-de-bebederos-en-todas-las-escuelas/#sthash.yhDJBCEq.dpuf>. 14 de marzo 2014.

El reconocer nuestros derechos nos ayuda por otro lado, a dejar el estado de indefensión como consumidores, el derecho y acceso a saber lo que consume, es al final un ^o derecho a la información, derecho que es reconocido como fuente de protección de otros derechos, el cual el Estado debe preservar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional. Y todos estos derechos juntos ^{como} son un ejercicio de salud, bienestar y dignidad.

Debido al desconocimiento que tenemos tanto ciudadanía como servidores públicos, a casi año y medio de haberse aprobado la reforma hacendaria para gravar el impuesto a los refrescos, las autoridades aún no tienen claro su compromiso para definir los lineamientos de los 18 mil millones de pesos recaudados con esa contribución para destinarse a instalar bebederos en escuelas y lugares públicos¹⁶.

III. EL AGUA

México presenta todo el espectro de categorías de disponibilidad de agua en sus regiones hidrológico-administrativas, que van desde la muy alta, alta, media, baja, muy baja, hasta la extremadamente baja (menor a 1 000 m³/hab/año; Conagua, 2011). Para ilustrar dicha heterogeneidad, las regiones Aguas del Valle de México y Frontera Sur son buenos ejemplos: mientras que la primera de ellas en 2010 tenía un disponibilidad de apenas 160 metros cúbicos por habitante por año (lo que la clasificaba en la categoría de disponibilidad de extremadamente baja), la región de la Frontera Sur registraba en el mismo año 22 393 metros cúbicos, es decir, una disponibilidad cerca de 140 veces mayor, clasificada como de muy alta disponibilidad¹⁷. De manera particular, Chiapas es considerada una de las más importantes zonas hidrológicas de México; alberga el 30% de agua dulce del país; el municipio de San Cristóbal de las Casas, está ubicado en una Cuenca

¹⁶ Sánchez Jiménez, Arturo, "Baja 6% el consumo de bebidas azucaradas luego de la aplicación del impuesto especial" Periódico La Jornada, 17 de junio de 2015, p. 36.

¹⁷ http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/06_agua/cap6_2.html. Consultado en Agosto de 2015.

Hidrológica; no obstante esta abundancia, en el municipio hay localidades y escuelas que carecen de este servicio. Kauffer, (2012) señala que Chiapas representa el estado que posee una mayor diversidad de recursos hídricos en México después de Tabasco, pero también se caracteriza por tener uno de los mayores rezagos en materia de acceso a agua para uso doméstico y en alcantarillado de toda la República Mexicana. Ello ubica a la población del estado, principalmente a las zonas rurales, en una situación de escasez en un contexto de "abundancia natural", dice, Kauffer (2012: 34)¹⁸.

Varios estudios locales han subrayado la ausencia de instancias gubernamentales en la materia, (García et al, 2006; Zárate, 2008, Burguete 2000) indican la baja cobertura histórica de agua entubada en las zonas rurales del estado de Chiapas como resultado de una presencia gubernamental débil, de modo que la igualdad jurídica se torna en un mecanismo de subordinación que niega la pluralidad legal, contrario a lo que establece el Protocolo de San Salvador, artículo 3 de No discriminación y el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014¹⁹, compuesto por diversos objetivos, estrategias y líneas de acción que deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a fin de Garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos, como lo establece el Programa Sectorial de Educación en la Meta III. México con Educación de Calidad, 3.1.2. Modernizar la infraestructura y el equipamiento de los centros educativos como estrategia y como objetivo del mismo, asegurar mayor cobertura inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa.

¹⁸ Kauffer Michel y Edith F, "La política del agua en Chiapas frente a los repertorios indígenas: de la ignorancia a la yuxtaposición de sistemas normativos", en Culturas del Agua y cosmovisión india en un contexto de diversidad cultural. Coordinador, Murillo Licea Daniel, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. México, 2012.

¹⁹ Programa Nacional de Derechos Humanos: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5343071.

3. SEÑALO A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO RESPONSABLES DE LOS HECHOS QUE HAN DADO LUGAR A ESTA QUEJA.

Secretaría de Salud y Secretaría de Educación Pública.

4. PARA ACREDITAR MI DICHO, HAGO REFERENCIA A LA SIGUIENTE BIBLIOGRAFÍA:

1. Voto de Suprema Corte de Justicia, Pleno (noviembre 2010:pág.228).(pdf)
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESCAs. (Protocolo de San Salvador). Documento fotocopiado.
3. Cuadernillo "EL Derecho Humano al agua potable y Saneamiento" 1ª- Emisión. México, 2014. CNDH.
4. Daniel Murillo Licea, Coordinador, "Culturas del agua y Cosmovisión India", Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. 2012.
5. Compendio Normativo en Equidad de Género y Derechos Humanos. Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Páginas de internet consultadas:

1. http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/06_agua/cap6_2.html. Consultado en Agosto de 2015.
2. <http://www.medigraphic.com/pdfs/inper/ip-2013/ips131e.pdf>.
3. [www. http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/un-paso-historico-por-la-salud-en-mexico-la-obligacion-de-bebederos-en-todas-las-escuelas/#sthash.yhDJBCeq.dpuf](http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/un-paso-historico-por-la-salud-en-mexico-la-obligacion-de-bebederos-en-todas-las-escuelas/#sthash.yhDJBCeq.dpuf). 14 de marzo 2014.
4. [www.insp. Mx.](http://www.insp.mx) (Consultado agosto de 2015). Juan A Rivera, MS., y otros, "Consumo de bebidas para una vida saludable: recomendaciones para la población mexicana.
5. www.medigraphic.com/pdfs/in. Héctor Ávila Rosas y otros, El agua en nutrición. PERINATOLOGÍA Y REPRODUCCIÓN HUMANA. Volumen 27, Suplemento 1 pp S31-S36. Diciembre de 2012.

Videos consultados

Dulce Agonía documental. <http://www.ecoosfera.com/2014/10/este-documental-muestra-como-coca-cola-desnutre-a-las-comunidades-indigenas-de-mexico/>.

Resúmen: México es el primer país en obesidad adulta e infantil y un nuevo trabajo documental registra esta realidad en lugares como Chiapas, donde los métodos publicitarios de Coca-Cola, mayormente en zonas indígenas, han coadyuvado notablemente al aumento de la diabetes y la obesidad en el estado.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado(a) mediante este escrito de Queja en los términos manifestados, con los medios de convicción ofrecidos, de conformidad con la reforma Constitucional de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Sean emitidas, de manera urgente, **medidas cautelares restitutorias** consistentes en que las autoridades integradas por la Secretaría de Salud realicen los estudios correspondientes de la calidad de agua que se le proporciona a las escuelas "tal" y "tal"... para seguridad de salud de los niños, hasta en tanto se resuelva el fondo de la queja.

TERCERO. Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se emita Recomendación al titular de la Secretaría de Educación Pública, así como a los funcionarios públicos de su gabinete, señalados en el presente escrito de queja, así como los que resulten responsables de la investigación que realice esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, para efecto de que lleven **a cabo los actos tendientes a garantizar el derecho al agua, de calidad previsto constitucionalmente como un derecho fundamental.**

**PROTESTO LO NECESARIO.
A SU FECHA DE PRESENTACION.**

(FIRMA)

Kinder segundo grado

30

Numero	Nombre	sexo	Fecha nac	Talla	Peso	Observaciones
1	Aguilar Morales Evelyn Carolina	M	15-10-11	996.10	14	
2	Aragón Santis Cristian Jonathan	H	23-10-11	993	12	
3	Cancino de la Cruz Lucio Guadalupe	M	13-12-11	985	13.5	
4	Cancino González Ángeles Guadalupe	M	10-07-11	100	15	
5	Cruz Coronado Natalia	M	17-01-11	1008	18	
6	Cruz Sarmiento German	H	12-02-11	1009	19	
7	Gómez Pérez Rosa Belén	M	06-05-11	98.2	14.5	
8	Gomez Trejo Yennifer Yasmín	M	12-11-11	1007	14	
9	José José Karen Beth	M	02-03-11			
10	Ramírez Trejo Yonatan Adrian	H	07-03-11			
11	Zamora Lagunes Nemi Paola	M	22-07-11			

Kinder Tercer grado

Numero	Nombre	sexo	Fecha nac	Talla	Peso	Observaciones
1.-	Banda García Ángel	H	29.12-10	1015	15	
2.-	De Dios Trejo Brandon Alexis	H	13-09-10			
3.-	Espinoza Hernández Candy Evelyn	M	28-10-10			
4.-	Gómez González Cristina de Jesús	H	22-10-10			
5.-	Gómez González Mario César	H	23-05-10	1060	17	
6.-	González Pérez César Luis	H	11-08-10	1021	14.5	
22	Gómez Gómez Eliseo Iván	H	17-11-10	941	12	*
8.-	Jerónimo Martínez Christian Isaac	H	19-05-10	1112	19	
9.-	Lucio López Alvaro Obed	H	18-09-10	1125	16	
10.-	Machucho Alvarado Yessica	M	13-03-10	1145	19	
11.-	Mejía Márquez Leilani Astrid	M	01-10-10	1110	17	
12.-	Pérez Camas Carlos Brayan	H	02-08-10	1111	20	
13.-	Pérez Velázquez Martín E	H	21-03-10	1022	15	
14.-	Prado Cosme Ángel Santiago	H	20-12-10			
15.-	Sánchez Velázquez Martín Emmanuel	H	13-02-10			

Primaria General Utrilla Grado 1

Numero	Nombre	sexo	Fecha nac	Talla	Peso	Observaciones
1.-	Alonso Yomaira Mariely	M	16-05-09	1104	17.5	
2.-	Cancino Hernández José Antonio	H	28-03-09	1153	17	
3.-	González Gómez Álvaro Román	H	28-02-09	1130	20	
4.-	González Hernández Mercedes	M	27-09-08	1185	22.5	
5.-	González Ramos Adriana Valeria	M	17-02-09	1175	26.5	
6.-	Gutiérrez González Yudiel Alexander	H	02-08-09	1134	24.5	
7.-	Hernández Hernández Alexis Norberto	H	04-05-09	1129	18.5	
8.-	Hernández Sánchez Teresa de los Angeles	M	15-09-09	1076	18.5	
9.-	Hípólito Riestra Daniela Rubí	M	28-07-09	1109	16.5	
10.-	Paredes Aldazaba Citlali Lorena	M	24-06-09	1176	20.5	

Primaria General Utrilla Grado 2A

Numero	Nombre	sexo	Fecha nac	Talla	Peso Kilos	Observaciones
1.-	Aguila Morales Lisbert Yeraldi	M	23-01-08	1224	21.5	
2.-	Chable Rebolledo Martha Valeria	M	03-06-08			
3.-	Gómez Trejo Angel Gabriel	H	27-08-08	1220	20.5	
4.-	González Álvarez Jeanine	M	08-010-08	1150	21	
5.-	González Gómez Erik Mauricio	H	03/05/08	1197	19.5	
6.-	González González Edgar Uriel	H	10-03-08			
7.-	González López Wilbert Ismael	H	03-09-08	1160	22.5	
8	Morales Díaz Lucía Janeth	M	17-12-08	1098	17.5	
9.-	Pérez Hernández Viviana	M	12-04-08	1307	33	
10.-	Ramírez González José Miguel	H	24-10-08	1187	23	
11.-	Ruiz González Arturo Benjamín	H	21-04-08	1119	20	
12.-	Ruiz Ramírez Lorenzo Ismael	H	20-08008	1254	25.5	
13.-	González Rivero Raúl Enrique	H	07-04-08			

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"
Oficio No. U.E. 1038/2015
México, D. F. a 05 de junio de 2015

Apreciable Solicitante:

En atención a su solicitud de información con el número de folio 0000600092015, mediante la cual solicita:

Modalidad preferente de entrega de información: *Entrega por Internet en el INFOMEX*

Descripción clara de la solicitud de información:

"distribución del impuesto de bebidas azucaradas y la pregunta se describe en archivo anexo" (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

" la pregunta está dirigida a Secretaría de hacienda y secretaria de educación publica" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Enlace se permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por las Unidades Administrativas responsables de la información:

Subsecretaría de Ingresos

a) Unidad de Coordinación con Entidades Federativas:

"[...]"

En atención a su solicitud de información en la que requiere: "2) *Cuánto se recaudó en 2014 por concepto del Impuesto Especial (IEPS) a refrescos y bebidas azucaradas a nivel Nacional y de manera específica en Chiapas;*" así como "5) *Qué porcentaje del ingreso le correspondió a Chiapas en 2014*", esta Unidad Administrativa se hace de su conocimiento que en términos de los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es INCOMPETENTE para conocer la información que solicita, toda vez que no cuenta con las atribuciones para conocer sobre el tema de su interés.

"[...]"

b) Unidad de Legislación Tributaria:

"[...]"

Por lo que hace a la información referente a: "1) Si existe una partida especial del presupuesto de egresos, para aplicarlo a los bebederos escolares y señale cuál es; 2) Cuánto se recaudó en 2014 por concepto del Impuesto Especial (IEPS) a refrescos y bebidas azucaradas... de manera específica en Chiapas; y 3) Qué porcentaje del ingreso le correspondió a Chiapas en 2014", se le comunica que la Unidad de Legislación Tributaria no tiene competencia ni atribuciones para conocer de origen si existe una partida especial del presupuesto de egresos para aplicarlo a los bebederos escolares, ni la cantidad recaudada por concepto de IEPS en Chiapas ni mucho menos qué porcentaje del ingreso le correspondió a dicho estado en 2014, toda vez que de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente, no se tienen facultades para ello.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita declarar que la Unidad de Legislación Tributaria, no tienen competencia para atender la solicitud mencionada, en virtud de que dentro de sus atribuciones y facultades no se encuentran la de generar, integrar o consolidar la información requerida y, por ende, dicha información no se contiene en ninguno de sus expedientes.

No obstante lo anterior, y sin prejuzgar sobre lo requerido, se sugiere dirigir la solicitud a la Subsecretaría de Egresos, quien pudiera contar con información relacionada.

Ahora bien, con relación a su cuestionamiento marcado con el numeral 4 consistente en: "Cómo se distribuye dicho ingreso a nivel nacional", de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le informa lo siguiente:

Las leyes impositivas deben observar y cumplir los principios tributarios inmersos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece que "son obligaciones de los mexicanos... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". En este sentido, la recaudación de los impuestos debe observar entre otros principios, el de destino genérico; es decir, destinar el ingreso obtenido al gasto público.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que por gasto público debe entenderse únicamente los destinados a satisfacer funciones y servicios públicos y siempre que se haga conforme a la autorización consignada en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la recaudación proveniente de los impuestos se emplea para financiar en forma general el Presupuesto de Egresos de la Federación.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los mexicanos nos beneficiamos de las contribuciones recaudadas a partir de la provisión de los servicios públicos que brinda el Estado y cuya distribución y regulación se establece de forma anual en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otro lado, es importante destacar que dicha atribución del Estado para establecer contribuciones, encuentra sustento Constitucional en de lo dispuesto por los artículos 73, fracciones VII y XXIX y 74, fracción IV, al establecer como facultades del Congreso de la Unión imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto; ahora bien, en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), se estiman los ingresos que de forma anual debe obtener el Gobierno Federal por concepto de impuestos (ISR, IVA, IEPS, ISAN), de organismos y empresas (INFONAVIT), de derechos, de productos y aprovechamientos (prestación de servicios y aprovechamiento, uso, goce o explotación de bienes de dominio público de la Federación), entre otros, a los cuales se les dará destino en el Presupuesto de Egresos con base en las necesidades específicas de cada ente público.

En tales consideraciones, corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal prever y calcular los ingresos necesarios para mantener el equilibrio financiero del Estado, lo anterior, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Finalmente, por lo que hace a sus cuestionamientos: 2) *Cuánto se recaudó en 2014 por concepto del Impuesto Especial (IEPS) a refrescos y bebidas azucaradas a nivel Nacional y 3) Si el (IEPS) se aplica a toda la república mexicana*, se hace de su conocimiento que se trata de información de carácter público y puede ser consultada en la página de internet de la SHCP, así como en la propia Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.



En virtud de lo anterior y cumpliendo con lo establecido en el artículo 42, tercer párrafo de la LFTAIPIG se proporcionan las ligas en donde podrá encontrar dicha información:

1. http://www.apartados.hacienda.gob.mx/inf_trim/2014/4to_trim/docs/04afp/afp13.pdf

Una vez que acceda al documento en PDF podrá ubicar el monto total recaudado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios respecto de bebidas saborizadas, de enero a diciembre de 2014, tal y como se muestra en la siguiente pantalla:

Concepto	Miliones de pesos
Derecho especial sobre hidrocarburos	3,584.0
Derecho adicional sobre hidrocarburos	732.9
Derecho para registrar y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos	154.8
Cifras preliminares sujetas a revisión.	
Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.	
Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Enero-diciembre de 2014	
Concepto	Miliones de pesos
Total	123,646.8
Gasolina y diesel	-12,349.3
Tabacos labrados	34,496.0
Bebidas alcohólicas	11,340.0
Carreteras	27,590.6
Juegos y Sorteos	2,302.1
Telecomunicaciones	7,217.4
Bebidas Energizantes	30.3
Bebidas saborizadas	11,254.5
Alimentos no básicos con alta densidad calórica	13,284.5
Plaguicidas	313.7
Combustibles fósiles	9,336.4
Cifras preliminares sujetas a revisión.	
Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.	
Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	

RESULTADOS DE AUDITORÍA Enero-diciembre de 2014	
Concepto	Miliones de pesos
Total	134,396.5
Efectivo	57,634.6

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



Por lo que hace a la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, podrá consultarlo en la propia Ley del impuesto, la cual se encuentra en la siguiente liga:

2. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78_010115.pdf

Subsecretaría de Egresos

a) Unidad de Política y Control Presupuestario:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 6º, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, primer y segundo párrafos, 44, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento; numeral 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos; y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP), se formula la siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio con terminación **092015**, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

Descripción clara de la solicitud de información:
distribución del impuesto de bebidas azucaradas y la pregunta se describe en archivo anexo.

Otros datos para facilitar su localización:
la pregunta está dirigida a secretaria de hacienda y secretaria de educación pública.

CON ANEXO.

Con relación a la información solicitada por el peticionario respecto:

- 1) Si existe una partida especial del presupuesto de egresos, para aplicarlo a los bebederos escolares y señalar cuáles son.
- 4) Cómo se distribuye dicho ingreso a nivel nacional



Con relación a la pregunta 1; se hace de su conocimiento que en correspondencia con su atribución de área integradora del Presupuesto de Egresos de la Federación en términos del artículo 62 del Reglamento Interior de la SHCP, la información presupuestaria con que cuenta esta área es conforme al nivel de detalle que permite mostrar la clave presupuestaria y sus componentes (ramo, unidad responsable, grupo funcional, función, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, objeto del gasto, tipo de gasto y fuente de financiamiento). Por lo anterior, conforme a dicho nivel de detalle no es posible identificar si existe una partida especial para los propósitos señalados.

Respecto a la pregunta 4, se hace de su conocimiento que el impuesto especial sobre producción y servicios se distribuye conforme a las estrategias generales incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Por lo anterior, con el propósito de coadyuvar con el peticionario, a continuación se explica el proceso para la integración del Presupuesto de Egresos de la Federación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la LIF para cada ejercicio fiscal, la Federación percibe los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que son mencionadas en dicho artículo, entre los que se encuentran los correspondientes a impuestos adicionados a los productos que gravan los incisos G de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), es decir lo relacionado a las bebidas azucaradas.
2. Una vez que se obtienen los ingresos a través de las fuentes de recursos señalados en el artículo 1° de la LIF, su aplicación se lleva a cabo mediante la programación y presupuestación del gasto público federal, que se realiza en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las disposiciones contenidas en esta materia en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) y su Reglamento.
3. Conforme a dichas disposiciones, la programación y presupuestación se realiza a partir de la elaboración e integración del:
 - Proyecto de Presupuesto de Egresos.
 - Presupuesto de Egresos aprobado.
4. La elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos, se realiza en términos del artículo 25 de la LFPRH, a partir de los anteproyectos de presupuesto que elaboran las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal.
5. De acuerdo con el artículo 27 de la LFPRH, los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la SHCP, **la cual facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el PND.**



6. La integración del Presupuesto de Egresos se realiza en términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución y del artículo 42, fracción V de la LFPRH. Para cada ejercicio fiscal son emitidos por parte de la SHCP a través de esta UPCP distintos documentos que contienen las normas, lineamientos, metodologías e instrumentos utilizados para la elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, incluyendo los relativos a la formulación de las estructuras programáticas que sirven de base para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto, así como para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria puede consultarse en la dirección electrónica siguiente:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_110814.pdf

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPRH_311014.pdf

Normas, lineamientos, manual y guías para la elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2015:

http://hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/programacion/programacion_15/manual_PyP_2015.pdf

Respecto a las preguntas:

- 2) Cuánto se recaudó en 2014 por concepto del Impuesto Especial (IEPS) a refrescos y bebidas azucaradas a nivel Nacional y de manera específica en Chiapas.
- 3) Si el (IEPS) se aplica a toda la república mexicana.
- 5) Qué porcentaje del ingreso le correspondió a Chiapas en 2014.

Se informa que esta Unidad Administrativa no tiene competencia, debido a la ausencia de esa materia en sus atribuciones, en términos del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito público Por lo que se sugiere al ciudadano dirija su solicitud a la Subsecretaría de Ingresos.

En virtud de lo anterior, y considerando que la incompetencia se sustenta en una situación de derecho, cobra aplicación el Criterio/016/09, sustentado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que lleva por título "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad".

[...]"

b) **Dirección General de Programación y Presupuesto "A":**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafos primero y segundo y 44, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPEG); 70, párrafos primero, fracciones I a V y segundo de su Reglamento; numeral 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos, y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 65 Apartado A, fracción I y Apartado C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público confieren a la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (**DGPYP "A"**), en su carácter de Unidad Administrativa responsable de la información, se formula la siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio con terminación **No. 092015**, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"Se solicita la distribución del impuesto de bebidas azucaradas y la pregunta se describe en archivo anexo".

Otros datos para facilitar su localización

Para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicita:

- I. Si existe una partida especial del Presupuesto de Egresos, para aplicarlo a los bebederos escolares y señalar cuál es;
- II. Cuanto se recaudó en 2014 por concepto del Impuesto Especial (IEPS) a refrescos y bebidas azucaradas a nivel nacional y de manera específica en Chiapas;
- III. Si el IEPS se aplica a toda la República Mexicana;
- IV. Cómo se distribuye dicho ingreso a nivel nacional;
- V. Qué porcentaje del ingreso le correspondió a Chiapas en 2014.

Al respecto, esta Unidad Administrativa emite las siguientes consideraciones:

1. En relación a la solicitud para conocer: *"Si existe una partida especial del Presupuesto de Egresos, para aplicarlo a los bebederos escolares"*, se le comenta al solicitante que no existe dentro del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal o dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 (PEF 2015), una partida presupuestal específica para bebederos escolares o la instalación de los mismos.



Sin embargo, el último párrafo del artículo 39 del PEF 2015 establece que de los recursos aprobados en el PEF 2015 para el Programa Presupuestario U082 "Programa de la Reforma Educativa", se destinará un 15% para proveer de bebederos con suministro continuo de agua potable para uso humano en los inmuebles escolares, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

No omito comentarle que, para el ejercicio fiscal 2015, dicho Programa cuenta con un presupuesto asignado de \$7,567,248,270.00 (Siete mil quinientos sesenta y siete millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Dicha información es de carácter público, conforme a lo establecido por los artículos 42 de la LFTAIPG, y 70, fracción II de su Reglamento, y puede ser consultada en la siguiente liga de Internet:

http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2015/docs/11/r11_ppcer.pdf

2. En lo referente a los puntos II al V, se hace de su conocimiento que la misma es INEXISTENTE en los archivos de esta Unidad Administrativa, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 65, Apartado A, fracción I, y Apartado B, compete a esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A", en su carácter de coordinadora sectorial, ser la ventanilla única para la atención de todas las solicitudes y consultas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de programación, presupuesto, ejercicio, control y seguimiento del gasto público federal y emitir las autorizaciones u opiniones correspondientes en coordinación con las demás unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos del sector educativo, entre otros.

.../

En virtud de lo anterior, y considerando que la INEXISTENCIA de la información precisada se sustenta en una situación de derecho, cobra aplicación el Criterio/007/10, sustentado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que lleva por título "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

[...]"

Finalmente, se informa que en la siguiente liga electrónica podrá encontrar información de su interés:

Palacio Nacional, Puerta Morada 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 5814



http://www.shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/finanzas_publico_relativa/2015/participaciones_abril_2015.pdf

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
LIC. POLA STRAUSS SEIDLER





ACUSE DE RECIBO

Solicitud con número de folio: 14244

Fecha de presentación de la solicitud: 27/10/2015 04:29 p.m.

Solicitud de Acceso a la Información Pública o de Datos Personales**Solicitante**Nombre: **Irasema Villanueva**

Razón social:

Representante legal:

Correo electrónico: **irasemavillanueva@hotmail.com**Sujeto obligado: **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS**Unidad de Enlace a la que diriges tu solicitud: **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES**

Modalidad en que prefieres se te otorgue la información, en caso de estar disponible en dicho medio.

Modalidad de entrega: **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**

Descripción de la solicitud de información: **para cuando se tiene programada obra para construcción de museo del agua en Chiapas, a cuanto asciende su presupuesto y para cuando se pretende finalizarla.**

Archivo adjunto a solicitud de información: **Sin archivo adjunto.**

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se ha recibido tu solicitud con fecha: 28/10/2015.

El seguimiento a tu solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14244, podrás realizarlo a través de este sistema.

Conforme se establece en la Ley antes mencionada, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a tu disposición la información requerida, así como, en su caso, los costos de reproducción y/o envío que correspondan: 20 días hábiles: 27/11/2015

Notificación en caso de que la incitada no sea de la competencia del sujeto obligado: 10 días hábiles: 12/11/2015

Prevención o requerimiento para proporcionar más elementos que permitan localizar la información solicitada: 10 días hábiles: 12/11/2015

En caso de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo hasta por veinte días hábiles más (art. 20 de la Ley). Esta notificación deberá realizarse a más tardar el: 27/11/2015

Toda solicitud presentada después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente. Excepcionalmente, las fechas arriba indicadas podrían cambiar por motivo de suspensión de términos o labores del sujeto obligado.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO
Y CONVENIOS DE OBRA PÚBLICA**
DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA
Y COMUNICACIONES

43

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO.- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES.- SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONVENIOS DE OBRA PÚBLICA.- UNIDAD DE ENLACE.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 05 de noviembre del 2015, (dos mil quince).

VISTOS: Para resolver el expediente número **SlyC/DAI/087/2015** formado con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **14244**.

RESULTANDO

1.- El 28 de octubre de 2015, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, remitió para su trámite a esta Unidad de Enlace, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **14244**, manifestando lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: **para cuando se tiene programada obra para construcción de museo del agua en Chiapas, a cuanto asciende su presupuesto y para cuando se pretende finalizarla.**

2.- El 28 de octubre 2015, se admitió para trámite la solicitud, registrándose bajo el expediente **SlyC/DAI/087/2015**, designándose a las Dirección de Planeación y a la Dirección de Concursos y Contratos, con Memorándums números **SlyC/SPSyCOP/DSyVI/DAI/2594** y **2666/2015**, de fecha 28 de octubre y 05 de noviembre del año en curso, para dar atención a la misma.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Unidad de Enlace es competente para conocer y resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública con apoyo en el artículo 25 Bis fracción I y XVI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO: Se tiene por contestada en sentido **POSITIVO**, la solicitud de folio **14244**, de acuerdo a:

Descripción de la solicitud de información: **para cuando se tiene programada obra para construcción de museo del agua en Chiapas, a cuanto asciende su presupuesto y para cuando se pretende finalizarla.**

A través del Memorándum número **SlyC/SPSyCOP/DP/2178/2015 (01 foja)**, recibido con fecha 03 de noviembre del año en curso, la Dirección de Planeación, informa que se tiene contratado la cantidad de \$ 29,418,479.76.

Así también con Memorándum número **SlyC/ST/DCC/428/2015 (01 foja)**, recibido con fecha 06 de noviembre del año en curso, la Dirección de Concursos y Contratos, informa que el periodo contractual de esta obra denominada "museo del niño y del agua (1ª. Etapa)", es de fecha 03 de agosto del 2015 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2015.

Unidad Administrativa, Edificio A, Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez
Conmutador: (01 961) 6 18 75 50 Ext. 30123
<http://www.infraestructura.chiapas.gob.mx>



CHIAPAS NOS UNE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO
Y CONVENIOS DE OBRA PÚBLICA**
DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA
Y COMUNICACIONES

44

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 25 Bis fracción XV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace debiendo resolver:

RESUELVE

PRIMERO: En términos del considerando segundo de esta resolución se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio **14244** en sentido **POSITIVO**.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y su correlativo 127 del Reglamento de la Ley en mención para el Poder Ejecutivo, hágase del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que le sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma la ciudadana C. P. Lucía Nandayapa Ramírez, Directora de Seguimiento y Vinculación Institucional y Responsable de la Unidad Enlace de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

SUBSECRETARÍA TÉCNICA DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES

Memorandum No. SlyC/ST/DCC/428/2015 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 05 de Noviembre de 2015.

C.P. Lucía Nandayapa Ramírez. Directora de Seguimiento y Vinculación Institucional. Edificio.

En cumplimiento a los Artículos 2 y 15 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, y como respuesta al Memorandum No. SlyC/SPSyCOP/DSyVI/DAI/2666/2015, de fecha 05 de Noviembre del año en curso, a través del cual requiere dar respuesta a la solicitud de información con No. de Folio 14244, hecha a esta Secretaría con fecha 28 de Octubre del mismo año, por Irasema Villanueva.

Con relación a su solicitud de cuenta anteriormente citada y en competencia de esta propia Dirección de Concursos y Contratos le informamos que el periodo contractual de esta obra denominada "museo del niño y del agua (1a. etapa)", es fecha de inicio el 03 de Agosto del 2015 y fecha de terminación el 31 de Diciembre del 2015.

Dando así por satisfecha la previsión que como sujetos obligados nos impone el artículo 15 de la disposición normativa arriba invocada, que a la letra prevé:

Artículo 15.- Es obligación de los sujetos obligados recibir y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a la información pública que les presenten (...).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente [Handwritten signature]

Ing. Galdino Medina González Director

Stamp: 'SUJETO A REVISIÓN', 'RECIBIDO', '06 NOV 2015', 'DESPACHADO', 'DIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS', 'SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES', 'GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS'

C.c.p.- Sandra Valentina Hernández Chincoya.- Subsecretaria Técnica.- Para su conocimiento.- Edificio. Ing. Felipe de Jesús Fonteca López.- Subsecretario de Planeación, Seguimiento y Convenios de la Obra Pública.- Mismo Fin.- Edificio. Archivo / Minutario / Expediente. TGMG / AARB / amow

Unidad Administrativa, Edificio A, Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez Comutador: (01 961) 6 18 75 50 Ext. 30029 http://www.infraestructura.chiapas.gob.mx





Subsecretaría de Planeación, Seguimiento y Convenios de Obra Pública
Dirección de Planeación



Memorandum No. SlyC/SPSyCOP/DP/ 2178 /2015
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
03 de Noviembre de 2015

Para: CP. Lucia Nandayapa Ramirez
Directora de Seguimiento y Vinculación Institucional

De: Lic. Juan Ramón Arredondo Ruiz
Director Edificio

En atención a su memorándum No. SlyC/SPSyCOP/DSyVI/DAI/2594/2015, con el cual nos requieren datos informativos con base a la Ley de Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado; solicitándonos dar respuesta a la Solicitud de Información Pública Gubernamental, folio 14244, recibida en esta secretaría, presentada por Irasema Villanueva, expresando lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: para cuando se tiene programada obra para construcción de museo del agua en Chiapas, a cuanto asciende su presupuesto y para cuando se pretende finalizarla.

Derivado de lo anterior, le informo que se tiene contratado la cantidad de \$ 29,418,479.76 para la obra en mención, por lo que se estima su conclusión en los primeros meses del 2016.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

Atentamente

[Handwritten signature]

C.c.p.-Ing. Felipe de Jesús Fonseca López.-Subsecretario de Planeación Seguimiento y Convenio de la Obra Pública.-para su conocimiento.-Edificio Archivo/Minutario. L'JRAR/OP'peti

CHIAPAS GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES
CHIAPA: NOS UNE
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES
03 NOV 2015
03 NOV 2015
14400216/A
RECIBIDO DESPACHADO
DIRECCION DE SEGUIMIENTO Y VINCULACION INSTITUCIONAL DIRECCION DE PLANEACION



San Cristóbal de las Casas, 13 de octubre de 2015

Lic. Ezequiel Saúl Ordúna Moraga

C.P. Amado Guillén Reyes
Encargado de SEDESOL
PRESENTE

3202



ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Distinguido señor Delegado, a través del presente y con fundamento en el artículo 8o, en relación con el diverso 1o y 4o, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscribimos integrantes del Patronato del Agua de Rancho Nuevo, Chiapas, en representación de nuestra comunidad, venimos a solicitar que a través de su apreciable representación se haga efectivo nuestro Derecho Humano de Acceso al Agua Potable, para tal efecto, nos permitimos reseñar los siguientes antecedentes:

Rancho Nuevo, nuestra Colonia, se encuentra ubicada aproximadamente a ocho kilómetros de la cabecera municipal de San Cristóbal de las Casas, misma que fue fundada hace más de 25 años, tiempo durante el cual no se nos ha otorgado el referido servicio público, contrariamente a lo mandado en el artículo 115, de nuestra Constitución, ello, a pesar de las múltiples solicitudes hechas a las respectivas autoridades e instituciones.

Entre los últimos precedentes de gestión, se encuentra el que fue realizado por el Instituto Estatal del Agua a través del oficio INESA/AP/04/2014 girado al Agente Auxiliar Municipal de la localidad de Rancho Nuevo, en el que se informa que en el diverso oficio 1274330/SDSH/3X1/001/2012, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social se autorizó la inversión para la Perforación de un Pozo Profundo y la Construcción del Sistema de Agua Potable para nuestra localidad.

Cabe mencionar que en el año dos mil doce, se autorizó el referido proyecto para efectos de construir un pozo profundo, un tanque de almacenamiento y la red de distribución a través del programa 3x1 para migrantes dos mil doce, en el que se

nestor.marroquin@sedesol.gob.mx

contaba con la aportación económica de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, y el Club de Migrantes Sitaltecos radicados en Houston, Texas; mismo que fue aprobado en la Sesión Ordinaria COVAM, el dieciséis de mayo de dos mil doce.

La obra inició en el mes de agosto del dos mil doce, con el tanque de captación, la red de distribución, con lo que se dio comienzo a la distribución y línea de bombeo, la línea de transmisión en media y baja tensión incluyendo el transformador de 15KVA, el cual fue terminado al 100%. Quedando pendiente únicamente, terminar la perforación del pozo profundo, mismo que tiene un avance de más del 50%, lamentablemente la obra quedó abandonada y hasta la fecha no hemos logrado que ésta se concluya.

Por ello, realizamos nuevamente peticiones tanto a las instituciones como a los candidatos de los partidos políticos, quienes nos han turnado para una u otra institución, sin que a la fecha haya una solución a nuestra problemática. Desafortunadamente, esta situación ha trascendido en el menoscabo de nuestra salud y economía, elevando los gastos de nuestros ingresos familiares, pues cada familia tiene que comprar el agua para uso de la casa, y los niños que acuden a las escuelas en los niveles preescolar y primaria por otro lado, se ven también afectados porque al carecer del vital líquido, no se les ha colocado bebederos, entre otros muchos problemas.

Por los motivos expuestos, y en aras de su intervención en el asunto que nos ocupa, solicitamos que se dé la debida atención a nuestra solicitud, pues como sabemos, en tratándose de hacer efectivos los Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceso a los servicios públicos como lo es el agua potable, en términos del artículo 1o, constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar por la promoción y defensa de tales derechos fundamentales.

Para los efectos que se precisaron en párrafos anteriores, señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Geranios 112, Colonia Los Laureles, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, autorizando para tales efectos a la Lic. IRASEMA ALMA VILLANUEVA GUZMÁN, con número de celular: 9611776631

Sin otro particular y en espera de su pronta respuesta, agradecemos la atención a la presente.

Iracema Alma Villanueva Guzmán
[Signature]

ATENTAMENTE

Patronato del Agua de Rancho Nuevo.

San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 13 de octubre de 2015.

[Signature]
C. Carmen de Jesus González Gómez

C. Francisco Trejo Trejo

C. Alejandro Trejo Pérez

C. Gregorio V. González González



PATRONATO DE AGUA POTABLE
Ranchería Rancho Nuevo, Mpio
San Cristóbal de las Casas, Chiapas

San Cristóbal de las Casas, 13 de octubre de 2015

C. P. Amado Guillén Reyes

PROF. MIGUEL ÁNGEL CORDÓN OCHOA
SECRETARIO DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
PRESENTE

encargado de la Sna de desarrollo y participación social

RECIBIDO

16 OCT 2015

OFICINA DEL C. SECRETARIO

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Distinguido señor ~~Presidente~~, a través del presente y con fundamento en el artículo 8o, en relación con el diverso 1o y 4o, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscribimos integrantes del Patronato del Agua de Rancho Nuevo, Chiapas, en representación de nuestra comunidad, venimos a solicitar que a través de su apreciable representación se haga efectivo nuestro Derecho Humano de Acceso al Agua Potable, para tal efecto, nos permitimos reseñar los siguientes antecedentes:

Rancho Nuevo, nuestra Colonia, se encuentra ubicada aproximadamente a ocho kilómetros de la cabecera municipal de San Cristóbal de las Casas, misma que fue fundada hace más de 25 años, tiempo durante el cual no se nos ha otorgado el referido servicio público, contrariamente a lo mandado en el artículo 115, de nuestra Constitución, ello, a pesar de las múltiples solicitudes hechas a las respectivas autoridades e instituciones.

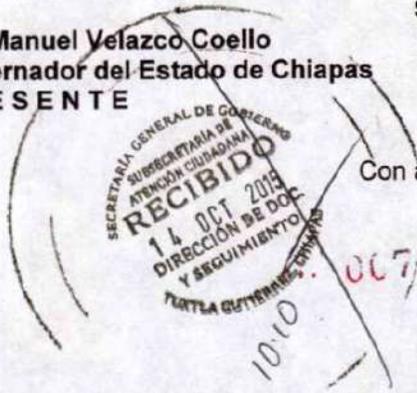
Entre los últimos precedentes de gestión, se encuentra el que fue realizado por el Instituto Estatal del Agua a través del oficio INESA/AP/04/2014 girado al Agente Auxiliar Municipal de la localidad de Rancho Nuevo, en el que se informa que en el diverso oficio 1274330/SDSH/3X1/001/2012, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social se autorizó la inversión para la Perforación de un Pozo Profundo y la Construcción del Sistema de Agua Potable para nuestra localidad.

Cabe mencionar que en el año dos mil doce, se autorizó el referido proyecto para efectos de construir un pozo profundo, un tanque de almacenamiento y la red de distribución a través del programa 3x1 para migrantes dos mil doce, en el que se

San Cristóbal de las Casas, 13 de octubre de 2015

Lic. Manuel Velazco Coello
Gobernador del Estado de Chiapas
PRESENTE

51



Con atención para: Lic. Juan Carlos Gómez Aranda
 Secretario General de Gobierno del
 Estado de Chiapas
PRESENTE

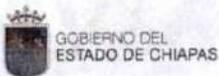
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Distinguido señor Gobernador, a través del presente y con fundamento en el artículo 8o, en relación con el diverso 1o y 4o, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscribimos integrantes del Patronato del Agua de Rancho Nuevo, Chiapas, en representación de nuestra comunidad, venimos a solicitar que a través de su apreciable representación se haga efectivo nuestro Derecho Humano de Acceso al Agua Potable, para tal efecto, nos permitimos reseñar los siguientes antecedentes:

Rancho Nuevo, nuestra Colonia, se encuentra ubicada aproximadamente a ocho kilómetros de la cabecera municipal de San Cristóbal de las Casas, misma que fue fundada hace más de 25 años, tiempo durante el cual no se nos ha otorgado el referido servicio público, contrariamente a lo mandado en el artículo 115, de nuestra Constitución, ello, a pesar de las múltiples solicitudes hechas a las respectivas autoridades e instituciones.

Entre los últimos precedentes de gestión, se encuentra el que fue realizado por el Instituto Estatal del Agua a través del oficio INESA/AP/04/2014 girado al Agente Auxiliar Municipal de la localidad de Rancho Nuevo, en el que se informa que en el diverso oficio 1274330/SDSH/3X1/001/2012, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social se autorizó la inversión para la Perforación de un Pozo Profundo y la Construcción del Sistema de Agua Potable para nuestra localidad.

Cabe mencionar que en el año dos mil doce, se autorizó el referido proyecto para efectos de construir un pozo profundo, un tanque de almacenamiento y la red de



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS



MÉXICO
SEN TRABAJO INFANTE

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Atención Ciudadana



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO

52

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Jueves, 15 de Octubre de 2015

R.S. SAC : 7153/01/01/2015

C. Irasema Alma Villanueva Guzmán.
Integrante del Patronato del Agua Potable Rancho
Nuevo y firmantes.
Domicilio conocido de la Colonia Laureles
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Apreciable Irasema Alma:

Su Amigo el Lic. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, para quien es muy importante mantener una comunicación directa y cercana con usted, ha leído con interés su correspondencia.

El Titular del Ejecutivo Estatal tiene bajo su mando diferentes dependencias y organismos, que de acuerdo con sus funciones son las responsables de atender los planteamientos ciudadanos, a través de respuestas claras y en el marco de la ley.

Del análisis de su escrito, le informo que su caso ha sido turnado a las instancias correspondientes para que sea atendido a la brevedad posible.

OFCIO	DEPENDENCIAS	ASUNTO
7153/01/01/2015	H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas (Palacio Municipal 29200 - San Cristóbal de las Casas, Chiapas.)	solicitan apoyo a fin de que intervenga ese H. Ayuntamiento a su digno cargo para concluir la obra de construcción de un pozo profundo para el suministro de agua potable en la ranchería Rancho Nuevo

Por instrucciones del C. Gobernador, dicha autoridad, en observancia al Artículo 8° Constitucional, deberá proporcionarle una respuesta oportuna y con apego a la legalidad.

Finalmente, le comunico que para el Gobernador Lic. Manuel Velasco Coello, es muy alentador que ciudadanos como usted, en pleno ejercicio de sus derechos, le soliciten su apoyo directo para buscar soluciones a los problemas que afectan nuestra vida diaria.

Atentamente.

M.A.P. Rommel Velázquez Franco.

Subsecretario.

RVF/LARV/ahc*



Palacio de Gobierno, Planta Baja, Colonia Centro. C.P. 29000. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
www.sgg.chiapas.gob.mx
Conmutador 61 8 74 60 Ext. 20193

CHIAPAS NOS UNE

CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**REMITENTE: ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR.
DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE
Y SANEAMIENTO.
OFICIO NO. B00.813.06.-0348/2015.**

Lic. Ezequiel Saúl Orduña Morgan
Encargado del despacho de la
Delegación de la Secretaría de
Desarrollo Social en el Estado de Chiapas.
PRESENTE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 16 de octubre de 2015.

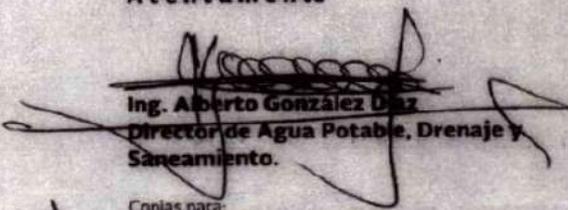
Asunto: Respuesta.

Me refiero al escrito de fecha 13 de octubre del año en curso, recibido en este Organismo de Cuenca Frontera Sur y signado por la Lic. Irasema Alma Villanueva Guzmán, representante de la comunidad Rancho Nuevo municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y firmantes, mediante el cual notifican, que con oficio No. 1274330/SDSH/3X1/001/2012, emitido por esa Secretaría de Desarrollo Social, se programó la construcción del sistema de agua potable en dicha localidad en el ejercicio 2012, mismo que se encuentra inconcluso a la fecha.

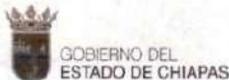
Sobre el particular y por ser ámbito de su competencia y atribución, solicito de la manera más atenta se le brinde la respuesta que amerite al respecto al promovente turnando copia a esta a mi cargo. (Se anexa copia de la solicitud)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Ing. Alberto González Díaz
Director de Agua Potable, Drenaje y
Saneamiento.

Copias para:
Ing. Gerardo Moguel Espinosa.- Coordinador de actividades del Organismo de Cuenca Frontera Sur, Edificio
Lic Andrés Carballo Bustamante.- Director General del Instituto Estatal del Agua.- Palacio de Gobierno.
Lic. Irasema Alma Villanueva Guzmán.- Representante de la comunidad Rancho Nuevo municipio de San Cristóbal de las Casas
Chis.
Archivo **3362**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS



MÉXICO



INSTITUTO
ESTATAL DEL AGUA

54

Oficio No. INESA/DG/AP/0359/197/2015
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Octubre 20, 2015

C. Irasema Alma Villanueva Guzmán
Integrante del Patronato de Agua Potable
Localidad Rancho Nuevo
Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas
Presente.

En atención a su oficio S/N, de fecha 13 de Octubre del presente año, en el que solicita el apoyo para la terminar la perforación de un pozo profundo que inició la construcción en el mes de agosto del dos mil doce y quedó en abandono, en la localidad que representa. Al respecto, le informo que con el oficio Núm.: INESA/AP/041/2014, de fecha 11 de Abril del 2014, se le comunicó el estatus que guarda su solicitud y a petición de Usted, nuevamente le reitero lo dicho con anterioridad, con el oficio No. 1274330/SDSH/3X1/001/2012, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, se autorizó la inversión para la Perforación del Pozo Profundo y la Construcción del Sistema de Agua Potable en la Localidad Rancho Nuevo, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo que le sugerimos acercarse a dicha Secretaría a fin de que se le informe sobre el avance en las acciones realizadas en la localidad; así mismo, acercarse al H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas para que en la medida de su disponibilidad presupuestal pueda considerar la viabilidad de atenderlo en el proceso que considere pertinente.

Cabe aclarar que la solicitud se integrará a la base de datos de este Instituto, para su posterior atención a otros programas gubernamentales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Andrés Carballo Bustamante
Director General

Archivo / Minutario
ACB / RCA / rocd

GOBIERNO DEL ESTADO
DE CHIAPAS
INSTITUTO
ESTATAL DEL AGUA

21 OCT 2015

DESPACHADO
DIRECCION GENERAL

**QUEJOSO: C. ALEJANDRO TREJO PÉREZ,
PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL AGUA
DE LA LOCALIDAD DE RANCHO NUEVO, MPIO.
DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.**

AMPARO INDIRECTO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

**CIUDADANO
JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E:**

C.ALEJANDRO TREJO PÉREZ, en representación de los quejos, pobladores de las comunidades de la presente demanda, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio ubicado en: Geranios 112, Colonia Los Laureles de esta ciudad, autorizado para tales efectos en términos amplios, la Lic. Irasema Alma Villanueva Guzmán con cédula profesional número 7902828, expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien podrá acudir al JUZGADO Y REVISAR LOS EXPEDIENTES; comparezco en tiempo y forma para exponer:

Que, por medio del presente recurso, como titular de un interés legítimo individual y colectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto que en su capítulo correspondiente señalaré, en acatamiento a lo previsto por la Ley de Amparo, vengo a precisar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: avecindado del poblado Rancho Nuevo, Municipio de San Cristóbal de las Casas.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera de dicho municipio.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:
Secretaria de Desarrollo Social, con domicilio en: 2 Poniente Norte 232, Centro, 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chis.

IV.- ACTO RECLAMADO:
LA OMISIÓN DE CONTESTAR NUESTRO ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.

V.- PROTESTA DE LEY: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación los siguientes:

56

H E C H O S

1.- Con fecha 14 de octubre de 2015, los quejosos presentamos escrito dirigido al Lic. Ezequiel Saúl Orduña Morga, que fue sellado por la dependencia el día 214 de octubre del año 2015, solicitando una solicitud de agua para nuestra localidad.

2.- Con fecha 15 de octubre del presente año, la Comisión Nacional del Agua, con No. De Oficio.800.813.06.,0348/2015, nos contestó que en virtud de que se programó la construcción del sistema de agua potable en dicha localidad en el ejercicio 2012, mismo que se encuentra inconcluso a la fecha, por lo que fue turnado a las instancias el referido escrito de denuncia.

3.- Es el caso que hasta la fecha que acontece, la SEDESOL no ha dado respuesta a la petición que planteamos, misma que le fue remitida por la CONAGUA, incurriendo en la violación a mi derecho de petición y respuesta consagrado en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLADO: Los artículos 8° y 17 Constitucional.

VII.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- LA NEGATIVA DE ACORDAR Y/O CONTESTAR MI ESCRITO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El artículo 8 constitucional dispone que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior es claro que, si la autoridad esta obligada a dar una respuesta escrita a las promociones que se presenten, es porque la autoridad tiene la obligación ineludible de RECIBIR la promoción sin más condiciones que las dos constitucionalmente indicadas:

- a).-Que la promoción se presente por escrito,
- b).-Que el peticionario se comporte de manera pacífica y respetuosa.

En el caso concreto, la responsable violenta el artículo 8o constitucional porque conforme al citado artículo constitucional, las autoridades están obligadas a RECIBIR y CONTESTAR las promociones de los particulares por el solo hecho de presentarse por

escrito y de manera pacífica y respetuosa, esa recepción es parte esencial de la garantía constitucional, según se establece en el siguiente criterio:

57

Séptima Época
 Registro: 252256
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volúmen: 115-120 Sexta Parte
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Página: 122

PETICION, DERECHO DE. NEGATIVA A RECIBIR ESCRITOS PARTICULARES. ES VIOLATORIA.

Independientemente de la competencia que a cada autoridad sea atribuible, conforme a la ley, éstas están obligadas, en principio, a recibir toda petición que por escrito les dirijan los particulares en términos pacíficos y respetuosos; por tanto, cuando dichas autoridades, pretextando incompetencia, dejan de recibir promociones, violan la garantía establecida en el artículo 8o. de la Constitución General de la República.

El derecho de petición, es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se establece en el mismo artículo:

"Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;.."

El derecho de petición es uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente de Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, es decir, el funcionario de gobierno, se ve obligado a respetar la garantía del ejercicio del derecho de petición de la que gozan los gobernados, y para cumplir con esa obligación debe de recibir toda petición por escrito, dar contestación a la petición que le formulen los ciudadanos, siempre y cuando esta petición sea hecha mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa y si esta exigencia constitucional se ve cumplida por el gobernado petionario, es decir, que el ejercicio del derecho de petición se realice mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, entonces la autoridad pública del gobierno debe en estricta sujeción a la norma constitucional en comento, de recibir toda petición por escrito, dar contestación a esa petición y notificársela debidamente al petionario, para así cumplir la autoridad con nuestra sublime Carta Magna.

Pues bien en el presente asunto que pongo a consideración de ese Órgano Constitucional de Amparo, no se cumple con la garantía consagrada por el artículo 8º constitucional, ya que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa totalmente en aceptar mi petición que mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, le formule pues lleva **MAS DE VEINTE DIAS** sin que conteste mi escrito, por tal motivo el

hoy quejoso me veo en la necesidad de ocurrir y utilizar nuestro juicio de amparo, para que se me restituya en su garantía constitucional violada.

Al respecto se hacen aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a su letra establecen lo siguiente:

Séptima Época
Registro: 253632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:

Página: 303

PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS O JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NO HAY QUE AGOTAR ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

Cuando se reclama la infracción del artículo 8o. constitucional, que protege el derecho de petición, la posibilidad legal de interponer juicios o recursos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no entraña la obligación de hacerlo, pues sostener lo contrario equivale a limitar, restringir o disminuir la garantía individual que consagra el mencionado precepto de la Carta Magna, y a condicionar la vigencia de dicha garantía, a lo que dispongan leyes secundarias, o tramites establecidos respecto de tribunales que, por su naturaleza, no son los directa y expresamente instituidos para examinar y decidir los problemas referentes a la constitucionalidad de los actos de autoridades.

Novena Época
Registro: 191752
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Junio de 2000
Materia (s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 6/2000

Página: 50

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA.

Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la

solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Con el fin de acreditar lo anterior anexo las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha 29 de abril del año 2016, con sello original de recibido de fecha 29 de abril del año 2016.

Por tal motivo se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado por ser violatorio de mi derecho de petición y mi acceso a la Justicia.

Por lo antes Expuesto y Fundado:

A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, Respetuosamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente curso, y copias simples del mismo, así como los **documentos que se anexan**, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Reconocerse la personalidad con la que ocurro, y admitir a tramite la presente demanda de amparo que se hace valer en contra del acto de la autoridad señalada como responsable, solicitando a la autoridad responsable rinda su informe justificado, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, emitir sentencia, en la que se resuelva, que la Justicia de la Unión, ampara y protege al peticionario de garantías.

PROTESTO LO NECESARIO

**C. C. ALEJANDRO TREJO PÉREZ,
PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL AGUA
DE LA LOCALIDAD DE RANCHO NUEVO, MPIO.
DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.**

ASUNTO: Informando acuerdo

Ranchería Rancho Nuevo, Mpio. de
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
Febrero 15 de 2016.

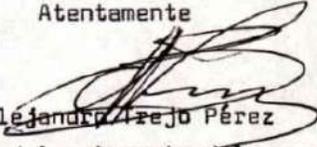
-60

C. Lic. Irasema Alma Villanueva Guzmán
Presente.

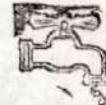
Con todo respeto me estoy dirigiendo a usted para informarle que despues de las juntas del 2 y 6 de febrero del presente año donde nos hizo usted el favor de acompañarnos y exponernos la necesidad de nombrarla nuestra representante para iinterponer un amparo ante las instancias correspon---dientes para reactivar la construcción del sistema de agua potable para esta ranchería. Debo informarle que no existe oposición para que nos haga el favor de representarnos, solo que solicitan una prorroga de mes y medio para sustentarla ya que existe un ofrecimiento del municipio para resolver el problema en cuestión y la agencia de esta ranchería concide---ra que se le debe dar un tiempo perentorio para ello.

Sin otro particular, solo me resta agradecerle su amable atención al pre---sente.

Atentamente


Alejandro Trejo Pérez

Presidente del patronato del agua potable.



PATRONATO DE AGUA POTABLE
Ranchería Rancho Nuevo, Mpio
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

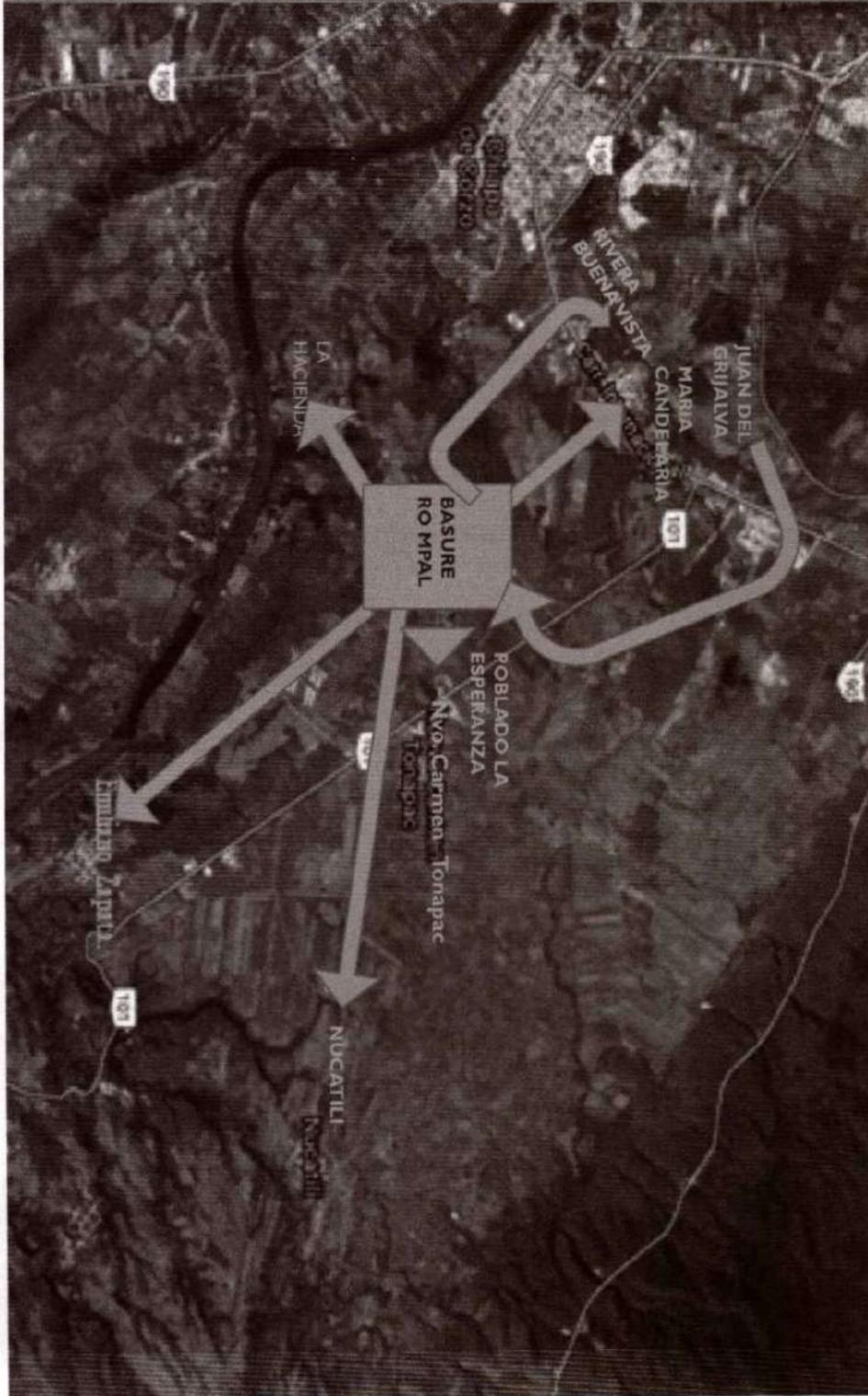
C.c. para el archivo.

ANEXOS DE LOCALIDADES
EN CHIAPA DE CORZO

SUJETOS VIOLENTADOS

Ocho poblaciones

62

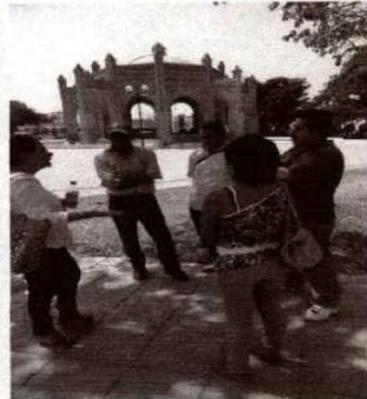
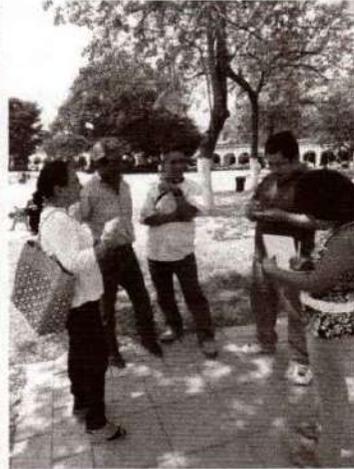


Averiguación previa No. 76/FEPADA/4/212
como Dpto ambiental en el FEDACH (se encuentra modificado)

**BASURERO MUNICIPAL DE
CHIAPA DE CORZO**



FOTOS CON LOS AFECTADOS DEL
BASURERO MUNICIPAL DE CHIAPA DE
CORZO



MINUTA DE ACUERDO

EN LA HEROICA CIUDAD DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS; SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS; LOS CIUDADANOS LIC. LIMBANO DOMINGUEZ ROMAN, LIC. EDILBERTO MOLINA GOMEZ, PRESIDENTE y SINDICO, RESPECTIVAMENTE, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS; Y LOS CIUDADANOS ROGELIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, COMISARIADO EJIDAL, CARLOS JAVIER REYNOSA ESCOBAR, AGENTE MUNICIPAL COLONIA MORELOS, CONRADO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, COMISARIADO EJIDAL GRIJALVA, VIRGILIO HERNANDEZ DIAZ, CONSEJO DE VIGILANCIA COLONIA JUAN DE GRIJALVA, FRUMENCIO DIAZ HERNANDEZ, AGENTE MUNICIPAL GRIJALVA, MARGARITO PEREZ PEREZ, AGENTE MUNICIPAL, OCTAVIO HERNANDEZ PEREZ, SUB AGENTE MUNICIPAL POBLADO LA ESPERANZA, ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, REPRESENTANTE POBLADO LA ESPERANZA, MAURO HRNANDEZ PEREZ, SUB AGENTE MUNICIPAL RIBERA BUENA VISTA, CATARINO PEREZ ESCOBAR, AGENTE MUNICIPAL SAN JOSE MUJULAR, SEBASTIAN HERNANDEZ PEREZ, AGENTE MUNICIPAL POBLADO LOS PINOS, RODOLFO GOMEZ GOMEZ, COMISARIADO EJIDAL, MARIA CARMEN TONAPAC, MARCOS VASQUEZ HERNÁNDEZ, COMISARIADO EJIDAL, MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ MORALES, TESORERA DEL COMITÉ COLONIA MORELOS, JOSE GUADALUPE GOMEZ MARTINEZ, AGENTE MUNICIPAL COLONIA EL RECUERDO; CON LA FINALIDAD LLEGAR A ACUERDOS RESPECTO DE EL LUGAR QUE OCUPA EL TIRADERO A CIELO ABIERTO, DONDE SE DEPOSITA LA BASURA DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS; UBICADO EN CARRETERA CHIAPA DE CORZO -VILLA DE ACALA, KILÓMETRO 4, DEL ESTE PROPIO MUNICIPIO; POR LO QUE AL RESPECTO, ANALIZADO LOS PUNTOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE REUNIÓN SE LLEGÓ A LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

PRIMERO: ACUERDAN LAS COMUNIDADES, QUE EN ESTA MINUTA INTERVIENE, EN OTORGAR LAS FACILIDADES PARA QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE REALICE MANIOBRAS DE DEPÓSITO DE BASURA EN EL LUGAR QUE SE CONOCE COMO EL TIRADERO A CARGO DEL MUNICIPIO, LOS CAMIONES DEL PROPIO AYUNTAMIENTO DE CHIAPA DE CORZO, NO PERMITIENDO QUE NINGÚN OTRO VEHÍCULO PROCEDENTE DE OTRO MUNICIPIO O DE EMPRESAS PARTICULARES REALICEN DEPÓSITOS EN DICHO TIRADERO; AHORA BIEN Y TODA VEZ QUE EL PREDIO DONDE SE LOCALIZA EL TIRADERO, CON ESTA MISMA FECHA FUE ASEGURADO POR LA FEPADA, SOLICITAN A ESA AUTORIDAD, POR ESTE MEDIO, SEA OTORGADA EN DEPÓSITO AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAPA CORZO, CHIAPAS; PARA QUE SEA QUIEN REALICE LAS CUSTODIA Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

SEGUNDO: ACUERDAN LAS PARTES EN PONER VIGILANCIA, PERMANENTE EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL TIRADERO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, PARA VERIFICAR QUE NINGÚN VEHICULO QUE NO SEA PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS, DEPOSITE BASURA EN EL

LUGAR DE REFERENCIA, CASO CONTRARIO Y DEPOSITARA BASURA SE CONSIGNE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

TERCERO: ACUERDAN LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES, EN REALIZAR COMISIONES, PARA QUE COADYUVEN CON LAS AUTORIDADES EN LA VIGILANCIA PERMANENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TIRADERO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, PUDIENDO ENCONTRAR ALGUNA ANOMALIA, LA CUAL DE INMEDIATO LA HARÁN SABER A LAS AUTORIDADES PARA PROCEDER CONFORME A LAS LEYES Y DARLE PRONTA SOLUCIÓN, RESPETANDO SIEMPRE EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DERECHO.

CUARTO: LOS REPRESENTANTES Y LAS AUTORIDADES SE COMPROMETEN A GESTIONAR EL RELLENO ANITARIO ANTE LAS INSTACIAS CORRESPONDIENTES, CON EL AFAN DE TENER UN MEJOR LUGARA PARA EL DEPOSITO DE LA BASURA QUE PROCE DEL MUNICIPIO; ASI MISMO ACUERDAN QUE LA PRESENTE MINUTA TENDRÁ UNA VIGENCIA HASTA EN TANTO QUEDEN REALIZADOS LOS TRABAJOS DEL RELLENO SANITARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE SIENDO LAS 19:00 HORAS, DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, LO RATIFICAN FIRMANDO AL MARGEN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

FIRMAS
POR EL H. AYUNTAMIENTO

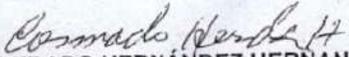
LIC. LÍMBANO DOMÍNGUEZ ROMÁN.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDILBERTO MOLINA GOMEZ
SINDICO .

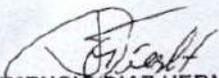
Por Los colonos.

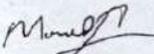
ROGELIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ
COMISARIADO EJIDAL.

CARLOS JAVIER REYNOSA
ESCOBAR
AGENTE MUNICIPAL COLONIA
MORELOS

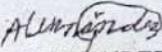

CONRADO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 COMISARIADO EJIDAL GRIJALVA

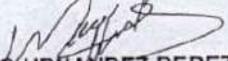

VIRGILIO HERNANDEZ DIAZ
 CONSEJO DE VIGILANCIA COLONIA
 JUAN DE GRIJALVA


FRUMENCIO DIAZ HERNANDEZ
 AGENTE MUNICIPAL GRIJALVA


MARGARITO PEREZ PEREZ
 AGENTE MUNICIPAL.

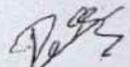

OCTAVIO HERNANDEZ PEREZ
 SUB AGENTE MUNICIPAL POBLADO LA
 ESPERANZA

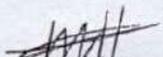

ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ
 REPRESENTANTE POBLADO LA
 ESPERANZA

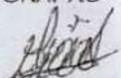

MAURO HERNANDEZ PEREZ
 SUB AGENTE MUNICIPAL RIBERA
 BUENA VISTA

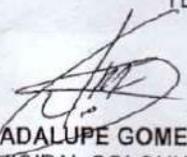

CATARINO PEREZ ESCOBAR
 AGENTE MUNICIPAL SAN JOSE
 MUJULAR


SEBASTIAN HERNANDEZ PEREZ
 AGENTE MUNICIPAL POBLADO LOS
 PINOS


RODOLFO GOMEZ GOMEZ
 COMISARIADO EJIDAL CARMEN
 TONAPAC


MARCOS VASQUEZ HERNÁNDEZ
 COMISARIADO EJIDAL


**MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ
 MORALES**
 TESORERA DEL COMITÉ COLONIA
 MORELOS


JOSE GUADALUPE GOMEZ MARTINEZ
 AGENTE MUNICIPAL COLONIA EL RECUERDO

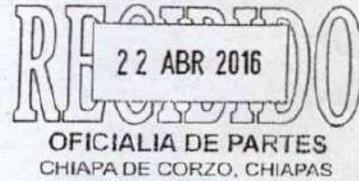
Las presentes firmas corresponden a la Minuta de Acuerdo de fecha 10 de Septiembre de 2012, firmada por los Ciudadanos representantes del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas y los colonos de afectados por el tiradero a cargo del ayuntamiento.

Colonia Nuevo Carmen Tonapac, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
A 22 de abril de 2016.

C. Héctor Gómez Grajales.
Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chis.

C. Rubiney Ruiz Montejo.
Coordinador de protección Civil de Chiapa de Corzo.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2015 CONSTITUCIONAL 2018



Por medio de la presente los ciudadanos que vivimos a los alrededores del **basurero municipal** ubicada sobre la **carretera Estatal Numero 100**, reportamos que desde el pasado martes 19 de abril del presente año, se registro un incendio sobre las tierras de uso agropecuario y pastizales, mismo que se extendió hacia el basureo, generando una expansión constante de humo contaminante de gases tóxicos dañinas para la salud, con fuertes olores fétidos provocando dolores de cabeza, irritación en los ojos, nariz y garganta, sobre todo en la población infantil, ancianos y mujeres embarazadas. Además de que el humo se penetra en las casas habitacionales de los pobladores, aumentando mas los riesgos de infección a la salud como seres humanos.

Cabe mencionar que desde las primeras horas que se desato el incendio, se ha reportado a protección civil de Chiapa de Corzo, alertando sobre la situación, para que actúen y controlen el incendio, pero hasta hoy día no se ha tenido ninguna acción contundente de parte de las autoridades correspondientes.

Por ello solicitamos atención urgente ante la petición y que la instancia correspondiente actúe de forma inmediata para combatir totalmente el incendio, al mismo tiempo solicitamos un monitoreo constante sobre todo, en épocas de estiaje, donde la probabilidad de incendios aumenta.

De ante mano agradecemos su atención esperando su pronta intervención.

Recibi original 22/abril/2016

Recibi copia 22/Abril/2016 (Prot. Jof)

Maxim Rosendo 2:44

Atentamente:



69

COMISARIADO EJIDAL
Ejido Nuevo Carmen Tonapac,
Mpio. de Chiapa de Corzo, Chiapas.
C. M. C.

José Gómez Mondragón

Comisariado Ejidal de Nuevo Carmen Tonapac.



C. Gonzalo Gómez González

Comité de Salud Presidente del Comité de Salud.
U.M.R.

Colonia Nuevo Carmen Tonapac
Mpio. de Chiapa de Corzo, Chiapas.

C. Lilia Isabel Reyes Molina
Medico Encargada del Centro de Salud.

C. Ana Isabel Díaz Gómez
Presidenta del Comité de padres
de familia de jardín de niños.

C. Salvador Gonzales Bautista
Presidente del Comité de padres de
familia de la escuela Telesecundaria.

C. Antonio Gómez González
Presidente del Comité de padres de
familia de la escuela Primaria.

C.C.P Secretaria de Salud.

Se anexa firma de los afectados de las diferentes comunidades.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION CHIAPAS
PROFEPA OFICIALIA DE PARTES
 Recibido el día 29 de abril de 2016 a las 18:39 horas, del Sr. [Nombre] del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, 29 de abril de 2016.
 Procedente de la Subsecretaría de Atención Ciudadana en el Estado de Chiapas. Hojas del escrito: 43 Hojas simples, 1 Hojas anejadas, 1 Hojas certificadas, 1 Hoja original.
 Anejos: [Español]
 Oficial de Partes: [Firma] Roberto [Firma] Asunto: Inconformidad por el basurero municipal

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPA
SECRETARIA DE PROTECCION CIVIL

70
1308

RECIBIDO
29 ABR 2016

COMISION NACIONAL DEL AGUA
 ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR
 DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICIALIA DE PARTES
 CHIAPAS
 29 ABR 2016
 13:00 PM
RECIBIDO

Lic. Manuel Velasco Coello
 Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas
 Palacio de Gobierno
 Presente

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
 SUBSECRETARIA DE ATENCION CIUDADANA
RECIBIDO
 29 ABR 2016
 DIRECCION DE DOC. Y SEGUIMIENTO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL
 Oficina del C. Secretario
 29 ABR 2016
RECIBIDO
 HORA: 5:10 PM

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
 OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
 29 ABR 2016
 HORA: 11:39 Hrs
 TUNTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

00002756

Con At'n: Lic. Héctor Gómez Grajales
 Presidente Municipal de Chiapa de Corzo
 Presente

Los suscritos firmantes de diferentes comunidades campesinas del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, señalando a la C. Ana Silvia Gómez Sánchez con domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle sin nombre, sin número, manzana 10 a un lado del tanque de agua, de la colonia Nuevo Carmen Tonapac, Chiapa de Corzo, ante usted con el debido respeto comparecemos para exponerle:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
 SUBSECRETARIA DE GOBIERNO
 REGION I METROPOLITANA
RECIBIDO
 03 MAY 2016
 HORA: 14:50 Hrs
 DELEGACION CHIAPA DE CORZO

PLATAFUERTE MUNICIPAL
 2015 CONSTITUCIONAL '2018
RECIBIDO
 03 MAY 2016
 OFICIALIA DE PARTES
 CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS

que el basurero municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, localizado en carretera Estatal numero 100 a 2 km del desvío de Chiapa de Corzo - Acala, proximo a los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Rivera Buena Vista, Juan del Grijalva, Nucatili, La hacienda y Morelos, en terrenos propiedad de la familia Borraz Estrada, desde el día 18 de abril de 2016 presentó un incendio que no fue controlado por las autoridades municipales y propietarios del terreno, problema que se presenta año con año afectando gravemente al medio ambiente y la salud de las personas que habitamos en el municipio de Chiapa de Corzo y más allá de su ubicación.

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
 04 MAY 2016
 HORA: [Español]
 OFICIALIA DE PARTES
 FOLIO: [Español]

Dicho problema se hizo del conocimiento al C. Presidente Municipal Héctor Gómez Grajales, el día 22 de Abril a través de un oficio, que se anexa al presente, mismo que se encontraba ausente, delegando funciones a gente de segundo nivel, quienes demostraron incompetencia para atender la

*le cobo nueve folios
 uti 4*

problemática y ante la inconformidad de la población afectada se presentaron en fecha 26 de abril de 2016 al lugar de ubicación del basurero el C. Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo Lic. José Rafael Molina Montero, Delegado de Gobierno, Lic. Carlos Tomas Giorgana, Lic. Alexis de la Cruz Gómez, Asesor del Sindico Municipal, adquiriendo compromisos que comprobamos en el escrito de fecha 26 de abril del 2016, que anexamos al presente.

Por tal situación, la población de las comunidades afectadas demandamos dar **solución definitiva e inmediata**, razón por la cual **exigimos su intervención energética y precisa** para el efecto de que en la mayor brevedad posible se constituyan las autoridades involucradas al lugar de los hechos.

Asimismo, desde ahora también **exigimos un estudio amplio serio y confiable del impacto ambiental y de salud**, y del mismo modo se realicen **estudios de laboratorio sobre la calidad del agua** en las vertientes próximas al basurero y fundamentalmente, **la clausura y reubicación del basurero municipal** a un lugar apropiado, donde ninguna otra población o comunidad sea afectada.

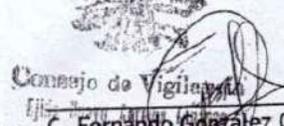
Para su conocimiento señor gobernador no sólo se capta basura del municipio de Chiapa de Corzo, sino también se reciben toneladas de basura de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, entre otros lugares, resultando en un negocio jugoso para las autoridades municipales y dueños del predio. Además, como prueba del incumplimiento de las autoridades municipales en los acuerdos firmados en 10 de Septiembre de 2012, las comunidades inconformes hemos determinado, en mutuo acuerdo, que no se permitirá el ingreso de ningún tipo de basura a dicho lugar.

Las comunidades firmantes, que ante usted recurren, esperan que las autoridades correspondientes actúen con calidad humana para que en la brevedad de los tiempos, se den respuestas favorables, con el fin de garantizar la salud y el bienestar de los ciudadanos del municipio de Chiapa de Corzo.

ATENTAMENTE


 C. José Gómez Mondragón.
 Comisariado Ejidal
 Carmen Nuevo Carmen Tonapac.


 C. Facupeo Gómez Gómez.
 Agente Municipal Nuevo
 Tonapac.


 Consejo de Vigilancia
 C. Fernando González Gómez.
 Consejo de Vigilancia Nuevo
 Carmen Tonapac.


 Comité de Salud
 C. Gonzalo Gómez González.
 Presidente Comité de Salud
 Nuevo Carmen Tonapac.


 U.M.P. CARMEN TONAPAC
 MPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS
 C. Lilitana Isabel Reyes Molina.
 Medico encargada de UMR.
 Nuevo Carmen Tonapac.

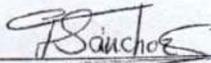

 GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE CHIAPAS
 SECRETARIA DE
 C. Laura Irene López Gómez
 Directora del Jardín de Niños
 Isolina Vázquez Nuevo Carmen
 Tonapac.

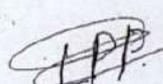
Representante del
 Poblado La Esperanza
 lo. de Chiapa de Corzo, Chiapas
 C. Gilberto González Escobar.
 Representante Poblado La Esperanza.

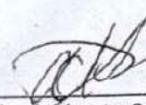

 SUB-AGENCIA MUNICIPAL
 C. Ceferino Pérez Hernández.
 Agente Municipal Poblado La
 Esperanza


 Presidente del Comisariado Ejidal
 Juan de Grijalva
 C. Candido Espinosa Gómez.
 Comisariado Ejidal Colonia
 Juan de Grijalva


 AGENTE MUNICIPAL
 C. Darinel Pérez Hernández
 Agente municipal Colonia
 Juan de Grijalva.

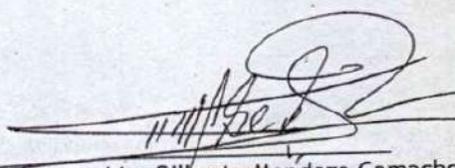

 C. Fetipe Sánchez Sánchez.
 Presidente del Consejo de
 Administración de
 Producción Rural Nucatili.


 AGENCIA
 C. Lucio Pérez
 Agente Municipal Colonia
 Nucatili.


 Juez Rural
 Colonia de Nucatili
 Municipio de Chiapa de
 Cuzco, Chiapas.
 C. Austreberto Sánchez Sánchez
 Juez Rural de la Colonia Nucatili.


 AGENCIA MUNICIPAL
 RIBERA BUENA VISTA
 MUNICIPIO DE
 CHIAPA DE CUZCO, CHIAPAS.
 C. Belisario Velásquez
 Agente Municipal Ribera Buena
 Vista


 C. Ester Vázquez Pérez.
 Tesorera Ribera Buena Vista.


 Lic. Gilberto Mendoza Camacho
 Como afectado



COMISARIADO JUDICIAL
 EJIDO LA HACIENDA
 Mpio. Chiapa de Cuzco, Chiapas.

 C. Jesús Pérez Pérez
 Comisariado Colonia La Hacienda.

- C.c.p Lic. Juan Carlos Gomez Aranda.- Secretario General de Gobierno - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Dr. Francisco Javier Paniagua Morgan.- Secretario de Salud y Director General de Instituto de Salud - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Lic Jorge Constantino Kanter - Delegado PROFEPA Chiapas - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Lic. Carlos Orsoe Morales Vázquez.- Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Lic. Mario Uvence Rojas.- Secretario de Turismo - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Ing. Marco Antonio Parra Cota.- Director de Organismo de Cuenca en Chiapas - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Mtro. Luis Manuel García Moreno.- Secretario de Protección Civil - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p Lic. Juan Oscar Trinidad Palacios.- Consejero Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos - Para su intervención - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.c.p.- Medios de Comunicación estatales, nacionales e internacionales.



Pedirán la reubicación de basurero de Chiapa de Corzo



2 mayo, 2016

Este martes se reúnen representantes de las comunidades con el alcalde Héctor Gómez Grajales para pedir la clausura y reubicación del basurero – ubicado en la carretera estatal número 100 a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo rumbo al municipio de Acaia.

Ana Silvia Gómez Sánchez dijo que pedirán la solución "inmediata" a las autoridades del municipio que está afectando, "ya la ecología de lugar, ambiental y de salud a miles de familias de los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buena Vista, Juan de Grijalva, Nucatilí, La Hacienda y Morelos".

Dijo que urge "un estudio amplio y confiable del impacto ambiental y de salud, así mismo estudios de laboratorio de la calidad del agua en las vertientes próximas al basurero".

La demanda de la clausura y reubicación del basurero, Gómez Sánchez explicó que todo derivó el pasado 18 de abril por la columna de humo "que nunca se había visto" en ese lugar donde toneladas de basuras se queman a diario y "ninguna autoridad se ha preocupado hasta el momento para atender esta situación que afecta el medio ambiente y la salud de los pueblos".



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subdelegación Jurídica
Departamento de Denuncias Ambientales,
Quejas y Participación Social

OFICIO No.: PFFPA/14.7/8C.17.5/260/16
EXPEDIENTE No.: PFFPA/14.7/8C.17.5/00001-16
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 09 DE MAYO DE 2016

ASUNTO: ELQUE SE INDICA.

C. ANA SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ,
REPRESENTANTE DE LOS FIRMANTES DE DIFERENTES
COMUNIDADES CAMPESINAS DEL MUNICIPIO
DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS,
COLONIA NUEVO CARMEN TONAPAC,
CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.
P R E S E N T E.

En atención a su denuncia popular presentada mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y, recibido por esta autoridad con fecha veintinueve de ese mismo mes y año, por el cual presenta denuncia popular por los siguientes hechos: *Incendio en el basurero municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, localizado en carretera estatal número 100, a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo-Acala, próximo a los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buena Vista, Juan de Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos, terrenos que son propiedad de la familia Borraz Estrada, el cual afecta gravemente al medio ambiente y la salud de las personas que habitan en el municipio señalado y más allá de su ubicación.*

Al respecto y derivado de los hechos contenidos en su escrito de cuenta, se le hace saber lo siguiente:

Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad, mediante oficio PFFPA/14.7/8C.17.5/259/16 remitió su denuncia popular a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, toda vez se desprenden hechos que constituyen o pueden constituir infracciones a la legislación ambiental estatal, autoridad competente para conocer y resolver del presente asunto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
DELEGADO FEDERAL

Procuraduría Federal de
C. JORGE CONSTANTINO KANTER
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas

UNHOME ALCRIVO EDITAR VER HISTORIA FAVORITOS PERSONAS VENTANA AYUDA

(64) Agua limpia para vivir X

← C Seguro | <https://www.facebook.com/aguaplimparavivir/>

Aplicaciones Apple iCloud Yahoo Bing Google Wikipedia Facebook Twitter iRasema Inicio Buscar amigos Yelp TripAdvisor

Agua limpia para vivir

Página Mensajes Notificaciones Estadísticas Herramientas de publicación Configuración Ayuda



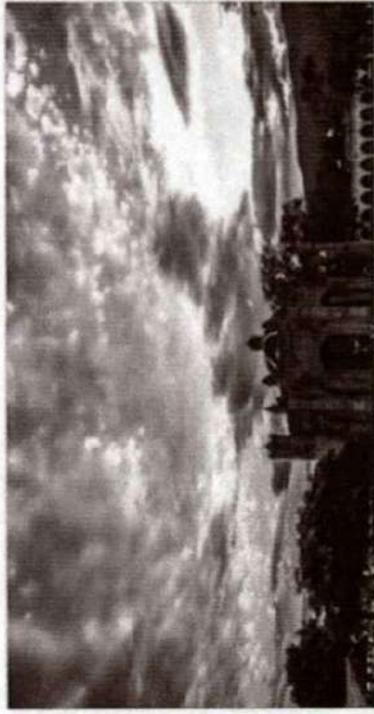
Agua limpia para vivir
@aguaplimparavivir

Inicio Publicaciones Vídeos Fotos Información Me gusta Administrar pestañas

Te gusta Siguiendo Más

Agua limpia para vivir
Publicado por iRasema Villanueva (?) · 20 de octubre de 2016 ·

Es necesario que la sociedad exija sus derechos, pues sólo de esta forma, tendremos mejores autoridades.



Procuraduría pide desafuero del alcalde de Chiapa de Corzo, edil de adelanta y renuncia | Chiapasparalelo

Chiapas Paralelo es un portal donde encontrarás noticias, análisis e información.
www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2016/10/procuraduria-pide-desafuero-del-alcalde-de-chiapa-de-corzo-edil-de-adelanta-y-renuncia/

Me gusta · Comentar · Mensaje

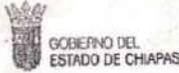
+ Agregar un botón

A LAS PERSONAS TAMBIÉN LES GUSTA

- WE Makers** Educación
- mpa** MPA Espacios y Tecnología Servicios de energía solar
- Expendio de café Mukul** Restaurante

Español · English (US) · Português (Brasil) · Français (France) · Deutsch

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más



Subsecretaría de Educación Estatal
 Dirección de Educación Básica
 Departamento de Educación Primaria
 Jefatura de Sector No. 010
 Supervisaría Escolar No. 015
 Escuela Primaria "Benito Juárez García"



SECRETARÍA
 DE EDUCACIÓN

77

OFICIO: 015/ E.P.B.J.G /15-16
ASUNTO: INFORME DE ALUMNOS CON PADECIMIENTOS
POR PROBLEMAS DE SALUD
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 2015 CONSTITUCIONAL 2018

HECTOR GRAJALES GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE LA H. CIUDAD DE CHIAPA DE CORZO; CHIAPAS.
P R E S E N T E



● Los que suscribimos, director de la escuela: Profr. Roberto Jiménez Hernández y personal docente de la misma, con clave escolar: 07EPR00420, con domicilio en calle Guadalupe Victoria s/n entre av. principal y av. Chapultepec, municipio de Chiapa de corzo, Chiapas, tenemos a bien manifestar el siguiente problema de salud que aqueja nuestro gremio estudiantil de nuestra institución educativa.

● Que en un periodo de dos ciclos pasados a la fecha, nuestros alumnos del primero al sexto grado han venido presentando muchas inasistencias, como reporte de cada uno de los docentes por motivo de problemas de salud de vías respiratorias y estomacales, en primera instancia la institución educativa señala directamente a la contaminación de un basurero público que se encuentra literalmente a la periferia de la comunidad y en una segunda instancia a la quema de esta, por lo que hacemos un llamado emergente para que usted como presidente municipal le dé una solución inmediata a este gran problema de salud.

Sabedores que usted como presidente municipal de los chiapacorzeños, se encuentra comprometido con la salud y educación de los niños, girara instrucciones pertinentes para la pronta respuesta favorable al presente oficio.

Sin otro en particular, le hacemos patentes nuestros más sinceros agradecimientos, enviándole un cordial saludo.

TURNO DE DEMANDA DE AMPARO

OCC 1.1.0.8

Número de registro: 005770/2016
Fecha de recibido: miércoles, 22/06/2016
Fecha de turno: miércoles, 22/06/2016

Hora de recibido: 12:25 Hrs.
Hora de turno: 12:26 Hrs.

78

Turnado al Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ

Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE FONDO

Numero de quejosos: 1

No. expediente: ***

Ingreso: VENTANILLA

Autoridad: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Quejoso: GONZALO GOMEZ GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LOS POBLADORES DE LAS COMUNIDADES NUEVO CARMEN TONAPAC, LA HACIENDA, NUCATILÍ, LA ESPERANZA, JUAN DEL GRUPO LA CANDELARIA Y RIVERA BUENA VISTA, TODOS DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO

Acto reclamado: OMISIÓN DE CONTESTAR ESCRITO DE 29/04/2016

Tercero interesado: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS

Autoridad incompetente: ***

Copias: 3

Anexos: 1

Firmado: SI

Descripción de anexos: COPIAS SIMPLES DE FIRMAS

Observaciones: ***

Fecha de cambio de turno: ***

Atenta contra la libertad personal: NO

Hora de cambio de turno: ***

Autorizado Representante: MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA

Expediente Antecedente: ***

Folio de Art 41: ***



Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega _____

Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____

OFICINA DE...
DE LOS JU...
AMPARO Y...
CON SEGR...
0703CCP
LOIAUZO
2016 JUN 22 PM 12:25
CETAS de firmas
en copias simples
Y DE LOS JUZGADOS...
PROCESOS PENALES FEDERALES, CON
RESIDENCIA EN CIUDAD DE FIGUEROA

79

QUEJOSO: C. GONZALO GÓMEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SALUD
DEL EJIDO NUEVO CARMEN TONAPAC
EN REPRESENTACIÓN DE COLONOS
DE LAS LOCALIDADES DE: NVO.CARMEN
TONAPAC, LA HACIENDA, NUCATILÍ,
LA ESPERANZA, JUAN DEL GRIJALVA,
LA CANDELARIA Y RIVERA BUENA VISTA,
DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO.

AMPARO INDIRECTO.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.

~~CIUDADANO~~
~~JUEZ DE DISTRITO EN TURNO~~
~~EN EL ESTADO DE CHIAPAS~~
~~PRESENTE:~~

H. Juzgado de Distrito de Amparo
y juzgados federales en el Estado de
Chiapas en turno
PRESENTE

C. GONZALO GÓMEZ GONZÁLEZ, en representación de los quejosos, pobladores de las comunidades de la presente demanda, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio ubicado en: Geranios 112, Colonia Los Laureles de esta ciudad, autorizado para tales efectos en términos amplios al **C.MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA**, quien podrán acudir al JUZGADO Y REVISAR LOS EXPEDIENTES, y a la Licenciada Irasema Alma Villanueva Guzmán con cédula profesional número 7902828, expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; comparezco en tiempo y forma para exponer:

Que por medio del presente recurso, como titular de un interés legítimo individual y colectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto que en su capítulo correspondiente señalaré, en acatamiento a lo previsto por la Ley de Amparo, vengo a precisar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: vecindado del ejido Nuevo Carmen Tonapac, domicilio conocido, Municipio de Chiapa de Corzo

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera de dicho municipio.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:
Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, con domicilio en: calle Lacanjá No. 830, entre Jazmines y Tulipanes, Colonia Los Laureles, de esta Ciudad Capital C.P. 29020.

IV.- ACTO RECLAMADO:
LA OMISIÓN DE CONTESTAR NUESTRO ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

V.- PROTESTA DE LEY: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y que fundamentan los conceptos de violación los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 29 de abril del año 2016, los quejosos presentamos escrito dirigido al Lic. Manuel Velasco Coello, gobernador constitucional del Estado de Chiapas, con atención al Lic. Héctor Gómez Grajales, Presidente Municipal de Chiapa de Corzo. Este documento fue de conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Chiapas, Del Gobierno del Estado de Chiapas, de la Comisión Nacional del Agua, que fue sellado por la dependencia el día 29 de abril del año 2016, solicitando se acordara y notificará a la parte quejosa.

2.- Con fecha 9 de mayo del presente año, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, a través de la Subdelegación Jurídica, del Departamento de Denuncias Ambientales, mediante oficio PFFA/14.7/8C.17.5/00001-16, nos contestó que en virtud de que los hechos que planteábamos en la queja podían constituir infracciones a la legislación ambiental estatal, por tal motivo dicha autoridad federal, el mismo nueve de mayo del año en curso, con el oficio PFFA/14.7/8C.17.5/259/16, remitió a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, el referido escrito de denuncia.

3.- Es el caso que hasta la fecha que acontece, la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, no ha dado respuesta a la queja que planteamos, misma que le fue remitida por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, incurriendo en la violación a mi derecho de petición y respuesta consagrado en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLADO: Los artículos 8º y 17 Constitucional.

VII.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.-

FUENTE DE AGRAVIO.- LA NEGATIVA DE ACORDAR Y/O CONTESTAR MI ESCRITO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El artículo 8 constitucional dispone que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior es claro que, si la autoridad esta obligada a dar una respuesta escrita a las promociones que se presenten, es porque la autoridad tiene la obligación ineludible de RECIBIR la promoción sin más condiciones que las dos constitucionalmente indicadas:

- a).-Que la promoción se presente por escrito,
- b).-Que el peticionario se comporte de manera pacífica y respetuosa.

En el caso concreto, la responsable violenta el artículo 8o constitucional porque conforme al citado artículo constitucional, las autoridades están obligadas a RECIBIR y CONTESTAR las

promociones de los particulares por el solo hecho de presentarse por escrito y de manera pacífica y respetuosa, esa recepción es parte esencial de la garantía constitucional, según se establece en el siguiente criterio:

Séptima Época
 Registro: 252256
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volúmen : 115-120 Sexta Parte
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Página: 122

PETICION, DERECHO DE. NEGATIVA A RECIBIR ESCRITOS PARTICULARES. ES VIOLATORIA.
 Independientemente de la competencia que a cada autoridad sea atribuible, conforme a la ley, éstas están obligadas, en principio, a recibir toda petición que por escrito les dirijan los particulares en términos pacíficos y respetuosos; por tanto, cuando dichas autoridades, pretextando incompetencia, dejan de recibir promociones, violan la garantía establecida en el artículo 8o. de la Constitución General de la República.

El derecho de petición, es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se establece en el mismo artículo:

"Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;..."

El derecho de petición es uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente de Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, es decir, el funcionario de gobierno, se ve obligado a respetar la garantía del ejercicio del derecho de petición de la que gozan los gobernados, y para cumplir con esa obligación debe de recibir toda petición por escrito, dar contestación a la petición que le formulen los ciudadanos, siempre y cuando esta petición sea hecha mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa y si esta exigencia constitucional se ve cumplida por el gobernado peticionario, es decir, que el ejercicio del derecho de petición se realice mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, entonces la autoridad pública del gobierno debe en estricta sujeción a la norma constitucional en comento, de recibir toda petición por escrito, dar contestación a esa petición y notificársela debidamente al peticionario, para así cumplir la autoridad con nuestra sublime Carta Magna.

Pues bien en el presente asunto que pongo a consideración de ese Órgano Constitucional de Amparo, no se cumple con la garantía consagrada por el artículo 8º constitucional, ya que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa totalmente en aceptar mi petición que mediante escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, le formule pues lleva **MAS DE VEINTE DIAS** sin que conteste mi escrito, por tal motivo el hoy quejoso me veo en la necesidad de ocurrir y utilizar nuestro juicio de amparo, para que se me restituya en su garantía constitucional violada.

Al respecto se hacen aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, que a su letra establecen lo siguiente:

Séptima Época
 Registro: 253632
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen: 91-96 Sexta Parte
 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 303

PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS O JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NO HAY QUE AGOTAR ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

Cuando se reclama la infracción del artículo 8o. constitucional, que protege el derecho de petición, la posibilidad legal de interponer juicios o recursos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no entraña la obligación de hacerlo, pues sostener lo contrario equivale a limitar, restringir o disminuir la garantía individual que consagra el mencionado precepto de la Carta Magna, y a condicionar la vigencia de dicha garantía, a lo que dispongan leyes secundarias, o trámites establecidos respecto de tribunales que, por su naturaleza, no son los directos y expresamente instituidos para examinar y decidir los problemas referentes a la constitucionalidad de los actos de autoridades.

Novena Época

Registro: 191752

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Materia (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 6/2000

Página: 50

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA.

Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Con el fin de acreditar lo anterior anexo las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha 29 de abril del año 2016, con sello original de recibido de fecha 29 de abril del año 2016.

Por tal motivo se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado por ser violatorio de mi derecho de petición y mi acceso a la Justicia.

Por lo antes Expuesto y Fundado:

A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, Respetuosamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente recurso, y copias simples del mismo, así como los **documentos que se anexan**, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Reconocerse la personalidad con la que ocurro, y admitir a tramite la presente demanda de amparo que se hace valer en contra del acto de la autoridad señalada como responsable, solicitando a la autoridad responsable rinda su informe justificado, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, emitir sentencia, en la que se resuelva, que la Justicia de la Unión, ampara y protege al peticionario de garantias.

PROTESTO LO NECESARIO

[Handwritten signature]

C. GONZALO GÓMEZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SALUD
DEL EJIDO NUEVO CARMEN TONAPAC



Comité de Salud
U.M.R.
Colonia Nuevo Carmen Tonapac
Ejido de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 22 de Junio del año 2016.

Lic. Irasema A. *[Handwritten signature]* Guzmán
9611776631

C. Miguel Coutiño Espinoza
Representantes para notificaciones
cel. 9612701264

Chiapa de Corzo, Chiapas, 26
de Mayo de 2016.

84

El consejo de comunidades 21 de Abril del Valle de
Chiapa de Corzo, extiende por este medio lo siguiente:

Que en garantía a la pronta solución; CLAUSURA
del basurero municipal de Chiapa de Corzo, donde
personal de ayuntamiento municipal, protección civil,
y seguridad pública municipal, se encuentran
dentro de la colonia Nucatili, siendo esta
una retención PACIFICA, firmando por enterado:

Mixsonorios Santiago de Paz ~~_____~~

Eteazar Montejo Vicente ~~_____~~

Jose Guadalupe Sánchez Hernández ~~_____~~

Miguel Torres Reynosa ~~_____~~

Alfonso Aguilar Matus ~~_____~~

Daniel Rangel Hernández ~~_____~~

Martín Molina Colebro ~~_____~~

Belcarío Pérez Pérez ~~_____~~

Santiago Tejeda Mordtes ~~_____~~

Mana Guadalupe Arreola Clemente ~~_____~~

Gustavo López Barrientos ~~_____~~

Gloria Trejo Pérez ~~_____~~

María Hernández Pérez ~~_____~~

Documento ID: 5CB5C132-E9FE-4F0C-AE8A-3C76A94F8D31



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.I. 0431-027-0401-2016

COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL DENUNCIANTE EL C. ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCALIA DE DISTRITO CENTRO. - En la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas; siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy 26 veintiseis de Mayo del año 2016, dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, Chiapas, dependiente de la Fiscalía de Distrito Centro, el suscrito Fiscal del Ministerio Público Investigador.

HACE CONSTAR

Que se encuentra presente en el interior de estas oficinas la persona que dice responder al nombre de ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE, quien se identifica con la cedula profesional de licenciado en derecho, Expedida por la secretaria de Educación Publica, de la cual deja copias para que sean agregadas a la presente indagatoria, quien refiere: llamarse como ha quedado escrito ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE, dijo no tener Alias, ser de nacionalidad Mexicano, originario del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y con domicilio laboral en las oficinas que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos perteneciente al palacio Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas; dejando la misma dirección para oír y recibir toda clase de notificaciones. NO cuenta con correo electrónico, si cuenta con número de teléfono: Celular con numero: 0449611072010, dijo haber nacido el día 20 de Febrero del año de 1984, por lo que cuenta con 31 treinta y un años de edad, de sexo Masculino, estado civil: Soltero, de religión católico, con grado de Instrucción de Licenciatura en derecho, de Ocupación, si tiene dependientes económico dos hijos, no habla dialecto alguno, no pertenece a ningún grupo étnico, no pertenece a pandilla alguna, NO cuenta ninguna adicción; manifestando el compareciente: SI PROTESTO; lo anterior con fundamento en el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado que cita: "Cuando se requiera la prestación de un juramento, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio.", en relación al Artículo 406 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado que a la letra dice: "Se impondrá prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa. I.- Al que ante





PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

SECRETARÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.I. 0431-027-0401-2016

una autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad..."; así mismo en este acto se le hace de su conocimiento los derechos que en su favor confiere el artículo 20 Apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la



SIJE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.I. 0431-027-0401-2016

investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño." y el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de Chiapas que a la letra dice: "Derechos de la víctima y de los ofendidos. La víctima y los ofendidos tendrán los siguientes derechos: a) Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código. b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso y escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citada a la audiencia correspondiente. c) Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado. d) Si por su edad, condición física o psíquica se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación. e) Recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal. f) Apelar la suspensión condicional del proceso, el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador coadyuvante. g) Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública perseguidos a instancia privada. h) Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este Código. i) Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley. j) A que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente. k) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión. l) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
FISCALÍA DE DISTRITO CENTRO
UNIDAD INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN Y JUSTICIA
RESTAURATIVA CHIAPA DE CORZO

SIJE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.I. 0431-027-0401-2016

juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. m) Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias que, para facilitar acuerdos, reparar torios y justicia restaurativa, se establecen en este Código. n) Que se ordene la reparación del daño a través de las resoluciones que ponen fin al proceso y, en los procedimientos en que se procure la solución del conflicto. ñ) Instar a su constitución como actora civil, y solicitar la presencia del imputado y/o el tercero civilmente responsable como demandados civiles. o) Los demás que en su favor establezcan las leyes. La víctima y los ofendidos serán informados sobre sus derechos, cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

MANIFIESTA

Que una vez que me encuentro enterado de los derechos que me otorga la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, Apartado C), Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 108, 109, Fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 221, 222, 223, 224, 225, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las cuales se les concede el derecho a la protección de las leyes en su calidad de víctima y a que se le repare el daño, así mismo se les hace saber de los delitos que incurren las personas que declaran falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que bien enterado del mismo, al respecto quiero manifestar que vengo ante esta autoridad para presentar formal querrela por el delito de SEQUESTRO EN SU MODALIDAD DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, cometidos en agravio de los CC. MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO y DANIEL RANGEL FERNANDEZ, ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS, e instruida en contra de GILBERTO GONZALEZ ESCOBAR, FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, ESTHER VAZQUEZ PEREZ, ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ, MIGUEL COUTIÑO, LUCIO PEREZ PEREZ Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES, en relación a los hechos quiero manifestar que trabajo como asesor jurídico en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que debido al desempeño de mis labores el día de hoy me entere siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, que varias personas del ejido Nucatili de este Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, retuvieron a cuatro vehículos recolectores de basura, los



Honorable Ayuntamiento
Municipal de Chiapa de Corzo
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa
Chiapa de Corzo, Chiapas

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

SIJE

TIPO DE OFICIO
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.F. 0431-027-0401-2016

cuales estaba tirando la basura que se recoge en el municipio, y lo estaban tirando en el basurero municipal que se encuentra ubicado en la carretera estatal numero 100 a dos kilómetros del cruce de Acala, en el momento en que estaba descargando la basura llegaron aproximadamente cincuenta personas de la colonia Nucatili, y retuvieron a los choferes y un ayudante, así mismo se llevaron a sus comunidad a las personas que MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO Y DANIEL RANGEL FERNANDEZ, GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS también se llevaron los camiones, que un CAMIÓN COMPATADOR DE LA MARCA FREINHTLINER, MODELO: 2007; CON NUMERO ECONOMICO: 024, CON PLACAS DE CIRCULACION: DB-74-330, este camión en propiedad del Municipio, y tres camiones mas que son rentados, el primero de ellos es de la MARCA FORD TIPO F 600, TIPO VOLTEO DE 7M3, DE COLOR CELESTE, MODELO: 1981; el segundo camión particular es de la MARCA FANSA, TIPO VOLTEO, MODELO 1990, DE COLOR BLANCO, y el tercer camión es de la marca DODGE; TIPO VOLETO, MODELO: 1980, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION: 7CNB991 DEL SERVICIO PUBLICO, estos cuatro camión fueron llevados circulando, los mismos choferes lo llevaron, debido a que la gente los obligo, los llevaron hasta la colonia Nucatili, fue por esa razón que momentos después la segunda Regidora ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, acudió a dialogar con estas personas de la comunidad, la regidora fue acompañada de una comitiva, quienes llegando a la comunidad de Nucatili, fueron también retenidos, los despojaron de sus teléfonos celulares, les quitaron todas sus pertenencias, los dejaron incomunicados, nos enterados por medio de otras personas, por lo que hasta el momento en total son 14 catorce personas y cuatro camiones que se encuentran retenidos dentro de la comunidad Nucatili, a todos los tienen en el parque central de Nucatili, y están pidiendo dinero para la liberación de mis compañeros, primeramente se hablo de cien mil pesos, y exigen la clausura total del basurero municipal; es por eso que vengo a presentar denuncia de estos hechos, para que se impongan las medidas de protección y se rescate a mis compañeros, quiero manifestar además que el propietario de los tres camiones retenidos es el señor HERNAN RUIZ GENOVEZ, por lo que exhibo copias de las facturas de los tres camiones que son particulares y que el municipio los renta; por lo que vengo a denunciar estos hechos, para su inmediata intervención y se proceda en contra de estas personas conforme a derecho; siendo todo lo que tengo que manifestar por lo que estando conforme con lo declarado



Documento ID: 5CB5C132-E9FE-4F0C-AE8A-3C76A94F8D31



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

C.I. 0431-027-0401-2016
firma al calce y al margen para debida constancia legal, quedando de igual manera debidamente ratificado la presente comparecencia.

----- CONSTE -----

C. ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE.
DENUNCIANTE.

[Handwritten signature]

LIC. REYNALDO VAZQUEZ PEREZ
Fiscal del Ministerio Público Investigador



Ministerio Público
Fiscal del Distrito Centro
INVESTIGADOR EN TURNO
CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS

MINUTA DE ACUERDO

EN LA HEROICA CIUDAD DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS SIENDO LAS 22:00 HORAS DEL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDOS EN LA COLONIA NUCATILI, MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS, POR LA PARTE LOS CC. LIC. JOSÉ RAFAEL MOLINA MONTERO, SECRETARIO MUNICIPAL, EN REPRESENTACIÓN PERSONAL DEL LIC. HÉCTOR GÓMEZ GRAJALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. LIC CARLOS TOMAS GOMEZ GIORGANA, DELEGADO DE GOBIERNO Y POR OTRA PARTE, LOS CC. GILBERTO GONZÁLEZ ESCOBAR, REPRESENTANTE DEL POBLADO LA ESPERANZA, FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL NUCATILI, JESUS PEREZ PEREZ COMISARIADO EJIDAL DE LA HACIENDA, LUCIO PEREZ PEREZ, AGENTE MUNICIPAL DE LA COLONIA NUCATILI, ANA SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE DE LA COLONIA NUEVO CARMEN TONAPAC, ANTE TESTIGO DE ASISTENCIA EL LIC. VICTORICO DOMINGUEZ ARREDONDO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, Y EL C. LIC. JOSÉ BERNARDO MORENO AYAR JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASI COMO TAMBIEN ESTANDO PRESENTE REALIZANDO FE DE HECHOS, EL LIC. ROBERTO JOAQUIN MONTERO PASCACIO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 148 DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN MUTO ACUERDO SOBRE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL BASURERO, (LUGAR DE ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL) UBICADO EN EL LUGAR QUE OCUPA LA CARRETERA ESTATAL NUMERO KM. 100 A 2 KILÓMETROS DEL ENTRONQUE DE CHIAPA DE CORZO – VILLA DE ACALA PROPIEDAD DE LA FAMILIA BORRAZ ESTRADA .

POR LO QUE DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO A LAS PARTES Y ANALIZADO LOS PUNTOS QUE MOTIVAN A LA PRESENTE SE LLEGA A LAS SIGUIENTES:

ACUERDOS

- 1 EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A INICIAR EL PROCESO DE CLAUSURA FISICA Y LEGAL DE MANERA INMEDIATA Y DEFINITIVA DEL SITIO DE ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL (BASURERO) PARA DEPOSITAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (BASURA) ATRAVES DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL, A PARTIR DE ESTA FECHA NO SE TIRARA BASURA EN EL LUGAR ACTUAL Y NO SE DESIGNARA UN LUGAR CERCANO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA.
- 2 REANUDAR LA RECOLECCIÓN INMEDIATA DE LA BASURA EN CADA COMUNIDAD A PARTIR DEL DIA 26 DE AÑO DEL AÑO EN CURSO.
- 3 EL H AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A NO REALIZAR NINGÚN ACTO DE REPRESALIA A LAS COMUNIDADES ACTUANTES NI EN LO PERSONAL NI EN LA OBRA PÚBLICA PRIORITARIA.
- 4 RESPONSABILIZAMOS AL C. RAMÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, QUIEN EN SU DICHO MANIFIESTA QUE FUE MANDADO POR EL C. JORGE HUMBERTO MOLINA GÓMEZ, EN LO QUE PUDIERA SUCEDER EN AGRAVIO DE LA C. SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ Y DE SU FAMILIA.
- 5 EL H AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A NO HOSTIGAR A NINGUNO DE LOS INTEGRANTES QUE ACTÚAN EN LA PRESENTE.

- 6 DEL H AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A GESTIONAR BRIGADAS DE SALUD ANTE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS.
- 7 MONITOREO DE VIGILANCIA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN LA ZONA PARA QUE NADIE TIRE BASURA Y DE SER SORPRENDIDOS SE CONSIGNARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- 8 SE DARÁ FE POR UN NOTARIO PÚBLICO CORRIENDO LOS GASTOS POR EL H. AYUNTAMIENTO PROPORCIONANDO UNA COPIA CERTIFICADA A LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES.
- 9 LOS REPRESENTANTES DE LAS COLONIAS ANTES DESCRITAS SE COMPROMETEN EN EL ACTO DE LA FIRMA DE LA PRESENTE A LIBERAR A LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS RETENIDOS EN LA COLONIA NUCATILI.
- 10 EL DELEGADO DE GOBIERNO SE COMPROMETE A QUE EL DIA DE MAÑANA 27 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A TRAER A PERSONAL FACULTADO PARA REALIZAR LA CAUSURA DEL SITIO DE DISPOSICION FINAL DE LA BASURA
- 11 EN CASO DE NO CUMPLIR LOS PUNTOS ACORADOS EN LA PRESENTE MINUTA EL H AYUNTAMIENTO SERÁ EL RESPONSABLE DE LO QUE ACUERDEN LAS COMUNIDADES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE MINUTA DE ACUERDO SIENDO LAS 23:00 HORAS DEL MISMO DIA DE SU INICIO, LO RATIFICAN FIRMANDO EN TRES TANTOS AL MARGEN Y AL CALCE ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, LOS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR

FIRMAN

LIC. JOSE RAFAEL MOLINA MONTERO

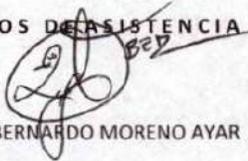
SECRETARIO MUNICIPAL

EN REPRESENTACIÓN PERSONAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C. LIC. HECTOR GOMEZ GRAJALES

LIC. CARLOS TOMAS GOMEZ GIORGANA

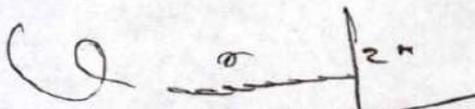
DELEGADO DE GOBIERNO

TESTIGOS DE ASISTENCIA



LIC. JOSE BERNARDO MORENO AYAR

JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS



LIC. VICTORICO DOMINGUEZ ARREDONDO

DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA

REPRESENTANTES DE LAS COLONIAS



C. GILBERTO GONZALEZ ESCOBAR

REPRESENTANTES DEL POBLADO LA ESPERANZA



C. FELIPE SANCHEZ SANCHEZ

REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL NUCATILI



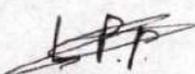
C. ANA SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DE LA COLONIA NUEVO CARMEN TONAPAC



C. JESUS PEREZ PEREZ

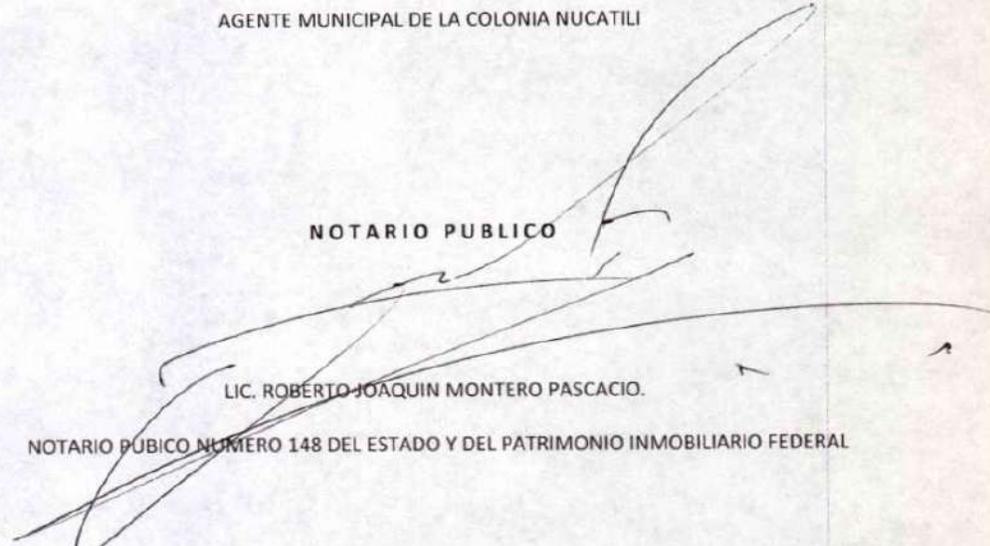
COMISARIADO EJIDAL DE LA HACIENDA



C. LUCIO PEREZ PEREZ

AGENTE MUNICIPAL DE LA COLONIA NUCATILI

NOTARIO PUBLICO



LIC. ROBERTO JOAQUIN MONTERO PASCACIO.

NOTARIO PUBLICO NUMERO 148 DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

 **CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE CHIAPAS** 

La presente identificación acredita a:
LIC. ROBERTO JOAQUÍN MONTERO PASCACIO
Como Notario Público número 148
del Estado de Chiapas, con residencia
en Venustiano Carranza, Chiapas.



Se solicita a las autoridades civiles y militares
se sirvan otorgar al portador de la presente,
todas las facilidades correspondientes para el
buen ejercicio y desempeño de sus funciones.

La Presidencia del Consejo Estatal de
Notarios del Estado de Chiapas.



ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas; siendo las 13:30 horas del día 24 del mes de Junio de 2016, la suscrita Licenciada Deisy Guadalupe Ortiz Pota, notificador de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, me constituí en el domicilio ubicado en Calle sin nombre, sin número, manzana 10, a un lado del tanque de agua, de la colonia Nueva Carretera, Chiapa de Corzo, Chiapas en busca del (la) C. Ara Silvia Gómez Sánchez

cerciorado de que efectivamente se trata del domicilio de la persona antes mencionada, por coincidir tanto el nombre de la calle como la nomenclatura y por así habérmelo manifestado el (la) C. Ara Silvia Gómez Sánchez a quien encuentro en este acto y quien dijo ser representante de los damnificados quien se identifica con _____

por lo que procedo a notificarle y entregarle Acuerdo de Actuaciones de fecha 31 de Mayo del 2016 signado por el Licenciado Francisco Javier Gurgua Domínguez, Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas, respecto a la denuncia popular número PAECHA/JI 015/2016 y en uso de la palabra manifestó: que le recibe

Siendo todo lo que tiene que manifestar, por lo anterior se dio por terminada esta diligencia, suscribiendo la presente quienes en ella intervinieron y para los efectos legales a que haya lugar conste.

EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL ÁREA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

[Signature]

RECIBI CÉDULA

[Signature]



ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

DENUNCIANTE: **HABITANTES DE DIFERENTES COMUNIDADES
CAMPESINAS DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.**
DENUNCIA No.: **PAECH/AJ/015/2016**
TIPO DE ACUERDO: **ACUERDO DE ACTUACIONES.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis.

VISTO. El memorándum No PAECH/DiyV/073/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por la Lic. Lucia Mercedes Pérez Hernández, Directora de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría, por lo que esta Procuraduría Ambiental, emite el presente acuerdo que a la letra dice:

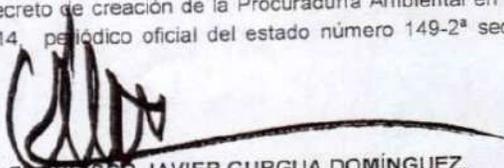
ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por recibido el memorándum No PAECH/DiyV/073/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por la Lic. Lucia Mercedes Pérez Hernández, Directora de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría, mediante el cual hace del conocimiento que derivado de la Visita de Verificación conforme a la Orden de Verificación número PAECH/DiyV/046/2016 de fecha 23 de mayo del 2016, personal técnico de esa Dirección se constituyó en carretera estatal número 100, a 2 kilómetros del desvío a Chiapa de Corzo, Chiapas, encontrándose ciertas irregularidades, por lo que se emitió una serie de medidas de urgente aplicación y prohibiciones al verificado, mismas que deberán ser cumplidas en un plazo no mayor a 90 días naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa están para su consulta en el Área Jurídica de esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, con domicilio ubicado en calle Lacanja No 830, entre Tulipanes y Jazmines, colonia Los Laureles, C.P. 29020, de esta Ciudad.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a la **C. Ana Silvia Gómez Sánchez**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; de conformidad con el artículo 258 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Así lo proveyó y firma el LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GURGUA DOMÍNGUEZ, Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas; ante la Licenciada María Alejandra Domínguez González, Jefa del Área Jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 y demás relativos a la ley ambiental para el Estado de Chiapas; 32-A, fracción IV y V de la ley orgánica de la administración pública del Estado de Chiapas; 15 de la ley de procedimientos administrativos para el Estado de Chiapas, y 2, 3, fracción I, II, V, X y XIII del Decreto de creación de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, publicación número 729-A-2014, periódico oficial del estado número 149-2ª sección, de fecha 12 de noviembre de 2014.


LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GURGUA DOMÍNGUEZ,
PROCURADOR AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.


LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
JEFA DEL ÁREA JURÍDICA.

DENUNCIANTE: HABITANTES DE DIFERENTES COMUNIDADES
 CAMPESINAS DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.
 DENUNCIA No.: PAECH/AJ/015/2016
 TIPO DE ACUERDO: ACUERDO DE CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO. El escrito de fecha 29 de abril de 2016, recibido en esta institución el día 02 de mayo del año en curso, suscrito por los habitantes de diferentes comunidades campesinas de Chiapa de Corzo, Chiapas, mediante el cual denuncian presuntas irregularidades de carácter ambiental que se están llevando a cabo en el basurero municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, mismo que se ubica en Carretera Estatal número 100 a 2 km del desvío de Chiapas de Corzo – Acala, próximo a los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buena Vista, Juan del Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos, por lo que esta Procuraduría Ambiental, emite el presente acuerdo que a la letra dice:

----- ACUERDO -----

PRIMERO. - Se admite a trámite la denuncia popular presentada en esta Procuraduría Ambiental, por los habitantes de diferentes comunidades campesinas de Chiapa de Corzo, Chiapas, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2016, recibido en esta institución el 02 de mayo de 2016, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la Ley Ambiental del Estado de Chiapas, manifestando su inconformidad en contra de quien o quienes resulten responsables, por los siguientes actos, hechos u omisiones:

"...el basurero municipal de Chiapa de Corzo... desde el día 18 de abril de 2016, presentó un incendio que no fue controlado por las autoridades municipales y propietarios del terreno, problema que se presenta año con año, afectando gravemente el medio ambiente y la salud de las personas que habitamos en el municipio..."

...exigimos un estudio amplio serio y confiable del impacto ambiental y de salud, y del mismo modo se realicen estudios de laboratorio sobre la calidad del agua en las vertientes próximas al basurero..."

...no sólo se capta basura del municipio de Chiapas de Corzo, sino también se reciben toneladas de basura de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas..."

SEGUNDO. - Téngase por recibido los anexos que se adjuntan al oficio de mérito, mismos que consisten en copia simple del escrito de denuncia dirigido al Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, de fecha 22 de abril del año en curso y de la Minuta de Acuerdo de fecha 10 de septiembre del año 2012.

TERCERO. - Téngase por admitido el domicilio ubicado en calle sin nombre, sin número, manzana 10, a un lado del tanque de agua, de la colonia Nuevo Carmen Tonapac, Chiapa de Corzo, Chiapas, señalado para oír y recibir notificaciones.

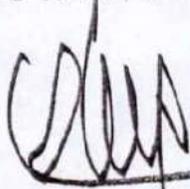
CUARTO. - Esta Procuraduría Ambiental ordena girar oficio a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, turnándose copia de la denuncia con sus anexos para que en el ámbito de sus atribuciones brinde la atención pertinente en tiempo y forma, y se practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para determinar la acción denunciada, y la presunta infracción conforme a derecho, tal y como lo establece el artículo 255 de la ley Ambiental para el Estado de Chiapas; únicamente respecto a la materia que compete a esta procuraduría.

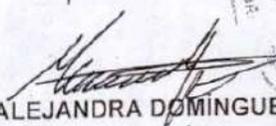
QUINTO. - La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponderle, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

SEXTO. - Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa están para su consulta en el Área Jurídica de esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, con domicilio ubicado en calle Lacanjá No 830, entre Tulipanes y Jazmines, colonia Los Laureles, C.P. 29020, de esta Ciudad.

SEPTIMO. - Notifíquese el presente proveído a la **C. Ana Silvia Gómez Sánchez**, señalada para oír y recibir notificaciones en el domicilio establecido en el punto **TERCERO** de la presente.

Así lo proveyó y firma el LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GURGUA DOMÍNGUEZ, Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas; ante la Licenciada María Alejandra Domínguez González, Jefa del Área Jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 y demás relativos a la ley ambiental para el Estado de Chiapas; 32-A, fracción IV y V de la ley orgánica de la administración pública del Estado de Chiapas; 15 de la ley de procedimientos administrativos para el Estado de Chiapas, y 2, 3, fracción I, II, V, X y XIII del Decreto de creación de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, publicación número 729-A-2014, periódico oficial del estado número 149-2ª sección, de fecha 12 de noviembre de 2014.


LICENCIADO FRANCISCO JAVIER GURGUA DOMÍNGUEZ,
PROCURADOR AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.


LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
JEFA DEL ÁREA JURÍDICA.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

Orden de Verificación No. PAECH/DIyV/046/2016

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
23 de mayo del 2016.

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA

**C. TITULAR, DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE VERIFICACIÓN
DE LA:**

Obra y/o actividad: "Sitio Actual para la Disposición Final de Residuos Sólidos
Urbanos y de Manejo Especial"

Ubicación del Sitio de
Actividad: Carretera Estatal número 100 a 2 km del desvío de Chiapa
de Corzo - Acala, próximo a los poblados La Esperanza,
Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buena Vista, Juan de
Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos en el municipio de
Chiapa de Corzo, Chiapas.

Con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7 fracciones II, III, IV, X, XII, XIII, XVI y XXII, 35 Bis 2, y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9 fracciones I, IV, y XXI de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 5 fracción III, 9 fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, en correlación con el artículo 87 fracciones I, VIII y XV, 160, 161 fracción II, 194, 195, 197, 219, 220, 225, 226, 229, 231, 233, 234, 235, 237, 248 y demás relativos a la Ley Ambiental en el Estado de Chiapas; la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; 9 fracción II, 11, 13 fracción I, II, IV, V, VI, VII y XVII, 92, 93, 94, 96 y 97 de la Ley para la adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas; 27 fracción VI y 32-A fracciones I, II, IV, V y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 2, 3, 4 y Séptimo Transitorio del Decreto No. 729-A-2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 149, 2ª Sección, Tomo III, de fecha 12 de noviembre del 2014, por el que se crea la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, como Órgano Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; Acuerdo PAECH/01/2015 de fecha dos de octubre del 2015, por el que se da a conocer el Inicio de Funciones de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; así mismo el nombramiento del Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas de fecha 1 de octubre de 2015 expedido por el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; 1, 2, 3, 9, 17 fracciones I y II, 31, 33, 38, 39, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 79, 85, 86 y demás relativos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

Orden de Verificación No. PAECH/DIyV/046/2016

considerando que la Legislación Ambiental Estatal es de orden público y de interés social, y que conforme a las disposiciones antes referidas corresponde a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, la vigilancia de su cumplimiento, en el ejercicio de las atribuciones encomendadas, y toda vez que la diligencia administrativa de verificación de la obra o actividad que se promueve es de competencia Estatal; y toda vez que la diligencia administrativa de verificación de la obra o actividad que se promueve es de competencia Estatal; **se ordena la presente Visita de Verificación Ordinaria**, misma que tendrá por objeto verificar conforme a lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 87 fracciones I, VIII y XV de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Estatal.
- b) Con fundamento en el artículo 9 fracciones II y IV, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas.
- c) Así mismo, las condiciones actuales de operación del sitio objeto de esta visita.

Por otra parte, para efectos de la presente visita de verificación ordinaria, se designan previo oficios de comisión a los Inspectores y/o Verificadores Ambientales, mismos que exhiben credenciales expedidas el 01 de enero del 2016, y vigentes al 31 de diciembre de 2016 con fotografía, las cuales fueron expedidas por la autoridad ambiental competente que los acredita para desempeñar y desahogar esta diligencia a los CC: Alberth Didier Gómez Gutiérrez, Glorien Grajales Pérez, Erik de Jesús Macías Núñez, Sandra Olivia Mico Bustamante, Lucía Mercedes Pérez Hernández, Josu Andoni Palacios Ordóñez, Rafael Valencia Camacho y Sofia Carolina Garrido Macías, personal adscrito a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, quienes podrán actuar de manera conjunta o indistintamente.

Por tal motivo, el propietario, encargado u ocupante(s) del predio (*in situ*) objeto de esta diligencia, deberá(n) permitirle (s) al (los) inspector(es) y/o verificador(es) acreditado(s) el acceso a todas las áreas del mismo; así como también deberá(n) brindarles las facilidades e informes que les soliciten para practicar la diligencia; apercibiéndolo que de impedir al personal autorizado, el acceso al sitio objeto de la presente visita y de incumplir a lo dispuesto a esta orden y de no proporcionarle en forma completa, correcta y oportuna, los datos e información, fotos, videos documentales y cualquier otro que las Autoridades consideren necesarios en el presente acto y que el (los) inspectores y/o verificador(es) solicite(n) conforme a lo señalado en el artículo 240 de Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, será responsable de las consecuencias jurídicas que su conducta



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

Orden de Verificación No. PAECH/DIyV/046/2016

respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 al 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado al ser alentado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga de su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizando en el artículo 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, marzo 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Considero que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 enero 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época
Registro: 165643
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.673 A
Página: 1681

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

Orden de Verificación No. PAECH/DIyV/046/2016

provoque, como la desobediencia y resistencia de particulares, o en su caso, la falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad distinta de la Judicial, cuyos tipos penales contienen los artículos 391, 392 y 406 fracción I y demás relativos del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, en apego a los artículos 85, 86 y demás relativos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, así como al 248 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas el (los) Inspector(es) y/o Verificador(es) designados en ésta se encuentran facultados para aplicar las medidas de seguridad relativas a la clausura temporal de las fuentes contaminantes así como de las instalaciones que puedan causar desequilibrio ecológico o bien cualquier acción que permita neutralizar, evitar o impedir la generación de agentes contaminantes que deterioren o causen daños ambientales que se consideren necesarias en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas se hace de su conocimiento al verificado que, para ejecutar cualquiera de las acciones citadas en el párrafo anterior se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Atentos a las jurisprudencias que a continuación se transcriben, la presente visita puede enterarse con cualquier persona que se encuentre al momento de efectuarse la misma y no requiere de citatorio previo.

Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Tesis: Clave 2ª/J. Núm. 8/2006
Página: 8/17

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN, SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. *El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determina resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía las reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo el citado artículo 36 no es aplicable de manera supletoriamente*



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

"2016, Año de Don Ángel Albino Corzo"

Orden de Verificación No. PAECH/DlyV/046/2016

cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Fletera Continental de Líquidos, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Atentamente.

[Handwritten signature]



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS PROCURADURÍA AMBIENTAL

Lic. Francisco Javier Gurgua Domínguez, Procurador

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS PROCURADURIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

23 MAY 2015

DESPACHADO

Res. bi. copia de orden de verificación de PAECH/DlyV/046/2016. A la Sra. Sandra C. Herrera de Medios de comunicación. Héctor Landa Báez.

C.c.p. Lic. Carlos O. Morales Vázquez. - Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural. - Para su conocimiento. Ciudad. C.c.p. Archivo / Minutario.

LTFJGDLMPH

Calle Lacaña # 830, Fraccionamiento Laureles, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29020 Tel. 01 (961) 6881107

CHIAPAS NOS UNE



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

Una vez identificados previamente los Inspectores Ambientales habilitados por el Lic. Francisco Javier Gurgua Domínguez, en su carácter de Procurador Ambiental para el Estado de Chiapas, para el desahogo de la presente Orden de Visita de Verificación Ordinaria y habiéndola recibido el Visitado teniendo previamente conocimiento del objeto y alcance de esta Orden de Verificación, se hace de su conocimiento que deberá estar presente durante la realización de esta diligencia, apercibiéndolo de que se conduzca con veracidad, de igual forma apercibiéndolo de las penas en que incurrirán los falsos declarantes ante una Autoridad distinta a la judicial, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 391, 392 y 406 fracción I y demás relativos al Código Penal para el Estado de Chiapas.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

L- PERSONALIDAD Y ACREDITACIÓN DE LOS ACTUANTES.

Siendo las 10:00 horas del día 24 de mayo del 2016, previamente cerciorados del predio a verificar, sitio Actual para la Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, ubicado en Carretera Estatal número 100 a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo - Acala, próximo a los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buena Vista, Juan de Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y constituidos en el mismo, con fundamento en los artículos 65, 66 y 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, los CC. Rafael Valencia Camacho, Erik de Jesús Macías Núñez y Josu Andoni Palacios Ordoñez, con el carácter de Inspectores y/o Verificadores Ambientales Acreditados, adscritos a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; quienes se identifican con credenciales número PAECH/DAÁ/004/2016, PAECH/DAA/008/2016 y PAECH/DAA/016/201; donde se aprecia su fotografía y firmas autógrafas, respectivamente expedidas por el Lic. Francisco Javier Gurgua Domínguez, en su carácter de Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas y vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016.

En el acto somos atendidos por el (la) C. Alejandro Villatoro López, quien manifiesta Bajo Protesta de decir verdad, llamarse como ha quedado escrito, ser de 59 años de edad, grado de instrucción Ingeniero, con domicilio en Calle Benjamina MZ-33 LT-414, Pedregal San Angel, Chiapa de Corzo, Chiapas, quien bajo protesta de decir verdad dijo ser Director de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Chiapa de Corzo,

Blvd. Comandante 256, Circunvalación y 3ª Norte Col. Moctezuma. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030 TEL. (961) 41 325 96.

Rafael

PAECH

CHIAPAS NOS UNE

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Chiapas, identificándose en este acto con **Licencia de Conducir Folio 10C0014685**, documento oficial donde se aprecia su fotografía, nombre, domicilio y firma, misma que se tuvo a la vista, se examinó y se devuelve a su portador, quien firma de conformidad al final de la presente Acta.

A efecto de desahogar la presente diligencia se hace del conocimiento a el (la) **C. Alejandro Villatoro Lopez**, el objeto de la visita y en atención a lo que establece el artículos 66 y 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se procede a entregarle copia de la Orden de Visita de Verificación Ordinaria número **PAECH/DIyV/046/2016** de fecha **23 de mayo del 2016**, suscrita y signada por el Lic. Francisco Javier Gurgua Domínguez, en su calidad de Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas.

II.- DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Conforme a lo que establecen los *artículos 69 y 70 fracción VI de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas*, en este acto se solicita al verificado designar a dos testigos, los cuales deberán permanecer durante el desarrollo de la presente diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, serán nombrados por los Inspectores y/o Verificadores Ambientales.

En cumplimiento a lo anterior, el (la) **C. Alejandro Villatoro Lopez**, manifiesta: designar como testigos a el (la) **C. José Bernardo Moreno Ayar**, identificándose en este acto con **Credencial para Votar IFE número 0404012730262**, quien Bajo Protesta de decir verdad, manifiesta tener su domicilio en Calle La Libertad número 648, Barrio Benito Juarez, Chiapa de Corzo, Chiapas y a el (la) **C. Julio César Pérez Sánchez**, quien se identifica con **Credencial para Votar IFE número 0412052096590**, mismo que bajo Protesta de decir verdad, manifiesta tener su domicilio en Avenida Doctor Belisario Dominguéz, número 923, Barrio Santa Elena, Chiapa de Corzo, Chiapas, documentos oficiales donde se aprecia su fotografía, nombre, domicilio y firma correspondiente, mismas que se tienen a la vista, se examina y se devuelve a su portador, quienes firman de conformidad al final de la presente, anexando copia de las mismas.

III.- Con la finalidad de tomar en consideración su situación económica al momento de emitir la resolución administrativa, si así fuera el caso, derivada del procedimiento administrativo en materia ambiental, que podrá derivar la imposición de sanciones por las infracciones que resultaran al "H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas"

Estados
ALENC

BER
[Handwritten signatures and initials]



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

107

por la actividad u obra que en este momento se realiza, que es el **"Sitio Actual para la Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial"** por las irregularidades que se encuentren en la presente visita de verificación, con fundamento en los artículos 173 fracciones I, II, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en suplencia de la Ley Ambiental para el estado de Chiapas; y 238 de la Ley Ambiental en el Estado de Chiapas, los suscritos Inspectores solicitan al visitado la siguiente documentación:

1. Documento que acredite la situación legal del predio, para lo que el "El Visitado" exhibe copia simple de contrato de arrendamiento vigente, celebrado entre la Ing. Elizabeth Anel Borraz Alegria, y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiapa de Corzo, mismo que tiene por objeto arrendar el bien inmueble objeto de la presente visita, para el deposito de residuos solidos.
2. Bitácoras de control de ingreso de residuos en el **"Sitio Actual para la Disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial"** objeto de la presente visita, para lo cual el visitado manifiesta bajo protesta de decir verdad no cotnar con dicha documentación. Sin embargo, presenta Bitacora de fichas de ingreso a la báscula de la empresa Proactiva, mismas fichas que abarcan del 27 de abril del 2016 al 24 de mayo del 2016.
3. El tipo de maquinaria y/o equipos, con que opera *in situ* para el **"Sitio Actual para la Disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial"** del H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, a lo que "H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo" dispone de una excavadora modelo 325-CL marca Caterpillar, excavadora modelo 140-LC-7 marca Hyundai, tractor de oruga con hoja topadora marca Caterpillar, para conformar, compactar y recubrir los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dispuestos dentro del predio en cuestión.

III.- DATOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN.

Con fundamento en el artículo 70 fracción VII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se describe lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en la Orden de Visita de Verificación Ordinaria número **PAECH/DIyV/046/2016**, de fecha 23 de mayo del 2016, misma que tiene por objeto:

- A) Con fundamento en el artículo 87 fracciones I, VIII y XV, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Estatal.

Biv. Comitán 256, Circunvalación y 3ª. Norte Col. Moctezuma
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030
Tel. 01 (961) 61 325 99.

ALENCIA
[Signature]

[Signature]

0000
CHIAPAS NOS UNE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**



PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

108

Para el desahogo de la diligencia en mérito, se procede a realizar un recorrido por el sitio de disposición final objeto de la presente visita, en donde se disponen los residuos sólidos urbanos y de manejo especial del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, el cual al momento de la presente diligencia no se encuentra en operación, ya que a dicho del visitado existen conflictos de carácter político y social con vecinos de comunidades aledañas al sitio en mérito, quienes por intereses particulares cerraron el acceso de manera indefinida a dicho sitio.

Durante el recorrido se observa que existe dispersión de residuos sólidos urbanos y de manejo especial incinerados al interior del predio objeto de la presente Visita de Verificación Ordinaria, mismos que a dicho del visitado, se debe a la constante actividad de desmonte realizada por parte de los pobladores de las zonas aledañas al predio, quienes de manera deliberada, inician incencios para desmontar sus terrenos y derivado de esta actividad, el fuego se exparcó dentro del tiradero municipal en comento. Cabe hacer mención que se observan arboles y vegetación incinerada en predios colindantes y las zonas afectadas coinciden con el dichio del verificado.

A decir del verificado, el incendio inició aproximadamente en los últimos días del mes de abril del presente año (22 de abril), y se utilizaron varias pipas de agua de la Secretaría de Protección Civil Estatal, para efectos de contener el fuego en el sitio de disposición final municipal en comento, estas acciones, repercuten de manera negativa a la estructura de las celdas del tiradero, toda vez que incrementa la generación de lixiviados.

Durante el recorrido se observa un frente de trabajo desordenado e indefinido, existen varias zonas parcialmente escarbadas dentro de la celda principal, además de presencia de residuos en predios colindantes al sitio de disposición final municipal, lo cual repercute en la propagación de fauna nociva y vectores transmisores de enfermedades.

Es de observarse que en partes de la celda donde se disponen los residuos solidos urbanos y de manejo especial, estos se encuentran expuestos sobre la cobertura final de la celda, asi como en la parte baja de los taludes.

El verificado manifiesta que se generan aproximadamente 60 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por día, en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, siendo por estas características un sitio de disposición final tipo "B", esto con fundamento en el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

Al momento de la presente visita el verificado manifiesta **no contar con la autorización de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Estatal.**

Biv. Comitán 256, Circunvalación y 3ª. Norte Col. Moctezuma
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030
Tel. 01 (961) 61 325 99.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CHIAPAS NOS UNE

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

B) Con fundamento en en Artículo 9 fracciones II y IV, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas.

Al respecto, durante el recorrido se observa que el predio objeto de la visita, se encuentra habilitado como un sitio de disposición final municipal, el cual no se sujeta a la normatividad ambiental correspondiente, y a decir del verificado no cuentan con las autorizaciones respectivas.

De igual manera se aprecia que el sitio de disposición final municipal objeto de la presente visita, no cuenta con ningún tipo de geomembrana que evite que los lixiviados se puedan filtrar al subsuelo; además sobre la parte baja del frente de tiro actual, existe el afloramiento de lixiviados, así como la emisión de biogás en múltiples puntos de la celda, generado por la descomposición de los residuos, todavez que no se cuenta con una estructura adecuada para la conducción de dichos líquidos y gases.

Sobre los taludes de las celdas se observa la formación de cárcavas, producto de la erosión del material de cubierta en el talud, originado por las lluvias, lo cual puede ocasionar el arrastre y afloramiento de los residuos que fueron confinados y estos a su vez, ser arrastrados a las partes mas bajas de los predios aledaños al sitio en cuestión.

En la parte poniente del predio, se encuentra un canal o dren pluvial, bloqueado por material petreo y restos vegetales, lo cual genera un riesgo por desbordamiento de las aguas pluviales generadas en el sitio de disposición final a predios aledaños.

Durante el recorrido se pueden observar cristales expuestos a radiación solar, lo que constituye un riesgo debido a ser fuente de incendios, asimismo entre el cerco perimetral y el talud de la celda de disposición final, se puede observar residuos dispersos a lo largo de toda la zona. Cabe hacer mención que estos residuos pueden ser arrastrados a las partes bajas de los predios aledaños por acción del viento y escurrimientos pluviales, causando contaminación y posibles inundaciones.

Para sustentar lo mencionado en esta Acta se anexan 11 placas fotográficas del recorrido realizado al predio objeto de la presente visita:

Blv. Comisar 256, Circunvalación y 3ª. Norte Col. Moctezuma Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29030 Tel. 01 (961) 61 325 99.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CHIASPASNOS UNE

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

IV. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

Derivado del recorrido realizado en el predio objeto de la presente visita, se hace del conocimiento al **H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas** las siguientes medidas de urgente aplicación, mismas que deberán implementarse a partir del día siguiente del cierre de la presente acta circunstanciada, y hacer del conocimiento y cumplimiento a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; las cuales permitirán neutralizar y/o impedir la generación de los efectos de aquellas conductas que puedan generar desequilibrio ecológico e impactos ambientales negativos, lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracciones VII y XIII de la Ley de Ambiental para el Estado de Chiapas.

1. Los camiones encargados de realizar la recolección en las calles de la cabecera municipal y colonias aledañas e esta, una vez llenos deberán cubrir los residuos sólidos urbanos y de manejo especial con una lona durante todo el traslado hasta su llegada al sitio de disposición final.
2. Delimitar en su totalidad el predio donde se ubica el sitio de disposición final.
3. Implementar una caseta de vigilancia y control de acceso de vehículos particulares y camiones recolectores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
4. Implementar un dren pluvial alrededor del sitio de disposición final, que cuente con las pendientes adecuadas para dirigir el agua de lluvia hacia un escurrimiento natural afuera del sitio de disposición final.
5. Trazar un frente de tiro de 12 metros de ancho por todo el largo que así lo permita el área del sitio donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, el frente deberá contar con las pendientes que garanticen el adecuado flujo de los lixiviados hacia un área de captación de los mismos (laguna de lixiviados).
6. Disponer los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro del frente de tiro trazado, sin disponer dichos residuos afuera del mismo.
7. Dispersar y compactar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial dentro del frente de tiro trazado en capas de 30 centímetros hasta alcanzar los 90 centímetros de altura.
8. Una vez compactados los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de acuerdo al punto anterior, estos deberán ser cubiertos en su totalidad con una

Palacios
Palacios



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURÍA AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

111

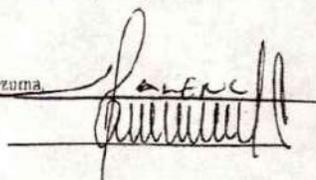
2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

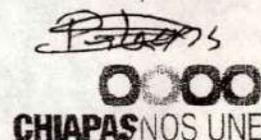
- capa de 20 centímetros de material pétreo (arcilla), sin dejar residuos descubiertos al final de la jornada laboral.
9. Compactar el material de cubierta dispuesta sobre los residuos y mantener la pendiente que garantice el adecuado flujo de los lixiviados hacia un área de captación de los mismos (laguna de lixiviados).
 10. Implementar pozos para extracción de biogás.
 11. Implementar una red para la captación de lixiviados, así como una laguna para la captación de los mismos.
 12. Los lixiviados recolectados deberán ser recirculados hacia el frente de trabajo y dispersarlos sobre los residuos sólidos urbanos.
 13. Controlar la dispersión de materiales ligeros (bolsas de polietileno, papel, cartón, etc.)
 14. Realizar la recolección de residuos dispersos alrededor del frente de tiro, predios colindantes y todos los que se encuentren al margen del camino de acceso e interiores del sitio de disposición final y disponerlos dentro del frente de tiro.
 15. Trazar una franja de amortiguamiento de 10 metros de ancho alrededor del sitio de disposición final, contados a partir del límite de la celda donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
 16. Contar con bitácora para documentar el material de cubierta utilizado y cantidad de residuos ingresados al sitio de disposición final.
 17. Designar el área destinada para el almacenamiento de todo el material reciclable recuperado en el sitio de disposición final.
 18. Designar una persona con el perfil (Ingeniero Ambiental) adecuado para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que permanezca de tiempo completo en el sitio de disposición final.

**SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE AL INTERIOR DEL PREDIO DONDE SE
UBICA EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.**

1. Realizar la incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al interior y al rededor del sitio de disposición final.
2. Mantener la proliferación de vegetación, la presencia de material ligero (papel, cartón, bolsas de plástico, etc.) y disponer residuos sólidos y de manejo especial en la franja de amortiguamiento.
3. La incineración de cables con recubrimiento de plástico para extraer el metal.
4. La disposición de residuos sólidos peligrosos al interior del sitio de disposición final.

Biv. Comitán 256, Circunvalación y 3ª. Norte Col. Moctezuma
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030
Tel. 01 (961) 61 325 99.




CHIAPAS NOS UNE



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

- 5. La presencia de menores de edad y mujeres en estado de gravidez o en periodo de lactancia.

En virtud de que el sitio de disposición final objeto de la presente diligencia no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, deberá presentar un proyecto de plan de clausura sitio de disposición final del sitio actual, así como uno de relleno sanitario ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas, en un periodo no mayor a 90 días naturales, esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 225 de la multicitada Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

V.- DECLARACIÓN DEL VISITADO.

De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que establece:

Artículo 71.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado...

Por todo lo anterior, en este acto, se concede el uso de la palabra al verificado para que manifieste lo que a su derecho convenga:

manifiesto que estamos como Ayuntamiento, en la mejor disposición para que de manera inmediata empecemos a darle cumplimiento a las medidas de urgente aplicación que nos observan los inspectores que realizan la visita, en el acto también, quiero solicitar a esta procuraduría, realizar visitas periódicas al sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de Tratamiento especial, para que de manera conjunta llevemos a buen término los trabajos comprometidos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Handwritten signature lines with diagonal slashes.

Blv. Comitán 256, Circunvalación y 34, Norte Col. Moctezuma, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030 Tel. 01 (961) 61 325 99.

Handwritten signature of the official.



Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including the number 333.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

VI.- CIERRE DEL ACTA.

Con fundamento en el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que dispone:

"Artículo 69.-...De toda acta se dejará copia a la persona con la que se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo y de acuerdo al artículo 70 fracción IX, que establece:

"Artículo 70.- En las actas se hará constar:

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

Por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 19:30 horas del día 24 del mes de mayo del 2016, integrando la presente acta en original y copia, constante de 12 hojas y después de haber sido leída y ratificada por quienes en ella intervienen, la firman al calce y al margen de todas las hojas, así mismo, se hace entrega de la presente Acta, una copia legible a la persona con quien se entendió la diligencia, quien firma de recibido y de conformidad en este acto.

POR EL VISITADO

C. ALEJANDRO VILLATORO LÓPEZ

Biv. Comitán 256, Circunvalación y 3ª. Norte Col. Morazan
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29030
Tel. 01 (961) 61 325 99.

ALENC

CHIAPAS NOS UNE



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS



PROCURADURIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia

POR LA PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INSPECTORES Y/O VERIFICADORES AMBIENTALES

Palacios

C. JOSU ANDONI PALACIOS ORDOÑEZ

Valencia

C. RAFAEL VALENCIA CAMACHO

Macías

C. ERIK DE JESÚS MACÍAS NÚÑEZ

TESTIGOS

Pérez Sánchez

C. JULIO CESAR PÉREZ SÁNCHEZ

Moreno Ayar

C. JOSE BERNARDO MORENO AYAR

[Handwritten signature]



0000035

115

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes. Visitaduría Adjunta Expediente Número: CEDH/0316/2016 Oficio No. CEDH/VGEAAM/0567/2016-O. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 20 de Mayo del 2016.

C. José Gómez Mondragón y Otros Habitantes de Comunidades del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas Calle Sin Nombre, sin número, Manzana 10 Colonia Nuevo Carmen Tonapac Chiapa de Corzo, Chiapas

Me refiero a su escrito de fecha 29 de abril de 2016, dirigido al Lic. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, del cual turnaron copia fotostática a este Organismo Estatal para su intervención, en la que refieren presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, por lo que con fundamento en el acuerdo de fecha 20 de Marzo de 2014, suscrito por el Presidente y los Visitadores Generales Especializados de este Organismo Estatal, donde se otorga facultades a los visitadores adjuntos, de conformidad a los artículos 55 de la Constitución Política Local 18 Fracciones I, II, IV, V, XII, XIII, XIV, XV, XVII, incisos a), b), c) y d), XIX y XXI; y 37 Fracciones I, III, IV, VIII, XII y 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determinó dejar pendiente de calificación la instancia, hasta en tanto se obtenga la ratificación del mismo, por parte de ustedes.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se les requiere su comparecencia ante estas oficinas, a efecto de ratificar dicho escrito, concediéndoles un plazo de cinco (05) días hábiles para tal efecto, contados a partir de la recepción del presente oficio, apercibiéndoles que en caso no comparecer en el término concedido, la presente queja se enviará al archivo, por falta de interés. Asimismo es necesaria la comparecencia de la C. Ana Silvia Gómez Sánchez, persona designada en el escrito de referencia, a fin de que acepte el cargo de representante común.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Respetosamente.

Lic. Olivia Coello Gutiérrez Visitadora Adjunta



Gilberta González Escobar

Felipe Sánchez Sánchez

Ana Silvia Gómez Sánchez

Manuel Coello Espinoza

Gonzalo Gómez Sánchez



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

116

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
08 de Junio de 2016.

Expediente número: CEDH/0316/2016

V I S T O: Tomando en cuenta la comparecencia de fecha 24 de mayo de 2016, de los señores Gilberto González Escobar, Gonzalo Gómez Gonzales, Felipe Sánchez Sánchez, Miguel Coutiño Espinoza, Ana Silvia Gómez Sánchez, siendo la última representante común que comparecieron ante esta visitaduría., en donde vienen a ratificar en todas y cada una de sus partes de su escrito de fecha 29 de abril de 2016 así como la firmas que obra en dicho escrito por ser la que utilizan en todos sus actos públicos y privados, asimismo el señor **Ana Silvia Gómez Sánchez**, quien hace suya la presente queja, por lo que este organismo Estatal de los Derechos Humanos, realizara las investigaciones pertinentes. -----

Lo anterior y con fundamento en el acuerdo de 20 de Marzo del 2014, suscrito por el Presidente del Organismo Estatal y los Visitadores Generales Especializados donde se otorga facultades a los visitadores adjuntos, de conformidad en los artículos 55 de la Constitución Política Local 18 Fracciones I, II, IV, V, XII, XIII, XIV, XV, XVII, incisos a), b), c) y d), XIX y XXI; y 37 Fracciones I, III, IV, VIII y XII; 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al **C. Lic. Manuel de Jesús Hernández López**, Visitador Adjunto de este Organismo. -----

----- D E T E R M I N A: -----

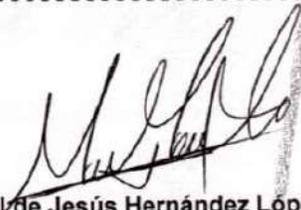
PRIMERO: Admitir la queja expuesta por presuntas Violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de los señores Gilberto González Escobar, Gonzalo Gómez Gonzales, Felipe Sánchez Sánchez, Miguel Coutiño Espinoza, Ana Silvia Gómez Sánchez, siendo la última representante común de los que comparecieron ante esta visitaduría, por parte del **Honorable Ayuntamiento Constitucional**, de Chiapa de Corzo; consistente en la **Negativa y Obstaculización del Derecho de Petición y Pronta Respuesta, Falta de Respuesta Congruente con lo Solicitado**. -----

SEGUNDO: Gírese atento oficio al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, para efecto de que informe a este organismo respecto a los hechos de la presente queja. -----

TERCERO: Ordenándose practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la integración del expediente de queja. -----

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acuerdo a la parte quejosa; infórmesele el nombre del Visitador Adjunto que se encargará del estudio y tramitación de su caso; indíquesele que en caso de que envíe cualquier información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo realice al domicilio citado al calce, precisando el número de expediente asignado para la agilización de su caso; así como también, señálesele que el artículo 4º. de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos prevé que todos los servicios que proporciona son gratuitos. **Cumplase.**-----

Así lo resolvió y firma para constancia, el **C. Lic. Manuel de Jesús Hernández López**, Visitador Adjunto adscrito a la **Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Migrantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**-----



Lic. Manuel de Jesús Hernández López.

Visitador Adjunto



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

118
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.H. 0185-27-0401-2016

COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE LA C. ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ.
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CHIAPAS.-
FISCALIA DE DISTRITO CENTRO.- En la ciudad de Chiapa de
Corzo, Chiapas, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta
minutos, del día 06 seis de Junio del año 2016 dos mil
dieciséis, ante el suscrito Agente de Atención Inmediata.---

-----DIJO:-----

Tener presente a la persona que dice responder al nombre de
ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ, que se identifica con la original
de su Credencial para votar expedida por el Instituto
Federal Electoral con numero de folio: 0907063300333 se
agregan en autos las copias, procediendo el suscrito a
tomarle la Protesta de Ley para que se conduzca con verdad
en la presente diligencia, haciéndole saber de las penas en
las que incurrn los falsos declarantes y una vez que lo
hubo escuchado y otorgado en relación a sus generales,
llamarse como ha quedado escrito ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ,
originaria de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con
domicilio actual Calle Sin Nombre, Sin Numero, Colonia Nuevo
Carmen Tonapac, del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
con grados de estudios: Licenciatura Completa, con
ocupación: Desempleada, Estado Civil: Soltera, Edad: 25
años, fecha de nacimiento: 27 de Febrero de 1991, religión:
Católica, con número de teléfono 0449611665429, Si cuenta
con correo electrónico anasgo.72@hotmail.com, No tiene
dependientes económicos, hija del señor ROQUE GOMEZ SANCHEZ
(VIVE) y la señora SILVIANA SANCHEZ GONZALEZ (VIVE), a quien
en este acto se le hace saber y se le notifica de los
derechos que le otorga la Constitución Polícita de los
Estados Unidos Mexicanos, el Código de Penal del Estado de
Chiapas, el Código de Procedimientos Penales en el Estado y
la Ley para la Protección de las Víctimas del delito, así
también se le informa sobre las etapas del procedimiento
penal a practicar, atendiendo a las características y
peculiaridades del delito, materia de la presente
indagatoria orientándolo en la forma y el modo de hacer
valer sus derechos, por lo que el suscrito le hace saber de
los derechos que a su favor consagra el artículo 20 Apartado
C de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, Fracciones: I. Recibir asesoría jurídica; ser
informado de los derechos que en su favor establece la
Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del

Ana Silvia Gomez Sanchez
[Handwritten signature]



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

119

C.H. 0185-27-0401-2016

desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Artículo 109 y demás aplicables del Código de Nacional de Procedimientos Penales fracciones: I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución; II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; III. A contar con información sobre los derechos que en su

Ana Silvia Gomez Sanchez



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.H. 0185-27-0401-2016

beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico; IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico; V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad; VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable; VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias; XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español; XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos; XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad; XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código; XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su

Para Silvia Gomez Sanchez



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.H. 0185-27-0401-2016

integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación; XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código; XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables, así como la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas; de igual manera esta Representación Social procede a tomarle protesta con fundamento en el Artículo 406 del Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas; por lo que el compareciente manifiesta que: SI PROTESTA BAJO DECIR VERDAD, por lo que el motivo de

Ana Silvia Gómez Sánchez



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

C.H. 0185-27-0401-2016

su comparecencia.-----

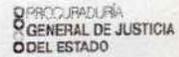
-----DECLARA-----

Que una vez que me encuentro enterado de los derechos que me otorga la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, Apartado C), Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 108, 109, Fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 221, 222, 223, 224, 225, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las cuales se les concede el derecho a la protección de las leyes en su calidad de víctima y a que se le repare el daño, así mismo se les hace saber de los delitos que incurren las personas que declaran falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que bien enterado del mismo, al respecto quiero manifestar que vengo ante esta autoridad para presentar la siguiente Constancia de Hechos; Primeramente es mi deseo manifestar que en la colonia donde habito se encuentra cerca del basurero municipal de este municipio de Chiapa de Corzo, y junto con otras colonias nos organizamos para solicitar la reubicación de dicho basurero; Ahora bien en relación a los hechos, resulta ser que el día 25 de Mayo del 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas de la tarde me encontraba en la esquina de mi domicilio antes mencionado en mis generales cuando en seguida el C. RAMON GOMEZ SANCHEZ se acerco hasta donde estaba yo, y empezó a platicar conmigo, me pregunto que como iba el asunto del basurero, cuáles eran nuestras acciones y yo le estaba explicando lo que teníamos de avanzado y lo que pretendíamos hacer, luego el C. RAMON GOMEZ SANCHEZ me empezó a decir que me mantuviera al margen de toda esta problemática, porque ya estaban identificando a los lideres, y que había ordenes de la policía municipal de detenernos, que el gobierno del estado podía hacer una ficha técnica donde a mi me podían inhabilitar para trabajar en alguna dependencia del mismo gobierno, y que ya me tenían fichada como una de las que estaba moviendo a la gente; horas más tarde, me vuelvo a topar con el C. RAMON GOMEZ SANCHEZ y me vuelve a decir todo lo que me había dicho antes y también que en el asunto del basurero habían muchos intereses económicos de por medio, y que de continuar con el proceso podían quitarles todos los proyectos a la gente de la colonia donde vivo y que los únicos responsables seríamos mi familia y yo, también con mis papas hablo y les dijo lo

Ana Silvia Gomez Sanchez
[Handwritten signature]



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Fiscalía de Distrito Centro
Unidad Integral de Investigación y Justicia
Restaurativa Chiapa de Corzo



C.H. 0185-27-0401-2016

mismo, al ver todo lo que a mi familia y a mí nos decía, le pedí que se mantuviera al margen de mi familia y de mí y que si algo me pasaba, que ya sabía a quién responsabilizaría. Así mismo quiero manifestar que con la gente de la Colonia anda diciendo que lo que yo les comento a la gente no es cierto y que solo les ando mintiendo. Es por ese motivo que me encuentro presente ante esta autoridad para hacerle de su conocimiento de los hechos antes narrados para que queden como antecedentes, así mismo deseo manifestar que hago responsable al C. RAMON GOMEZ SANCHES de todo mal que pueda suceder a mí y a mi familia, de igual forma solicito a esta autoridad se me expida copias simples de la presente constancia de hechos para que me quede como antecedente de estos hechos, así también solicito que la presente Constancia de Hechos sea enviada al archivo definitivo como asunto totalmente concluido por así convenir a mis intereses. Siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que se firma al calce y al margen para debida constancia legal, quedando de igual manera debidamente ratificado la presente comparecencia.

----- CONSTE -----

C. ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ
COMPARECIENTE.



FISCALIA DE DISTRITO CENTRO
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR EN TURNO
CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS
GUILLERMO OBREGON VELASCO
Secretario de Acuerdos Ministeriales

QUEJOSO: C. MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGUA
Del Ejido La Hacienda,
Municipio de Chiapa de Corzo
Teléfono: 9611776631
Correo electrónico:
irasemavillanueva@hotmail.com.

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E



QUINTA VISITADURÍA GENERAL
OFICINA FORÁNEA EN
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

20 JUL 2016

FOLIO:

832

HORA:

10:33 hrs

RECIBIDO
OFICIAÍA DE PARTES

25 FOLIOS

66 ANEXOS

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES,
POR POSIBLE CONTAMINACIÓN
EN MICROCUENCA CERCANA AL
BASURERO DEL AYUNTAMIENTO
DE CHIAPA DE CORZO;
RECOMENDACIONES DE
ACOMPAÑAMIENTO PARA UN
AMBIENTE SANO y
REPARACIÓN DEL DAÑO.

C. MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA, en mi calidad de avencindado del Ejido: La Hacienda, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, promoviendo por nuestro propio derecho y autorizando a la lic. Irasema Alma Villanueva Guzmán, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Av. Geranios 112, Colonia Los Laureles, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y con número telefónico 0449611776631, en representación del quejoso, así como de la colectividad a la que represento de las comunidades de La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buena Vista, Juan del Grijalva, Nucatili y La Hacienda. De la manera más respetuosa, y *en alcance* al oficio de fecha 29 de abril de 2016, girado al ejecutivo Lic. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, con atención al Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Lic. Héctor Gómez Grajales, mismo que fue sellado y recibido por las autoridades

señaladas, así como por: la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Secretaría de Salud, CONAGUA, Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, Secretaría de Protección Civil, Comisión Nacional del Agua y Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin solución alguna hasta el día de hoy respecto a la clausura definitiva del basurero municipal de Chiapa de Corzo, en el que hemos sido afectados en nuestra salud, contaminación al uso de suelo y posiblemente del agua.

Solicitamos la intervención de ésta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que atraiga la Queja y se decreten:

MEDIDAS CAUTELARES RESTITUTORIAS de manera urgente, para que las autoridades competentes, evalúen la calidad de agua, con motivo del uso de suelo (basurero municipal) muy próximo a nuestras comunidades, el cual está cercano al *Río La Flor y Manantial del Ejido la Hacienda*. Dicho basurero opera a cielo abierto desde hace más de diez años, y su "control", es a través de quemas a cielo abierto, fuera de la norma No. PROY-NOM-083-SEMARNAT-2003¹.

Cabe señalar que el basurero no sólo recibe materia sólida del municipio, también llega a recepcionar del ayuntamiento de San Cristóbal y Tuxtla Gutiérrez, por lo que la acumulación de material sólido rebasa estándares municipales, con los riesgos de lo que significa cantidad y calidad de basura de las ciudades que a la fecha están sin control en separación de basura orgánica e inorgánica.

Al acumularse todo ese material y no contar con la tecnología adecuada, llevan a cabo quemas de material diverso, entre ellos, electrónico, televisores, computadoras, pilas² que al alcanzar altas temperaturas, desprenden residuos tóxicos que ponen en riesgo el aire y el agua que terminan consumiendo las

¹ Diario Oficial, Miércoles 20 de octubre de 2004.

² El italiano Alessandro Volta, inventor de la pila, señalaba que: su invento sería muy útil para la humanidad, pero que con el tiempo podría ser dañino para el ambiente. http://www.ecoportail.net/Temas-Especiales/Contaminacion/como_deben_tirarse_las_pilas_para_no_contaminar_el_planeta. Consultado el 30/06/16.

poblaciones de los alrededores, donde habitan casi cinco mil habitantes³, dos localidades de entre ellas son indígenas: zoques y tsotsiles.

Pedimos el acompañamiento de la CNDH, para que CONAGUA y La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Salud, realicen lo conducente para los dictámenes necesarios a fin de evaluar la calidad de agua de los manantiales cercanos al basurero, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Nacional del Agua, la cual señala atribuciones a CONAGUA para: I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, *los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos*, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga. Por otro lado, la LEGGEPA, señala en su artículo 120, fracción II, que para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local: las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

Así mismo y con fundamento en los artículos 24, fracción III, IV y V, 25, 40 Y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos: 9º, 76.85 y demás del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, venimos a reclamar los actos y omisiones ilegales e injustos que realiza CONAGUA, Procuraduría del Medio Ambiente Estatal de Chiapas y el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás funcionarios de la administración pública federal que resulten responsables por la *violación de derechos humanos continuados*, en particular el DERECHO A UN AMBIENTE SANO, en todos los sentidos hacia las comunidades ya señaladas, como lo mandata el artículo 4, constitucional que en su párrafo tercero señala que: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*

Asímismo el artículo 1º, Constitucional en su párrafo tercero señala: que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

³ Afectados por el basurero: 4914 habitantes, de los poblados de Nuevo Carmen Tonapac, La Esperanza, Nucatili, La Hacienda, Ribera Buena Vista y Juan del Grijalva. Bitácora informativa elaborada por Lic. Ana Silvia Gómez Sánchez y Antropóloga María Felipa Rueda Cordero, Tabla 1. Extraído de INEGI 2010. (fotocopia).

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado en consecuencia deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 6 del Reglamento de la CNDH, por otro lado, establece que los principios de actuación del personal de la Comisión, prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los principios de inmediatez, concentración, eficiencia y profesionalismo que conforman la existencia y los propósitos de la institución.

Ello debido incluso a que hasta ahora la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no es competente con las instancias federales y ha ocasionado una dilación para la atención a nuestra problemática, contraviniendo el principio de inmediatez, sin ofrecernos la orientación adecuada. Lejos de ello, hasta el 20 de mayo de este año, a casi un mes de los hechos narrados en oficio del 29 de abril del presente año, pidió incesantemente **ratificar la Queja**, fundamentando su dicho, en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que señala ratificación, sólo cuando la queja es anónima. Hasta ahora ha sido el único documento emitido por esta dependencia. (se anexa copia simple de la misma).

Cabe señalar que la Queja ante la CEDH, no se realizó de manera anónima; los afectados nos apersonamos y presentamos la denuncia pública con fecha 29 de abril del presente año, misma que fue sellada por la CEDH (documento enunciado en la primera parte de la queja ese mismo día). A la fecha sus orientaciones han resultado inoficiosas y sin resultados claros a nuestra petición.

El Reglamento de la CNDH, en su artículo 11 señala turnar de inmediato la Queja a organismos especializados (PROFEPA), para su atención y trámite y notificar de esta remisión al quejoso, acto que no llevó a cabo la CEDH, a pesar de que se señalaba posible contaminación en suelo y agua.

Toda esta situación de irregularidad del basurero municipal, trae entre otras consecuencias, enfermedades de la pobreza tales como: salmonelosis, cólera, leishmaniasis, amebiasis, disentería, toxoplasmosis, dengue y fiebre amarilla, entre otras, problemas que derivan de la calidad de agua dudosa y contaminación del medio ambiente.

Con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la CNDH; 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno, solicito de Usted la intervención de ésta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos con el objeto de evitar la imposible restitución en el goce de los derechos de niños, niñas y comunidad, para que se ordene a las autoridades competentes decretar:

MEDIDAS CAUTELARES RESTITUTORIAS y determinar la calidad del agua del río LA FLOR que atraviesa las propiedades del C. CARLOS MUÑOA y del C. GILBERTO REYNOSA CAMACHO. Cabe señalar que el Río La Flor, próximo al basurero municipal, desemboca a uno de los dos ríos más grandes de Chiapas, el Grijalva, río que además atraviesa uno de los grandes patrimonios naturales de nuestro estado- *El Cañón del Sumidero*⁴. Este río forma parte de la microcuenca, en la que también se ubica el *MANANTIAL del EJIDO HACIENDA*, del que hasta ahora no sabemos si pudiera estar contaminado, pues la fuente originaria del agua es por precipitación.

Refuerzo mi dicho con la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA de la Procuraduría del Medio Ambiente Estatal, llevada a cabo el 24 de mayo de 2016, en el PUNTO III. DATOS RELATIVOS DE LA ACTUACIÓN, apartado B), párrafo tercero, señala que:

Se aprecia que el sitio de disposición final municipal objeto de la presente visita, no cuenta con ningún tipo de geomembrana que evite que los lixiviados se puedan filtrar al subsuelo; además sobre la parte del frente de tiro actual, existe el afloramiento de lixiviados, así como la emisión de biogás en múltiples puntos de la celda, generado por la descomposición de los residuos, toda vez que no se cuenta con una estructura adecuada para la conducción de dichos líquidos y gases.

Sobre los taludes de las celdas se observa la formación de cárcavas, producto de la erosión del material de cubierta en el talud, originado por la lluvia, lo cual puede ocasionar el arrastre y afloramiento de los residuos que fueron confinados y estos a su vez arrastrados a las partes más bajas de los predios aledaños al sitio en cuestión...

Durante el recorrido se pueden observar cristales expuestos a radiación solar, lo que constituye un riesgo debido a ser fuente de incendios, asimismo entre el cerco perimetral y el talud de la celda de disposición final, se puede observar residuos dispersos a lo largo de toda la zona. Cabe hacer mención que estos residuos pueden ser arrastrados a las partes

⁴ Tuxtla Gutiérrez, Pobladores del municipio de Chiapa de Corzo denunciaron daños ambientales por la deforestación de más de una hectárea de arbolado y humedales en la comunidad Las Flechas, a orillas del río Grijalva, donde presuntamente inició la construcción de un hotel del consorcio empresarial Aqua Live... El Frente afirmó que en el área fueron derribadas especies de árboles y levantado un muro, de al menos un centenar de metros de extensión que se prologa frente al río, que kilómetros más adelante ingresa al Parque Nacional Cañón del Sumidero, publicado en el periódico El Univesal, (el 13 de julio de 2016).

bajas de los predios aledaños por acción del viento y escurrimientos pluviales, causando contaminación y posibles inundaciones.⁵

Solicitamos por otro lado, el acompañamiento de las autoridades competentes para el cuidado del Medio Ambiente, como la PROFEPA, que permita una mayor investigación del manejo de los basureros municipales en el Estado y que se realicen los Convenios necesarios para que los Ayuntamientos tengan mejores herramientas de control sobre los basureros, tomando en cuenta que en Chiapas, se encuentra el 30% de los recursos hídricos, de manera que en muchas partes del territorio el agua de ríos y manantiales está en un margen de riesgo alto de no realizarse las prácticas establecidas en las Normas para el control del Medio Ambiente de manera oportuna. No esperemos tener una epidemia para controlar nuestro medio ambiente y la salud de toda la población chiapaneca.

De acuerdo con la normativa de la LGEEPA y su Reglamento, es la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas PAECH, la autoridad verificadora de los basureros municipales. Lamentablemente, dicha autoridad, de no haber sido por el incendio que provocó daños de salud a la población, y la petición y organización de nuestras localidades afectadas no hubiera intervenido en la verificación y funcionamiento del basurero municipal, (lleva más de diez años funcionando sin norma ni control alguno). La quema de basura se padece de manera continuada y periódica; hasta ahora, es la forma de control.

Solicitamos estimar que esta Queja puede encuadrarse en el ámbito de su competencia, toda vez que a la **Sexta Visitaduría General**, le corresponde el conocimiento de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). La Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, es ahora competente para investigar entre otras, las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales y estatales en relación con las acciones y omisiones que contravienen las obligaciones y atribuciones

⁵ Copia simple de ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. PAECH/DlyV/046/2016. Tuxtla Gutiérrez Chiapas, 23 de mayo del 2016. PROCURADURIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

jurídicamente establecidas, de acuerdo con el Reglamento de la CNDH que en su artículo 11, señala que los escritos de queja tales como la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, quedará en la competencia de la Comisión Nacional; a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

Hago de su conocimiento la presente queja, por la violación a los artículos: 1o, párrafos primero, artículo 2, fracción V y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y tratados internacionales firmados por el gobierno de México, que ordenan y reglamentan el derecho a un ambiente sano. Por otro lado, *no debe perderse de vista que nuestra Constitución Política, de manera preponderante en sus artículos 25,26, 27 y 28 establece como paradigma del desarrollo nacional, a través de la planeación democrática, el régimen jurídico-económico del Estado Mexicano, el que a su vez resulta ser el marco dentro del cual se desarrolla la política ambiental.* (Quintana:19).

Por todo lo anterior, me permito señalar lo siguiente:

1. LOS SUJETOS DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Los sujetos de la violación a derechos humanos de los hechos que a continuación se narran resulta el abajo signante en mi carácter de representante y afectado como ejidatario de La Hacienda, así como de las comunidades afectadas de Nuevo Carmen Tonapac, Morelos, La Esperanza, Nucatili, Ribera Buena Vista, Juan del Grijalva y La Hacienda.

2. HECHOS QUE CONSIDERO CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

Los hechos que considero constitutivos de la violación de derechos humanos consisten en:

1) Una *violación continuada por la contaminación ambiental*⁶ a causa del basurero municipal a cielo abierto de Chiapa de Corzo⁷, con más de diez años de existencia sin reglamentación alguna, localizado en carretera estatal número 100 a dos kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo, hacia el camino viejo a Acala muy próximo a los poblados que fueron afectados como: La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Rivera Buena Vista, Juan del Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos, con casi 5 mil habitantes, que de manera frecuente padecen enfermedades por la cercanía a dicho basurero en la que su suelo de uso agrícola también ha sido afectado.

El basurero se encuentra en terrenos propiedad de la familia Borraz Estrada; tiene incluso una averiguación previa: 76/FEPADAM4/2012⁸, de la que desconocemos su estado jurídico actual; por lo que solicitamos copia certificada del mismo como prueba de la presente Queja.

Luego de varias reuniones de aquel problema en 2011 y 2012, el Ayuntamiento tuvo un acuerdo de corresponsabilidad con las comunidades afectadas y firmaron

⁶ El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo establece el fundamento para vincular los derechos humanos con la protección legal del ambiente, declarando que "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar"

⁷ Violación al artículo 4 constitucional.

⁸ La Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos Ambientales de la Procuraduría de Chiapas, en coordinación con personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, desmanteló un tiradero clandestino que operaba de forma ilegal en el municipio de Chiapa de Corzo. De acuerdo a las investigaciones, los propietarios del inmueble ofrecían sus servicios a los ayuntamientos de Chiapa de Corzo y San Cristóbal de Las Casas, así como a diversas empresas. El tiradero a cielo abierto recibía material diverso, entre basura orgánica e inorgánica, y productos tóxicos. Todo esto sin contar con los permisos correspondientes por parte de las autoridades ambientales. Ante ello y derivado del foco de infección que representa dicho lugar para los habitantes de la zonas aledañas, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementó un operativo con la participación de fiscales del Ministerio Público, elementos de la Policía Especializada y peritos en materia ambiental. De esta forma, la institución ya integra la Averiguación Previa 76/FEPADAM4/2012 por la probable comisión del delito ambiental en la modalidad de desechar residuos sólidos sin contar con las autorizaciones correspondientes para evitar impacto ambiental en el ecosistema, previsto y sancionado en los artículos 451 fracción I y 460 fracción V del Código Penal vigente en el Estado. <http://revistapoderes.com/?p=37921>. (Consultado el día 07/07/16).

una **Minuta en 2012**. Documento que a la fecha no ha cumplido el municipio de Chiapa de Corzo; ha violado el principio de buena fe en todo momento, pues en dicho documento el Ayuntamiento se comprometía a construir el relleno sanitario, sin precisar fecha alguna⁹. (Se anexa copia simple de la Minuta con las comunidades, correspondiente).

2) Violación al artículo 8 constitucional por la Omisión y desatención oportuna de las Autoridades Competentes:

2.1) A raíz del incendio del basurero municipal del día 18 de abril de 2016, la Autoridad Municipal, no atendió nuestra petición verbal. No obstante, haberse hecho de conocimiento a las autoridades desde que se inició el incendio, sin que interviniera positivamente.

2.2) El 22 de abril del presente año, se giró un oficio al Ayuntamiento y fue sellado ese mismo día por la autoridad; en el oficio se detalla que desde las primeras horas en que se desató el incendio se reporto a protección civil de Chiapa de Corzo, alertando a las autoridades para su actuación y protección de los habitantes¹⁰, (se anexa copia fotostática de esta fecha).

2.3) El 26 de abril, ante la desatención de las autoridades, nuevamente se reunieron diversos pobladores de las comunidades afectadas en el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo con el Delegado de Gobierno Lic. Carlos Tomás Gómez Giorgana, Lic. Rafael Molina Montero, y el C. Lic. Alexis de la Cruz; en dicha reunión se acordó que ya no se permitiría la entrada de más camiones de la basura. (Se anexa copia del mismo).

⁹ Las poblaciones han respondido con tolerancia, luego de aquel acuerdo de la Minuta de 2012; pero como se aprecia no hay avances ni preocupación de las autoridades por mejorar la reglamentación correspondiente. Lo peor es que la desatención hacia la población cercana al basurero, conlleva a la presentación de enfermedades crónicas por contaminación permanente, ya que están expuestos durante largos periodos de tiempo a contaminantes

¹⁰El humo tuvo tal alcance que penetró en las casas habitacionales de los pobladores afectando la salud de nuestros niños; en dicho documento se le señalaba al Ayuntamiento los daños ocasionados sobre las tierras de uso agropecuario y pastizales de los alrededores del basurero, generaron una mayor cantidad de contaminantes tóxicos por los fuertes olores fétidos, provocando dolores de cabeza, irritación de los ojos, nariz y garganta sobre todo para la población de la tercera edad, así como de mujeres embarazadas.

2.4) Debido a que no estuvo presente el *Presidente Municipal* en la reunión del 26 de abril, el día 03 de mayo, acordaron recibimos con el *Presidente Municipal*, en el Ayuntamiento. Cabe señalar que mientras se elaboraba la minuta de acuerdos y se acordaba la clausura del basurero, las autoridades dejaron plantada la Mesa de diálogo sin firmar la minuta de acuerdo. Dejo constancia del mismo el *Delegado de Gobierno*, Carlos Gómez Giorgana. (se anexa copia del documento).

2.5) El día 14 de mayo los CC. Carlos Gómez Giorgana, *Delegado de Gobierno*, Lic. Julio César Pérez, *Director Jurídico del Ayuntamiento* y Bernardo Moreno, *Director de Servicios Primarios del Ayuntamiento* llevaron a cabo un recorrido al basurero municipal, durante el mismo, las comunidades afectadas reiteramos la petición del cierre y reubicación del basurero. Cabe señalar que para el recorrido las comunidades próximas al basurero, refieren que el lugar fue limpiado previamente y sólo se presentaban pequeños focos de incendios, los cuales constataron las autoridades.

Quienes firman el Acta circunstanciada como representantes de las comunidades afectadas, señalan que antes de culminar el recorrido del basurero, las autoridades abandonaron intempestivamente el lugar de los hechos, de tal suerte que no se firmó ninguna minuta de trabajo, y de manera verbal, las autoridades presentes se comprometieron que la proxima reunión sería el 17 de mayo en el ejido Nuevo Carmen Tonapac, con la presencia del *Presidente Municipal*. (se anexa documento de Acta Circunstanciada)

2.6) El 17 de mayo las autoridades cancelaron la reunión manifestando su temor a ser agredidos, por lo que se programó una nueva reunión para el 19 de mayo. La C. SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ le manifestó al *Delegado de Gobierno* Carlos Gómez Giorgana que había las condiciones para llevar a cabo la citada reunión. Esa reunión fue cancelada nuevamente. Y el *Delegado* la reprogramó para el 18 de mayo en la Casa de la Cultura, dicha reunión se llevó a cabo sin llegar nuevamente a ningún acuerdo.

Todos estos hechos quedaron asentados en Acta donde las comunidades afectadas señalan que las reuniones se han cancelado en cuatro ocasiones:

desde el 21 de abril, 03 de mayo, 14 de mayo y 17 de mayo, donde las autoridades de gobierno han abandonado y cancelado dichas reuniones.

3) Violación a un ambiente Sano para la Niñez, al respecto, la opinión del Comité de los Derechos del Niño, sostiene que *Los Estados partes deben garantizar que las instituciones, servicios e instalaciones responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de salud y la integridad*¹¹.

3.1 El 22 de abril/16, la Sra. MARIA GRISELDA GOMEZ DIAZ, de la comunidad zoque de Nuevo Carmen Tonapac, pidió a las autoridades, respondan al llamado de las comunidades, debido a que su bebé sufre de eficema pulmonar, y sin recursos para sufragar gastos médicos que subsanen la salud de su hijo (se anexa petición de la Sra al Ayuntamiento)¹²;

3.2.) El 25 de abril, los representantes del Poblado La Esperanza, solicitaron al Presidente Municipal igualmente, sofocar el incendio del basurero que está afectando a la población, principalmente a los niños, por lo que pide se cambie el basurero hacia otro lugar. (Se anexa copia del mismo).

3.2.) En Oficio de fecha 23 de mayo, un docente de la escuela Benito Juárez, con clave:07EPR00420, dirigió al Presidente Municipal la queja para manifestar el ausentismo escolar por la afectación a la salud en vías respiratorias y estomacales

¹¹ El derecho de los niños a una debida protección por parte del Estado previsto en el artículo 4o. constitucional, tienen que ir mucho más allá de los casos en los que no existe ninguna relación, cuanto más, si al Estado le ha sido encomendado proveer un servicio como contraprestación de un derecho fundamental; por lo que tiene que asegurarse que los niños que disfrutan de ese servicio lo hagan en condiciones en las que no corra peligro su vida.

¹² El Pacto de San José, en su artículo 16, Derecho a la niñez, indica que *sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.* Esta situación se refuerza en el mismo documento, en su artículo 3, que señala claramente, la *No Discriminación*, y su artículo 4, la *No admisión de restricciones, para el caso de algunas de estas comunidades que son de origen zoque, (la comunidad Carmen Tonapac, fue desplazada de sus tierras por la afectación de la erupción del volcán Chichonal, en 1982, que proviene del municipio hoy desaparecido de Chapultenango, Chis.*

de los niños, a causa del incendio del basurero público que se encuentra en la **periferia de la comunidad**¹³. (subrayado nuestro).

4) Violación por notificación tardía de la PEMACH:

El 24 de mayo la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente PEMACH, llevó a cabo una ORDEN DE VISITA a dicho basurero. Nosotros solamente notamos que previo a esta fecha las autoridades estaban limpiando la zona, y supusimos que todo ya se había arreglado, desconocíamos que nuestra denuncia popular hubiera prosperado¹⁴:

4.1) Las autoridades de PEAMCH, prefirieron esperar para entregarnos la notificación de aceptación de nuestra denuncia popular, mes y medio después, porque temían que amarráramos a las autoridades; nos lo señalaron de manera verbal, cuando fuimos a las oficinas para conocer el Informe el día (24/06/16). Se anexa copia del mismo y consta en la ORDEN DE VISITA, en el Punto III. DATOS RELATIVOS DE ACTUACIÓN, apartado A). En dicho apartado refiere la autoridad que al momento de la diligencia:

... ha dicho el visitado (responsable del basurero que) existen conflictos de carácter político y social con vecinos de las comunidades aledañas al sitio en mérito, quienes por intereses particulares cerraron el acceso de manera indefinida a dicho sitio. (ORDEN DE VISITA, Punto III, apartado A).

Debido a que la **historia del basurero es una violación continuada**, ha generado enojo y desconfianza de nuestras comunidades hacia las autoridades. Bajo este argumento las autoridades son cobardes, y se llenan de razones para no actuar correctamente.

¹³ La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control. Se considera un Convenio Integral porque en el catálogo de menores, se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales.

¹⁴ La Ley Federal de Procedimientos Administrativos, en su artículo 39 establece que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir del acto que se notifica.

PUNTOS A DESTACAR EN IRREGULARIDADES DEL BASURERO DE ACUERDO A LA ORDEN DE VISITA DE PEAMCH, el 24/05/16:

- a) El, PUNTO II. 2, del ACTA en comento, referente a la Bitácora de control de ingreso de residuos, el Ayuntamiento, sólo presenta Bitácora de fichas de ingreso a la báscula de la empresa Proactiva: del 27 de abril al 24 de mayo de 2016, de las demás bitácoras de control del año, *bajo protesta de decir verdad no cuenta con dicha documentación*, demostrando así no tener control de manejo de la basura, durante todos estos años.
- b) Su control es después del incendio y quizá prevenidos de una visita de PAECH.
- c) Respecto al párrafo octavo del inciso A) de la Orden de visita de PEACH, en comento, señala el visitador que al momento de la presente visita el verificado manifiesta no contar con la autorización del IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Autoridad Ambiental Estatal.
- d) En ORDEN DE VISITA, apartado B), párrafo segundo, refiere que durante el recorrido se observa que *el predio objeto de la visita se encuentra habilitado como un sitio de disposición final municipal, el cual no se sujeta a la normatividad ambiental correspondiente (subrayado nuestros) y a decir del verificado no cuentan con las autorizaciones respectivas*
- e) Ahora el Ayuntamiento culpa a las comunidades del incendio del basurero como se aprecia en el PUNTO III. DATOS RELATIVOS A LA ACTUACION de los visitadores de PAECH, en el párrafo tercero y cuarto del apartado A) señala:

A decir del verificado el incendio inició aproximadamente en los últimos días del mes de abril del presente año (22 de abril). A dicho del visitado, se debe a la constante actividad de desmonte realizada por parte de los pobladores de las zonas aledañas al predio, quienes de manera deliberada, inician incendios para desmontar sus terrenos y derivado de esta actividad, el fuego se esparció dentro del tiradero municipal en comento.

No obstante, el párrafo sexto del inciso, de la ORDEN DE VISITA de PAECH, apartado B), señala que *durante el recorrido de verificación se pueden observar cristales expuestos a radiación solar, lo que constituye un riesgo debido a ser fuente de incendios (subrayado nuestro).*

f) Otra contradicción del Ayuntamiento es la fecha del incendio, de acuerdo al apartado A, párrafo cuarto, de la ORDEN DE VISITA de PAECH: a decir del verificado, el incendio inició el 22 de abril /16, mientras que nosotros reportamos de ello al municipio el día 18 de abril, tres días antes, sin

respuesta alguna de parte del Ayuntamiento como consta en oficio de 29 de abril/16, dirigido al presidente Municipal y recepcionado por ellos, el mismo día.

5) Violación al debido proceso, principio de inmediatez, principio propersona y violación a la participación social y activa de los ciudadanos. Derivadas todas estas violaciones de la no orientación y acompañamiento oportuno de la CEDH para informarnos de nuestras peticiones y evitar la violencia y justicia por mano propia como lo mandata la constitución en su artículo 16 constitucional, ocasionó entre otros problemas:

5.1) Que el día 26 de mayo del presente año, impedimos el paso de dos camiones de basura al basurero municipal, (luego de varias reuniones sin acuerdos con el Ayuntamiento para clausurarlo; las comunidades enojadas por la desatención de la autoridad sin respuesta alguna (desconocíamos también la aceptación de demanda popular por parte de PEACH), retuvieron a los choferes y pidieron la intervención nuevamente del Ayuntamiento y de un Notario que diera fe de los Hechos para un arreglo definitivo).

Durante la noche de ese día el Notario Público No.148. Lic. Roberto Joaquín Montero Pascacio, dio FE DE HECHOS y se acordaron entre otros puntos:

5.2). Que el Ayuntamiento iniciara el Proceso de Clausura física y legal de manera inmediata y definitiva del sitio de almacenamiento y disposición final (basurero) a través de la Procuraduría Ambiental, en la que se establece que a partir de dicha fecha no se tirará basura.

5.3) En dicha minuta se acordó que el Ayuntamiento dejara de intimidar a sus habitantes para convencerlos de no participar en acciones que como ciudadanos tenemos derecho.

Así lo demuestra la amenaza a la C. ANA SILVIA GOMEZ SÁNCHEZ del poblado Carmen Tonapac, de parte de un familiar el día 25 de mayo del presente año. Por la tarde en el poblado de Carmen Tonapac, el C.RAMON GOMEZ SANCHEZ se acercó para decirle:

... que se mantuviera al margen de toda esta problemática porque ya estaban identificando a los líderes y que había ordenes de la policía municipal de detenerlos, que el gobierno del

estado podía hacer una ficha técnica donde la podían inhabilitar para trabajar en alguna dependencia del mismo gobierno, y que ya me tenían fichada como una de las que estaba moviendo a la gente. COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE LA C. ANA SILVIA GOMEZ SÁNCHEZ. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- FISCALÍA DE DISTRITO CENTRO. (Chiapa de Corzo, 06 de junio de 2016. (se anexa copia de la misma).

Debido a esta amenaza a la C. ANA SILVIA GOMEZ SÁNCHEZ¹⁵, el día 26 de mayo, día siguiente de los hechos narrados por ella, se dejó asentado en la Fe de Hechos del Notario Público No 148. Lic. Roberto Joaquín Montero Pascacio, en el Acuerdo cuatro:

Responsabilizamos al C. RAMON GOMEZ SÁNCHEZ, quién en su dicho manifiesta que fue mandando por el C. RAMON GOMEZ SÁNCHEZ, en lo que pudiera suceder en agravio de la C. SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ y su familia. (Minuta de FE DE HECHOS Notario No.148, Chiapa de Corzo).

5.4. Todas estas acciones del Ayuntamiento, contravienen el artículo 158, fracción V de la LEGGEPA, el cual señala impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

5.5) El día 22 de junio del presente año, luego de todos los hechos narrados, el Presidente del Comité de Salud de Nuevo Carmen Tonapac, nuevamente solicitó al Presidente Municipal la materialización del cumplimiento de la Minuta de Acuerdo de Fe de Hechos asentada por el Lic. Roberto Joaquín Montero, Notario Público No. 148, del día 26 de mayo del presente año, sin que a la fecha haya respuesta alguna de las autoridades.

5.6). En seguimiento a dicho documento, el día 13 de julio del presente año, nuevamente solicite al Presidente Municipal la materialización del cumplimiento de la Minuta de Acuerdo de Fe de Hechos asentada por el Lic. Roberto Joaquín

¹⁵ Principio Propersona

Montero, Notario Público No. 148, del día 26 de mayo del presente año, sin que a la fecha haya notificación alguna de las autoridades. (se anexa copia del mismo).

6) Violación continuada de afectación a la salud, al suelo, al agua y al aire. Cada autoridad en funciones como se aprecia, va dejando el problema de no regulación de la basura; una forma de justificarlo ante las comunidades, es culpando a las autoridades precedentes. De modo que se genera un ciclo vicioso que impide que el problema se resuelva y la violación al DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE SANO, deje afectaciones a todas estas poblaciones.

6.1) A la fecha las comunidades desconocen el seguimiento de algún trámite para un relleno sanitario. Lejos de mejorar las condiciones del basurero para su manejo, las autoridades han llamado a una reconciliación para la apertura del basurero en tanto se sigue en espera de una propuesta digna para todos sus habitantes.

6.2) Las autoridades argumentan que se está pagando mucho dinero a Proactiva, pero de no dar respuesta oportuna, el problema persistirá y el gasto será mayor porque además de afectarse el medio ambiente, se afecta a la población y serán gastos económicos y afectación de la vida de más 5 mil habitantes, y contaminación de uno de los ríos más importantes de Chiapas que arrastrará consecuencias para toda la población de la entidad, ya que al río Grijalva desembocan desechos vertidos por empresas y miles de casas, de acuerdo con el Frente de Defensa de Chiapa de Corzo¹⁶.

6.3) Las autoridades lejos de cumplir sus funciones, todavía quieren castigar a las poblaciones que demandan atención, como corresponde a sus derechos. Por negarse a la apertura del basurero, ahora las amenazan con no levantarles la basura y culparlas de la situación que están padeciendo ellos y las demás

¹⁶ Entre la problemática que han identificado destacan que el drenaje del pueblo y el de miles de casas de los fraccionamientos construidos recientemente llegan al río Chiquito y Grande (Grijalva). De la misma forma, ha documentado que los desechos químicos de las empresas Pepsico y Nestle van al río Grande; y tanto como la basura y desechos de al menos 16 municipios son arrojados al Grijalva, que terminan en el Cañon de L. Sumidero. (29 de junio de 2016, publicado en el periódico El Heraldo de Chiapa:p.8).

comunidades. En lugar de solución, el Ayuntamiento le apuesta a la confrontación y división entre la población. Métodos viejos de control político, que en nada beneficia a las comunidades, la entidad, ni al país.

7) No obstante que la regulación contra los contaminantes a nivel nacional se inició desde hace más de veinte años, de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente (LGEEPA), esta normativa debió quedar asentada en el Plan Municipal del nuevo Ayuntamiento, por lo pronto no se aprecia en la normativa de su página electrónica y ahora es una recomendación de la PEMACH.

La preocupación tanto de las autoridades municipales como del poder ejecutivo para que Chiapa de Corzo sea hoy pueblo mágico, con un horizonte a posicionarse como Patrimonio Cultural, debería tener como tema toral, la basura de este municipio, ya que afecta el agua, el aire, el suelo y a la población en general, en una zona altamente hidrográfica, donde como ciclo, se corre el riesgo de contaminar a la ecología.

La interpretación precisa sobre la salud, figura en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 10, Derecho a la Salud, puntualiza que *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) por otro lado, recomienda aplicar el Principio Precautorio¹⁷. Ante el hecho de que las autoridades mexicanas no pueden

¹⁷ La Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, consagró el Principio Precautorio, bajo el siguiente texto: "Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

garantizarlo. Ello supone que los deberes de salvaguarda derivados del derecho a la protección de la vida, tienen que determinarse utilizando el estándar reforzado que se deriva del principio constitucional que tutela el Interés Superior del niño. En este sentido, los deberes de protección de la vida son mucho más exigentes cuando sus beneficiarios son niños y a las futuras generaciones. El Derecho al Medio Ambiente es un derecho progresivo y generacional.

Ante la duda e incertidumbre que aún se cierne sobre nuestras poblaciones, demando aplicación del principio precautorio de **Medidas Cautelares Restitutorias**.

I. AFECTACIÓN A LA NIÑEZ CUANDO SE LES RESTRINGE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

La Doctrina de Protección Integral, así como el Principio del Interés Superior del niño y la Autonomía Progresiva de los Derechos de la Infancia, son el marco teórico-jurídico que ha traído cambios institucionales a partir de los años noventa del siglo XX. En diciembre de 2014, fue reformada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Entre las prioridades a la LGDNNA, señala en su artículo 2, fracción II, que *el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector*. Por otro lado señala, que *las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley*.

A nivel nacional, el derecho al agua y a un ambiente sano fue reconocido en nuestra Carta Magna mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012, con la adición de un párrafo al artículo 4º Constitucional. Así, no basta con el acceso al agua, sino que esta debe tener la calidad de ser sana, es decir, inocua, lo que implica que no cause daño a la salud humana; lo que actualmente aún no se actualiza en los OGM, toda vez que su inocuidad ha sido puesta en duda en diversas ocasiones, a través de diversos estudios científicos. Por lo que hasta la fecha, prevalece el principio precautorio, adoptando medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que cierta agua crea un riesgo para la salud pública que los cuestionan.

I. AFECTACIONES A LA SALUD.

El aire y agua contaminados al caer sobre el suelo pueden cambiar su grado normal de acidez y salinidad, lo cual disminuye la fertilidad. La basura y los residuos también alteran la fertilidad del suelo y, peor aún, pueden adcionarle productos tóxicos que despues se infiltran a los productos agrícolas que el hombre consume. En síntesis, el daño al suelo se da por degradación y por contaminación. Sin la conservación del suelo no hay sustentabilidad. La NOM-060-SEMARNAT-1994, establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Así también existen 12 normas que se denominan *Normas Mexicanas, Protección Medio Ambiente, Contaminación del Suelo*, cuyo objetivo es establecer los métodos para la determinación de los compuestos en los residuos sólidos municipales, para que los municipios tomen las medidas adecuadas para la disposición final de éstos reduciendo el daño al ambiente.

II.- AFECTACION AL DERECHO AL AGUA Y EL PRINCIPIO PRECAUTORIO.

La ausencia de acceso al agua potable entre la sociedad mexicana, ha debilitado la cultura en este rubro, de modo que también se atenta contra el artículo 4º Constitucional, pues no sólo existe la omisión del Estado mexicano de garantizar a

niñas y niños el derecho al agua, sino el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, que debilitan su participación como ciudadanía. En este sentido, el Programa Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal 2009, en su Capítulo 15, Derecho al agua, en el punto de justificación, cuarto párrafo, señala que la gestión integral del agua es uno de los grandes objetivos a lograr, ya que aún hace falta promover el diseño participativo y el fortalecimiento de una política de gestión integral del agua que parta de una visión de Cuenca e incorpore plenamente los enfoques de derechos humanos y de sustentabilidad de los ecosistemas. Por otro lado, de acuerdo con la LGEEPA, agua, aire y suelo están interrelacionados, y la contaminación de uno de ellos daña a los otros. Ya que la contaminación del suelo se filtra hacia el agua, o se convierte en gases que se integran a la atmósfera. Agua y aire están en constante movimiento, así que la contaminación en un lugar del planeta puede afectar a regiones distantes geográficamente.

El enfoque cultural hacia el elemento agua, se refuerza en la Observación General No 15 del Comité de los DESCAs, que en su parte normativa menciona que el agua debe considerarse como un bien social y cultural y no como bien económico; *Art.12. 1.-Los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes el Pacto, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.*

ANÁLISIS DE RIESGOS

Para dar cumplimiento al **Principio Precautorio** es necesario aplicar a su vez los principios para el análisis de riesgos respecto a enfermedades que conlleva la deshidratación, manejo de agua contaminada.

Por todos los argumentos expuestos se evidencia como necesaria la resolución para la emisión de Medidas Cautelares Restitutorias

III. EL AGUA

México presenta todo el espectro de categorías de disponibilidad de agua en sus regiones hidrológico-administrativas, que van desde la muy alta, alta, media, baja, muy baja, hasta la extremadamente baja (menor a 1 000 m³/hab/año; Conagua, 2011). Para ilustrar dicha heterogeneidad, las regiones Aguas del Valle de México y Frontera Sur son buenos ejemplos: mientras que la primera de ellas en 2010 tenía un disponibilidad de apenas 160 metros cúbicos por habitante por año (lo que la clasificaba en la categoría de disponibilidad de extremadamente baja), la región de la Frontera Sur registraba en el mismo año 22 393 metros cúbicos, es decir, una disponibilidad cerca de 140 veces mayor, clasificada como de muy alta disponibilidad¹⁸. De manera particular, Chiapas es considerada una de las más importantes zonas hidrológicas de México; alberga el 30% de agua dulce del país; el municipio de Chiapa de Corzo, está ubicado en una Cuenca Hidrológica; Kauffer, (2012) señala que Chiapas representa el estado que posee una mayor diversidad de recursos hídricos en México después de Tabasco, pero también se caracteriza por tener uno de los mayores rezagos en materia de acceso a agua para uso doméstico y en alcantarillado de toda la República Mexicana. Ello ubica a la población del estado, principalmente a las zonas rurales, en una situación de escasez en un contexto de "abundancia natural", dice, Kauffer (2012: 34)¹⁹.

Respecto a la calidad del agua, el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 7/22, desde 2008 encomendó a la Relatora del Agua, Catarina de Albuquerque, en su primera etapa, llevar un estudio para determinar criterios que ayudaran a identificar " buenas prácticas" del derecho al agua, luego de varios

¹⁸ http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_12/06_agua/cap6_2.html. Consultado en junio de 2016.

¹⁹ Kauffer Michel y Edith F, "La política del agua en Chiapas frente a los repertorios indígenas: de la ignorancia a la yuxtaposición de sistemas normativos", en *Culturas del Agua y cosmovisión india en un contexto de diversidad cultural*. Coordinador, Murillo Licea Daniel, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. México, 2012.

debates en el taller convocado por la Relatora Especial en Lisboa en octubre de 2009, la "buena práctica" fue definida en la **Metodología del proceso de consulta sobre las buenas prácticas**. Allí se señaló que "buena" es una noción subjetiva, pero luego de aplicarse a todas las prácticas pertinentes, el resultado fue la definición de diez criterios, de los cuales cinco son criterios normativos (disponibilidad, calidad y seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad) y cinco son transversales (no discriminación, participación, responsabilidad, repercusión y sostenibilidad)²⁰.

3. SEÑALO A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO RESPONSABLES DE LOS HECHOS QUE HAN DADO LUGAR A ESTA QUEJA.

Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Procuraduría del Medio Ambiente Estatal, Secretaría Estatal del Medio Ambiente e Historia Natural, CONAGUA, PROFEPA, Secretaría de Salud y las que resulten.

4. PARA ACREDITAR MI DICHO, HAGO REFERENCIA A LA SIGUIENTE BIBLIOGRAFÍA y Hemerografía:

1. Constitución Política Mexicana
2. Ley Nacional de los Derechos Humanos
3. Reglamento de la Ley Nacional de los Derechos Humanos
4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
5. Reglamento de la LGEEPA
6. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
7. Gutiérrez Nájera Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, México, Porrúa, 2014.
8. Voto de Suprema Corte de Justicia, Pleno (noviembre 2010:pág.228).(pdf)
9. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESCA. (Protocolo de San Salvador). Documento fotocopiado.
10. Cuadernillo "EL Derecho Humano al agua potable y Saneamiento" 1ª- Emisión. México, 2014. CNDH.
11. Daniel Murillo Licea, Coordinador, "Culturas del agua y Cosmovisión India", Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. 2012.
12. Compendio Normativo en Equidad de Género y Derechos Humanos. Poder Judicial del Estado de Chiapas.

²⁰ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/GoodPractices.aspx>

13. Diario Oficial, Miércoles 20 de octubre de 2004.
14. 29 de junio de 2016, publicado en el periódico El Herald de Chiapa:p.8).
15. Pobladores se oponen a construcción del Hotel en Chiapa de Corzo, periódico El Universal de fecha 13 de julio de 2016.
16. Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos generales, Ed. Porrúa, México,2013. Quinta Edición.

Páginas de internet consultadas:

1. http://app1.semamat.gob.mx/dgeia/informe_12/06_agua/cap6_2.html. Consultado en Agosto de 2015.
2. <http://www.medigraphic.com/pdfs/inper/ip-2013/ips131e.pdf>.
3. <http://www.ohchr.org/EN/Issues/WaterAndSanitation/SRWWater/Pages/Post2015.aspx>
4. El italiano Alessandro Volta, inventor de la pila, señalaba que su invento sería muy útil para la humanidad, pero que con el tiempo podría ser dañino para el ambiente. http://www.ecoportal.net/Temas-Especiales/Contaminacion/como_deben_tirarse_las_pilas_para_no_contaminar_el_planeta. Consultado el 30/06/16.
5. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_150.pdf.
6. http://aguayvida.org.mx/media/uploads/documents/informe_alternativo_de_los_derechos_en_la_cuenca.pdf.
7. Brownell K. Director de Yale University Rudd Center for Food Policy and Obesity, conferencia de prensa, septiembre de 2011, disponible en <http://latino.foxnews.com/latino/health/2011/09/06/mexico-leads-world-in-consumption-sugary-drinks-study-says/>.
8. <http://www.animalpolitico.com/2016/05/15-recomendaciones-de-cndh-a-las-autoridades-ambientales-para-proteger-areas-naturales-en-mexico/>. Consultado el 23 de mayo de 2016.
9. http://app1.semamat.gob.mx/dgeia/informe_12/06_agua/cap6_2.html. Consultado en Agosto de 2015.
10. ¹ Kauffer Michel y Edith F, "La política del agua en Chiapas frente a los repertorios indígenas: de la ignorancia a la yuxtaposición de sistemas normativos", en Culturas del Agua y cosmovisión india en un contexto de diversidad cultural. Coordinador, Murillo Licea Daniel, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. México, 2012.
11. ¹<http://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWWater/Pages/GoodPractices.asp>

Videos consultados

<https://www.youtube.com/watch?v=86KJEb6xMok> **Basurero de Chiapa de Corzo, denunciado en septiembre de 2012. (Consultado el 07/0716)**

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado(a) mediante este escrito de Queja en los términos manifestados, con los medios de convicción ofrecidos, de conformidad con la reforma Constitucional de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Sean emitidas, de manera urgente, **Medidas Cautelares Restitutorias** consistentes en que las autoridades integradas por la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, CONAGUA y Secretaría de Salud, realice los estudios correspondientes de la calidad de agua del Ejido la Hacienda y la calidad del ambiente de las localidades ya señaladas para seguridad de salud de toda la población y de manera particular la de los niños..

TERCERO. Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se emita **Recomendaciones** a las autoridades involucradas, así como a los funcionarios públicos de su gabinete, señalados en el presente escrito de queja, así como los que resulten responsables de la investigación que realice esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, para efecto de que se lleven **a cabo los actos tendientes a garantizar el derecho al agua digna, y medio ambiente sano previsto constitucionalmente como derechos fundamentales.**

CUARTO. Reparación del daño, a través de la **clausura definitiva** del basurero a cielo abierto en el predio ubicado en Carretera Estatal número 100 a 2 km del desvío de Chiapa de Corzo- Acala, próximo a los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Rivera Buena Vista, Juan de Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos en el municipio de Chiapa de Corzo, por todas las irregularidades ya

señaladas durante la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA de fecha 24 de mayo de 2016 por PAECH, los antecedentes de violación continuada señala en el apartado DIEZ, y acompañamiento a la Averiguación Previa76/FEPADAM4/2012, para que todos estos hechos relatados se acumulen al expediente y se pidan la copia certificada como prueba de nuestra Queja, con fundamento en el artículo 4, párrafo 5, que a la letra señala: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



PROTESTO LO NECESARIO.

Julio 15 de 2016



COMISARIADO EJIDAL
EJIDO LA HACIENDA
Mpio. Chiapa de Corzo, Chiapas

SUB AGENCIA MUNICIPAL
EJIDO LA HACIENDA.
MPIO DE CHIAPA DE CORZO

C. MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA
PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL AGUA
del Ejido La Hacienda y
Representante de las Comunidades
Afectadas

C. OLIVIO RECINO ROBLERO
TESORERO DEL PATRONATO DEL AGUA
Del Ejido La Hacienda

C. GILBERTO REYNOSA CAMACHO
Propietario del Predio
Que atraviesa el Río La Flor



Comité de
U.M.R.
Colonia Nuevo Carmen Tonapac
Mpio. de Chiapa de Corzo, Chiapas

C. GONZALO GÓMEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SALUD
DE NUEVO CARMEN TONAPAC

PRESIDENTE DE PATRONATO
DEL CAÑÓN DEL SUMIDERO

Oír y recibir notificaciones
C. IRASEMA ALMA VILLANUEVA
Cel: 044961776631 y
Correo electrónico: irasemavillanueva@hotmail.com



PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE VIGILANCIA
Ejido LA HACIENDA
Mpio. de Chiapa de Corzo
Chiapas

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
12 de Agosto de 2016

Lic. Juan Oscar Trinidad Palacios
Presidente de la Comisión Estatal de
Los Derechos Humanos en Chiapas
PRESENTE

C. ANA SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de representante común del expediente número CEDH/0316/2016, promoviendo por nuestro propio derecho y autorizando a la C. IRASEMA ALMA VILLANUEVA GUZMÁN, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el estrado, y con número telefónicos 044961 1776631, y correo electrónico: irasemavillanueva@hotmail.com.

Que con fundamento en el artículo 6 constitucional (derecho a la información pública) y 8 (derecho de petición), en relación al expediente número **CEDH/0316/2016**, solicitamos de la manera más atenta:

la copia simple de todas las actuaciones del mismo, hasta el acuerdo que le recaerá al presente escrito.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

ATENTAMENTE

C. ANA SILVIA GÓMEZ SÁNCHEZ,



Col. Nucatili Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas a 1 de agosto de 2016

C. Lic. Carlos Tomas Gómez Giorgana

Delegado de Gobierno

C. Lic. Héctor Gómez Grajales

Presidente Municipal Constitucional de

Chiapa de Corzo, Chiapas

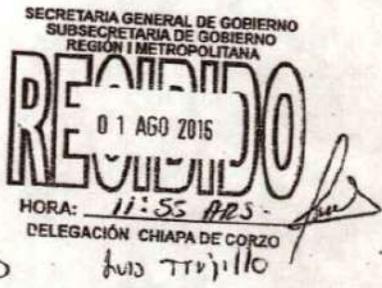


Por medio de la presente hacemos de su conocimiento de los hechos violentos ocurridos en nuestra comunidad el día 29 de julio del presente año, donde los CC. Cesar y Pedro Borrás Estrada, acompañados por sus cuatro hijos arribaron a nuestra comunidad a bordo de una camioneta Lobo color negro con pistola en mano amenazándonos a muerte sino aceptábamos que el municipio reinicie el tirado de basura en la propiedad de los señores Borrás Estrada. Estos señores accionaron sus armas de fuego con toda la intención de asesinarnos.

Ante estos hechos lo responsabilizamos a usted y al Presidente Municipal por su participación intelectual ante estos actos violentos, ya que ustedes enviaron en repetidas ocasiones a los señores Borrás Estrada a nuestra comunidad con la intención de corromper a nuestras autoridades a través del dinero.

Es de su conocimiento que contamos con una minuta de acuerdo firmada por usted y representantes de la Presidencia Municipal fechado el día 26 de mayo del presente año, donde se comprometen a no tirar basura y a la clausura definitiva de dicho basurero municipal.

Le exigimos su inmediata intervención y lo responsabilizamos a usted y al presidente municipal en complicidad de los señores Borrás Estrada si alguno de nuestros compañeros sobre alguna agresión a su integridad física.



Sr. gobernador de Chiapas para su conocimiento

Atentamente

152

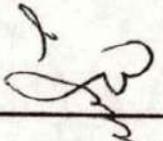
Representantes de las colonias:



Nuevo Carmen Tonala



Representante del
Poblado La Esperanza
Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas
Poblado la Esperanza



La Haciendita



Nucutili

Col. Nucatili, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas 1 de agosto de 2016

A los medios de comunicación

A los defensores de Derechos Humanos gubernamentales y no gubernamentales

Al pueblo en general

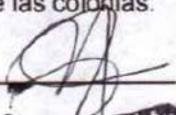
A través de este medio los habitantes de las cuatro comunidades: Nuevo Carmen Tonapac, La Haciendita, Poblado la Esperanza y Nucatili del municipio de Chiapa de Corzo, denunciarnos la agresión que sufrieron nuestros compañeros de la colonia Nucatili el día 29 de julio del presente año por parte de los CC. Cesar y Pedro Borrás Estrada, quienes arribaron a la colonia Nucatili a bordo de una camioneta lobo color negro con pistola en mano amenazando a muerte a nuestros compañeros sino aceptaban el reinicio del tirado de basura en su propiedad, estos sujetos accionaron sus armas con toda la intención de asesinar, ante esto denunciarnos al Delegado de Gobierno y al Presidente Municipal por su participación intelectual ante estos hechos violentos, ya que estos enviaron en repetidas ocasiones a los señores Borrás Estrada a la comunidad de Nucatili con la intención de corromper a nuestras autoridades a través del dinero, y no logrando su objetivo optan por intentar asesinar a nuestros representantes, a sabiendas que hay una minuta de acuerdos firmada por el señor Delegado y representantes de la presidencia municipal fechado el 26 de mayo del presente año donde se comprometen a no tirar mas basura y a la clausura definitiva de dicho basurero municipal.

Responsabilizamos públicamente al Delegado de Gobierno Carlos Tomas Gómez Giorgana, al Presidente Municipal Héctor Gómez Grajales y a los CC. Cesar y Pedro Borrás Estrada de todo acto violento que puedan sufrir los compañeros en su integridad física, ya que estos señores actúan en complicidad con las autoridades antes mencionadas.

Anexamos copia de la minuta de acuerdo.

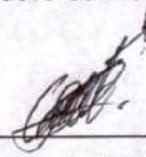
Atentamente

Representantes de las colonias:



Nuevo Carmen Tonapac

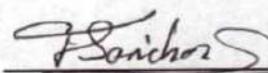




Representante del
Poblado La Esperanza
Municipalidad de Chiapa de Corzo, Chiapas



La Haciendita



Nucatili

**LIC. JUAN OSCAR TRINIDAD PALACIOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS
P R E S E N T E**

C.ANA SILVIA GÓMEZ SANCHEZ, en mi calidad de representante común, promoviendo por nuestro propio derecho y autorizando a la Lic. Irasema Alma Villanueva Guzmán para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Av. Geranios 112, Colonia los Laureles, de esta ciudad y con número telefónico el 044 961 1776631, en representación de la quejosa, así como de la colectividad a la que represento de las comunidades afectadas por un basurero municipal en Chiapa de Corzo, expongo lo siguiente:

En alcance al expediente número CEDH/0316/2016, anexamos, oficio de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido al Presidente Municipal Lic. Héctor Gómez Grajales y al Delegado de Gobierno del Municipio de Chiapa de Corzo, Lic. Carlos Tomás Gómez Giorgana, en el que dejamos de manifiesto que la comunidad de Nucatili fue AMENAZADA por los señores BORRAZ ESTRADA, con pistola en mano el día 29 de julio del presente año, a causa de la oposición al basurero municipal a cielo abierto que ha ocasionado múltiples daños a nuestras comunidades.

(Se anexa oficio en comento sellado por Secretaria de Gobierno Municipal y Secretaria de Gobierno del Estado, con fecha 01/08/16). Así también existe una Denuncia anónima con número de folio 135202016, del día 02/08/16.

Debido a las graves amenazas ocurridas en esa localidad, solicitamos que con fundamento en artículo 52 de la Ley Estatal de Derechos Humanos, el Visitador Adjunto asignado a nuestra Queja, solicite a las autoridades competentes, se tomen todas las MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados o la producción de daños de difícil o imposible reparación a los afectados, de manera particular para la comunidad de Nucatili.

Cabe señalar que comunidad de Nucatili se encuentra en los preparativos de su fiesta religiosa del 7 al 10 del presente mes y queremos evitar cualquier situación que afecte a nuestra población

Sin otro particular, me despido cordialmente en espera de su pronta actuación

A T E N T A M E N T E

ANA SILVIA GÓMEZ SANCHEZ
Representante común






156

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACION JURIDICA
DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS AMBIENTALES,
QUEJAS Y PARTICIPACION SOCIAL

Fecha de Clasificación: 19 de
 Octubre de 2016
 Unidad Administrativa: _____
 Reservada: Una Foja
 Periodo de Reserva: 5 años
 Fundamento Legal: Art. 110
 Fracciones VI, VII, XI y XII LFTAIP
 Ampliación del periodo de
 Reserva: _____
 Confidencial: _____
 Rúbrica del Titular de la
 Unidad: Encargado del
 Departamento de Denuncias
 Ambientales, Quejas y Participación
 Social.
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y cargo del Servidor Público: _____

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES AL DENUNCIANTE.

OFICIO NO. PFFPA/14.7/8C17. .5/594/16.
 EXPEDIENTE NO. PFFPA/14.7/2C.28.1/00015-16.
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 19 DE OCTUBRE DE 2016.

C. MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA,
A TRAVÉS DE LA C. LIC. IRASEMA ALMA VILLANUEVA GUZMAN,
AUTORIZADA PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES
Y DOCUMENTOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA GERANIOS, No. 112,
LOS LAURELES,
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
P R E S E N T E.

Hago referencia a su denuncia popular la cual fue presentada ante la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, misma que fue remitida a esta Delegación mediante oficio PFFPA/5.3/2C.18/09709 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibido en esta autoridad con fecha quince del mismo mes y año en curso y, se tiene por admitida la misma en contra Quien o Quienes Resulten Responsables de los siguientes hechos actos u omisiones:

Afectaciones a la salud de los habitantes, así como al suelo y agua de los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buenavista, Juan Del Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos, pertenecientes al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, derivada de la problemática que presenta el basurero de Chiapa de Corzo, Chiapas, ubicado en carretera estatal número 100, a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo-Acala, Chiapas.

Al respecto, informo a usted que personal de la Subdelegación de Inspección Industrial adscritos a esta Delegación Federal, realizaron visita de Inspección, ordinaria al Propietario, Encargado o Representante Legal del Honorable ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Responsable del Basurero Municipal de Chiaa de Corzo, ubicado en Carretera Estatal número 100, a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo-Acala, Chiapas., levantando para los efectos legales que haya lugar acta de inspección en materia de residuos peligrosos de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACION JURIDICA
DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS AMBIENTALES,
QUEJAS Y PARTICIPACION SOCIAL

157

DENUNCIANTE: C. MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA.
EXPEDIENTE No.: PFPA/14.7/2C.28.1/00015-16
ACUERDO No: 0344/16
TIPO DE ACUERDO: CALIFICACION Y ADMISION.

Fecha de Clasificación: 21 de septiembre de 2016.
 Unidad Administrativa: _____
 Reservada: Una Hoja
 Periodo de Reserva: 5 años
 Fundamento Legal: Art. 110 Fraccc. VI, VII, XI y XIII LFTAIIP.
 Ampliación del periodo de Reserva: _____
 Confidencial: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: Encargado del Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y cargo del Servidor Público: _____

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O.- El expediente abierto con motivo de la denuncia popular presentada por el C. Miguel Coutiño Espinoza, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite el presente: -----

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- Se admite a trámite la denuncia popular presentada por el C. Miguel Coutiño Espinosa ante la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, misma que fue remitida a esta Delegación mediante oficio PFPA/5.3/2C.18/09709 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibido en esta autoridad con fecha quince del mismo mes y año en curso y, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por admitida la misma en contra Quien o Quienes Resulten Responsables de los siguientes hechos actos u omisiones:-----

Afectaciones a la salud de los habitantes, así como al suelo y agua de los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buenavista, Juan Del Grijalva, Nucatill, La Hacienda y Morelos, pertenecientes al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, derivada de la problemática que presenta el basurero de Chiapa de Corzo, Chiapas, ubicado en carretera estatal número 100, a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo-Acala, Chiapas.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se reserva el derecho de realizar los actos de inspección, vigilancia y verificación, que conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.-----

TERCERO.- De conformidad por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad puede realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, **por lo tanto, se ordena girar oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación para que realice la visita de investigación correspondiente.**-----

CUARTO.- De igual forma y con fundamento en el artículo 192 de la citada Ley, notifíquese al denunciado mediante oficio, otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción del mismo a fin de que presente los documentos y pruebas que a su derecho convengan.-----

QUINTO.- Se tiene por admitida la coadyuvancia del denunciante con esta Procuraduría a efecto de que aporte pruebas, documentación e información que estime pertinentes, en los términos que señala el artículo 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

SEXTO.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponderle, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS AMBIENTALES,
 QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

158

Fecha de Clasificación: 21 de septiembre de 2016
 Unidad Administrativa: PROFEPA Chiapas
 Reservada: Una Foja
 Periodo de Reserva: 5 años
 Fundamento Legal: Art. 110 Fracción VI, VII, XI y XII LETAIP
 Ampliación del periodo de Reserva: _____
 Confidencial: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: Encargado del Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y cargo del Servidor Público: _____

OFICIO: PFFPA/14.7/8C.17.5/528/16.
 EXPEDIENTE: PFFPA/14.7/2C.28.1/00015-16.
 FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ASUNTO: NOTIFICACION AL DENUNCIANTE DE LA ADMISION DE LA DENUNCIA.

C. MIGUEL COUTIÑO ESPINOZA Y/O
 C. LIC. IRASEMA ALMA VILLANUEVA GUZMÁN.
 AVENIDA GERANIOS, No. 112,
 LOS LAURELES.
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
 P R E S E N T E.

Agradezco a usted el haber dado a conocer a esta Procuraduría los hechos contenidos en su denuncia popular, la cual fue presentada ante la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, misma que fue remitida a esta Delegación mediante oficio PFFPA/5.3/2C.18/09709 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibido en esta autoridad con fecha quince del mismo mes y año en curso y, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por admitida la misma en contra Quien o Quienes Resulten Responsables de los siguientes hechos actos u omisiones:

Afectaciones a la salud de los habitantes, así como al suelo y agua de los poblados La Esperanza, Nuevo Carmen Tonapac, Ribera Buenavista, Juan Del Grijalva, Nucatili, La Hacienda y Morelos, pertenecientes al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, derivada de la problemática que presenta el basurero de Chiapa de Corzo, Chiapas, ubicado en carretera estatal número 100, a 2 kilómetros del desvío de Chiapa de Corzo-Acala, Chiapas.

Al respecto, y con fundamento en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hago de su conocimiento que su denuncia fue admitida a trámite. Asimismo, mediante oficio se le notificó al denunciado para que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan; por lo que esta autoridad realizara las diligencias necesarias que permiten verificar los hechos denunciados, y una vez que contemos con los resultados de las mismas se le hará de su conocimiento.

**H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Chiapa de Corzo, Chiapas
2015 - 2018**

MINUTA DE ACUERDO

159

EN LA HEROICA CIUDAD DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS; SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAPA DE CORZO, POR UNA PARTE TODOS LOS DEL H. AYUNTAMIENTO CC. DR. ALFONSO JAVIER HERNANDEZ ZARAZUA, PRIMER REGIDOR, LIC. ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, SEGUNDO REGIDOR, LIC. SAYDE DE JESUS BETANZOS NAZAR, TERCER REGIDOR, LIC. ANA ISABEL SALAS CRUZ, CUARTO REGIDOR, LIC. ADRIANA DE JESUS MARTINEZ SALAZAR, SEXTO REGIDOR, LIC. RIGOBERTO NURICUMBO AGUILAR, REGIDOR PLURINOMINAL, LIC. SARA PAVON PEREZ, REGIDOR PLURINOMINAL, LIC. ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE, ASESOR JURIDICO, ALEJANDRO VILLATORO, DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA, C.P. DARINEL SANTIAGO MENDOZA, DIRECTOR DE SERVICIOS PRIMARIOS Y POR OTRA, LOS CC. ANTONIO GOMEZ H. COMISARIADO DEL POBLADO DE NUCATILI, JUAN CONDE SANCHEZ, SECRETARIO DEL POBLADO DE NUCATILI, MIGUEL COUTIÑO ESPINOSA, PATRONATO DEL AGUA DEL POBLADO DE LA HACIENDA, JESUS PEREZ PEREZ, COMISARIADO DEL POBLADO DE LA HACIENDA, MARIANO LOPEZ PEREZ, CONCEJO DEL POBLADO DE NUCATILI, CEFERINO PEREZ HERNANDEZ, DEL POBLADO DE LA ESPERANZA, JOSE PEREZ SANCHEZ, JUEZ RURAL DEL POBLADO DE LA NUCATILI, IRAZEMA VILLANUEVA, ASESORA DE LAS COMUNIDADES, JOSE MONDRAGON GOMEZ, COMISARIADO DEL POBLADO NUEVO CARMEN TONAPAC, GONZALO GOMEZ, COMITÉ DE SALUD DE NUEVO CARMEN TONAPAC, LUCIO PEREZ PEREZ, AGENTE MUNICIPAL DEL POBLADO DE NUCATILI, REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN MUTUO ACUERDO SOBRE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL BASURERO (LUGAR DE ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION FINAL) UBICADO EL LUGAR QUE OCUPA LA CARRETERA ESTATAL NUMERO 100 A 2 KILOMETROS DEL ENTRONQUE CHIAPA DE CORZO- ACALA.

POR LO QUE DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO A LAS PARTES Y ANALIZADO LOS PUNTOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE REUNIÓN SE LLEGÓ A LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

- 1.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A INICIAR EL PROCESO DE CLAUSURA DEFINITIVA (BASURERO), PARA DEPOSITAR LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS (BASURA) A TRAVES DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL A CARGO DEL LIC. FRANCISCO GURGUA DOMINGUEZ.
- 2.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DEL AREA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA MUNICIPAL SE COMPROMETE A REALIZAR LA CALENDARIZACIÓN PARA LLEVAR CURSOS DE CAPACITACION EN MATERIA DE SEPARACIÓN Y MANEJO CONSCIENTE DE LA BASURA EN LAS DIVERSAS COMUNIDADES.

Cumpliendo con la gente

**H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Chiapa de Corzo, Chiapas
2015 - 2018**

3.- EL DIRECTOR DE SERVICIOS PRIMARIOS: LIC. DARINEL SANTIAGO MENDOZA SE COMPROMETE A QUE CON FECHA 5 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO INICIARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA EN LAS COMUNIDADES ACORDADAS Y QUE PARA LA HACIENDITA EXCLUSIVAMENTE EN UN APROXIMADO DE QUINCE DÍAS MANDARA A INSTALAR UN CONTENEDOR DE BASURA.

160

4.- LOS REGIDORES PRESENTES SE COMPROMETEN A REALIZAR UNA VISITA A LAS COMUNIDADES SEGÚN LA CALENDARIZACIÓN DE LOS CURSOS DEL AREA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA MUNICIPAL.

5.- EN EL ACTO DE LA PRESENTE ELABORACIÓN DE LA MINUTA DE ACUERDOS SE PROCEDE A IR A LA FISCALIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR COPIA DEL DESISTIMIENTO DEL R. A. O C. I. LEVANTADA EN CONTRA DE LOS POBLADORES DE LAS COMUNIDADES PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO EN NO REPRESALIAS EN CONTRA DE NADIE. *Judicio*

6.- LOS REGIDORES PRESENTES EN LA REUNIÓN Y QUE FIRMAN LA PRESENTE MINUTA SE COMPROMETEN A LLEVAR CAMPAÑAS DE SALUD A LAS DIVERSAS COMUNIDADES, SEGÚN LAS POSIBILIDADES DE LOS MISMOS, DONDE DICHAS CAMPAÑAS SERAN INTEGRALES.

7.- EL AYUNTAMIENTO POR MEDIO DE LA TERCER REGIDORA LIC. SAYDE DE JESUS BETANZOS NAZAR, REALIZA EL COMPROMISO DE DAR SEGUIMIENTO A LOS REPORTES DE LOS POBLADORES PARA ATENDERLOS CON EL DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL Y DE SER NECESARIO Y POSIBLE REAJUSTARA LOS HORARIOS DE LOS RONDINES EN LAS COMUNIDADES QUE ASI LO REQUIERAN Y REPORTEN POR ESCRITO.

8.- LOS REPRESENTANTES DE LAS DIVERSAS COMUNIDADES SE COMPROMETEN DESDE LA FIRMA DE LA PRESENTE A NO ARROJAR ANIMALES MUERTOS, NI DESECHOS ORGANICOS A LA BASURA (DESPERDICIO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES DOMESTICOS), ASÍ COMO NO PONER PARA RECOLECCIÓN RAMAS DE ARBOLES, SILLONES, COLCHONES O TELEVISORES, Y DE FORMA POSTERIOR DE FORMA CONJUNTA CON EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA MUNICIPAL TOMAR LOS CURSOS PARA EL MEJOR MANEJO DE LA BASURA EN SUS POBLACIONES.

9.- EL C. GONZALO GÓMEZ POBLADOR DE LA COMUNIDAD NUEVO CARMEN TONAPAC SE COMPROMETE A SER EL ENLACE CON LAS COMUNIDADES Y DAR A CONOCER LOS ACUERDOS, ASÍ COMO LAS DECISIONES A TOMAR EN FAVOR TANTO DEL AYUNTAMIENTO, COMO DE LOS POBLADORES.

10.- EL PROFESOR MIGUEL COUTIÑO ESPINOSA DEL POBLADO LA HACIENDITA DEL PATRONATO DEL AGUA SE COMPROMETE A HACER LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE PERSONAS QUE TIREN BASURA DE FORMA INADECUADA O EN LUGARES NO ESTIPULADOS PARA ELLO.

Cumpliendo con la gente

160 bis



De lo anterior, se turnó la actuación correspondiente a la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, a efecto de que acuerde lo que a derecho corresponda.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.
EL DELEGADO FEDERAL.**



Procuraduría Federal de Defensores del Pueblo
JORGE CONSTANTINO KANTER.
Delegación Chiapas

C.c.p. Lic. Ma. Guadalupe Arminda García Coronel.- Directora General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA.- En atención al Oficio No. PFFPA/5.3/2C.28/09709 de fecha 13 de septiembre del 2016.

JCK*SEAM*HY.

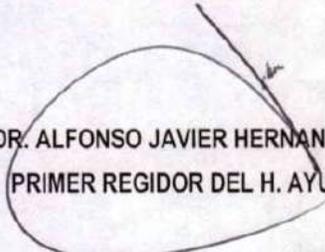
Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén KM. 4.5 Colonia Plan de Ayala, C.P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Tels: 01-961-1403020 y 1403032
www.profepa.gob.mx

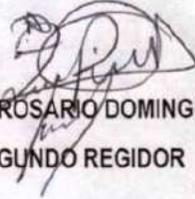
H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas 2015 - 2018

161

11.- LOS REPRESENTANTES DE LAS DIFERENTES COMUNIDADES SE COMPROMETEN DESDE LA FIRMA DE LA PRESENTE MINUTA A GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FISICA TANTO DE LOS TRABAJADORES DEL AREA DE LIMPIA COMO LO SON CHOFERES Y AYUDANTES DE RECOLECCION, ASI COMO DEMAS PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO. ASI COMO A NO RETENERLOS EN NINGUNA FORMA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE SIENDO LAS 11: 30 HORAS, DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, LO RATIFICAN FIRMANDO DOS TANTOS AL MARGEN Y AL CALCE ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----


DR. ALFONSO JAVIER HERNANDEZ ZARAZUA
PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO

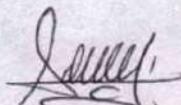

LIC. ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ
SEGUNDO REGIDOR


LIC. SAYDE DE JESUS BETANZOS NAZAR
TERCER REGIDOR

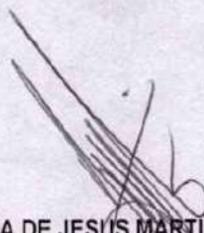

Cumpliendo con la gente

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Chiapa de Corzo, Chiapas
2015 - 2018

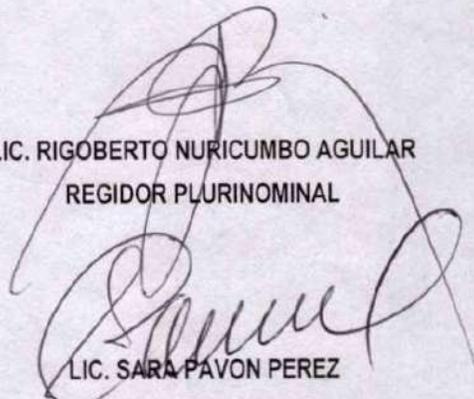
162



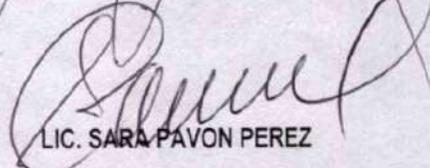
LIC. ANA ISABEL SALAS CRUZ
CUARTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO



LIC. ADRIANA DE JESUS MARTINEZ SALAZAR
SEXTO REGIDOR



LIC. RIGOBERTO NURICUMBO AGUILAR
REGIDOR PLURINOMINAL



LIC. SARA PAVON PEREZ
REGIDOR PLURINOMINAL

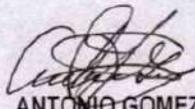


ALEJANDRO VILLATORO
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA

Cumpliendo con la gente

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Chiapa de Corzo, Chiapas
2015 - 2018

LIC. ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE
ASESOR JURIDICO



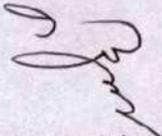
ANTONIO GOMEZ H.

COMISARIADO DEL POBLADO DE NUCATILI



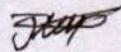
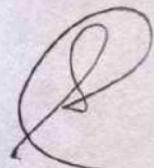
JUAN CONDE SANCHEZ

SECRETARIO DEL POBLADO DE NUCATILI



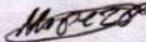
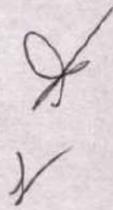
MIGUEL COUTINO ESBINOSA

PATRONATO DEL AGUA DEL POBLADO DE LA HACIENDA



JESUS PEREZ PEREZ

COMISARIADO DEL POBLADO DE LA HACIENDA



MARIANO LOPEZ PEREZ

CONCEJO DEL POBLADO DE NUCATILI



Cumpliendo con la gente

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Chiapa de Corzo, Chiapas
2015 - 2018

164

CEFERINO PEREZ HERNANDEZ
AGENTE DEL POBLADO DE LA ESPERANZA

JOSE PEREZ SANCHEZ
JUEZ RURAL DEL POBLADO DE LA NUCATILI

IRAZEMA VILLANUEVA
ASESORA DE LAS COMUNIDADES

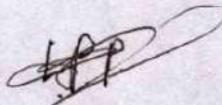
JOSE MONDRAGON GOMEZ
COMISARIADO DEL POBLADO NUEVO CARMEN TONAPAC

GONZALO GOMEZ
COMITÉ DE SALUD DE NUEVO CARMEN TONAPAC

Cumpliendo con la gente

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Chiapa de Corzo, Chiapas
2015 - 2018

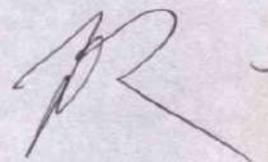
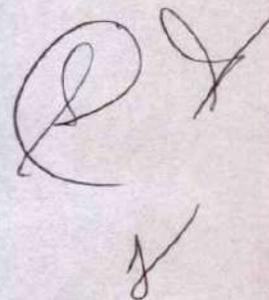
165



LUCIO PEREZ PEREZ
AGENTE MUNICIPAL DEL POBLADO DE NUCATILI



DARINEL SANTIAGO M.
DIRECTOR DE SERVICIOS PRIMARIOS DE
L. H. AYUNTAMIENTO



Cumpliendo con la gente



C. I. 0431-027-0401-2016

166

ACUERDO DE ARCHIVO TEMPORAL. En la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, a los 20 días del mes de Septiembre del año 2016, la suscrita Fiscal del Ministerio Público investigador 01 Licenciada Yuliana Edith Córdova Zebadúa, adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Chiapa de Corzo, Chiapas, de la Fiscalía de Distrito Centro dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

V I S T O el estado que guarda cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación **0431-027-0401-2016**, en que se actúa, instruida en contra de **GILBERTO GONZALEZ ESCOBAR, FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, ESTHER VAZQUEZ PEREZ, ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ, MIGUEL COUTIÑO, LUCIO PEREZ PEREZ Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES**, por la posible comisión del ilícito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de los CC. **MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO, DNAIEL RANGEL FERNANDEZ, ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS**, hechos ocurridos en el ejido Nucatili, de este Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.-----

----- **RESULTANDO**-----

A).- Con fecha 26 de Mayo de 2016, el Fiscal del Ministerio Público en turno de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, Chiapas, dio inicio a la Carpeta de Investigación 431-027-0401-2016, con motivo a la denuncia presentada mediante comparecencia voluntaria del C. **ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE**, por medio del cual denuncia el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de los CC. **MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO, DNAIEL RANGEL FERNANDEZ, ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS**, e instruida en contra de **GILBERTO GONZALEZ ESCOBAR, FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, ESTHER VAZQUEZ PEREZ, ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ, MIGUEL COUTIÑO, LUCIO PEREZ PEREZ Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES**, hechos ocurridos en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.-----

B).- Al sustanciarse la indagatoria que se analiza se practicaron y desahogaron las diligencias conducentes para su debida integración.-----

----- **CONSIDERANDO**-----

-- I).-La suscrita Fiscal del Ministerio Público, es competente para determinar la presente Carpeta de investigación **0431-027-0401-2016**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 127, 131, 254 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el acuerdo PGJE/012/2015, emitido por el Lic. Raciél López Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, en fecha 14 de agosto de 2015.-----

-- II).-En la presente carpeta de investigación se desahogaron todos y cada uno de los elementos de prueba para su debida integración, obrando en autos únicamente los que se citan a continuación:-----

1.- Comparecencia voluntaria del denunciante **ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE**, de fecha 26 de Mayo de 2016.-----

C. I. 0431-027-0401-2016

- 2.- Informe en materia de toma de placas fotográficas y videograbación, realizado por el perito DAVID AMAURI CULEBRO VAZQUEZ, mediante oficio numero 7047 y 7048, de fecha 28 de Mayo de 2016.
- 3.- Informe rendido por el C. JOSE SANTOS HERMENEGILDO ORTIZ, DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, mediante oficio numero SSPC/DPEP/TGZ/4102/2016, de fecha 29 de Mayo de 2016.
- 4.- Informe de investigación realizado por el agente de la policía especializada JULIO CESAR SANCHEZ ALEGRIA, mediante oficio numero DPCRZC/1013/2016, de fecha 27 de Agosto de 2016.
- 5.- Comparecencia voluntaria del C. ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE, de fecha 07 de Agosto de 2016.
- 6.- Informe en materia de fotografías y videograbación, realizado por el perito DAVID AMAURI CULEBRO VAZQUEZ, mediante oficio numero asignados 7047 y 7048, de fecha 28 de Mayo de 2016.

167

-- -Diligencias que se dejan de transcribir en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, procurando que las resoluciones ministeriales sean más breves, comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales sin género de dudas, esto se logra cuando el cuerpo de la determinación en términos del espacio lo conforman los señalamientos y no las transcripciones. Para lo anterior tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- la evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.", sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario, y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente Conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales. Sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución en términos de espacio lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve: por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente el uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.-----
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXI.30 J/6; véase ejecutoria en el 1006417. 1039. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo 111. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1025. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2261.

--- III.- Del estudio y del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación en la que se actúa, se advierte, que por el momento no se encuentran antecedentes que permiten desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, para proceder al ejercicio de la acción penal ante el Tribunal competente, siendo aplicable el Archivo Temporal de la presente Carpeta de Investigación, lo anterior en relación al artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

--- IV.- Se dice lo anterior, en consideración que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala expresamente lo siguiente:*El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal...*" por lo anterior y tomando en consideración los datos de prueba que integran la presente, se llega a la conclusión que hasta el momento no se cuenta con los datos suficientes para esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación, pues primeramente se obtiene que de la



C.I. 0431-027-0401-2016

declaración del denunciante **ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE**, de fecha 26 de Mayo de 2016, por medio del cual denunció el delito de **SECUESTRO**, en contra de **GILBERTO GONZALEZ ESCOBAR, FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, ESTHER VAZQUEZ PEREZ, ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ, MIGUEL COUTIÑO, LUCIO PEREZ PEREZ Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES**, cometido en agravio de los CC. **MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO, DNAIEL RANGEL FERNANDEZ, ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS**, hechos ocurridos en el ejido Nucatili, de este Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; de la cual se desprende que primeramente se trata de un asunto social, del cual dichas personas fueron liberadas, tal y como consta del informe rendido por el C. **JOSE SANTOS HERMENEGILDO ORTIZ, DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA**, mediante oficio numero **SSPC/DPEP/TGZ/4102/2016**, de fecha 29 de Mayo de 2016, por medio del cual informo que la problemática que existió en el citado lugar, es en atención a la retención de 5 personas y 3 vehículos de la presidencia municipal, como medida de presión para exigirle al edil de Chiapa de Corzo, que cierre el basurero que se encuentra ubicado en las inmediaciones del ejido Nucatili, por lo que horas más tarde, dichas personas retenidas fueron liberadas, despues de que el Presidente Municipal de ese lugar, firmara una minuta de acuerdo ante el notario Público del mismo Municipio a favor de los habitantes de la mencionada localidad; aunado a ello de las investigaciones realizadas por el agente de la policía especializada **JULIO CESAR SANCHEZ ALEGRIA**, no pudo obtener dato alguno que ayudara al esclarecimiento de los hechos, y tomando en consideración lo manifestado por el denunciante **ROBERTO DE JESUS SANCHEZ VICENTE**, mediante comparecencia de fecha 7 de Agosto de 2016, por medio del cual manifestó que despues de haber hablado con **MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO, DNAIEL RANGEL FERNANDEZ, ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS**, le manifestaron que no desean continuar con las investigaciones de los hechos denunciados el 26 de Mayo de 2016, ya que no tienen tiempo de venir ante esta Representación Social, ya que todo fue un mal entendido entre ambas partes, motivo por el cual no quieren continuar y se desisten de toda acción penal en contra de los indiciados, de lo que se desprende que esta representación social se encuentra impedida para continuar con las investigaciones, pues no cuentan con datos suficientes que permitan continuar con la investigación de los hechos denunciados, motivo por el cual a esta Representación Social le resulta procedente archivar temporalmente la presente carpeta de investigación y remitirla al archivo que para tales efectos se lleva en estas oficinas; siendo así que, por lo anterior esta representación social le resulta procedente Archivar Temporalmente la presente carpeta de investigación y remitirla al archivo que para tales efectos se lleva en estas oficinas; sin perjuicio de continuarse con su tramitación si en un futuro aparecieran mayores y mejores elementos de prueba y convicción que ameriten su prosecución.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política Federal, 49 de la Local, 127, 131, 254 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 6º fracción de la Ley Orgánica de esta institución y demás aplicables del Reglamento de la misma, debiéndose resolver se:-----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Representación Social determina el ARCHIVO TEMPORAL de la presente Carpeta de Investigación **0431-027-0401-2016**, en que se actúa, instruida en contra de **GILBERTO GONZALEZ ESCOBAR, FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, ESTHER VAZQUEZ PEREZ, ANA SILVIA GOMEZ SANCHEZ, MIGUEL COUTIÑO, LUCIO PEREZ PEREZ Y QUIENES MAS RESULTEN RESPONSABLES**, por la posible comisión del ilícito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de los CC. **MIGUEL ANGEL TORRES REYNOSA, JOSE**



C. I. 0431-027-0401-2016

GUADALUPE SANCHEZ HERNANDEZ, ALFONSO AGUILAR MATUZ, MARTIN MOLINA CULEBRO, DNAIEL RANGEL FERNANDEZ, ELIZABETH DEL ROSARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO LOPEZ BARRIENTOS, hechos ocurridos en el ejido Nucatili, de este Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por las razones antes expuestas, y de Conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como consecuencia el archivo de todo lo actuado, sin perjuicio de continuarse con su tramitación si en un futuro aparecieren mayores y mejores elementos de prueba y convicción que ameriten su prosecución, conforme a las disposiciones legales aplicables, lo anterior en base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores del presente acuerdo.

--- SEGUNDO.- En términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido la presente resolución de archivo temporal, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga; ahora bien, como se desconoce el domicilio del querellante, dicha notificación deberá de realizarse de conformidad como lo señala el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.---

----- CÚMPLASE -----

--- Así lo acuerda y firma la suscrita Licenciada YULIANA EDITH CORDOVA ZEBADUA, la suscrita Fiscal del Ministerio Público investigador, adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Chiapa de Corzo, Chiapas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.---

----- CONSTE. -----

----- SE CIERRA LO ACTUADO. -----

LIC. YULIANA EDITH CORDOVA ZEBADUA.
FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO.